

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental
y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal,
Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Sede
Ayacucho, 2024**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. Maytté Camila TINEO FLORES

ASESOR:

Mtro. Otoniel Paúl OCHOA ROCA

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme la fortaleza, la perseverancia y la sabiduría. A mis padres, Marcelino e Irene, por su amor incondicional, su esfuerzo constante y por ser el pilar fundamental en mi formación personal y profesional. Este logro les pertenece. A mi familia, por su apoyo y confianza en cada paso que he dado. Y, de manera especial, a mi Chapita, mi fiel compañera de vida, quien con su presencia, amor y lealtad ha sido un soporte silencioso, pero invaluable en cada momento; eres, sin duda, muy valiosa y parte esencial de este logro. Finalmente, a todas aquellas personas que, de una u otra manera, formaron parte de este proceso, creyeron en mí y contribuyeron a que hoy pueda alcanzar este objetivo.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por proporcionarme el espacio académico necesario para mi formación profesional; y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por los conocimientos y la preparación durante mi etapa universitaria. Al Dr. Otoniel, por su rigurosidad académica, exigencia metodológica, orientación constante y valioso acompañamiento, fundamentales para el desarrollo y consolidación del presente trabajo de investigación. Al Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM), por el financiamiento brindado para la ejecución de la presente investigación. A los profesionales y especialistas que participaron en la investigación, por su valiosa disposición, compromiso y significativa contribución a través de sus conocimientos, experiencias y aportes técnicos, los cuales enriquecieron de manera sustancial el desarrollo, análisis y resultados del presente trabajo.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE GRÁFICAS	xii
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I	22
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	22
1.1. Descripción de la realidad problemática	22
1.2. Formulación del problema.....	25
1.2.1. Problema general	26
1.2.2. Problemas específicos	26
1.3. Delimitación de la Investigación.....	26
1.3.1. Delimitación espacial:.....	26
1.3.2. Delimitación temporal:	27
1.3.3. Delimitación teórica:.....	27
1.4. Objetivos de la Investigación	27
1.4.1. Objetivo general	27
1.4.2. Objetivos específicos	27
1.5. Formulación de Hipótesis	28
1.5.1. Hipótesis general.....	28
1.5.2. Hipótesis específicas	28
1.6. Variables e Indicadores	30
1.6.1. Variable Independiente:	30

1.6.2. Variable Dependiente:.....	30
1.6.3. Operacionalización de variables e indicadores	30
1.7. Justificación	32
1.7.1. Justificación teórica.....	32
1.7.2. Justificación práctica.....	32
1.7.3. Justificación jurídica	33
1.8. Importancia	34
1.9. Viabilidad de la Investigación.....	35
1.10. Aspectos Operacionales de la Tesis.....	36
1.10.1. Enfoque de Investigación.....	36
1.10.2. Tipo de Investigación.....	37
1.10.3. Nivel de Investigación	37
1.10.4. Métodos y Diseño de Investigación	38
1.10.4.1. Método de la Investigación	38
1.10.4.2. Diseño de la investigación	39
1.11. Procedimiento de Muestreo	40
1.11.1. Universo	40
1.11.2. Población.....	40
1.11.3. Muestra.....	41
1.11.4. Muestreo.....	41
1.12. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	42
1.12.1. Técnica	42
1.12.1.1. Técnica de análisis documental	42
1.12.1.2. Técnica de entrevista	42

1.12.2. Instrumentos.....	43
1.12.2.1. Ficha de análisis documental	43
1.12.2.2. Ficha técnica de entrevista a expertos.....	43
1.13. Procesamiento de Datos	43
1.14. Fuentes de Información.....	44
1.15. Fuentes primarias:	44
1.15.1. Fuentes secundarias:	45
1.16. Aspectos Éticos de la Investigación.....	45
CAPÍTULO II	45
MARCO TEÓRICO	45
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO	45
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	45
Alemania:.....	54
2.1.2. Antecedentes nacionales	73
2.1.3. Antecedentes locales	91
2.1.4. Artículos científicos	94
2.1.5. Revistas	98
2.1.6. Situación actual de la protección penal de los ecosistemas en el Perú	101
2.1.7. Propuestas de reforma del artículo 310 del Código Penal	104
2.1.8. Factores que limitan la reforma del artículo 310 del Código Penal	109
2.2. Bases Teóricas.....	111
2.2.1. Derecho penal ambiental.....	111
2.2.2. Delitos ambientales	112

2.2.3. Protección del medio ambiente y desarrollo sostenible	113
2.2.4. Justicia ambiental	114
2.2.5. Persecución penal de los delitos ambientales	115
2.3. Marco Normativo	116
2.3.2. Constitución Política del Perú	116
2.3.3. Marco normativo internacional	117
2.3.3.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica	117
2.3.3.2. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	118
2.3.3.3. Acuerdo de París	118
2.3.3.4. Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA)	119
2.3.3.5. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	119
2.3.3.6. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos	120
2.4. Jurisprudencia relevante	122
2.4.1. Casación 642-2021 Huánuco	122
2.4.2. Casación 389-2014 San Martín	123
2.4.3. Referencia doctrinal y jurisprudencial complementaria	123
2.4.4. Ley N°28611 – Ley General del Ambiente	124
2.4.5. Ley N°29263 – Modificación del Código Penal en materia ambiental	124
2.4.6. Código Penal – Delitos ambientales	125
2.4.7. Artículo 310 del Código Penal	125
2.5. Marco Conceptual	126
2.5.1. Derecho ambiental	126

2.5.2. Delitos ambientales	127
2.5.3. Ecosistemas, bosques y formaciones boscosas	127
2.5.3.1. Ecosistemas.....	127
2.5.3.2. Bosques.....	129
2.5.3.3. Formaciones boscosas.....	129
2.5.3.4. Ecosistemas no forestales	130
2.5.3.5. Relevancia jurídica de la clasificación de ecosistemas.....	130
2.5.4. Bien jurídico protegido	130
2.5.6. Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental	131
2.5.7. Archivo fiscal	131
2.5.8. Persecución de los delitos ambientales	131
CAPÍTULO III.....	132
TEORÍAS IUSFILOSÓFICAS QUE SUSTENTAN LA TESIS	132
3.1. Teoría del Bien Jurídico Ambiental	132
3.2. Teoría de la Tipicidad y Legalidad Penal	134
3.3. Teoría de la Justicia Ambiental.....	136
3.4. Teoría de la Función Preventiva del Derecho Penal	138
3.5. Teoría del Desarrollo Sostenible.....	140
CAPÍTULO IV	142
TRABAJO DE CAMPO, ANÁLISIS DE RESULTADOS E INTERPRETACIÓN	
.....	142
4.1. Ficha de Análisis documental	142

4.1.1. Análisis de resultados de la ficha de análisis documental	376
4.2. Ficha Técnica de Entrevista	381
4.2.1. Análisis de resultados de ficha de entrevista a experto.....	386
4.3. Interpretación de Resultados	387
4.3.1. Interpretación de resultados de la ficha de análisis documental	387
4.3.2. Interpretación de resultados de la ficha técnica de entrevista a expertos.....	390
4.4. Contrastación de las Hipótesis con los Resultados Hallados.....	392
CAPÍTULO V	396
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APOORTE CIENTÍFICO.....	396
5.1. CONCLUSIONES	396
5.2. RECOMENDACIONES	397
5.3. APOORTE CIENTÍFICO	402
BIBLIOGRAFÍA	415
ANEXOS	425
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	425
ANEXO 2: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	428
ANEXO 3: DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ACCESO A LA INFORMACIÓN	430
ANEXO 4: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS E INSTRUMENTOS APLICADOS.	433
.....	435

ANEXO 5: SOLICITUD DE APOYO PARA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL	438

ANEXO 6: FICHAS DE ENTREVISTA APLICADAS A EXPERTOS NACIONALES Y LOCALES	439

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Operacionalización de variables e indicadores.....</i>	<i>31</i>
<i>Tabla 2: Propuestas de reforma del artículo 310 del Código Penal.....</i>	<i>106</i>
<i>Tabla 3: Fichas de análisis documental</i>	<i>375</i>
<i>Tabla 4: Resultados del análisis de las carpetas fiscales en materia ambiental (Año 2024)</i> <i>.....</i>	<i>379</i>
<i>Tabla 5: Respuestas de la pregunta N°01</i>	<i>381</i>
<i>Tabla 6: Respuestas de la pregunta N°02</i>	<i>383</i>
<i>Tabla 7: Respuestas de la pregunta N°03</i>	<i>385</i>
<i>Tabla 8: Contrastación de las hipótesis con los resultados hallados</i>	<i>395</i>

ÍNDICE DE GRÁFICAS

<i>Gráfica 1: Resultado del análisis de carpetas fiscales:</i>	<i>380</i>
<i>Gráfica 2: Respuestas a la pregunta N°01</i>	<i>382</i>
<i>Gráfica 3: Respuestas de la pregunta N°02</i>	<i>383</i>
<i>Gráfica 4: Respuestas a las preguntas N°03</i>	<i>385</i>

RESUMEN

La presente investigación analiza las limitaciones del Artículo 310 del Código Penal del Perú en la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas, en el contexto de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024. El problema de investigación radica en la insuficiente cobertura normativa del tipo penal, el cual se limita a la protección de bosques y formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas igualmente relevantes desde el punto de vista ecológico.

El objetivo general es analizar el alcance del referido tipo penal y determinar en qué medida su configuración normativa afecta la tutela penal integral del medio ambiente. La investigación se desarrolló bajo un enfoque mixto con predominancia cualitativa, de tipo aplicado y nivel descriptivo-explicativo, empleando como técnicas el análisis documental de carpetas fiscales y la entrevista a operadores jurídicos. Los resultados evidencian que existen múltiples casos en los que, pese a acreditarse el daño ambiental mediante actas de constatación, informes técnicos y registros fotográficos, las investigaciones son archivadas por imposibilidad de subsumir los hechos dentro del tipo penal vigente. Esta situación genera escenarios de impunidad frente a conductas que afectan ecosistemas como pastos naturales, humedales, pajonales y otros espacios altoandinos.

En conclusión, se determina que la actual configuración del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal integral del medio ambiente, lo que justifica la necesidad de una reforma legislativa orientada a ampliar su ámbito de aplicación hacia otros ecosistemas, en concordancia con la realidad ecológica del país y los estándares internacionales en materia ambiental.

Palabras claves: Derecho penal ambiental; ecosistemas; protección ambiental; artículo 310 del Código Penal; impunidad ambiental.

ABSTRACT

This research analyzes the limitations of Article 310 of the Peruvian Penal Code in providing criminal protection to ecosystems other than forests and forest formations, within the context of the Specialized Provincial Environmental Prosecutor's Office – Ayacucho Branch during the year 2024. The research problem lies in the insufficient normative scope of the criminal provision, which is limited to the protection of forests and forest formations, thereby excluding other ecosystems that are equally relevant from an ecological perspective.

The general objective is to analyze the scope of the aforementioned criminal provision and determine the extent to which its normative configuration affects the comprehensive criminal protection of the environment. The study was conducted under a mixed-methods approach with qualitative predominance, applied in nature and at a descriptive-explanatory level, employing documentary analysis of prosecutorial case files and interviews with legal practitioners as research techniques. The results reveal multiple cases in which, despite the verification of environmental damage through inspection reports, technical reports, and photographic records, investigations are dismissed due to the impossibility of subsuming the facts under the current criminal provision. This situation generates scenarios of impunity regarding conduct that affects ecosystems such as natural grasslands, wetlands, high-altitude grasslands, and other high Andean ecosystems.

In conclusion, it is determined that the current configuration of Article 310 of the Peruvian Penal Code is insufficient to guarantee comprehensive criminal protection of the environment, which justifies the need for legislative reform aimed at expanding its scope of application to other ecosystems, in accordance with the country's ecological reality and international environmental standards.

Keywords: Environmental Criminal Law; ecosystems; environmental protection; Article 310 of the Peruvian Penal Code; environmental impunity.

INTRODUCCIÓN

La protección del medio ambiente se ha consolidado en las últimas décadas como una de las principales preocupaciones a nivel global, impulsada por el progresivo deterioro de los ecosistemas, la pérdida acelerada de biodiversidad y los efectos cada vez más evidentes del cambio climático. Estos fenómenos no solo comprometen el equilibrio ecológico, sino que también amenazan el desarrollo sostenible de las sociedades y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Frente a ello, los Estados han asumido la responsabilidad de implementar mecanismos normativos y políticas públicas orientados a prevenir, mitigar y sancionar los daños ambientales, reconociendo que la protección del entorno natural constituye una condición indispensable para la vida humana y el desarrollo colectivo.

En este marco, el Derecho ha asumido un rol fundamental en la regulación de las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente. Dentro del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal Ambiental se configura como un instrumento de última ratio: interviene cuando otros mecanismos de control social resultan insuficientes frente a conductas que generan daños graves, irreversibles o de difícil reparación al entorno natural. Su función es dual: sancionadora, al reprimir las conductas ilícitas ya consumadas; y preventiva, al disuadir su realización. Esta evolución ha implicado el reconocimiento progresivo del medio ambiente como un bien jurídico autónomo de carácter colectivo y difuso, superando concepciones fragmentadas centradas en la protección de recursos específicos, hacia un enfoque integral que reconoce la interdependencia funcional de los sistemas ecológicos.

En el caso del Perú, esta problemática adquiere una dimensión particular en razón de su extraordinaria diversidad ecológica. El territorio nacional es reconocido como uno de los

países megadiversos del mundo, albergando una amplia variedad de ecosistemas que van más allá de los bosques amazónicos: ecosistemas altoandinos, humedales, bofedales, praderas, pastizales, pajonales, lagunas y otros espacios naturales que desempeñan funciones esenciales en la regulación del ciclo hídrico, la conservación de la biodiversidad, la captura de carbono y el sostenimiento de actividades económicas como la agricultura, la ganadería y el turismo. Esta riqueza, sin embargo, también implica mayor vulnerabilidad frente a prácticas como la quema de pastizales, la expansión agrícola descontrolada y la explotación ilegal de recursos naturales, cuyas consecuencias se extienden al plano social y económico, afectando directamente a las comunidades que dependen de dichos entornos para su subsistencia.

Pese al desarrollo normativo en materia ambiental, el marco penal peruano presenta una limitación estructural que compromete su eficacia protectora. El artículo 310 del Código Penal, que tipifica los delitos contra los bosques y formaciones boscosas, circunscribe su ámbito de aplicación exclusivamente a los ecosistemas forestales, dejando sin cobertura penal a otros espacios naturales de igual o mayor relevancia ecológica. Esta delimitación normativa genera un vacío jurídico de consecuencias concretas: conductas que degradan humedales, queman pajonales o alteran ecosistemas altoandinos no pueden ser subsumidas en el tipo penal vigente, por lo que las investigaciones fiscales son archivadas por atipicidad, aun cuando el daño ambiental ha sido plenamente acreditado mediante actas de constatación, registros fotográficos e informes técnicos.

El análisis de la actuación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024 ilustra esta problemática con especial

contundencia. Del estudio de cuarenta carpetas fiscales, se advierte que la totalidad de las investigaciones vinculadas a la afectación de ecosistemas no forestales fue archivada por imposibilidad de adecuación típica, no por ausencia de prueba del daño, sino por la propia configuración restrictiva del tipo penal. Este dato revela una desconexión profunda entre la realidad ambiental del territorio ayacuchano, caracterizado precisamente por la predominancia de ecosistemas altoandinos, y el alcance de la norma penal llamada a protegerlo.

La problemática, además, pone en evidencia una tensión inherente al Derecho Penal Ambiental: la que existe entre la necesidad de una protección integral del medio ambiente y las exigencias del principio de legalidad, que impide sancionar conductas no expresamente tipificadas, incluso cuando el daño es evidente e irreparable. Esta tensión no puede resolverse mediante interpretación extensiva, pues ello vulneraría garantías fundamentales del derecho penal. La única vía coherente con el Estado de Derecho es la reforma legislativa, orientada a ampliar el tipo penal de manera que responda a la diversidad ecológica real del país y a los estándares internacionales en materia de protección ambiental. La ausencia de esta reforma no solo genera impunidad frente a daños ambientales concretos, sino que también debilita la función preventiva del Derecho Penal al no generar efecto disuasorio alguno sobre las conductas lesivas, y erosiona la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

La presente investigación se justifica desde múltiples perspectivas. En el plano teórico, contribuye al desarrollo del Derecho Penal Ambiental al cuestionar la suficiencia de los modelos tradicionales de tipificación y proponer una relectura del bien jurídico ambiental como objeto de tutela integral, coherente con los avances doctrinarios y los compromisos

internacionales asumidos por el Perú. En el plano jurídico, identifica deficiencias concretas en la configuración del artículo 310 y aporta fundamentos para una reforma legislativa técnicamente sustentada. En el plano práctico, ofrece insumos para mejorar la actuación de los operadores de justicia y orientar el diseño de políticas criminales más eficaces. Y en el plano social, responde al imperativo ético de garantizar la protección del medio ambiente como condición para el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades que dependen de los ecosistemas, particularmente en la región altoandina.

El objetivo general de la investigación es determinar en qué medida la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal del Perú afecta la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, a partir de su aplicación en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024. Los objetivos específicos son: analizar las limitaciones normativas del tipo penal e identificar los elementos que restringen su ámbito de protección; determinar el impacto de dicha insuficiencia en la generación de impunidad ambiental; y formular una propuesta de reforma legislativa que permita ampliar la cobertura penal hacia otros ecosistemas. La hipótesis central sostiene que la configuración restrictiva del artículo 310 limita la tipificación de conductas lesivas al medio ambiente, contribuyendo a la impunidad de los delitos ambientales, y que su reforma ampliaría significativamente la eficacia del Derecho Penal Ambiental como mecanismo de protección del entorno natural.

La investigación adopta un enfoque mixto con predominancia cualitativa, de tipo aplicada y nivel descriptivo-explicativo. Se emplearon el método jurídico-dogmático y el método empírico, a través del análisis documental de cuarenta carpetas fiscales y la

realización de entrevistas a expertos especializados en materia ambiental, lo que permitió articular el análisis normativo con la evidencia derivada de la práctica fiscal.

El trabajo se organiza en cinco capítulos. El primero desarrolla los aspectos metodológicos: planteamiento del problema, objetivos, hipótesis, variables y diseño de investigación. El segundo presenta el marco teórico, comprensivo de los antecedentes académicos nacionales e internacionales, las bases teóricas, el marco normativo y el marco conceptual. El tercero expone los fundamentos iusfilosóficos y dogmáticos que sustentan la investigación. El cuarto contiene el trabajo de campo, el análisis e interpretación de resultados y la contrastación de hipótesis. El quinto presenta las conclusiones, recomendaciones y el aporte científico de la investigación: una propuesta de reforma del artículo 310 del Código Penal orientada a garantizar la protección penal integral de los ecosistemas naturales del Perú.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La protección penal del medio ambiente en el Perú presenta importantes limitaciones estructurales, particularmente en lo referido al alcance del artículo 310 del Código Penal, el cual tipifica conductas que afectan exclusivamente a los bosques y formaciones boscosas. Esta delimitación normativa resulta insuficiente frente a la diversidad de ecosistemas existentes en el territorio nacional, tales como humedales, pajonales, lagunas, ecosistemas altoandinos, pastizales y otras formaciones naturales que cumplen funciones ecológicas esenciales.

La protección penal del medio ambiente constituye una preocupación creciente en el ámbito internacional, en la medida en que los ordenamientos jurídicos enfrentan el desafío de responder eficazmente frente a la degradación de diversos ecosistemas. En este contexto, la tendencia contemporánea apunta hacia el reconocimiento de una protección integral del ambiente como bien jurídico, superando enfoques restrictivos centrados únicamente en determinados tipos de ecosistemas, como los forestales (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2019).

A nivel comparado, diversos estudios han evidenciado que las legislaciones que limitan la tutela penal a categorías específicas de ecosistemas generan vacíos de protección, dificultando la persecución de conductas que afectan otros componentes esenciales del equilibrio ecológico. En ese sentido, se ha sostenido que una protección penal fragmentada

del ambiente reduce la eficacia de los sistemas jurídicos frente a los delitos ambientales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2020).

En el ámbito nacional, el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado diversas figuras delictivas orientadas a la protección del medio ambiente. No obstante, el artículo 310 del Código Penal presenta una delimitación específica al circunscribir la protección penal a los bosques y formaciones boscosas (Código Penal, 1991). Esta restricción normativa resulta problemática en un país caracterizado por su alta diversidad ecológica, reconocido como uno de los países megadiversos del mundo (Ministerio del Ambiente del Perú, 2021), donde coexisten ecosistemas como humedales, lagunas, pastizales y ecosistemas altoandinos de significativa importancia ambiental.

Desde una perspectiva jurídico-penal, esta configuración normativa genera dificultades en la subsunción típica de conductas que ocasionan daños relevantes en ecosistemas distintos a los forestales. En efecto, diversas conductas lesivas al ambiente no logran encuadrarse en el tipo penal previsto en el artículo 310, lo que conduce a su calificación como atípicas y, en consecuencia, limita la intervención del derecho penal como mecanismo de protección ambiental (Peña Cabrera, 2017).

Esta problemática se manifiesta de manera concreta en el ámbito local, particularmente en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el periodo 2024. En dicho contexto, se han identificado investigaciones fiscales en las que, pese a la existencia de afectaciones ambientales acreditadas mediante actas de constatación, registros fotográficos e informes técnicos, las conductas no pueden ser subsumidas en el tipo penal vigente, debido a que los ecosistemas afectados no corresponden

a bosques o formaciones boscosas. Como resultado, dichas investigaciones son archivadas por atipicidad, generando espacios de impunidad frente a conductas que lesionan el bien jurídico ambiente.

Asimismo, la limitada cobertura normativa impide sancionar penalmente conductas relacionadas con la degradación de suelos no forestales, la afectación de ecosistemas altoandinos o la alteración de cuerpos de agua, a pesar de su relevancia ecológica, social y económica. Esta situación evidencia una desconexión entre la realidad ambiental del país y la configuración normativa del tipo penal, debilitando la tutela efectiva del medio ambiente (Defensoría del Pueblo del Perú, 2022).

En ese sentido, el problema de investigación se centra en determinar en qué medida la regulación actual del artículo 310 del Código Penal Peruano resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas

Frente a ello, la presente investigación tiene como propósito analizar los vacíos normativos del referido artículo y evaluar la necesidad de su reforma, a fin de ampliar su alcance y garantizar una protección penal más adecuada frente a la diversidad de ecosistemas existentes en el Perú.

Como resultado esperado, se busca evidenciar que la actual configuración del tipo penal genera escenarios de impunidad, así como proponer lineamientos que contribuyan al fortalecimiento del marco penal ambiental, orientados a una tutela más integral y efectiva del bien jurídico ambiente.

1.2. Formulación del problema

La protección penal del medio ambiente en el Perú presenta limitaciones estructurales derivadas de la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, el cual restringe su ámbito de aplicación a los bosques y formaciones boscosas. Esta delimitación resulta problemática en un contexto caracterizado por la amplia diversidad de ecosistemas existentes, tales como humedales, ecosistemas altoandinos, pastizales y cuerpos de agua, los cuales también cumplen funciones ecológicas esenciales.

Frente a esta problemática, el Derecho penal ambiental, en su función de tutela del bien jurídico ambiente, no logra responder de manera eficaz, debido a que la estructura del tipo penal impide la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los forestales. En consecuencia, la reacción del Derecho resulta limitada, generando vacíos de protección frente a determinadas conductas lesivas.

La ausencia de una intervención penal efectiva frente a estos supuestos conlleva consecuencias relevantes, entre ellas la generación de espacios de impunidad, el debilitamiento de la función preventiva del Derecho penal y la persistencia de conductas que afectan gravemente el equilibrio ambiental. Esta situación se evidencia en la práctica fiscal, donde diversas investigaciones son archivadas por atipicidad, pese a la existencia de daño ambiental acreditado.

En este contexto, la presente investigación resulta necesaria para los operadores del sistema de justicia, en particular fiscales especializados en materia ambiental, así como para el legislador, en la medida en que busca evidenciar las limitaciones del marco normativo vigente y contribuir a su mejora. Asimismo, resulta relevante para la sociedad en general,

debido a la necesidad de garantizar una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo.

1.2.1. Problema general

¿En qué medida la regulación actual del artículo 310 del Código Penal Peruano resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas?

1.2.2. Problemas específicos

a. Primer problema específico

¿Cuáles son las limitaciones normativas del Artículo 310 del Código Penal en la protección de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas?

b. Segundo problema específico

¿Cómo impacta la limitada cobertura penal del artículo 310 del Código Penal en la protección de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, así como en la impunidad de conductas lesivas al medio ambiente?

1.3. Delimitación de la Investigación

1.3.1. Delimitación espacial:

La presente investigación se circunscribe al ámbito de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, tomando como unidad de análisis los casos tramitados en dicha sede, a fin de examinar la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano.

1.3.2. Delimitación temporal:

La presente investigación comprende el periodo correspondiente al año 2024, en el cual se analizan los casos tramitados en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho.

1.3.3. Delimitación teórica:

La investigación se enmarca en el análisis del Derecho penal ambiental, particularmente en la teoría del delito en su dimensión de tipicidad, así como en el estudio de la configuración normativa de los tipos penales ambientales. En este contexto, se abordan conceptos como tipificación, subsunción y atipicidad, a fin de analizar las limitaciones del artículo 310 del Código Penal Peruano en la protección de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. Asimismo, se considera el enfoque de la política criminal ambiental, en relación con la eficacia del Derecho penal como mecanismo de tutela del bien jurídico ambiente.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar en qué medida la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano afecta la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, a partir de su aplicación en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

a. Primer objetivo específico

Analizar la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, identificando las limitaciones que presenta en la tipificación y subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

b. Segundo objetivo específico

Determinar el impacto de la insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal Peruano en la conservación de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, así como en la impunidad de los delitos ambientales.

1.5. Formulación de Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.

1.5.2. Hipótesis específicas

a. Primera hipótesis específica

La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.

b. Segunda hipótesis específica

La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los

delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.

1.6. Variables e Indicadores

1.6.1. Variable Independiente:

Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano

Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal.

1.6.2. Variable Dependiente:

Protección Penal Integral de los Ecosistemas

Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral.

1.6.3. Operacionalización de variables e indicadores

Variable Independiente	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano	Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas,	• Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas	• Alcance de la protección del artículo 310, ecosistemas comprendidos en la norma • Exclusión de ecosistemas no forestales, restricción del tipo penal

	excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal.	• Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	• Resultados de la aplicación del artículo 310 en casos concretos, casos archivados por atipicidad • Tipos de conductas penalizadas, adecuación típica de los hechos
Variable dependiente		Dimensión	Indicadores
Protección Penal Integral de los Ecosistemas	Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral.	• Cobertura penal de los ecosistemas • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental	• Ecosistemas no comprendidos en la cobertura del artículo 310, vacíos en la protección penal • Casos de daño ambiental sin sanción, archivo de investigaciones fiscales • Opinión de fiscales sobre la suficiencia del artículo 310, criterios sobre la necesidad de reforma • Evidencia de deterioro en ecosistemas excluidos, consecuencias de la falta de sanción

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1: Operacionalización de variables e indicadores

1.7. Justificación

1.7.1. Justificación teórica

El estudio de los vacíos normativos en la protección penal ambiental busca contribuir al desarrollo del derecho penal ambiental en el Perú, a partir del análisis de la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal en la tutela de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. En ese sentido, la investigación pretende aportar al debate académico sobre los límites de la tipificación penal ambiental y la necesidad de una regulación más integral que garantice una protección efectiva del bien jurídico medio ambiente, especialmente en lo que respecta a aquellos ecosistemas que actualmente no se encuentran comprendidos dentro del alcance del tipo penal vigente.

Asimismo, se busca fortalecer el marco conceptual del derecho ambiental y penal, identificando criterios que permitan una mejor comprensión de la tipicidad en los delitos ambientales, así como de los problemas de subsunción que se presentan en la práctica frente a conductas que afectan ecosistemas no forestales. De este modo, la investigación contribuye a una lectura más precisa de la configuración del tipo penal ambiental y a la necesidad de su adecuación frente a la realidad ecológica del país.

1.7.2. Justificación práctica

Desde un enfoque operativo, la presente investigación busca proporcionar herramientas teóricas y prácticas que permitan a los operadores del sistema de justicia, en especial fiscales, jueces y abogados especializados en derecho ambiental, fundamentar de manera adecuada la persecución penal de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, los cuales no se encuentran expresamente contemplados en la configuración actual del artículo 310 del Código Penal.

En particular, el estudio permitirá evidenciar las dificultades de subsunción de dichas conductas en el tipo penal vigente, lo que en la práctica se traduce en el archivo de investigaciones fiscales por atipicidad. Esta situación resulta relevante en el contexto nacional, particularmente en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, donde se han identificado casos en los que la afectación de ecosistemas no forestales no logra ser sancionada penalmente debido a las limitaciones normativas existentes.

En ese sentido, los hallazgos de la investigación contribuirán a mejorar la actuación fiscal en materia ambiental, así como a generar insumos relevantes para el diseño de estrategias de política criminal y la formulación de propuestas de reforma normativa orientadas a fortalecer la protección penal del medio ambiente, especialmente en lo referido a los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

1.7.3. Justificación jurídica

La presente investigación se justifica jurídicamente en la necesidad de analizar la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, el cual delimita el ámbito de protección penal a los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que cumplen funciones esenciales en la conservación de la biodiversidad, la regulación climática y el equilibrio ecológico. Esta delimitación normativa resulta insuficiente frente a la diversidad de ecosistemas existentes en el territorio nacional, generando un déficit de tutela del bien jurídico medio ambiente.

Desde una perspectiva jurídico-penal, esta limitación incide directamente en la tipicidad de las conductas que afectan ecosistemas no forestales, en tanto dichas conductas no pueden ser adecuadamente subsumidas en el tipo penal vigente, lo que conlleva a su

calificación como atípicas y, en consecuencia, al archivo de las investigaciones fiscales. De este modo, se evidencia una falta de correspondencia entre la realidad ambiental y la configuración normativa del delito, lo que debilita la eficacia del derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente.

En este contexto, la investigación cobra relevancia al proponer una reforma del artículo 310 del Código Penal, orientada a ampliar su alcance y adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes, garantizando una protección penal más coherente y efectiva del medio ambiente, especialmente en lo referido a los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. Asimismo, dicha propuesta se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia ambiental, reforzando la necesidad de una adecuación normativa acorde con los estándares actuales de protección ambiental.

1.8. Importancia

La presente investigación resulta importante porque aborda una problemática estructural en la protección penal del medio ambiente, derivada de la limitada configuración del artículo 310 del Código Penal Peruano, el cual restringe su ámbito de aplicación a los bosques y formaciones boscosas, dejando sin protección penal efectiva a otros ecosistemas igualmente relevantes.

En el contexto de la región de Ayacucho, esta situación adquiere especial relevancia, ya que diversas afectaciones recaen sobre ecosistemas distintos a los bosques, tales como ecosistemas altoandinos, cuerpos de agua y suelos no forestales, los cuales no cuentan con una tutela penal adecuada. Como consecuencia, muchas de estas conductas no son

sancionadas, generando espacios de impunidad que afectan directamente el equilibrio ecológico y la calidad de vida de las poblaciones que dependen de estos entornos.

Asimismo, la investigación es importante porque evidencia cómo la insuficiencia normativa del artículo 310 del Código Penal incide en la actuación del sistema de justicia, particularmente en el archivo de investigaciones fiscales por atipicidad, lo que debilita la eficacia del derecho penal ambiental como mecanismo de protección.

En ese sentido, el estudio no solo permite comprender las causas de esta problemática, sino que también contribuye a la formulación de propuestas orientadas a fortalecer el marco jurídico y mejorar la protección penal del medio ambiente, especialmente en lo referido a los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

1.9. Viabilidad de la Investigación

La presente investigación es viable en la medida en que se cuenta con acceso a información relevante para el desarrollo del estudio, particularmente a carpetas fiscales correspondientes al año 2024 en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, lo que permite realizar un análisis empírico de la aplicación del artículo 310 del Código Penal.

Asimismo, se dispone de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales necesarias para el sustento teórico de la investigación, así como de información obtenida a través de entrevistas a fiscales especializados en materia ambiental, lo que complementa el análisis práctico del problema de investigación.

Del mismo modo, se cuenta con los recursos logísticos y económicos suficientes para la ejecución del estudio, garantizando su factibilidad tanto en su dimensión teórica como empírica, y permitiendo el cumplimiento de los objetivos planteados.

1.10. Aspectos Operacionales de la Tesis

1.10.1. Enfoque de Investigación

La presente investigación adopta un enfoque mixto, con predominancia cualitativa, debido a que se orienta principalmente al análisis e interpretación de la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano y su incidencia en la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, a partir de su aplicación en casos concretos tramitados en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho.

En ese sentido, el componente mixto, con predominancia cualitativa constituye el eje central de la investigación, toda vez que permite examinar el fenómeno jurídico desde su contexto real, priorizando el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la protección penal del medio ambiente, así como la interpretación de las decisiones fiscales y las limitaciones existentes en la tipificación y subsunción de conductas que afectan ecosistemas no comprendidos expresamente en el artículo 310 del Código Penal.

Asimismo, la investigación incorpora un componente cuantitativo de alcance descriptivo, reflejado en la sistematización, tabulación y representación porcentual de las respuestas obtenidas mediante las entrevistas aplicadas a especialistas y operadores jurídicos en materia ambiental. Dicho componente permitió identificar tendencias, criterios y percepciones respecto a la suficiencia del marco penal ambiental vigente y las consecuencias derivadas de la limitada cobertura normativa del artículo 310 del Código Penal.

En relación con el enfoque mixto, Hernández Sampieri et al. (2014) sostienen que “La meta de la investigación mixta no es reemplazar a la investigación cuantitativa ni a la

investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación, combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales” (p. 532).

En concordancia con ello, la presente investigación combina herramientas cualitativas y cuantitativas con la finalidad de lograr una comprensión más amplia de la problemática estudiada, integrando el análisis jurídico del tipo penal ambiental con evidencia empírica obtenida a partir de la experiencia y percepción de los especialistas entrevistados.

1.10.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, en la medida en que se orienta a analizar y resolver un problema jurídico concreto, referido a las limitaciones del artículo 310 del Código Penal Peruano en la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

En ese sentido, no se limita a la generación de conocimiento teórico, sino que busca contribuir a la comprensión y posible solución de un problema práctico evidenciado en la aplicación de la norma en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, particularmente en los casos archivados por atipicidad.

De esta manera, la investigación se desarrolla en una dimensión teórico-práctica, en la que el análisis dogmático del tipo penal se articula con la práctica fiscal, con el propósito de evidenciar vacíos normativos y aportar elementos para una mejora del marco penal ambiental.

1.10.3. Nivel de Investigación

La presente investigación se ubica en un nivel descriptivo-explicativo. En una primera etapa, se orienta a describir la configuración normativa del artículo 310 del Código

Penal Peruano y el alcance de su protección penal respecto de los ecosistemas comprendidos dentro del tipo penal, particularmente en relación con los bosques y formaciones boscosas.

Asimismo, la investigación presenta un nivel descriptivo debido a que permite identificar y caracterizar las limitaciones existentes en la tipificación y subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los expresamente contemplados en la norma penal.

En una segunda etapa, la investigación asume un carácter explicativo, en tanto busca analizar las causas que originan las limitaciones del referido tipo penal, así como las consecuencias que estas generan en la práctica fiscal, evidenciadas en el archivo de investigaciones por atipicidad y en la consecuente impunidad de determinadas conductas lesivas al medio ambiente.

De acuerdo con Bernal (2010), los estudios descriptivos permiten caracterizar un fenómeno dentro de un contexto determinado, mientras que los estudios explicativos se orientan a identificar las causas y efectos que lo producen. En ese sentido, ambos niveles resultan pertinentes para el análisis de la relación existente entre la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal y sus efectos en la protección penal de los ecosistemas.

1.10.4. Métodos y Diseño de Investigación

1.10.4.1. Método de la Investigación

La presente investigación emplea el método jurídico-dogmático, orientado al análisis, interpretación y sistematización de normas jurídicas, doctrina, principios y criterios jurisprudenciales relacionados con la protección penal del medio ambiente. A través de este método se examina la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano,

identificando las limitaciones que presenta respecto de la protección de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

Así como también, se emplea el método empírico, mediante el análisis de carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho y la aplicación de entrevistas a expertos en materia ambiental. Ello permite contrastar la regulación normativa con su aplicación práctica, identificando las dificultades que genera la limitada cobertura del artículo 310 del Código Penal en la persecución de conductas que afectan ecosistemas no comprendidos expresamente en dicho tipo penal. Por último, la investigación presenta una orientación *lege ferenda*, debido a que no se limita al análisis crítico de la normativa vigente, sino que propone una reforma legislativa orientada a fortalecer la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

1.10.4.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es de carácter no experimental, en tanto no se manipulan variables ni se interviene en los hechos objeto de estudio, sino que se analiza el fenómeno jurídico en su contexto natural, a partir de la interpretación de normas y de la revisión de casos concretos.

Asimismo, el estudio presenta un carácter retrospectivo, ya que se sustenta en el análisis de hechos ya ocurridos, específicamente en carpetas fiscales correspondientes al año 2024, sin intervención directa del investigador en la generación de los datos.

En ese sentido, el diseño adoptado permite examinar la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano en la práctica fiscal, identificando sus implicancias en la tipificación de conductas y en el archivo de investigaciones por atipicidad.

1.11. Procedimiento de Muestreo

1.11.1. Universo

El universo de la presente investigación está constituido por la totalidad de casos de delitos ambientales, en tanto el fenómeno objeto de estudio, la protección penal del medio ambiente y la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano, trasciende una jurisdicción específica.

De la misma forma, este universo comprende las carpetas fiscales relacionadas con afectaciones a diversos ecosistemas, tanto forestales como no forestales, lo cual permite analizar el problema desde una perspectiva general, complementada con información proveniente de operadores jurídicos de distintas regiones del país.

1.11.2. Población

Mohamed et al. (2023) sostiene que:

La población de investigación es el conjunto de individuos o elementos sobre los cuales se desea obtener información o conocimiento. En un estudio científico, la población es el grupo de individuos o elementos que tienen características específicas y sobre los cuales se quieren hacer inferencias o generalizaciones. (p. 70).

La población de la presente investigación está constituida por el conjunto de carpetas fiscales relacionadas con delitos ambientales tramitadas por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.

Dicha población comprende un total de 51 carpetas fiscales vinculadas a afectaciones al medio ambiente en diversos ecosistemas, tanto forestales como no forestales, las cuales constituyen la base para el análisis de la aplicación del artículo 310 del Código Penal

Peruano, particularmente en aquellos casos en los que las investigaciones han sido archivadas por atipicidad.

1.11.3. Muestra

La muestra de la presente investigación está conformada por 40 carpetas fiscales, seleccionadas de manera intencional a partir de una población de 51 casos tramitados en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.

La selección de la muestra se realizó mediante un muestreo no probabilístico de tipo intencional, en función de criterios de relevancia para el estudio, propios de la investigación.

Los criterios de selección considerados fueron: 1) Casos archivados por atipicidad, 2) casos vinculados a la afectación de ecosistemas, especialmente aquellos distintos a los bosques y formaciones boscosas, y 3) disponibilidad y acceso a la información contenida en las carpetas fiscales.

Por otro lado, se consideró una muestra complementaria de 19 operadores jurídicos expertos en materia ambiental, seleccionados en función de los siguientes criterios: 1) Especialización en derecho penal ambiental, 2) experiencia en la investigación o persecución de delitos ambientales, y 3) procedencia de regiones con mayor incidencia de casos vinculados al artículo 310 del Código Penal. En atención al principio de confidencialidad, y conforme a la solicitud de reserva de identidad expresada por algunos participantes, sus datos completos obran en el Anexo 6.

1.11.4. Muestreo

De acuerdo con Hernández Sampieri et al. (2014), el muestreo no probabilístico permite seleccionar casos relevantes en función de criterios específicos del investigador.

Este tipo de muestreo resulta adecuado, ya que permite seleccionar casos significativos que contribuyen al análisis del problema de investigación, sin requerir representatividad estadística, sino profundidad en la comprensión del fenómeno jurídico. Asimismo, se consideró una muestra complementaria de operadores jurídicos, conformada por fiscales especializados en materia ambiental de distintas regiones del país, a quienes se les aplicaron entrevistas con la finalidad de enriquecer el análisis del problema.

1.12. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

1.12.1. Técnica

1.12.1.1. Técnica de análisis documental

Para la presente investigación se emplearon técnicas de recolección de datos acordes con el enfoque y el tipo de estudio desarrollado.

En primer lugar, se utilizó la técnica de análisis documental, la cual permitió la revisión y evaluación sistemática de las carpetas fiscales relacionadas con delitos ambientales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024. Esta técnica resultó fundamental para examinar la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano en casos concretos, identificando situaciones de archivo por atipicidad y vacíos de tipicidad en la norma.

1.12.1.2. Técnica de entrevista

Asimismo, se empleó la técnica de la entrevista, la cual denominé como juicio a expertos, aplicada a fiscales y expertos especializados en materia ambiental de la región de Ayacucho y de distintas regiones del país, con la finalidad de obtener información relevante sobre la aplicación del tipo penal y las limitaciones existentes en la protección penal del medio ambiente.

1.12.2. Instrumentos

1.12.2.1. Ficha de análisis documental

Para la recolección de información proveniente de las carpetas fiscales, se empleó la ficha de análisis documental, instrumento que permitió sistematizar y organizar los datos relevantes de cada caso analizado. A través de este instrumento se registró información vinculada al tipo de delito, motivo de archivo, fundamentos jurídicos y elementos de tipicidad evaluados, lo cual permitió examinar la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano en la práctica fiscal, así como identificar vacíos de tipicidad en la norma.

1.12.2.2. Ficha técnica de entrevista a expertos

Asimismo, se utilizó la ficha técnica de entrevista a expertos como instrumento para la recolección de información proveniente de fiscales y expertos en materia ambiental, tanto de la región de Ayacucho como de otras regiones del país donde existe mayor incidencia de casos relacionados al artículo 310 del Código Penal. Este instrumento consistió en un conjunto de preguntas estructuradas orientadas a recoger información especializada sobre la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano, así como sobre las dificultades existentes en la persecución de los delitos ambientales.

1.13. Procesamiento de Datos

El procesamiento de los datos recolectados se realizó mediante técnicas propias del enfoque mixto, con predominancia cualitativa, orientadas a la organización, sistematización e interpretación de la información obtenida.

En una primera etapa, se efectuó la clasificación de la información, organizando los datos provenientes de las carpetas fiscales y de las entrevistas en función de categorías de

análisis previamente definidas, vinculadas a la aplicación del artículo 310 del Código Penal Peruano.

Posteriormente, se llevó a cabo la codificación de la información, mediante la identificación de dimensiones relevantes tales como: tipo de ecosistema afectado, supuestos de archivo por atipicidad, problemas de tipicidad y criterios de los operadores jurídicos.

En una siguiente fase, se procedió a la sistematización de la información, agrupando los datos de acuerdo con patrones, similitudes y diferencias identificadas en los casos analizados, lo que permitió estructurar los hallazgos de la investigación.

Finalmente, se realizó la interpretación de los datos, integrando la información obtenida de las fuentes documentales y de las entrevistas, con la finalidad de explicar la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano y su incidencia en la protección penal del medio ambiente, particularmente en relación con los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

1.14. Fuentes de Información

Las fuentes de información utilizadas en la presente investigación fueron de carácter primario y secundario, en concordancia con el enfoque mixto, con predominancia cualitativa del estudio.

1.15. Fuentes primarias:

- Carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho.
- Entrevistas realizadas a fiscales y operadores jurídicos especializados en materia ambiental.

1.15.1. Fuentes secundarias:

- Normas legales, tales como el Código Penal Peruano y legislación ambiental aplicable.
- Doctrina jurídica especializada en Derecho penal ambiental.
- Jurisprudencia relevante en materia ambiental.
- Fuentes bibliográficas y académicas consultadas a través de repositorios institucionales y bases de datos académicas, en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

1.16. Aspectos Éticos de la Investigación.

El presente trabajo de investigación se desarrolla sobre la base de principios éticos, particularmente en lo relativo a la honestidad intelectual y la independencia de juicio. En ese sentido, la muestra obtenida ha sido analizada con objetividad y rigurosidad, permitiendo sustentar la investigación en la verificación de casos concretos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

Ecuador:

Catota (2020), en su tesis de maestría titulada “*La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales*”, presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-

Ecuador, aborda la problemática de la eficacia procesal en los juicios por delitos ambientales. La investigación se sitúa en un contexto en el que los Estados enfrentan serias dificultades para acreditar el daño ambiental y la responsabilidad de los infractores, debido a la complejidad técnica de la prueba y a la desigualdad de recursos entre las partes procesales. Esta realidad genera altos niveles de impunidad y limita la capacidad del derecho penal para cumplir su función de protección del bien jurídico ambiental.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar la viabilidad jurídica de la inversión de la carga de la prueba en los procesos por delitos ambientales, con el propósito de establecer si esta figura contribuye a mejorar la eficacia de la persecución penal. Para lograrlo, la autora se propuso identificar las dificultades probatorias más frecuentes en materia ambiental, examinar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican dicha figura y, finalmente, valorar las experiencias comparadas en torno a su aplicación en contextos de criminalidad ambiental.

Los resultados demostraron que la inversión de la carga de la prueba constituye un mecanismo idóneo para equilibrar las asimetrías existentes entre el Estado y los presuntos infractores ambientales, sin que ello implique vulnerar las garantías fundamentales del debido proceso. Por el contrario, se evidenció que, correctamente delimitada, esta herramienta procesal fomenta el cumplimiento de los deberes de diligencia y prevención, y se convierte en una vía eficaz para asegurar la protección del medio ambiente. Asimismo, se resaltó que en los casos en que el daño ambiental es de difícil acreditación, trasladar la carga de la prueba al presunto infractor permite obtener resultados más efectivos en la sanción penal.

Desde el punto de vista científico, esta investigación aporta al demostrar la compatibilidad de la inversión de la carga de la prueba con los principios del derecho penal ambiental moderno, ofreciendo un marco jurídico comparado que enriquece el debate sobre la persecución de delitos ambientales. Su utilidad para la presente investigación consiste en evidenciar que la eficacia del derecho penal ambiental no depende únicamente de una adecuada tipificación de conductas, sino también de reglas procesales que permitan hacer efectiva la responsabilidad penal. En el caso peruano, esta reflexión resulta particularmente valiosa frente a las limitaciones del artículo 310 del Código Penal, que además de presentar vacíos en la delimitación de los ecosistemas protegidos, enfrenta serias dificultades para acreditar la magnitud del daño. De este modo, la tesis de Catota (2020) constituye un antecedente relevante que aporta insumos teóricos y prácticos para sustentar la necesidad de reformas en la legislación penal ambiental del Perú.

Chile:

Flores Campos (2021), en su tesis de grado titulada *“Los delitos y sanciones ambientales en Chile y la reforma en la materia: una visión desde la Criminología Verde”*, presentada en la Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, examina la evolución del derecho penal ambiental en Chile y los alcances de la reforma legal impulsada en esa materia. La investigación se desarrolla en un contexto en el que dicho país buscó modernizar su marco normativo frente a la creciente preocupación por la degradación ambiental, incorporando nuevas figuras delictivas y sanciones en consonancia con los estándares internacionales y con una perspectiva criminológica más amplia.

El objetivo principal del estudio fue analizar la reforma del sistema penal ambiental chileno a la luz de la Criminología Verde, con el fin de determinar si las modificaciones

legislativas respondían adecuadamente a los desafíos actuales en la protección del medio ambiente. Para ello, el autor se propuso identificar las falencias de la normativa anterior, evaluar los cambios introducidos en la legislación penal y especial, y valorar si tales innovaciones podían garantizar una persecución penal más efectiva en materia ambiental.

Los resultados evidenciaron que la reforma significó un avance en la tipificación de delitos ambientales, ampliando el catálogo de conductas punibles e incrementando la proporcionalidad de las sanciones frente al daño ocasionado. No obstante, el autor concluyó que subsistían vacíos significativos, en particular en lo relativo a la reparación integral del daño ambiental y a la ausencia de criterios técnicos que permitan medir con precisión la magnitud de los perjuicios ecológicos. Asimismo, se resaltó que la sola ampliación de tipos penales resulta insuficiente si no se acompaña de políticas públicas eficaces y de mecanismos procesales que garanticen la aplicación de la ley.

El aporte científico de la presente tesis consiste en introducir la Criminología Verde como marco crítico para el análisis del derecho penal ambiental, lo que permite trascender una visión meramente legalista y reconocer las dimensiones estructurales y sociales del daño ecológico. Su utilidad para la presente investigación se encuentra en ofrecer un referente comparado sobre cómo un país de la región reformó su legislación penal ambiental para actualizarla frente a nuevas problemáticas. En el caso peruano, este antecedente demuestra que la reforma del artículo 310 del Código Penal no debe limitarse a la incorporación de nuevas conductas típicas, sino que debe acompañarse de sanciones efectivas y de mecanismos de reparación ambiental que garanticen la vigencia real del bien jurídico protegido. De este modo, la tesis de Flores Campos (2021) se convierte en un insumo

relevante para sustentar la necesidad de fortalecer tanto el diseño sustantivo como los mecanismos de aplicación de la norma penal ambiental en el Perú.

Colombia:

Rojas Escobar (2014), en su tesis de maestría titulada “*Análisis político-criminal y dogmático del delito de daños en los recursos naturales (Artículo 331 del Código Penal Colombiano)*”, presentada en la Universidad EAFIT, Medellín, examina de manera integral la criminalización de las conductas que afectan los recursos naturales en Colombia. El contexto de la investigación se sitúa en el debate sobre la efectividad del derecho penal como instrumento para la protección ambiental, en un país caracterizado por altos índices de deterioro ecológico y un marco normativo en construcción.

El objetivo principal de la investigación fue realizar un análisis político-criminal y dogmático del delito de daños en los recursos naturales, con el fin de determinar si la tipificación establecida en el artículo 331 del Código Penal Colombiano resulta adecuada para garantizar una tutela efectiva de los bienes jurídicos ambientales. Entre sus objetivos específicos se planteó: (i) examinar la evolución histórica de la protección penal ambiental en Colombia; (ii) identificar las deficiencias técnicas y normativas del tipo penal vigente; y (iii) valorar su eficacia en la prevención y sanción de daños a los recursos naturales.

Como resultados del estudio, la autora concluye que el artículo 331 presenta problemas de técnica legislativa, ambigüedades en la delimitación del bien jurídico protegido y dificultades para su aplicación práctica. Estas deficiencias generan inseguridad jurídica y reducen la capacidad del Estado para sancionar de manera efectiva a los responsables de delitos ambientales. Asimismo, se evidencia que la falta de articulación con otras normas

ambientales y la ausencia de criterios claros para medir el daño ocasionan una aplicación limitada del tipo penal.

El aporte científico de esta tesis ofrece un análisis crítico que combina la perspectiva político-criminal con la dogmática penal, proponiendo la necesidad de reformar el artículo 331 para dotarlo de mayor precisión conceptual y efectividad práctica. Para la presente investigación, el estudio de Rojas Escobar (2014) es relevante porque muestra cómo, al igual que en el Perú con el artículo 310 del Código Penal, en Colombia también se presentan vacíos normativos que impiden la protección integral de los ecosistemas. La comparación permite evidenciar que la insuficiencia de los tipos penales ambientales es un problema común en América Latina y que su superación exige reformas legislativas orientadas a la tutela efectiva del ambiente.

España

Díaz Pérez (2014), en su tesis doctoral titulada *“Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense”*, presentada en la Universidad de Alcalá, aborda un estudio comparativo sobre la configuración de los delitos ambientales en ambos sistemas jurídicos. El contexto de la investigación se enmarca en la creciente preocupación internacional por el deterioro ecológico y en la insuficiencia de los marcos penales tradicionales para responder adecuadamente a conductas que afectan gravemente al medio ambiente.

El objetivo principal fue analizar críticamente la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal español (art. 325) y el nicaragüense (arts. 365 y 366), identificando sus bases dogmáticas, similitudes, diferencias y limitaciones. Se buscó también

proponer soluciones interpretativas y legislativas que permitan una mayor eficacia en la persecución penal de este tipo de delitos.

Entre los resultados, la investigación revela que tanto en España como en Nicaragua existen problemas de técnica legislativa que generan dificultades para la tipificación y prueba de las conductas contaminantes. En el caso español, se detecta una excesiva amplitud y ambigüedad en la redacción del artículo 325, lo que conduce a inseguridad jurídica. En Nicaragua, por su parte, los tipos penales presentan deficiencias sistemáticas y una menor sistematización dogmática, lo que dificulta la aplicación uniforme de la norma.

El aporte científico de esta tesis está orientada en ofrecer un análisis comparado que evidencia cómo los problemas de tipificación y aplicación práctica de los delitos ambientales son comunes en distintos sistemas jurídicos iberoamericanos. Para la presente investigación, este antecedente resulta particularmente útil, ya que permite constatar que, al igual que ocurre en Perú con el artículo 310 del Código Penal, la normativa española también presenta limitaciones en la protección integral de los ecosistemas. Esto refuerza la necesidad de reformas legislativas que precisen mejor los tipos penales ambientales, evitando vacíos normativos y garantizando una tutela más efectiva de la biodiversidad y los recursos naturales.

Mugadza (2020), en su tesis doctoral titulada *“The Legal Protection of Forests in International Environmental Law: Shortcomings and Comparative Analysis”*, presentada en la Universitat Rovira i Virgili (España), aborda la problemática de la ineficacia del derecho internacional ambiental y penal frente a la deforestación y la conversión de suelos naturales, tanto en ecosistemas boscosos como no boscosos. La investigación se sitúa en un contexto

en el que, pese al desarrollo de marcos normativos internacionales, estos carecen de mecanismos coercitivos y sancionadores efectivos, lo que debilita la función disuasiva del derecho penal y genera escenarios de impunidad institucionalizada, especialmente cuando la degradación ambiental es tratada únicamente como infracción administrativa.

El objetivo principal del estudio consistió en realizar un análisis comparativo entre los sistemas internacional, europeo y africano de protección penal ambiental, con la finalidad de identificar los vacíos jurídicos que dificultan la aplicación de sanciones penales frente a conductas que generan devastación ecológica. Para ello, la autora empleó una metodología jurídico-analítica y comparada, basada en la revisión de tratados internacionales, jurisprudencia y legislación nacional de diversos Estados.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la mayoría de los ordenamientos jurídicos han adoptado un modelo de protección ambiental selectiva, centrado principalmente en los bosques y áreas naturales protegidas, dejando sin cobertura penal efectiva a otros ecosistemas igualmente relevantes, como los pastizales, humedales y zonas áridas. En este sentido, se determinó que esta selectividad normativa contribuye al deterioro de la biodiversidad y consolida un patrón de impunidad ecológica frente a daños ambientales que no encajan dentro de las categorías jurídicas protegidas.

El aporte científico de esta tesis quiere en demostrar que la fragmentación del derecho penal ambiental y la ausencia de obligaciones internacionales vinculantes permiten a los Estados actuar con discrecionalidad en la protección de sus ecosistemas, generando vacíos que favorecen la impunidad. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto permite evidenciar que el artículo 310 del Código Penal peruano reproduce esta problemática al limitar su ámbito de protección a los “bosques o formaciones boscosas”,

excluyendo ecosistemas como los pastizales altoandinos. En consecuencia, el trabajo de Mugadza (2020), constituye un antecedente relevante que sustenta la necesidad de una reforma del derecho penal ambiental peruano orientada a ampliar su alcance y garantizar una protección efectiva frente a la degradación ambiental.

México:

Compañ Páez (2006), en su tesis de maestría titulada *“Estudio sobre la punibilidad en materia ecológica del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz”*, presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México, examina el tratamiento penal que se otorga a las conductas lesivas contra el medio ambiente en el contexto jurídico mexicano. El contexto de esta investigación se ubica en la necesidad de fortalecer la tutela penal ambiental en un estado con alta riqueza ecológica, pero también con elevados índices de deterioro derivados de la explotación irracional de los recursos naturales.

El objetivo principal de este trabajo fue analizar la configuración de los delitos ecológicos en el Código Penal de Veracruz, evaluando la eficacia de las sanciones y las dificultades para su aplicación. Entre sus objetivos específicos destacan: (i) examinar los fundamentos constitucionales y legales de la protección ambiental en México; (ii) evaluar la pertinencia del principio de “quien contamina paga” y su recepción en la normativa penal; y (iii) determinar el rol de la responsabilidad penal en la prevención del daño ambiental.

Entre los resultados obtenidos, el autor identifica vacíos normativos y problemas de técnica legislativa en la tipificación de los delitos ambientales. Resalta la falta de criterios claros para la aplicación de sanciones, así como la escasa capacitación de operadores jurídicos para abordar casos de alta complejidad técnica. De igual modo, evidencia que los

delitos ecológicos suelen quedar impunes por dificultades probatorias y por la débil articulación entre el derecho administrativo y el derecho penal.

Desde el punto de vista científico, esta investigación aporta un análisis sistemático de la punibilidad en materia ambiental, destacando la necesidad de reformas legislativas que otorguen mayor precisión y efectividad al derecho penal ecológico. Para la presente investigación, este antecedente resulta útil porque refleja que, al igual que en el Perú con el artículo 310 del Código Penal, en México también existen limitaciones normativas que restringen la protección integral de los ecosistemas. Esta coincidencia fortalece el argumento comparado de que los marcos penales ambientales en América Latina requieren reformas para asegurar una tutela adecuada del medio ambiente.

Alemania:

Almer (2009), en su tesis doctoral (Inaugural-Dissertation zur Erlangung der Würde eines Doktors der Wirtschaftswissenschaften) titulada “*The Economics of Environmental Crime: Theoretical Aspects and Econometric Investigations*”. [La economía del delito ambiental: aspectos teóricos e investigaciones econométricas], presentada en la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg (Alemania), realiza un estudio pionero que integra la economía del delito con el derecho penal ambiental, aportando evidencia empírica sobre los factores que determinan la efectividad de la aplicación penal en la prevención de los delitos ecológicos.

La tesis parte de una interrogante central: ¿en qué medida los regímenes sancionadores logran disuadir a las personas o empresas de cometer crímenes ambientales? Este enfoque es novedoso, ya que los estudios previos sobre disuasión se centraban en delitos convencionales (como homicidio o robo) o en la eficacia del derecho administrativo

ambiental, sin abordar de manera empírica el derecho penal ambiental. En Alemania, la utilidad del Umweltstrafrecht ha sido objeto de debate doctrinal desde su incorporación al Código Penal alemán (Strafgesetzbuch) en 1980. A nivel internacional, el estudio se sitúa en el contexto de una discusión más amplia, particularmente en la Unión Europea y otros países industrializados, sobre la pertinencia de fortalecer la aplicación penal ambiental. Sin embargo, Almer (2009), advierte la falta de pruebas empíricas que respalden estas posturas, lo que justifica su investigación.

El propósito principal del estudio es analizar empíricamente la efectividad del derecho penal ambiental alemán en la disuasión de delitos ecológicos, aplicando un modelo de deterrence (disuasión) inspirado en la teoría económica de Becker (1968), con énfasis en la relación entre la probabilidad de sanción, la severidad del castigo y los incentivos políticos. Los hallazgos de Almer (2009) confirman la hipótesis disuasoria planteada por Becker, al demostrar que las sanciones penales sí proporcionan los efectos disuasorios esperados por los legisladores. El autor señala expresamente que “Criminal sanctions do provide the deterrent effects intended by policy-makers” (Almer, 2009, p. 15) [Las sanciones penales sí generan los efectos disuasorios pretendidos por los legisladores]. *(Traducción propia del original inglés.)*

El estudio revela que la probabilidad de ser juzgado públicamente ejerce un efecto disuasorio más fuerte que la severidad de la condena. Este hallazgo se explica por las pérdidas reputacionales y el estigma social asociados al proceso penal. Las elasticidades estimadas para la tasa de sospechosos juzgados se sitúan alrededor de -1, mientras que las tasas de prisión presentan un efecto incluso mayor, entre 1.5 y 1.6. En contraste, las multas y la probabilidad de condena no mostraron significancia estadística. Asimismo, los factores de

economía política también resultaron determinantes: un mayor apoyo ciudadano a la agenda ambiental incrementa el número de delitos reportados (elasticidad entre 2.2 y 2.6), debido al aumento de la detección y denuncia; mientras que la presencia de partidos proindustria reduce las denuncias de delitos ambientales (semi-elasticidad de aproximadamente -0.13), evidenciando el rol de la política en la aplicación efectiva de la ley.

El principal aporte de la tesis de Almer (2009), radica en validar empíricamente el modelo disuasorio de Becker (1968) aplicado al derecho penal ambiental, confirmando que los delitos ecológicos responden a los mismos incentivos de costo-beneficio que otros tipos de criminalidad. Este hallazgo proporciona una base teórica y metodológica para el diseño de políticas penales ambientales fundamentadas en evidencia. Su relevancia para la presente investigación sobre la reforma del artículo 310 del Código Penal peruano se manifiesta en tres dimensiones: 1) Validación del instrumento penal. Los resultados de Almer (2009), confirman que la criminalización de conductas ambientales es una herramienta legítima y eficaz de prevención. Ello refuerza la tesis de que el derecho penal peruano debe mantener e incluso ampliar la tipificación de los delitos ecológicos, 2) Enfoque en la efectividad procesal. Al demostrar que la probabilidad de ser juzgado tiene un efecto disuasorio mayor que la severidad de la pena, el estudio sugiere que la reforma al artículo 310 no debe limitarse a incrementar las sanciones, sino que debe priorizar el fortalecimiento institucional: mayor capacidad investigativa, eficiencia procesal y publicidad de los procesos penales ambientales, y 3) Influencia política y social. La investigación de Almer (2009), muestra que la eficacia de la ley penal ambiental depende de la voluntad política y de la presión social. En el caso peruano, esto implica que las reformas deben ir acompañadas de políticas que aseguren la autonomía de las fiscalías ambientales y la continuidad de la persecución penal frente a

posibles presiones políticas o económicas. En conjunto, el trabajo de Almer (2009), proporciona un marco empírico y metodológico robusto para la modernización del derecho penal ambiental peruano, demostrando que la disuasión penal es operativa cuando se basa en mecanismos reales de detección, juzgamiento y participación ciudadana.

Lituania

Boiko (2024), en su tesis de maestría titulada “*Protection of the Environment through the Criminal Law*”, presentada en la Universidad de Vilnius (Lituania), aborda la problemática de la efectividad del derecho penal en la protección del medio ambiente en un contexto de creciente globalización económica y expansión de actividades industriales. La investigación se sitúa en un escenario en el que los delitos ambientales, como la tala ilegal, el tráfico de especies y la contaminación, adquieren una dimensión transnacional, mientras que la aplicación del derecho penal ambiental continúa siendo débil, permitiendo que las sanciones sean percibidas por las empresas como simples costos operativos.

El objetivo principal del estudio consistió en evaluar la efectividad del derecho penal en la protección del medio ambiente, considerando su función tanto disuasoria como punitiva. Para ello, el autor se propuso analizar el papel del derecho penal en la disuasión de los delitos ambientales, examinar su evolución en el ámbito internacional y europeo, evaluar el impacto de instrumentos normativos como la Directiva 2008/99/CE y la Directiva 2024/1203, y, finalmente, identificar los principales desafíos en su implementación, proponiendo reformas orientadas a fortalecer la aplicación efectiva de las sanciones penales.

Los resultados de la investigación demostraron que el derecho penal ambiental cumple una función dual esencial: no solo castiga las conductas ilícitas, sino que también actúa como un mecanismo de disuasión y restauración del daño ambiental. En este sentido,

se destacó la importancia de reconocer la responsabilidad penal tanto de personas naturales como jurídicas, concluyendo que limitar la sanción a individuos resulta insuficiente para generar efectos disuasorios reales. Asimismo, se evidenció que las recientes reformas del derecho europeo, como la Directiva 2024/1203, amplían el concepto de delito ambiental, fortalecen la responsabilidad corporativa y promueven sanciones proporcionales orientadas a la reparación efectiva del daño.

Desde el punto de vista científico, esta investigación busca integrar el enfoque disuasorio y sancionador del derecho penal ambiental dentro de un marco internacional y comparado, evidenciando la necesidad de fortalecer la responsabilidad penal corporativa y modernizar los sistemas jurídicos para enfrentar eficazmente los delitos ecológicos. Su utilidad para la presente investigación resulta relevante, en tanto demuestra que la eficacia del derecho penal ambiental depende de una regulación que alcance tanto a personas naturales como jurídicas, así como de la incorporación de criterios de proporcionalidad, reparación y prevención. En el contexto peruano, este enfoque permite evidenciar que el artículo 310 del Código Penal presenta limitaciones no solo en la delimitación de los ecosistemas protegidos, sino también en la ausencia de mecanismos adecuados para sancionar a actores empresariales responsables de daños ambientales. De este modo, la tesis de Boiko (2024) constituye un antecedente importante que aporta fundamentos teóricos y comparados para sustentar la necesidad de una reforma integral del derecho penal ambiental en el Perú.

Países Bajos:

Essens (2019), en su tesis doctoral titulada *“Operationalising Effective Public Enforcement of Environmental Law in the European Union with a Focus on England,*

Germany and the Netherlands”, presentada en la Universiteit Utrecht (Países Bajos), aborda la problemática de la efectividad real en la aplicación del derecho ambiental público dentro de la Unión Europea. La investigación se sitúa en un contexto en el que, pese a la existencia de un marco normativo amplio que exige la imposición de sanciones “efectivas, proporcionales y disuasorias”, persisten importantes brechas entre el diseño normativo y su aplicación práctica. Estas diferencias se explican, en gran medida, por la diversidad de estructuras institucionales entre los Estados miembros, lo que genera resultados dispares en la protección del medio ambiente y limita la eficacia del sistema jurídico ambiental.

El objetivo principal del estudio consistió en operacionalizar el concepto de “aplicación pública efectiva” (effective public enforcement), a fin de evaluar el grado de eficacia de las arquitecturas institucionales encargadas de aplicar el derecho ambiental en distintos países europeos. Para ello, la autora se propuso desarrollar un modelo normativo de referencia que permita medir la efectividad de dichas arquitecturas, aplicarlo comparativamente en Inglaterra, Alemania y los Países Bajos, y, finalmente, identificar buenas prácticas que contribuyan a mejorar la aplicación del derecho ambiental en el ámbito europeo.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la efectividad del derecho ambiental no depende únicamente de la existencia de normas sancionadoras, sino de la adecuada articulación institucional y del diseño de mecanismos de aplicación adaptados a la naturaleza del incumplimiento. En este sentido, se destacó la importancia de la independencia y especialización de las entidades encargadas de regular, fiscalizar y sancionar, así como la necesidad de una coordinación interinstitucional eficiente. Asimismo, se determinó que las sanciones deben orientarse prioritariamente a la reparación del daño ambiental, más que a

una finalidad estrictamente punitiva, incorporando criterios de proporcionalidad y adecuación al tipo de infracción.

El aporte científico de esta tesis es la construcción de un marco metodológico que traduce el concepto abstracto de “efectividad” en criterios institucionales y procedimentales verificables, permitiendo evaluar de manera objetiva los sistemas de cumplimiento del derecho ambiental. Su utilidad para la presente investigación resulta significativa, en tanto demuestra que la eficacia del derecho penal ambiental no depende exclusivamente de la tipificación de conductas, sino también de la estructura institucional que garantiza su aplicación. En el contexto peruano, este enfoque permite evidenciar que las limitaciones del artículo 310 del Código Penal no solo se relacionan con la restricción de los ecosistemas protegidos, sino también con la débil articulación entre las entidades encargadas de la persecución penal y la gestión ambiental. De este modo, la investigación de Essens (2019) constituye un antecedente relevante que aporta fundamentos teóricos para sustentar la necesidad de una reforma integral del derecho penal ambiental en el Perú, orientada a fortalecer tanto su contenido normativo como su aplicación efectiva.

Italia

Bosio (2023), en su tesis de maestría titulada *“The Environmental Protection under the International Criminal Law: The New Crime of Ecocide”*, presentada en la Università Ca’ Foscari di Venezia, aborda la problemática de la insuficiencia del Derecho Penal Internacional para sancionar los daños ambientales graves cometidos fuera del contexto bélico, proponiendo la incorporación del ecocidio como un nuevo crimen internacional. La investigación se sitúa en un contexto de creciente degradación ecológica global y ausencia de mecanismos penales eficaces durante tiempos de paz, lo que ha generado un escenario de

impunidad estructural que favorece tanto a Estados como a corporaciones responsables de la devastación ambiental, especialmente en ecosistemas no reconocidos expresamente por los marcos legales vigentes.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar los instrumentos jurídicos existentes en el Derecho Internacional Ambiental y el Derecho Penal Internacional, con la finalidad de determinar la viabilidad de tipificar el ecocidio como un delito internacional autónomo. Para ello, la autora se propuso definir sus elementos estructurales, *actus reus*, *mens rea* y nexo causal, evaluar propuestas doctrinales y legislativas como la de la Fundación Stop Ecocide (2021), examinar su posible incorporación en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y comparar la evolución del derecho penal ambiental internacional con la normativa europea, en particular la Directiva 2008/99/CE.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el marco jurídico internacional vigente resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del medio ambiente, debido a que el Estatuto de Roma limita la sanción de daños ambientales a contextos de conflicto armado, mientras que la mayoría de los desastres ecológicos ocurren en tiempos de paz. En este sentido, se concluyó que el ecocidio debe definirse como todo acto ilícito o arbitrario realizado con conocimiento de la probabilidad de causar un daño grave, generalizado o duradero al medio ambiente, incorporando tanto la intencionalidad como la temeridad (*dolus eventualis*) como elementos subjetivos. Asimismo, se destacó su función preventiva y simbólica, al reconocer el daño ambiental masivo como una violación penal de alcance global, y se propusieron reformas procesales orientadas a garantizar su aplicación efectiva.

El aporte científico de esta tesis radica en la construcción de una base teórico-jurídica sólida para la incorporación del ecocidio como crimen internacional, integrando los principios del derecho ambiental con el derecho penal y evidenciando los vacíos normativos que permiten la impunidad ambiental. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto demuestra que la protección penal del medio ambiente debe extenderse a todos los ecosistemas y no limitarse a categorías específicas como los bosques. En el contexto peruano, este enfoque permite evidenciar que el artículo 310 del Código Penal presenta una limitación estructural al restringir su ámbito de protección, lo que justifica la necesidad de una reforma que incorpore otros ecosistemas como humedales, pastizales y zonas altoandinas. De este modo, la tesis de Bosio (2023) constituye un antecedente relevante que aporta fundamentos teóricos para sustentar una ampliación del alcance del derecho penal ambiental en el Perú.

Ciscato (2023), en su tesis doctoral titulada *“Ecological Restoration: Between Law, Policy, and Governance”*, presentada en la Università degli Studi di Milano (Italia), aborda la problemática de la falta de protección integral de los ecosistemas en los sistemas jurídicos europeos, evidenciando un enfoque predominante hacia la forestación en detrimento de la restauración de ecosistemas no boscosos. La investigación se sitúa en un contexto en el que el derecho ambiental contemporáneo, pese a su desarrollo normativo, mantiene un sesgo forestalista, centrando la intervención penal y administrativa en los bosques, mientras otros ecosistemas, como humedales, pastizales o matorrales, carecen de una protección jurídica y penal efectiva.

El objetivo principal del estudio consistió en identificar los límites de coherencia entre el derecho penal ambiental, las políticas públicas y los modelos de gobernanza ecológica, evaluando si las normas vigentes promueven o restringen la restauración de ecosistemas degradados. Para ello, la autora empleó un enfoque jurídico comparado y normativo, analizando la legislación ambiental de la Unión Europea, así como casos prácticos de restauración ecológica en países como Italia y España.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el marco jurídico actual no garantiza una protección equitativa entre los distintos tipos de ecosistemas, dado que el derecho penal ambiental se activa principalmente frente a afectaciones en bosques o áreas naturales consideradas emblemáticas. En este sentido, se determinó que existe una forma de selectividad normativa que invisibiliza los daños ocasionados en ecosistemas no boscosos, tratándolos como infracciones de menor relevancia, lo que genera escenarios de impunidad ambiental indirecta.

El aporte científico de esta tesis radica en demostrar que la selectividad del derecho penal ambiental limita su efectividad real, así como en proponer la incorporación del principio de restauración ecológica como eje central de la legislación penal. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto permite evidenciar que el artículo 310 del Código Penal peruano reproduce este sesgo al restringir su ámbito de protección a los “bosques o formaciones boscosas”, excluyendo otros ecosistemas igualmente vulnerables. En consecuencia, el trabajo de Ciscato (2023) constituye un antecedente relevante que sustenta la necesidad de una reforma del derecho penal ambiental peruano orientada a ampliar la protección jurídica a todos los ecosistemas y fortalecer la respuesta frente a la degradación ambiental.

Brasil

Costa (2023), en su tesis de maestría titulada *“Por um Brasil mais verde: proposta de um modelo de avaliação de risco para a mineração ilegal na caatinga brasileira”*, presentada en la Universidade Federal do Rio Grande do Norte (Brasil), aborda la problemática de la insuficiente protección penal de los ecosistemas no boscosos frente a actividades ilícitas como la minería ilegal. La investigación se sitúa en el contexto de la Caatinga, un ecosistema semiárido caracterizado por su alta vulnerabilidad ecológica, en el que el derecho penal ambiental brasileño muestra debilidades estructurales, permitiendo que las conductas ilícitas queden impunes al no ser consideradas prioritarias dentro del sistema de protección ambiental.

El objetivo principal del estudio consistió en desarrollar un modelo jurídico de evaluación de riesgo ambiental y penal, orientado a identificar las deficiencias de la legislación vigente frente a la minería ilegal y otros delitos ecológicos en la Caatinga. Para ello, la autora empleó un enfoque normativo complementado con entrevistas a autoridades ambientales, lo que permitió analizar tanto el diseño legal como su aplicación práctica en el ámbito judicial.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el sistema jurídico brasileño presenta una aplicación desigual del derecho penal ambiental, en la medida en que las sanciones resultan mayormente simbólicas y las acciones judiciales rara vez prosperan. En este sentido, se determinó que la protección penal se concentra principalmente en ecosistemas de alta visibilidad, como la Amazonía, mientras que otros biomas, como la Caatinga o el Cerrado, permanecen en situaciones de impunidad frente a los daños ambientales.

El aporte científico de esta tesis radica en demostrar que la exclusión o despriorización de determinados ecosistemas dentro del marco legal genera una forma de impunidad estructural que favorece la continuidad del daño ambiental. Su utilidad para la presente investigación es directa, en tanto permite establecer un paralelismo con el contexto peruano, donde el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a los bosques, excluyendo ecosistemas como pastizales y zonas altoandinas. En consecuencia, el trabajo de Costa (2023) constituye un antecedente relevante que sustenta la necesidad de una reforma del derecho penal ambiental peruano orientada a ampliar su cobertura y garantizar una protección efectiva de todos los ecosistemas frente a actividades ilícitas.

Russo y Bastos (2022), en su estudio titulado “*Understanding Deforestation Lock-in: Insights from Land Reform Settlements in the Brazilian Amazon*”, publicado en la revista *Frontiers in Forests and Global Change*, abordan la problemática de la persistencia de la deforestación y degradación ambiental en Brasil, explicada por la existencia de un “bloqueo de impunidad” generado por factores institucionales y legales. La investigación se sitúa en el contexto de asentamientos de reforma agraria en la Amazonía brasileña, donde la falta de aplicación efectiva del derecho penal ambiental ha permitido la normalización de prácticas ilícitas que afectan gravemente los ecosistemas.

El objetivo principal del estudio consistió en comprender las causas estructurales de la impunidad penal ambiental y analizar cómo las políticas contradictorias en materia de uso del suelo contribuyen a la continuidad de la destrucción ecológica. Para ello, los autores emplearon un enfoque interdisciplinario que combina el análisis del derecho penal ambiental,

la sociología rural y la gobernanza ambiental, permitiendo una comprensión integral del fenómeno.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la débil persecución penal, junto con la falta de coordinación entre las autoridades competentes, ha generado un “ciclo de impunidad ecológica”, en el cual los infractores perciben las sanciones como ineficaces o fácilmente evitables. En este sentido, se determinó que la ausencia de un *enforcement* penal efectivo no solo limita la capacidad sancionadora del Estado, sino que además actúa como un incentivo estructural que favorece la continuidad de las conductas ilícitas.

El aporte científico de este estudio radica en evidenciar cómo la falta de aplicación efectiva del derecho penal ambiental puede convertirse en un factor que perpetúa la degradación ecológica, al generar condiciones de impunidad institucionalizada. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite establecer un paralelismo con el contexto peruano, donde la baja eficacia de la persecución penal, manifestada en la imposición de penas suspendidas o el archivo de denuncias por afectación de ecosistemas no boscosos, contribuye a una situación de desprotección ambiental. En consecuencia, el trabajo de Russo y Bastos (2022) constituye un antecedente importante que refuerza el argumento sobre la falta de eficacia real del derecho penal ambiental peruano y la necesidad de fortalecer su aplicación para garantizar una protección efectiva del medio ambiente.

Indonesia

Eilenberg (2022), en su estudio titulado “The Last Enclosure: Smoke, Fire and Crisis on the Indonesian Forest Frontier”, publicado en el *Journal of Peasant Studies*, aborda la problemática de la impunidad frente a las quemadas e incendios provocados en las fronteras ecológicas de Indonesia. La investigación se sitúa en un contexto de captura institucional, en

el que las empresas agrícolas, amparadas por vacíos legales y una débil aplicación normativa, realizan quemas masivas sin enfrentar consecuencias penales efectivas, especialmente en zonas que no cuentan con una clasificación formal como bosques.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar la relación entre la delimitación territorial de los ecosistemas y la aplicación del derecho penal ambiental, evidenciando cómo las zonas no reconocidas jurídicamente como “bosques” quedan fuera del alcance de la sanción penal. Para ello, el autor empleó un enfoque metodológico que combina observación de campo, revisión normativa y análisis histórico de las políticas de uso del suelo, lo que permitió comprender la evolución de la regulación ambiental en contextos de frontera ecológica.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el sistema jurídico ambiental indonesio se estructura sobre un principio de “territorialización penal”, en el cual la aplicación de sanciones se limita a espacios formalmente reconocidos como áreas protegidas o bosques. En este sentido, se determinó que esta delimitación normativa genera una forma de “impunidad territorial”, en la que ecosistemas de transición, como pastizales, sabanas o matorrales, quedan excluidos de la protección penal, permitiendo la continuidad de prácticas altamente lesivas sin sanción efectiva.

El aporte científico de este estudio radica en conceptualizar la impunidad ambiental desde una dimensión espacial, demostrando que la ausencia de reconocimiento jurídico de determinados ecosistemas conlleva una desprotección penal estructural. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto permite establecer un paralelismo con el contexto peruano, donde el artículo 310 del Código Penal reproduce esta lógica al limitar su ámbito de protección a los “bosques o formaciones boscosas”, dejando fuera otros

ecosistemas como las zonas altoandinas. En consecuencia, el trabajo de Eilenberg (2022) constituye un antecedente relevante que sustenta la necesidad de reformar el derecho penal ambiental peruano, ampliando su alcance para garantizar una protección integral frente a la degradación ecológica.

Rohmy y Handayani (2024), en su investigación titulado “*Judicial Mafia and Ecological Injustice: Obstacles to Policy Enforcement in Indonesian Forest Management and Protection*”, publicado en la revista *Heliyon* (Elsevier), abordan la problemática de la impunidad penal ambiental derivada de la corrupción judicial y la debilidad institucional en Indonesia. La investigación se sitúa en un contexto en el que los delitos ambientales, como la quema, la deforestación y la degradación de suelos, son sistemáticamente neutralizados por redes de poder económico y político que obstaculizan la aplicación efectiva de la ley, incluso cuando los daños son graves y plenamente verificables.

El objetivo principal del estudio consistió en identificar los mecanismos de obstrucción judicial que limitan la efectividad de la sanción penal en materia ambiental. Para ello, las autoras emplearon un enfoque empírico y jurídico, basado en el análisis de más de 200 expedientes judiciales y la realización de entrevistas a fiscales ambientales, lo que permitió evaluar tanto el funcionamiento formal del sistema como su aplicación práctica.

Los resultados de la investigación evidenciaron la existencia de una “mafia judicial ecológica”, caracterizada por prácticas de corrupción, interferencia política y falta de independencia judicial, que garantizan la impunidad de las empresas y actores responsables de daños ambientales. En este sentido, se determinó que la ineficacia en la aplicación del

derecho penal no solo contribuye a la degradación de los ecosistemas, sino que también debilita la confianza pública en las instituciones encargadas de la administración de justicia.

El aporte científico de este estudio radica en demostrar que la impunidad penal ambiental no se origina únicamente en vacíos normativos, sino también en fallas estructurales en la aplicación de la ley, vinculadas a problemas de gobernanza y corrupción institucional. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite evidenciar que, en el contexto peruano, la impunidad ambiental también se manifiesta a través de la ineficacia en la persecución penal, reflejada en el archivo recurrente de denuncias por afectación de ecosistemas no boscosos, como los pastizales. En consecuencia, el trabajo de Rohmy y Handayani (2024) constituye un antecedente importante que refuerza el argumento de que la problemática de la impunidad ambiental responde tanto a limitaciones legislativas como a la falta de eficacia institucional en la aplicación del derecho penal ambiental.

(Widiartana et al., 2025), en su investigación titulado *“Ecocide as an Environmental Crime: Urgency for Legal Reform in Indonesia”*, publicado en el *Journal of Law and Environmental Justice*, abordan la problemática de la insuficiencia del marco penal ambiental de Indonesia frente al incremento de delitos ecológicos de gran escala, tales como la deforestación, los desastres mineros y la contaminación de ecosistemas vitales. La investigación se sitúa en un contexto en el que, si bien el ordenamiento jurídico indonesio reconoce las infracciones ambientales, no contempla la tipificación del ecicidio como delito autónomo, lo que limita la capacidad del Estado para sancionar adecuadamente los daños ambientales extensos y transfronterizos, generando escenarios de impunidad estructural y afectando la garantía de una justicia ecológica efectiva.

El objetivo principal del estudio consistió en demostrar la urgencia de incorporar el ecocidio como una categoría penal independiente dentro del sistema jurídico indonesio. Para ello, los autores desarrollaron un enfoque jurídico normativo con perspectiva comparada, analizando la legislación nacional, en particular la Ley N.º 32 de 2009 sobre Protección y Gestión Ambiental, así como las experiencias legislativas de países como Bélgica y Francia, que han avanzado en la codificación del ecocidio. Asimismo, se examinaron los esfuerzos internacionales orientados a su incorporación en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el marco jurídico vigente en Indonesia presenta vacíos sustanciales que impiden una respuesta penal efectiva frente a los daños ecológicos de gran magnitud. En este sentido, se determinó que la ausencia de tipificación del ecocidio dificulta la disuasión y sanción de conductas altamente lesivas, como las quemas deliberadas de tierras y la degradación de ecosistemas no forestales. Los autores sostienen que la incorporación del ecocidio en la legislación nacional permitiría ampliar la protección penal a todos los ecosistemas, fortalecer la responsabilidad de los infractores y contribuir a la armonización del derecho penal ambiental a nivel internacional, consolidando un sistema orientado a la justicia ecológica sustantiva.

El aporte científico de este estudio radica en ofrecer un análisis jurídico comparado que evidencia cómo los vacíos normativos en materia penal ambiental generan impunidad frente a los crímenes ecológicos de gran escala, así como en proponer la incorporación del ecocidio como una herramienta clave para enfrentar la crisis ambiental contemporánea. Su utilidad para la presente investigación es directa, en tanto permite evidenciar que, al igual que en Indonesia, el artículo 310 del Código Penal peruano presenta una limitación

estructural al restringir su ámbito de protección a los “bosques y formaciones boscosas”, excluyendo otros ecosistemas igualmente vulnerables como pastizales, humedales y zonas altoandinas. En consecuencia, el trabajo de (Widiartana et al., 2025) constituye un antecedente relevante que sustenta la necesidad de reformar el derecho penal ambiental peruano, ya sea mediante la incorporación del ecocidio o la ampliación del alcance material de los tipos penales existentes, con el fin de garantizar una protección integral del medio ambiente y reducir los niveles de impunidad ambiental.

(Ifrani & Nurhayati, 2017), en su artículo titulado “*The Enforcement of Criminal Law in the Utilization and Management of Forest Area Having Impact Toward Global Warming*”, publicado en la revista *Sriwijaya Law Review*, aborda la problemática de la ineficacia del derecho penal ambiental en la aplicación de sanciones frente a la degradación de los ecosistemas. La investigación se sitúa en el contexto del sistema jurídico de Indonesia, donde, pese a la existencia de normativa ambiental, la falta de coercitividad penal y de un sistema judicial eficaz limita el cumplimiento de la ley y favorece la persistencia de conductas lesivas al medio ambiente.

El objetivo principal del estudio consistió en evaluar cómo la debilidad de la persecución penal ambiental contribuye al agravamiento del cambio climático y la pérdida de cobertura vegetal. Para ello, el autor empleó un enfoque normativo y de política criminal comparada, analizando la aplicación de sanciones en casos de quema e incendios forestales, así como en actividades de deforestación.

Los resultados de la investigación evidenciaron que las penas impuestas en materia ambiental resultan, en muchos casos, simbólicas o son sustituidas por sanciones

administrativas, lo que genera una “cultura de impunidad ambiental”. Asimismo, se determinó que un número significativo de delitos ambientales es archivado por falta de pruebas, lo que refleja no solo limitaciones normativas, sino también una marcada ineficacia institucional en la persecución penal.

El aporte científico de este estudio radica en demostrar que un derecho penal ambiental débil pierde su carácter disuasorio y se convierte en una mera declaración programática sin efectos reales en la protección del medio ambiente. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite establecer un paralelismo con el contexto peruano, donde la aplicación de penas suspendidas en el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal no genera efectos disuasorios efectivos. En consecuencia, el trabajo de (Ifrani & Nurhayati, 2017) constituye un antecedente importante que refuerza la necesidad de fortalecer la respuesta penal ambiental en el Perú, tanto en la severidad de las sanciones como en la ampliación de la protección jurídica a todos los ecosistemas.

Reino Unido

Barbosa de Oliveira Filho (2020), en su tesis doctoral titulada “Impact of Environmental Law Enforcement on Deforestation, Land Use and Natural Regeneration in the Brazilian Amazon”, presentada en la University of Cambridge (Reino Unido), aborda la problemática de la efectividad de la aplicación del derecho penal ambiental en la reducción de la deforestación y la promoción de la regeneración natural. La investigación se sitúa en el contexto de la Amazonía brasileña, donde la debilidad en la imposición de sanciones favorece la reincidencia de conductas ilícitas y limita el impacto de las políticas de conservación ambiental.

El objetivo principal del estudio consistió en medir el impacto real de la persecución penal y administrativa sobre la reducción de la deforestación. Para ello, el autor empleó un enfoque interdisciplinario que combina modelos econométricos con análisis jurídico, estableciendo correlaciones entre la severidad de las sanciones y los niveles de regeneración natural en distintas regiones.

Los resultados de la investigación evidenciaron que en aquellas zonas donde el sistema judicial aplicó sanciones más severas, los niveles de regeneración natural fueron significativamente mayores, mientras que en regiones con una persecución penal débil o ineficaz, la deforestación continuó en aumento. En este sentido, se determinó que la efectividad del derecho penal ambiental incide directamente en el comportamiento de los actores sociales, incentivando o desincentivando la comisión de delitos ecológicos.

El aporte científico de esta tesis radica en demostrar, mediante evidencia empírica, que el grado de efectividad en la aplicación del derecho penal ambiental influye de manera directa en los resultados ecológicos, consolidando el rol disuasorio de las sanciones penales. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto permite establecer un paralelismo con el contexto peruano, donde la ausencia de sanciones efectivas frente a la quema o degradación de ecosistemas no boscosos favorece la reincidencia de conductas ilícitas. En consecuencia, el trabajo de Barbosa de Oliveira Filho (2020) constituye un antecedente relevante que refuerza la necesidad de fortalecer el componente punitivo del derecho penal ambiental peruano, a fin de garantizar una protección efectiva del medio ambiente.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Lambayeque

Ramírez Bustamante y Pacherez Herrera (2024), en su tesis titulada “Proponer la modificatoria del artículo 310 del Código Penal peruano para agravar la pena en los casos de incendios forestales”, presentada en la Universidad Señor de Sipán (Perú), abordan la problemática de la insuficiencia de las sanciones penales frente a los incendios forestales y su impacto en los ecosistemas. La investigación se sitúa en un contexto en el que los delitos ambientales generan consecuencias graves, duraderas e incluso irreversibles para la biodiversidad y la calidad de vida, evidenciándose un incremento significativo de incendios forestales en el país, lo que pone de manifiesto las limitaciones del artículo 310 del Código Penal como mecanismo de protección ambiental.

El objetivo principal del estudio consistió en proponer la modificatoria del artículo 310 del Código Penal peruano con la finalidad de agravar la pena en los casos de incendios forestales. Para ello, las autoras se plantearon analizar el impacto de dicha modificación, diseñar una propuesta legislativa concreta e identificar los efectos que generaría su implementación. La investigación se desarrolló bajo una metodología cualitativa, basada en el análisis documental y la aplicación de encuestas a especialistas en derecho penal y procesal penal, lo que permitió recoger percepciones técnicas sobre la eficacia de las sanciones vigentes.

Los resultados de la investigación evidenciaron un amplio consenso respecto a la necesidad de reformar el artículo 310, destacándose que la totalidad de los expertos consultados consideró legítima la propuesta de modificación, mientras que la mayoría coincidió en que el endurecimiento de las sanciones generaría un efecto disuasorio frente a la comisión de incendios forestales. En este sentido, se propuso incrementar la pena privativa de libertad a un rango de siete a quince años, así como establecer agravantes específicas en

casos de mayor lesividad, como aquellos que ocasionen la muerte de personas. Asimismo, se concluyó que las sanciones actuales resultan insuficientes en comparación con otros ordenamientos jurídicos, lo que limita su eficacia preventiva.

El aporte científico de esta tesis radica en sustentar, desde la teoría de la proporcionalidad en el derecho penal, la necesidad de fortalecer el componente punitivo frente a los delitos ambientales, a fin de garantizar un efecto disuasorio real. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite evidenciar que la problemática del artículo 310 del Código Penal peruano no solo radica en la insuficiencia de las penas, sino también en sus limitaciones estructurales en cuanto al alcance de protección. En consecuencia, el trabajo de Ramírez Bustamante y Pacherez Herrera (2024) constituye un antecedente nacional importante que complementa el análisis de la presente tesis, al reforzar la necesidad de una reforma integral del derecho penal ambiental peruano, tanto en la severidad de las sanciones como en la ampliación de los ecosistemas protegidos.

Cusco

Valverde López y Centeno Sottec (2023), en su tesis titulada *“Protección penal de las formaciones boscosas: análisis de su imprecisión e impacto en la investigación fiscal, Cusco 2021”*, presentada en la Universidad Continental (Perú), abordan la problemática de la impunidad en los delitos ambientales vinculados al artículo 310 del Código Penal, derivada de la imprecisión del concepto “formaciones boscosas”. La investigación se sitúa en un contexto de alta incidencia de incendios forestales en el país, evidenciándose que un porcentaje significativo de estos es causado por acción humana, lo que pone en cuestionamiento la eficacia del marco penal vigente para proteger los ecosistemas.

El objetivo principal del estudio consistió en determinar si resulta necesaria la modificación del artículo 310 del Código Penal para garantizar su efectiva persecución penal. Para ello, los autores se propusieron comparar la tipificación peruana con la de otros países como Ecuador y Bolivia, analizar la normativa técnica relacionada con el concepto de “formaciones boscosas” y examinar las dificultades enfrentadas por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco en la investigación de estos delitos. La metodología empleada fue de carácter cualitativo, basada en el análisis de carpetas fiscales y entrevistas a especialistas en materia penal y ambiental.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para proteger eficazmente el bien jurídico ambiental, debido a la falta de una definición clara del término “formaciones boscosas”. En este sentido, se determinó que dicha imprecisión conceptual genera incertidumbre en los operadores de justicia y obstaculiza la persecución penal, vulnerando el principio de legalidad. Asimismo, el análisis de los casos reveló que numerosas denuncias por incendios fueron archivadas al considerarse atípicas, dado que las áreas afectadas, como pastos naturales, ichu o arbustos, no cumplían con los criterios legales para ser consideradas bosques o formaciones boscosas.

El aporte científico de esta tesis radica en evidenciar, a partir de un análisis empírico de casos fiscales, que la imprecisión normativa del artículo 310 del Código Penal genera un escenario de impunidad frente a la afectación de ecosistemas no boscosos. Su utilidad para la presente investigación es fundamental, en tanto confirma que la desprotección penal de pastizales, arbustos y otras formaciones vegetales no es solo una hipótesis teórica, sino una realidad verificada en la práctica fiscal. En consecuencia, el trabajo de Valverde López y

Centeno Sottec (2023) constituye un antecedente nacional clave que sustenta la necesidad de reformar el derecho penal ambiental peruano, tanto en la precisión de sus conceptos como en la ampliación de su ámbito de protección, a fin de evitar el archivo sistemático de denuncias por atipicidad.

Lima

Pinto Córdova (2023), en su trabajo de investigación para optar el grado de Bachiller en Derecho titulado “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales y la gobernanza ambiental en el Perú” presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, aborda un tema de gran relevancia para la dogmática penal ambiental; la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos ambientales.

En cuanto al contexto, la autora parte de la problemática generada por la ineficacia del marco normativo vigente para sancionar a las empresas que, amparadas en vacíos legales, contribuyen a la degradación ambiental. Expone cómo, a pesar de la existencia de normativa ambiental, en la práctica la persecución penal se centra en personas naturales, dejando en segundo plano a las entidades colectivas que suelen ser las principales responsables de los daños ambientales.

Respecto a los objetivos, el trabajo se propone analizar de qué manera la responsabilidad penal de las personas jurídicas podría fortalecer la gobernanza ambiental en el Perú. Para ello, desarrolla un estudio comparado de legislaciones extranjeras y examina los alcances del artículo 105 del Código Penal peruano, que regula medidas de carácter restrictivo aplicables a personas jurídicas.

En los resultados y hallazgos, la investigación evidencia que la actual regulación resulta insuficiente y fragmentaria, pues se limita a medidas accesorias, sin establecer un régimen autónomo de responsabilidad penal para las personas jurídicas. La autora concluye que este vacío debilita la eficacia de la justicia penal ambiental, favoreciendo la impunidad de empresas que cometen ilícitos ambientales.

Finalmente, en cuanto a su aporte científico y académico, el estudio contribuye a la discusión doctrinal en torno a la reforma del derecho penal ambiental en el Perú, al plantear la necesidad de implementar un sistema de responsabilidad penal empresarial más sólido y alineado con estándares internacionales. Este aporte resulta relevante para la presente investigación, dado que demuestra cómo las falencias normativas en materia penal ambiental, ya sea respecto a ecosistemas o sujetos responsables, impiden una tutela integral del medio ambiente.

Pretel Villa y Chuiso Aguilar (2020), en su tesis titulada “*Deficiencias normativas y su relevancia con la contaminación ambiental en Lima*”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú, parten del contexto de una ciudad con altos niveles de contaminación ambiental, especialmente en aire y agua, que ponen en riesgo la salud pública y reflejan la falta de eficacia de las normas jurídicas vigentes. Los autores destacan que, pese a la existencia de regulación ambiental, la débil fiscalización y la falta de sanciones efectivas mantienen la problemática sin soluciones concretas.

El objetivo general fue establecer la relación existente entre las deficiencias normativas y la contaminación ambiental en Lima. Bajo un diseño metodológico descriptivo correlacional, se buscó describir la realidad de la contaminación en la capital y analizar su

vínculo con las limitaciones jurídicas del Estado, cuestionando la eficacia de las normas en la prevención y sanción de delitos ambientales.

Los resultados de la investigación demostraron que las normas ambientales actuales son poco efectivas, ya que no logran reducir los altos niveles de contaminación ni sancionar de manera proporcional las conductas que la generan. Se evidenció, además, la existencia de vacíos legales, la debilidad en los mecanismos de control y la insuficiencia de las sanciones, lo que permite que los agentes contaminantes operen con un bajo nivel de responsabilidad.

El aporte científico de este estudio radica en evidenciar la relación directa entre las falencias normativas y la persistencia de problemas ambientales críticos en Lima. Los autores proponen la necesidad de reformar y fortalecer las normas ambientales, planteando sanciones más drásticas y un marco regulatorio coherente y efectivo. Para la presente investigación, este antecedente es de gran utilidad porque respalda la idea de que la insuficiencia normativa, como ocurre con el artículo 310 del Código Penal peruano, limita la persecución de delitos ambientales y fomenta la impunidad.

Tarapoto

Vargas (2022), en su tesis titulada *“Delitos ambientales y el derecho a un ambiente sano en la provincia de Mariscal Cáceres, 2019-2020”*, presentada en la Universidad César Vallejo, Lima, aborda como contexto la situación crítica de la provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, donde la explotación irracional de los recursos naturales, la deforestación y la minería informal han generado un deterioro progresivo del medio ambiente. En este escenario, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental desempeña un rol central en la persecución penal de quienes cometen delitos ambientales, sin embargo, se

observa que sus acciones no siempre son consistentes ni eficaces para garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado.

El objetivo principal de la investigación fue determinar de qué manera actuó la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Mariscal Cáceres en la persecución de los delitos ambientales durante los años 2019 y 2020. Entre los objetivos específicos se incluyó analizar las irregularidades en los procesos iniciados, evaluar la eficacia de las estrategias adoptadas por la fiscalía y relacionar estas actuaciones con la garantía del derecho fundamental a un ambiente sano reconocido en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Para ello, el estudio adoptó un enfoque cualitativo, de diseño fenomenológico, entrevistando a nueve expertos en la materia entre fiscales, abogados y especialistas ambientales.

Los resultados muestran que el desempeño de la fiscalía fue calificado como regular. Si bien hubo esfuerzos en el inicio de investigaciones y en la recepción de denuncias, se identificaron deficiencias estructurales como la falta de capacitación de los operadores de justicia, la ausencia de recursos logísticos adecuados y la demora en la tramitación de los procesos. Estas debilidades limitaron la eficacia de la persecución penal, favoreciendo en varios casos la impunidad y debilitando la protección de los ecosistemas en la provincia.

El aporte científico de esta investigación consiste en ofrecer una visión crítica y documentada de las limitaciones institucionales de la Fiscalía Ambiental en la región San Martín, visibilizando cómo dichas falencias repercuten directamente en la efectividad del derecho a un ambiente sano. Para la presente investigación, este antecedente resulta relevante al mostrar que, además de las limitaciones normativas del artículo 310 del Código Penal, existen dificultades operativas y prácticas en la aplicación de la justicia ambiental. Ello

complementa el análisis de vacíos legales con una dimensión institucional, evidenciando que la protección integral del ambiente requiere no solo reformas legislativas, sino también un fortalecimiento de las capacidades de las autoridades encargadas de aplicarlas.

Huancayo

Lujan Vilchez y Torres Espinal (2023), en su tesis titulada *“Imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental en el Código Penal peruano”*, presentada en la Universidad Continental, Huancayo, parten del contexto de la creciente contaminación ambiental en diversas regiones del país, la cual afecta gravemente la biodiversidad, la salud de la población y la sostenibilidad de los ecosistemas. El problema se agrava porque muchos de estos delitos ambientales, a pesar de su gravedad, terminan prescritos antes de que los responsables sean sancionados, generando una sensación de impunidad y debilitando el principio de justicia ambiental.

El objetivo central de la investigación fue analizar la viabilidad jurídica de declarar imprescriptible el delito de contaminación ambiental regulado en el Código Penal peruano. Entre sus objetivos específicos se incluyó examinar el marco normativo vigente, realizar un análisis de derecho comparado con legislaciones extranjeras que ya han avanzado en este tema, y evaluar los principios de proporcionalidad y de protección de bienes jurídicos colectivos como fundamentos para la imprescriptibilidad.

En sus resultados, los autores concluyen que la regulación actual, al permitir la prescripción, no garantiza una protección penal adecuada frente a los daños ambientales, que en muchos casos tienen efectos irreversibles o de muy larga duración. La tesis demuestra que la prescripción fomenta la impunidad y genera un incentivo negativo para los infractores, debilitando la capacidad disuasiva del derecho penal. Asimismo, los autores destacan que,

desde la perspectiva del derecho comparado, existen modelos jurídicos que reconocen la imprescriptibilidad de ciertos delitos ambientales, lo cual fortalece la argumentación en favor de su aplicación en el Perú.

El aporte científico de esta investigación consiste en fundamentar de manera teórica y práctica la necesidad de reformar el Código Penal para declarar imprescriptibles los delitos de contaminación ambiental. Esto no solo reforzaría la eficacia del sistema penal en materia ambiental, sino que también alinearía al Perú con tendencias internacionales que reconocen la importancia de proteger de manera integral y permanente los ecosistemas. Para la presente investigación, este antecedente es especialmente relevante porque complementa el análisis sobre la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal, mostrando que la debilidad del marco penal ambiental no solo se encuentra en su alcance normativo, sino también en las limitaciones temporales de la persecución de los delitos ambientales.

Aguilar Cáceres (2024), en su tesis titulada “Delitos contra los recursos naturales como consecuencia del aprovechamiento forestal en el Área de Conservación Privada Ilish Pichacoto”, presentada en la Universidad Nacional del Centro del Perú (Perú), aborda la problemática de la aplicación restrictiva del derecho penal ambiental en casos de aprovechamiento forestal en áreas de conservación. La investigación se sitúa en el contexto del Área de Conservación Privada Ilish Pichacoto, ubicada en la región Junín, donde la tala de una plantación de *Eucalyptus globulus* generó controversias respecto a su posible configuración como delito ambiental conforme a los artículos 310 y 313 del Código Penal.

El objetivo principal del estudio consistió en determinar si las actividades de aprovechamiento forestal de dicha plantación constituían delitos contra los recursos naturales

tipificados en el ordenamiento penal peruano. Para ello, la autora analizó la posible afectación a bosques o formaciones boscosas, así como la eventual alteración del ambiente o paisaje, empleando un enfoque jurídico-analítico basado en la revisión de actuaciones fiscales y normativa aplicable.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la tala realizada no configuraba delito penal, debido a que la plantación de eucalipto fue clasificada por la autoridad competente (SERFOR) como un cultivo en propiedad comunal y no como parte del Patrimonio Forestal de la Nación. En este sentido, se determinó que no se cumplía con los elementos típicos del delito previsto en el artículo 310, particularmente en lo referido a la inexistencia de afectación a bosques o formaciones boscosas y a la ausencia de exigencia de autorización para su aprovechamiento. Asimismo, se concluyó que tampoco se configuraba el delito de alteración del ambiente o paisaje, al no tratarse de un espacio con protección especial bajo los criterios legales establecidos.

El aporte científico de esta tesis radica en evidenciar cómo la interpretación restrictiva de los tipos penales ambientales condiciona la protección jurídica del medio ambiente a categorías administrativas específicas, lo que limita su alcance real. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto demuestra que incluso dentro de un área de conservación privada pueden existir actividades que, pese a generar impacto ambiental, no son consideradas delito por no encajar en la definición legal de “bosque” o “formación boscosa”. En consecuencia, el trabajo de Aguilar Cáceres (2024) constituye un antecedente nacional relevante que refuerza la tesis de que el artículo 310 del Código Penal presenta una limitación estructural, al dejar fuera de tutela penal a diversas coberturas vegetales, lo que justifica la necesidad de una reforma orientada a ampliar el ámbito de protección ambiental.

Áncash

Espinoza Santos (2024), en su tesis titulada “Análisis del artículo 310 del Código Penal sobre su alcance y efectividad en la prevención y sanción de incendios forestales, Áncash, 2024”, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Perú), aborda la problemática de la ineficacia del artículo 310 del Código Penal frente a la prevención y sanción de los incendios forestales. La investigación se sitúa en un contexto de alta incidencia de estos eventos en el país, particularmente en la región de Áncash, donde los incendios afectan gravemente la biodiversidad, la economía y la calidad de vida, siendo en su mayoría provocados por actividades humanas.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar si los alcances del artículo 310 del Código Penal resultan efectivos para prevenir y sancionar los delitos de incendios forestales. Para ello, el autor se propuso identificar y explicar los alcances de la norma tanto en su dimensión preventiva como sancionadora. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, basado en entrevistas a operadores jurídicos, abogados y fiscales, de la ciudad de Huaraz, lo que permitió evaluar la aplicación práctica de la norma en el ámbito regional.

Los resultados de la investigación evidenciaron que el artículo 310 del Código Penal es ineficaz tanto en la prevención como en la sanción de los incendios forestales. En este sentido, se determinó que la mayoría de los operadores jurídicos considera que la norma no genera efectos disuasorios, lo que se refleja en la persistencia de estos delitos. Asimismo, se identificó la existencia de un problema generalizado de impunidad, derivado de factores como la falta de precisión normativa, la ausencia de mecanismos adecuados de investigación,

la escasa coordinación interinstitucional y la persistencia de prácticas tradicionales como la quema de pastizales.

El aporte científico de esta tesis radica en evidenciar, a nivel regional, la ineficacia del artículo 310 del Código Penal como instrumento de protección ambiental, tanto en su dimensión preventiva como sancionadora. Su utilidad para la presente investigación es fundamental, en tanto confirma que la falta de precisión del tipo penal constituye un obstáculo para su aplicación efectiva, generando escenarios de impunidad frente a la afectación de ecosistemas no boscosos. En consecuencia, el trabajo de Espinoza Santos (2024) constituye un antecedente nacional relevante que sustenta la necesidad de reformar el derecho penal ambiental peruano, no solo en la severidad de las sanciones, sino también en la ampliación y precisión del ámbito de protección jurídica, a fin de incluir ecosistemas como los pastizales altoandinos y evitar la continuidad de prácticas lesivas al medio ambiente.

Piura

Lapo Román (2018), en su tesis titulada “Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales”, presentada en la Universidad Nacional de Piura (Perú), aborda la problemática de la ambigüedad normativa en la determinación del daño ambiental dentro del derecho penal peruano. La investigación se sitúa en un contexto en el que los tipos penales ambientales presentan formulaciones generales e imprecisas, lo que dificulta establecer con claridad cuándo existe un daño grave al ambiente, afectando tanto la configuración del delito como la determinación de la responsabilidad penal y civil.

El objetivo principal del estudio consistió en determinar la necesidad de establecer criterios jurídicos específicos para la adecuada identificación del daño ambiental en los

delitos tipificados en el Código Penal. Para ello, el autor desarrolló un enfoque jurídico-analítico con metodología mixta, apoyado en el análisis normativo y en entrevistas a operadores jurídicos y autoridades administrativas de la región Piura, lo que permitió evaluar las dificultades prácticas en la aplicación del derecho penal ambiental.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la falta de criterios claros para determinar la existencia y gravedad del daño ambiental genera serias deficiencias en la persecución penal, así como en la fijación de reparaciones civiles proporcionales. En este sentido, se determinó que los fiscales no logran establecer montos adecuados de reparación, debido a que el sistema actual se basa en criterios económicos como el valor de mercado, sin considerar el valor ecológico ni el tiempo de regeneración de los recursos afectados. Asimismo, se concluyó que no existe un resarcimiento real del daño ambiental, lo que contribuye a la ineficacia del sistema y a la persistencia de conductas lesivas.

El aporte científico de esta tesis radica en proponer la incorporación de criterios jurídicos y técnicos específicos que permitan evaluar de manera integral el daño ambiental, superando la ambigüedad normativa existente en el derecho penal ambiental peruano. Su utilidad para la presente investigación es significativa, en tanto evidencia que la imprecisión de los tipos penales no solo afecta la tipificación del delito, sino también la valoración del daño y la efectividad de la respuesta penal. En consecuencia, el trabajo de Lapo Román (2018) constituye un antecedente nacional relevante que sustenta la necesidad de reformar el artículo 310 del Código Penal, no solo en la ampliación de los ecosistemas protegidos, sino también en la incorporación de criterios que permitan evaluar adecuadamente el impacto ambiental de las conductas ilícitas, evitando escenarios de impunidad derivados de vacíos normativos.

Amazonas

García Guevara (2023), en su tesis titulada “El delito ambiental y el medio ambiente, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas, 2022”, presentada en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (Perú), aborda la problemática de la impunidad en los delitos ambientales derivados de la limitada tipificación penal de conductas que afectan ecosistemas no boscosos. La investigación se sitúa en el contexto de la actuación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, donde se evidenció que la quema de arbustos no logra ser subsumida dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, generando el archivo sistemático de las denuncias.

El objetivo principal del estudio consistió en determinar cómo el delito ambiental afecta al medio ambiente como bien jurídico protegido en los casos investigados por la fiscalía durante el año 2022. Para ello, el autor empleó un enfoque descriptivo y explicativo, basado en el análisis documental de carpetas fiscales relacionadas con la quema de arbustos, lo que permitió evaluar la aplicación práctica del derecho penal ambiental en un contexto específico.

Los resultados de la investigación evidenciaron que la totalidad de los casos analizados fue archivada, debido a que los arbustos no son considerados legalmente como bosques, lo que impide la configuración del delito por aplicación del principio de atipicidad. En este sentido, se determinó que la Fiscalía fundamenta sus decisiones en la definición restrictiva de bosque y en la remisión del tipo penal a la normativa administrativa, lo que convierte al delito ambiental en un tipo penal en blanco. Asimismo, se concluyó que esta

limitación normativa genera una desprotección efectiva del medio ambiente, al excluir de la tutela penal a ecosistemas distintos de los boscosos.

El aporte científico de esta tesis radica en demostrar, mediante evidencia empírica basada en casos fiscales reales, que la redacción restrictiva del artículo 310 del Código Penal genera escenarios de impunidad frente a conductas que producen daño ambiental. Su utilidad para la presente investigación es fundamental, en tanto constituye una prueba directa de que la exclusión de formaciones vegetales como los arbustos impide la persecución penal de estos delitos. En consecuencia, el trabajo de García Guevara (2023), constituye un antecedente nacional de alto valor que sustenta la necesidad de reformar el derecho penal ambiental peruano, ampliando el ámbito de protección del artículo 310 para incluir otras formaciones vegetales y evitar el archivo sistemático de denuncias por atipicidad.

Ucayali

Montesinos Valencia y Morales Díaz (2024), en su tesis titulada “Acción típica en el delito contra los bosques o formaciones boscosas y las actividades agropecuarias de la Colonia Menonita Región Ucayali 2022”, presentada en la Universidad Nacional de Ucayali (Perú), abordan la problemática de la deforestación masiva vinculada a actividades agropecuarias y su relación con la configuración del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal. La investigación se sitúa en el contexto de la región de Ucayali, una de las zonas más afectadas por la pérdida de cobertura boscosa, donde la expansión de la frontera agrícola, particularmente por parte de la Colonia Menonita, ha generado impactos significativos en los ecosistemas forestales.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar la relación entre la acción típica descrita en el artículo 310 del Código Penal, destruir, quemar, dañar o talar bosques o

formaciones boscosas sin autorización, y las actividades agropecuarias desarrolladas por la Colonia Menonita. Para ello, los autores plantearon objetivos orientados a evaluar la afectación ambiental, la ausencia de autorización legal y el impacto en zonas de ordenamiento forestal. La investigación adoptó un enfoque cuantitativo de nivel descriptivo correlacional, basado en la aplicación de encuestas a operadores jurídicos y autoridades ambientales.

Los resultados de la investigación evidenciaron una relación altamente significativa entre las actividades agropecuarias analizadas y la configuración de la acción típica del delito ambiental, demostrando que prácticas como el desbosque, la tala y la quema sin autorización generan un menoscabo material al ambiente. Asimismo, se determinó que la ausencia de permisos y la afectación a zonas de producción forestal consolidan la ilicitud de dichas conductas. Sin embargo, también se evidenció que la falta de una persecución penal efectiva y oportuna permite la continuidad de estas actividades, generando escenarios de impunidad frente a daños ambientales de gran magnitud.

El aporte científico de esta tesis radica en validar, mediante evidencia cuantitativa, la relación directa entre actividades agropecuarias ilegales y la configuración del delito ambiental previsto en el artículo 310 del Código Penal, evidenciando la magnitud del daño ecológico generado. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite confirmar que, aun cuando el tipo penal logra aplicarse en casos de afectación a bosques, la protección sigue siendo limitada a estos ecosistemas específicos. En consecuencia, el trabajo de Montesinos Valencia y Morales Díaz (2024) constituye un antecedente nacional importante que refuerza el argumento de que el artículo 310 del Código Penal presenta una limitación estructural al restringir su ámbito de protección, lo que justifica la necesidad de

ampliar su alcance para incluir otros ecosistemas afectados por actividades humanas, evitando así escenarios de impunidad ambiental.

San Martín

Vargas Marín y Villacréz Angulo (2021), en su tesis titulada “Investigación fiscal y plazo razonable en delitos contra los bosques en Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Moyobamba, 2019”, presentada en la Universidad César Vallejo (Perú), abordan la problemática de la ineficacia del proceso penal ambiental en la persecución de delitos contra los bosques, evidenciada en la demora en la investigación fiscal y la falta de sanción oportuna. La investigación se sitúa en el contexto del distrito fiscal de Moyobamba, región San Martín, caracterizado por altos índices de delitos ambientales como tala ilegal, tráfico de especies y alteración del ambiente, así como por una sobrecarga procesal significativa en las fiscalías especializadas.

El objetivo principal del estudio consistió en analizar la relación entre la investigación fiscal y el cumplimiento del plazo razonable en los delitos contra los bosques. Para ello, los autores se propusieron identificar los factores que inciden en la demora de las investigaciones y las circunstancias que impiden la aplicación de sanciones penales. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, utilizando entrevistas a fiscales y abogados especializados, lo que permitió evaluar las limitaciones prácticas del sistema penal ambiental.

Los resultados de la investigación evidenciaron que existe una relación directa entre la complejidad de los casos, las condiciones geográficas y la duración de las investigaciones fiscales, lo que afecta el cumplimiento del plazo razonable. Asimismo, se identificaron factores estructurales que limitan la eficacia del proceso penal, tales como la falta de recursos logísticos y humanos, la demora en la emisión de informes técnico-científicos y la

dependencia de la normativa administrativa para la tipificación de los delitos. En este sentido, se determinó que estas limitaciones dificultan la individualización de los responsables y generan archivamiento de casos, consolidando escenarios de impunidad.

El aporte científico de esta tesis radica en evidenciar, a partir de un análisis empírico, que la ineficacia del derecho penal ambiental no solo se origina en vacíos normativos, sino también en deficiencias estructurales del sistema de justicia, particularmente en la etapa de investigación fiscal. Su utilidad para la presente investigación es relevante, en tanto permite demostrar que la impunidad en los delitos ambientales responde tanto a la tipificación restrictiva del artículo 310 del Código Penal como a las limitaciones en su aplicación práctica. En consecuencia, el trabajo de Vargas Marín y Villacrés Angulo (2021) constituye un antecedente nacional importante que sustenta la necesidad de una reforma integral del derecho penal ambiental peruano, orientada no solo a ampliar el ámbito de protección de los ecosistemas, sino también a fortalecer la eficacia del proceso penal en su persecución.

2.1.3. Antecedentes locales

Ayacucho

Bravo Anaya (2024), en su tesis de licenciatura titulada *“Principio de proporcionalidad de la pena en el delito de depredación de fauna silvestre en los Juzgados Penales del VRAEM, 2022-2024”* presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aborda el contexto crítico de la pérdida de biodiversidad en la región amazónica del VRAEM, donde la depredación de fauna silvestre constituye una de las principales amenazas para los ecosistemas locales. La autora parte de la preocupación por la insuficiencia de las sanciones penales impuestas en estos delitos, pues en muchos casos no logran cumplir una función disuasoria ni reflejar la magnitud del daño ocasionado al

ambiente. El objetivo central de su investigación fue determinar si las sanciones aplicadas por los juzgados penales guardan proporcionalidad con el daño ambiental causado, a la vez que se evaluó la coherencia entre las disposiciones normativas vigentes y su aplicación práctica en el ámbito judicial del VRAEM.

Los resultados evidencian que, si bien existe un marco legal que sanciona la depredación de fauna silvestre, las penas impuestas resultan en muchos casos insuficientes y desproporcionadas frente al nivel de afectación ecológica, debilitando el efecto disuasivo que debería tener el derecho penal ambiental. Se concluye que esta situación genera un déficit en la tutela de la biodiversidad, pues la sanción aplicada no alcanza a reflejar la gravedad real del daño y, por tanto, no contribuye a la protección efectiva de los ecosistemas.

El aporte científico de esta tesis radica en visibilizar cómo las deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena afectan la eficacia de la justicia ambiental. Si bien su objeto de estudio se centra en la depredación de fauna silvestre, los hallazgos pueden extrapolarse al análisis de otros delitos ambientales, evidenciando que la debilidad no está solo en la tipificación, sino también en la forma en que se sancionan estas conductas. Para la presente investigación, este antecedente resulta relevante, ya que refuerza la discusión sobre la necesidad de fortalecer el marco penal en materia ambiental, mostrando un paralelo con la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal en la protección de ecosistemas distintos a los bosques.

Pariona (2021), en su tesis de licenciatura titulada *“La responsabilidad penal en los delitos de minería ilegal en la provincia de Huamanga, 2019-2020”* presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, parte del contexto de la expansión de

la minería ilegal en la región Ayacucho, actividad que ha generado graves impactos ambientales como la deforestación, la contaminación de fuentes de agua y la degradación del suelo. La investigación subraya la problemática de la impunidad en estos delitos, dado que la normativa penal, si bien contempla sanciones para la minería ilegal, enfrenta serias limitaciones en su aplicación práctica por la dificultad de persecución y la débil presencia del Estado en zonas afectadas.

El objetivo principal de la tesis fue analizar la responsabilidad penal derivada de los delitos de minería ilegal en la provincia de Huamanga, a fin de determinar si las sanciones aplicadas cumplen con los fines preventivos y resarcitorios del derecho penal. Asimismo, se plantearon objetivos específicos vinculados a la identificación de las deficiencias en la investigación fiscal y judicial de estos casos, así como a la revisión de la normativa nacional aplicable.

Los resultados revelan que la persecución penal de la minería ilegal presenta un nivel limitado de eficacia, principalmente por la falta de recursos institucionales, la corrupción en algunos sectores y la dificultad de acreditar la responsabilidad penal individual en contextos de economías ilegales extendidas. En muchos casos, las sanciones no resultan proporcionales al daño ambiental ocasionado, lo que favorece la continuidad de la actividad ilícita.

El aporte científico de esta investigación consiste en poner en evidencia las debilidades del sistema penal frente a un delito de alto impacto ambiental, mostrando que la falta de efectividad en la sanción refuerza un círculo de impunidad. Para la presente investigación, este antecedente es significativo porque guarda estrecha relación con la problemática de los vacíos en la protección penal ambiental, lo que refuerza la necesidad de

ampliar y reformar el artículo 310 del Código Penal, a fin de ofrecer una tutela más integral frente a delitos que afectan diversos ecosistemas.

2.1.4. Artículos científicos

Academia de la Magistratura

Romero Osorio (2019), en su artículo científico “Determinación del dolo en el delito de contaminación ambiental”, publicado en la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, parte de un problema práctico-jurídico muy concreto: la dificultad de acreditar el dolo en procesos por contaminación ambiental en el Perú, especialmente por la frontera difusa entre dolo eventual e imprudencia. En ese contexto, el autor asume un enfoque jurídico-propositivo y un método deductivo para revisar la doctrina penal contemporánea y construir un criterio operativo aplicable a los casos de contaminación.

El objetivo central es identificar qué grado de conocimiento exige el dolo en este delito; de manera específica, diferenciar ese estándar del que corresponde a la imprudencia y proponer reglas de imputación probatoria que permitan a fiscales y jueces sostener (o descartar) la existencia de dolo. Los resultados del análisis muestran que el conocimiento es el elemento común de dolo e imprudencia, pero su grado es distinto: el dolo se configura con probabilidad de conocimiento de los elementos objetivos del tipo (incluida, cuando corresponda, la normativa extrapenal propia de este “tipo en blanco”), mientras que la imprudencia se vincula a la posibilidad de conocimiento. Sobre esa base, el autor estructura criterios de atribución del conocimiento (p. ej., deber limitado de conocer el riesgo típico, posibilidad efectiva de conocerlo, e imposibilidad de confiar racionalmente en su no realización) que guían la calificación de la conducta. La utilidad y aporte científico del trabajo radican en ofrecer un test normativo claro para la determinación del dolo en contaminación

ambiental, reduciendo la indeterminación entre dolo eventual e imprudencia consciente y fortaleciendo la motivación de decisiones fiscales y judiciales. Para la presente investigación, centrada en las falencias del marco penal ambiental y la reforma del artículo 310, este artículo resulta especialmente valioso porque explica por qué la exigencia probatoria del dolo puede debilitar la tutela penal de ecosistemas: si el estándar no se aplica con criterios nítidos, se incrementa el riesgo de archivos o absoluciones, incluso cuando el daño ambiental es grave.

Foy Valencia (2010), en su investigación titulada “*Consideraciones ambientales sobre el proceso penal*”, analiza la situación del derecho penal ambiental en el Perú y en la región latinoamericana, partiendo del contexto de la reciente consolidación de fiscalías ambientales y la ausencia de juzgados especializados. Señala que, mientras países como México, Argentina o Costa Rica han avanzado hacia jurisdicciones especializadas en materia penal ambiental, en el Perú aún existe una débil institucionalidad: fiscalías creadas en 2008 de forma parcial, falta de jueces especializados, una policía ecológica sin capacidad efectiva y carencia de peritos ambientales.

El objetivo central del autor es reflexionar sobre la necesidad de fortalecer la justicia penal ambiental desde una perspectiva procesal, más allá de la simple tipificación de delitos. Para ello, revisa experiencias comparadas en América Latina y Europa, señalando que en esta última región el desarrollo se ha concentrado en la parte sustantiva, mientras que en Latinoamérica se aprecia una tendencia más innovadora en el aspecto procesal.

En cuanto a resultados y análisis, el estudio concluye que la criminalidad ambiental no recibe la misma prioridad político-criminal que otros delitos como narcotráfico o terrorismo, lo que lleva a relegarla a un plano administrativo. Además, advierte de problemas

concretos como la falta de legitimación de actores colectivos en el proceso penal ambiental, la ausencia de protocolos eficaces de investigación y la dificultad de probar el daño ambiental en sede penal debido a su complejidad.

El aporte científico de este trabajo radica en proponer un replanteamiento de la justicia penal ambiental en el Perú, sugiriendo la creación de órganos especializados y la adopción de protocolos procesales que permitan enfrentar la impunidad y dar eficacia real al artículo 310 del Código Penal y a la persecución de delitos ambientales. Para la presente investigación, este antecedente es especialmente útil porque evidencia que las falencias no solo se limitan al plano sustantivo de la norma, sino también al ámbito procesal e institucional, lo que refuerza la necesidad de una reforma integral.

El Centauro

En el artículo titulado “*Derecho ambiental: la carga de la prueba*”, publicado en la revista El Centauro, No. 9, diciembre de 2014, por “*Tapias López et al. (2014)*”, se aborda la complejidad de la carga probatoria en los procesos ambientales en Colombia. Las autoras parten de la premisa de que los daños ambientales repercuten directamente en la vida y la salud de las personas, por lo que la tutela efectiva del medio ambiente no puede depender de criterios procesales tradicionales que resultan insuficientes frente a la magnitud y características técnicas de este tipo de conflictos.

El objetivo central de la investigación fue examinar y comparar el tratamiento de la carga de la prueba en el derecho ambiental frente a otras ramas del ordenamiento jurídico colombiano. Para ello, se adoptó una metodología socio-jurídica con enfoque descriptivo, basada en el análisis normativo y doctrinal, así como en la revisión de casos que evidencian las dificultades de los jueces al momento de valorar la prueba en procesos ambientales. La

investigación se desarrolló mediante un método inductivo-deductivo, lo que permitió arribar a conclusiones generales a partir del examen detallado de las deficiencias prácticas del sistema probatorio.

Entre los principales hallazgos, las autoras concluyen que los criterios tradicionales de distribución de la carga probatoria, según los cuales corresponde al demandante acreditar el daño y al demandado su exoneración, son ineficaces en el ámbito ambiental. Esto se debe a la asimetría existente entre las partes: mientras los demandantes suelen ser comunidades afectadas con pocos recursos, las contrapartes son empresas o actores con capacidad técnica, económica y documental para ocultar o manipular pruebas. Ante esta disparidad, la doctrina de la *carga dinámica de la prueba* se presenta como una herramienta indispensable, pues asigna la obligación de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, garantizando mayor equilibrio procesal y acceso real a la justicia ambiental.

Asimismo, el artículo subraya la necesidad de crear un código unificado de recursos naturales y ambientales en Colombia, que articule y sistematice la normativa dispersa vigente. Esta propuesta busca dotar a jueces y operadores jurídicos de un marco normativo más claro, estableciendo criterios uniformes que refuercen la eficacia de las decisiones judiciales y eviten la impunidad en materia ambiental.

El aporte del estudio es relevante para la presente investigación porque demuestra cómo la flexibilización de la carga probatoria puede ser un mecanismo eficaz para superar vacíos normativos y procesales que obstaculizan la tutela penal del ambiente. Así, la experiencia colombiana ofrece un antecedente útil para reflexionar sobre la necesidad de introducir reformas en el Perú, particularmente respecto al Artículo 310 del Código Penal, cuyo alcance limitado impide sancionar adecuadamente conductas que dañan ecosistemas no

contemplados en su redacción. En este sentido, la doctrina comparada refuerza la hipótesis de que, sin ajustes normativos y procesales, los delitos ambientales continuarán generando impunidad y debilitando la protección de la biodiversidad.

2.1.5. Revistas

Revista Justicia Ambiental (Poder Judicial del Perú)

En la revista *Justicia Ambiental* (Poder Judicial del Perú, 2019) se publica un artículo titulado “*La función del juez en la protección de los bienes jurídicos ambientales*”, que parte del contexto de la creciente afectación de ecosistemas en el Perú debido a actividades ilegales como la minería y la tala. El objetivo central fue analizar el rol del juez en la tutela de los bienes jurídicos ambientales frente a la insuficiencia normativa y la débil aplicación de sanciones. Entre los resultados obtenidos, se señala que la judicatura enfrenta vacíos normativos y limitaciones en la persecución penal, pues muchas veces los jueces no cuentan con lineamientos claros ni criterios unificados al aplicar artículos como el 310 del Código Penal. El aporte científico radica en que propone lineamientos interpretativos que fortalecen la función jurisdiccional, sugiriendo además la capacitación especializada en materia ambiental para jueces y fiscales, lo cual resulta de alta relevancia para mi investigación, ya que conecta con la necesidad de un marco penal más sólido y aplicable en la práctica judicial peruana.

En la Revista *Justicia Ambiental* (2013), se publicó un artículo que analiza de manera crítica la situación de la justicia penal ambiental en América Latina, con énfasis en la necesidad de consolidar marcos normativos y fortalecer la institucionalidad encargada de la protección de los ecosistemas. El contexto que presenta el trabajo está marcado por el incremento de delitos ambientales vinculados a la minería ilegal, la deforestación y la

contaminación de fuentes hídricas, fenómenos que ponen en riesgo no solo la biodiversidad, sino también la salud y los derechos fundamentales de las comunidades afectadas. Además, tuvo como propósito examinar los avances y limitaciones de la justicia ambiental en la región, especialmente en lo referente a la persecución penal de las conductas lesivas contra el medio ambiente. Dentro de este objetivo general, se buscó identificar los vacíos en la tipificación de delitos, evaluar el desempeño de los sistemas judiciales y proponer lineamientos que permitan armonizar las políticas públicas con los compromisos internacionales en materia ambiental.

Entre los resultados obtenidos, se evidencia que, aunque existen esfuerzos legislativos y judiciales en varios países, persisten obstáculos como la falta de especialización de fiscales y jueces, la escasa implementación de medidas preventivas y la limitada coordinación entre organismos estatales. El análisis destaca que las deficiencias normativas generan impunidad, lo cual incentiva la repetición de conductas dañinas contra el ambiente. Asimismo, se resalta que los efectos de estos delitos son de largo plazo y muchas veces irreversibles, lo que incrementa la urgencia de una respuesta penal más eficaz.

El aporte científico del artículo radica en brindar una visión comparada de la justicia penal ambiental en la región, lo que permite extraer lecciones útiles para el contexto peruano. Para la presente investigación, resulta relevante porque refuerza el argumento de que la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal no es un problema aislado, sino que se inscribe en un desafío más amplio de debilidad estructural de los marcos normativos y judiciales en materia ambiental.

Chanove-Manrique et al. (2023), en la revista *Política Internacional de la Academia Diplomática del Perú*, publicaron el artículo titulado “Protección de los ecosistemas terrestres en el Perú: superando los límites geopolíticos”, en el que analizan la protección ambiental desde una perspectiva integral, destacando la necesidad de superar los enfoques tradicionales limitados por las fronteras estatales.

El estudio se desarrolla en un contexto en el que el Perú es reconocido como un país megadiverso, caracterizado por la coexistencia de múltiples ecosistemas interrelacionados. En este escenario, el objetivo principal fue analizar la necesidad de implementar políticas ambientales integrales que permitan una adecuada gestión y protección de los ecosistemas terrestres, considerando que estos no se limitan a las fronteras políticas, sino que constituyen sistemas ecológicos complejos.

Entre los resultados, se destaca que los ecosistemas deben ser comprendidos como sistemas interdependientes, cuya protección no puede depender únicamente de medidas internas del Estado, sino que requiere mecanismos de cooperación internacional y políticas coordinadas. Asimismo, se evidencia que, pese a la existencia de instrumentos jurídicos ambientales, su implementación resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva.

El aporte científico del artículo radica en resaltar la necesidad de adoptar un enfoque integral y holístico en la protección ambiental, superando visiones fragmentadas y sectoriales. Para la presente investigación, este antecedente resulta especialmente relevante, en tanto refuerza la idea de que la protección de los ecosistemas no puede limitarse a categorías específicas como los bosques, sino que debe abarcar la totalidad de los sistemas ecológicos, lo cual se vincula directamente con la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal peruano.

2.1.6. Situación actual de la protección penal de los ecosistemas en el Perú

La protección penal del medio ambiente en el Perú se sustenta en un marco constitucional y legal que reconoce la relevancia de los recursos naturales y la necesidad de su conservación. La Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, configurando así al medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo cuya protección resulta fundamental (Constitución Política del Perú, 1993). En concordancia con ello, la Ley General del Ambiente reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reforzando la obligación estatal de garantizar su protección (Ley N°28611, 2005).

En el ámbito penal, el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado tipos penales orientados a sancionar conductas que afectan el medio ambiente, particularmente a través del Título XIII del Código Penal. Desde la doctrina, se ha señalado que el derecho penal ambiental cumple una función relevante en la protección del bien jurídico medio ambiente frente a daños graves que comprometen el equilibrio ecológico y la sostenibilidad de los recursos naturales (Wieland, 2017). Asimismo, se ha destacado que la eficacia de esta protección depende de la adecuada configuración de los tipos penales, en tanto una regulación restrictiva puede limitar la posibilidad de subsumir determinadas conductas dentro del marco penal (Roxin, 2000).

En ese contexto, considero que, uno de los aspectos más discutidos en la regulación penal ambiental es el alcance del artículo 310 del Código Penal, el cual tipifica los delitos contra los bosques y formaciones boscosas. La propia redacción de la norma evidencia que

el ámbito de protección penal se encuentra delimitado a estos espacios específicos, lo que ha orientado tanto la aplicación práctica como el desarrollo doctrinal hacia la tutela de recursos forestales. En esa línea, estudios como el de Peña Cabrera (2017) han centrado su análisis en la protección penal de los recursos forestales, reforzando la importancia de este tipo penal en la defensa de los bosques; no obstante, la revisión de la literatura especializada permite advertir una limitación relevante. La mayor parte de los estudios sobre delitos ambientales en el Perú se ha concentrado en problemáticas como la minería ilegal, la tala ilegal, la contaminación ambiental y el tráfico de especies, así como en la protección de los recursos forestales; sin embargo, son escasas las investigaciones que analizan de manera específica la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal en relación con ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. Esta situación evidencia un vacío académico, en tanto no se ha desarrollado de manera suficiente el análisis de cómo la delimitación normativa del tipo penal impacta en la protección de otros ecosistemas ecológicamente relevantes.

Desde una perspectiva jurídico-penal, esta limitación normativa se vincula directamente con problemas de tipicidad. Al restringir el tipo penal a bosques y formaciones boscosas, las conductas que afectan ecosistemas no forestales, como humedales, pajonales, ecosistemas altoandinos, cuerpos de agua, suelos no forestales entre otros ecosistemas, enfrentan dificultades para ser subsumidas dentro de la norma penal. En consecuencia, dichas conductas pueden ser calificadas como atípicas, lo que impide la intervención efectiva del derecho penal y genera escenarios de impunidad. Esta problemática ha sido incluso advertida en el ámbito legislativo, donde proyectos de ley han propuesto la modificación del artículo 310 para incluir otros ecosistemas frágiles, reconociendo implícitamente la insuficiencia de

su formulación actual (Congreso de la República del Perú, 2019a, 2019b, 2021, 2023a, 2023b, 2024).

En el plano práctico, esta situación se refleja en la actuación de los operadores del sistema de justicia, particularmente en el Ministerio Público, donde las limitaciones del tipo penal pueden dar lugar al archivo de investigaciones fiscales por atipicidad. Ello evidencia una falta de correspondencia entre la realidad ambiental y la configuración normativa del delito, lo que debilita la eficacia del derecho penal ambiental como mecanismo de protección del bien jurídico medio ambiente.

En ese sentido, el estado actual de la protección penal de los ecosistemas en el Perú evidencia una regulación existente, pero insuficiente, en tanto el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del medio ambiente y establece tipos penales para su protección, pero mantiene una cobertura normativa limitada en relación con la diversidad de ecosistemas presentes en el territorio nacional. Esta insuficiencia resulta especialmente relevante respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, los cuales no cuentan con una protección penal expresa en el artículo 310 del Código Penal.

En este contexto, la presente investigación se inserta en dicho vacío, al analizar la insuficiencia normativa del artículo 310 del Código Penal a partir de su aplicación en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024. De este modo, se busca evidenciar cómo esta limitación normativa incide en problemas de tipicidad, archivo de investigaciones fiscales e impunidad de conductas lesivas al medio ambiente, aportando así al debate jurídico sobre la necesidad de una reforma que permita una protección penal más integral, especialmente en lo referido a los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

2.1.7. Propuestas de reforma del artículo 310 del Código Penal

La insuficiencia del artículo 310 del Código Penal, en cuanto a su alcance limitado a los bosques y formaciones boscosas, no solo ha sido advertida en el ámbito doctrinal y académico, sino también en el plano legislativo. En ese contexto, el Congreso de la República ha sido escenario de diversas iniciativas orientadas a modificar dicha disposición, evidenciando una preocupación normativa frente a las limitaciones del tipo penal vigente.

Estas iniciativas reflejan el reconocimiento de que la regulación actual no responde de manera adecuada a la diversidad de ecosistemas existentes en el territorio peruano, ni a las distintas formas de afectación ambiental que se presentan en la práctica. En ese sentido, el análisis de los proyectos de ley permite identificar la manera en que el legislador ha intentado abordar esta problemática, así como las distintas propuestas planteadas para reformar el artículo 310 del Código Penal.

En ese marco, las iniciativas legislativas presentadas no responden a un único enfoque, sino que evidencian distintas formas de intervención sobre el artículo 310 del Código Penal. De manera general, es posible identificar dos líneas principales de reforma.

Por un lado, se encuentran aquellos proyectos que buscan ampliar el ámbito de protección del tipo penal, incorporando dentro de su alcance a ecosistemas distintos de los bosques y formaciones boscosas, tales como humedales, pajonales, páramos y otras formaciones vegetales no forestales. Estas propuestas parten del reconocimiento de que la delimitación actual del tipo penal resulta insuficiente frente a la diversidad ecológica del país y a las múltiples formas de afectación ambiental que no logran ser subsumidas dentro de la norma vigente.

Por otro lado, existen iniciativas orientadas a fortalecer el componente punitivo del delito, mediante el incremento de penas y la incorporación de agravantes, con la finalidad de reforzar el carácter disuasorio de la norma penal. No obstante, estas propuestas no modifican el objeto de protección del tipo penal, manteniendo la restricción a los bosques y formaciones boscosas.

En consecuencia, el análisis de estas iniciativas legislativas permite advertir que, si bien existe una preocupación por mejorar la protección penal del medio ambiente, no todas las propuestas abordan el problema de fondo relacionado con la limitación estructural del artículo 310 del Código Penal.

A fin de sistematizar las principales iniciativas legislativas orientadas a la modificación del artículo 310 del Código Penal, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el cual se identifican los proyectos de ley más relevantes, su objeto de reforma, las propuestas planteadas y los problemas que buscan abordar:

N.º	Proyecto de Ley	Año	Tipo de reforma	Objeto de la modificación	Propuesta principal	Ecosistemas incluidos	Problema identificado	Estado
1	Proyecto de Ley 03855/2019-CR	2019	Ampliación de protección	Modifica art. 310 y 310-C	Incorpora ecosistemas frágiles	Humedales, páramos, pajonales, lagunas altoandinas	Restricción a bosques	No aprobado
2	Proyecto de Ley 04784/2019-CR	2019	Ampliación de protección	Modifica art. 310 y 310-C	Amplía el tipo penal a ecosistemas no forestales	Desiertos, bofedales, lomas costeras, montañas, jaleas, páramos	Vacío normativo	No aprobado
3	Proyecto de Ley 1525/2021-CR	2021	Reforma integral	Modifica arts. 310, 310-A y 310-B	Reestructura delitos ambientales	No especifica lista cerrada	Ineficacia del sistema penal	No aprobado
4	Proyecto de Ley 05859/2023-CR	2023	Ampliación de protección	Modifica art. 310	Incluye “formaciones no boscosas”	Ecosistemas no forestales (concepto abierto)	Tipificación restrictiva	No aprobado
5	Proyecto de Ley 05986/2023-CR	2023	Endurecimiento punitivo	Modifica arts. 310, 310-A, 310-B, 310-C	Incrementa penas y agravantes	No amplía ecosistemas	Falta de sanción efectiva	No aprobado
6	Proyecto de Ley 9013/2024-CR	2024	Ampliación + sanción	Modifica art. 310 y 310-C	Incluye incendios en pajonales y agrava penas	Pajonales	Desprotección en incendios	No aprobado

Fuente: Elaboración propia en base a proyectos de ley del Congreso de la República (2019–2024).

Tabla 2: Propuestas de reforma del artículo 310 del Código Penal

Del análisis comparativo de los proyectos de ley sistematizados en el cuadro precedente, se advierte la existencia de una tendencia legislativa reiterada orientada a modificar el artículo 310 del Código Penal, lo que evidencia que la insuficiencia del tipo penal vigente no constituye un problema aislado, sino una limitación estructural reconocida por el propio legislador.

En efecto, una primera línea de reforma está conformada por aquellas iniciativas que buscan ampliar el ámbito de protección del tipo penal, incorporando ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. Estas propuestas evidencian un intento de superar los problemas de tipicidad derivados de la delimitación restrictiva del tipo penal.

Por otro lado, se identifica una segunda línea de intervención legislativa orientada al fortalecimiento del componente punitivo, mediante el incremento de penas y la incorporación de agravantes, sin modificar el objeto de protección del delito. En consecuencia, si bien estas propuestas buscan reforzar el carácter disuasorio de la norma, no abordan la problemática estructural vinculada a la exclusión de ecosistemas no boscosos.

Esta diferenciación permite advertir que, si bien existe una preocupación legislativa por mejorar la protección penal del medio ambiente, no todas las iniciativas responden al mismo enfoque, lo que evidencia una falta de uniformidad en el tratamiento normativo de la problemática.

A partir de la identificación de estas tendencias legislativas, resulta pertinente desarrollar de manera individual las principales iniciativas de reforma, a fin de evidenciar sus alcances y limitaciones.

En primer lugar, el Proyecto de Ley N.º 03855/2019-CR propone la modificación del artículo 310 y 310-C, incorporando expresamente ecosistemas frágiles como humedales,

páramos, pajonales y lagunas altoandinas. Esta iniciativa resulta relevante en tanto reconoce de manera directa la insuficiencia del tipo penal vigente y plantea una ampliación concreta del ámbito de protección, orientada a superar los problemas de tipicidad derivados de su delimitación restrictiva (Congreso de la República del Perú, 2019a).

En segundo lugar, el Proyecto de Ley N.º 04784/2019-CR amplía esta línea de reforma al incluir una gama más extensa de ecosistemas no forestales, tales como desiertos, bofedales, lomas costeras, montañas, jaleas y páramos. Esta propuesta evidencia un desarrollo más detallado de la ampliación normativa, abordando de manera más integral la diversidad ecológica del territorio nacional y reforzando la necesidad de una protección penal más amplia (Congreso de la República del Perú, 2019b).

En tercer lugar, el Proyecto de Ley N.º 1525/2021-CR plantea una reforma integral de los delitos ambientales, modificando diversos artículos del Código Penal. Sin embargo, no desarrolla de manera específica la incorporación de nuevos ecosistemas dentro del tipo penal, lo que limita su impacto frente a la problemática concreta de exclusión de ecosistemas no boscosos (Congreso de la República del Perú, 2021).

En cuarto lugar, el Proyecto de Ley N.º 05859/2023-CR introduce la categoría de “formaciones no boscosas”, lo que representa un intento de ampliación del tipo penal mediante una formulación más abierta. No obstante, esta propuesta puede generar cuestionamientos en términos de precisión normativa, al no delimitar de manera clara los ecosistemas comprendidos, lo que podría afectar la aplicación del principio de tipicidad (Congreso de la República del Perú, 2023a).

En quinto lugar, el Proyecto de Ley N.º 05986/2023-CR se orienta al fortalecimiento del componente punitivo, mediante el incremento de penas y la incorporación de agravantes.

Sin embargo, no modifica el objeto de protección del delito, manteniendo la restricción a los bosques y formaciones boscosas, por lo que no aborda la limitación estructural del tipo penal (Congreso de la República del Perú, 2023b).

Finalmente, el Proyecto de Ley N.º 9013/2024-CR combina la ampliación del tipo penal con el endurecimiento de sanciones, al proponer la inclusión de ecosistemas como los pajonales y el incremento de penas en casos de incendios. Esta iniciativa representa un intento parcial de responder a la problemática identificada, aunque su alcance sigue siendo limitado frente a la diversidad de ecosistemas existentes (Congreso de la República del Perú, 2024).

2.1.8. Factores que limitan la reforma del artículo 310 del Código Penal

A partir del análisis precedente, resulta pertinente mencionar los factores que han impedido la aprobación de dichas iniciativas legislativas, en base a una lectura amplia y la interpretación de la misma. A pesar de la existencia de múltiples proyectos de ley orientados a modificar el artículo 310 del Código Penal, dichas iniciativas no han sido aprobadas, lo que evidencia la presencia de diversos factores que limitan la reforma del derecho penal ambiental en el Perú.

En primer lugar, se identifican problemas de técnica legislativa vinculados a la formulación de las propuestas, particularmente en lo referido a la incorporación de categorías amplias como “ecosistemas” o “formaciones no boscosas”, lo que genera cuestionamientos en relación con el principio de legalidad y la exigencia de tipicidad estricta en materia penal.

Asimismo, la ampliación del tipo penal puede generar tensiones con la seguridad jurídica, en tanto existe el riesgo de criminalizar conductas que no se encuentran claramente delimitadas, lo que dificulta la obtención de consensos en el ámbito legislativo.

Por otro lado, la falta de prioridad política del derecho penal ambiental constituye un factor relevante, ya que las reformas en esta materia suelen ser desplazadas por otras agendas legislativas consideradas de mayor urgencia, como la seguridad ciudadana o la criminalidad común.

Adicionalmente, la ampliación del ámbito de protección penal puede afectar actividades económicas vinculadas al uso del suelo, como la agricultura o la expansión de la frontera agropecuaria, lo que genera resistencia en determinados sectores.

Finalmente, la dependencia del tipo penal respecto de la normativa administrativa ambiental complejiza su modificación, en tanto requiere una articulación con el sistema de clasificación de recursos naturales, lo que dificulta la aprobación de reformas parciales. En ese sentido, la ausencia de una reforma legislativa no responde a la inexistencia del problema, sino a la concurrencia de factores estructurales que han impedido su materialización normativa. En ese contexto, resulta necesario señalar que la superación de estos factores constituye un elemento clave para el fortalecimiento del derecho penal ambiental en el Perú. No obstante, ello no implica que la sola modificación normativa garantice una solución integral a la problemática, ya que la eficacia de la protección penal depende también de su adecuada aplicación por parte de los operadores del sistema de justicia. En consecuencia, cualquier propuesta de reforma del artículo 310 del Código Penal debe considerar no solo la ampliación de su ámbito de protección, sino también las condiciones estructurales que han limitado su implementación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho penal ambiental

El Derecho Penal Ambiental constituye una rama especializada del derecho penal orientada a la protección del medio ambiente frente a conductas que generan un daño significativo o ponen en peligro el equilibrio ecológico. Su intervención responde al principio de última ratio: actúa cuando los mecanismos administrativos y civiles resultan insuficientes para prevenir o sancionar conductas de especial gravedad ambiental.

Desde la doctrina, autores como Roxin (2000) sostienen que el derecho penal debe reservarse para ataques graves a bienes jurídicos esenciales para la convivencia social. En materia ambiental, esta exigencia cobra especial relevancia, dado que los daños ecológicos suelen ser irreversibles o de difícil reparación, lo que justifica la intervención del instrumento penal como mecanismo de tutela reforzada. En esa misma línea, Brañes (2018) señala que la consolidación del derecho penal ambiental responde a la insuficiencia del derecho administrativo para hacer frente a la creciente complejidad y magnitud de los daños al entorno natural.

Un aspecto central en el desarrollo de esta rama es la discusión sobre su naturaleza accesoria o autónoma. La tendencia mayoritaria en la doctrina latinoamericana apunta hacia su consolidación como un ámbito con principios propios, entre los cuales destacan el principio de prevención, el principio de precaución y el principio de quien contamina paga. Estos principios no solo orientan la interpretación de los tipos penales ambientales, sino que también condicionan las decisiones de política criminal en la materia.

En el contexto peruano, el Derecho Penal Ambiental presenta una particularidad relevante para la presente investigación, los tipos penales vigentes, y en especial el artículo

310 del Código Penal, han sido configurados sobre la base de categorías ecológicas específicas, bosques y formaciones boscosas, que no reflejan la totalidad de la diversidad ecosistémica del territorio nacional. Esta limitación normativa evidencia la necesidad de repensar la configuración del derecho penal ambiental peruano desde una perspectiva más integral y coherente con la realidad ecológica del país.

2.2.2. Delitos ambientales

Los delitos ambientales son aquellas conductas ilícitas que, al infringir normas destinadas a la protección del medio ambiente, generan un daño o peligro significativo para los recursos naturales y el equilibrio ecológico. Su tipificación responde a la necesidad de dotar al sistema jurídico de herramientas eficaces frente a comportamientos que, por su naturaleza, escapan al control del derecho administrativo sancionador.

Desde una perspectiva dogmática, los delitos ambientales presentan características que los distinguen de la criminalidad tradicional. En primer lugar, afectan bienes jurídicos de naturaleza colectiva y difusa, cuya titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto y no a un sujeto pasivo determinado. En segundo lugar, los daños que generan suelen manifestarse de forma diferida en el tiempo, lo que dificulta la acreditación del nexo causal. En tercer lugar, su persecución requiere conocimientos técnicos y científicos especializados, así como la coordinación entre el sistema de justicia y las entidades de gestión ambiental.

Zaffaroni (2011) advierte que la expansión del derecho penal hacia nuevos ámbitos, como el ambiental, debe realizarse con cautela, evitando una tipificación excesiva que desdibuje los contornos del bien jurídico protegido. No obstante, frente a conductas que generan impactos irreversibles sobre los ecosistemas, la intervención penal se justifica plenamente como última respuesta del ordenamiento jurídico.

En el caso peruano, una limitación estructural de los delitos ambientales actualmente tipificados radica en que su ámbito de aplicación no abarca la totalidad de los ecosistemas existentes. Como evidencia la presente investigación, conductas que afectan gravemente pastizales, pajonales o humedales no encuentran encuadramiento en los tipos penales vigentes, lo que genera vacíos de tipicidad con consecuencias directas en la práctica fiscal.

2.2.3. Protección del medio ambiente y desarrollo sostenible

La protección del medio ambiente constituye un objetivo fundamental del Estado contemporáneo, en tanto garantiza las condiciones necesarias para el desarrollo de la vida y el bienestar de la sociedad. Este objetivo ha sido reconocido progresivamente en los ordenamientos constitucionales y en los instrumentos internacionales, configurando obligaciones concretas para los Estados en materia de prevención, control y sanción de los daños ambientales.

El concepto de desarrollo sostenible, introducido por el Informe Brundtland como aquel que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1987), ha orientado la formulación de políticas públicas y marcos normativos en todo el mundo. Su incorporación al derecho ambiental implica reconocer que la protección del entorno natural no puede dissociarse del desarrollo económico y social, sino que debe integrarse como condición de su sostenibilidad.

En el ámbito jurídico peruano, el artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, mientras que los artículos 66, 67, 68 y 69 establecen la obligación del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales y conservar la diversidad

biológica. Esta base constitucional impone al legislador penal el deber de configurar tipos penales que respondan a la totalidad de la diversidad ecosistémica del país, y no únicamente a una parte de ella. La actual restricción del artículo 310 a los bosques y formaciones boscosas resulta, desde esta perspectiva, difícilmente compatible con el mandato constitucional de protección integral del medio ambiente.

2.2.4. Justicia ambiental

La justicia ambiental es un enfoque que busca garantizar la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del uso del medio ambiente, así como la participación efectiva de las personas y comunidades en las decisiones que afectan su entorno. Surge como respuesta a las desigualdades en la exposición a riesgos ambientales, que recaen de manera desproporcionada sobre comunidades vulnerables, históricamente excluidas de los procesos de toma de decisiones.

Schlosberg (2007) identifica tres dimensiones de la justicia ambiental: la distributiva, referida a la equidad en la distribución de cargas y beneficios ambientales; la procedimental, que exige la participación efectiva de las comunidades afectadas; y la de reconocimiento, que implica valorar la diversidad cultural y las distintas formas de relacionarse con el entorno natural. Esta concepción multidimensional permite abordar de manera integral las problemáticas ambientales, superando enfoques puramente sancionadores.

En el contexto de la presente investigación, la justicia ambiental adquiere una dimensión específica: la ausencia de protección penal de ecosistemas altoandinos, como los pastizales y pajonales de la región de Ayacucho, constituye, en sí misma, una forma de injusticia ambiental, en tanto las comunidades que dependen de esos ecosistemas para su subsistencia quedan desprotegidas frente a conductas que los dañan. La reforma del artículo

310, desde esta perspectiva, no solo es una necesidad normativa, sino también una exigencia de equidad y justicia hacia esas poblaciones.

2.2.5. Persecución penal de los delitos ambientales

La persecución penal de los delitos ambientales comprende el conjunto de acciones desarrolladas por las autoridades competentes para investigar, procesar y sancionar las conductas que afectan el medio ambiente. En el Perú, esta función recae principalmente en el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, cuya actuación se rige por principios de prevención, precaución y coordinación interinstitucional.

La complejidad de los delitos ambientales impone desafíos particulares a su persecución: la obtención de prueba especializada, la necesidad de peritajes técnicos, la coordinación con entidades como el OEFA o el SERFOR (2023), y la correcta subsunción de los hechos en los tipos penales vigentes. Esta última exigencia es precisamente donde se manifiesta con mayor intensidad la limitación del artículo 310 del Código Penal, cuya configuración restrictiva impide encuadrar jurídicamente conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas.

Como evidencia el análisis de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024, la imposibilidad de adecuación típica conduce sistemáticamente al archivo de las investigaciones, no por falta de prueba del daño ambiental, sino por la propia insuficiencia de la norma penal. Esta situación pone de relieve que la eficacia de la persecución penal ambiental no depende únicamente de la capacidad institucional del Ministerio Público, sino también, y fundamentalmente, de la adecuada configuración legislativa de los tipos penales que este está llamado a aplicar.

2.3. Marco Normativo

Legislación penal ambiental peruana

La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra sustentada en un conjunto de normas de carácter constitucional, legal y penal, orientadas a prevenir, regular y sancionar las conductas que generan daño o riesgo al entorno natural. Este marco normativo responde al reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico de especial relevancia, cuya protección resulta indispensable para el desarrollo de la vida y el bienestar de la sociedad.

En el ámbito penal, dicha protección se materializa principalmente a través del Código Penal, el cual es complementado por normas de carácter general, como la Ley General del Ambiente, y por disposiciones específicas que fortalecen la persecución de los delitos ambientales.

2.3.2. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, lo cual constituye el punto de partida del sistema de protección ambiental en el país. Este reconocimiento se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 22, el cual configura al medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo. Del mismo modo, el artículo 66 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, lo que implica que su aprovechamiento debe realizarse de manera sostenible y bajo regulación del Estado. De esta manera, la Constitución no solo reconoce un derecho, sino que también impone un deber estatal de protección, conservación y gestión adecuada de los recursos naturales. En ese sentido, el marco constitucional legitima

la intervención del derecho penal en aquellos supuestos en los que la afectación al medio ambiente alcanza un nivel de gravedad que trasciende el ámbito administrativo.

2.3.3. Marco normativo internacional

El derecho internacional ha desarrollado diversos instrumentos orientados a la protección del medio ambiente, los cuales establecen obligaciones para los Estados a fin de garantizar una protección integral de los ecosistemas. A continuación, se presentan los principales instrumentos relevantes:

2.3.3.1. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*

El Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye uno de los principales instrumentos internacionales en materia ambiental. Este tratado establece como objetivos:

“(...) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos”. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992, art. 1).

Asimismo, reconoce que:

“la conservación de la diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad” (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992).

Este instrumento promueve una visión integral del ambiente, en la que los ecosistemas son protegidos en su conjunto, lo que evidencia la necesidad de que las legislaciones internas adopten un enfoque amplio de protección.

2.3.3.2. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece principios fundamentales que orientan la política ambiental de los Estados. En particular, el Principio 15 señala:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”.
(Declaración de Río, 1992).

Asimismo, el Principio 2 establece que:

“los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos conforme a sus políticas ambientales, y la responsabilidad de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daño al medio ambiente de otros Estados”. (Declaración de Río, 1992).

Estos principios refuerzan la obligación de adoptar medidas preventivas y garantizar una protección amplia del entorno natural.

2.3.3.3. Acuerdo de París

El Acuerdo de París reconoce la importancia de los ecosistemas en la lucha contra el cambio climático. En su artículo 5 se establece que:

“las Partes deberán adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero”
(Acuerdo de París, 2015).

Esto incluye ecosistemas terrestres y acuáticos, lo que evidencia que la protección ambiental debe abarcar la totalidad de los sistemas naturales y no limitarse a categorías específicas.

2.3.3.4. Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA)

El Tratado de Cooperación Amazónica establece un marco de cooperación entre los países amazónicos para la protección y uso sostenible de sus recursos naturales. En este sentido, señala que:

“las Partes Contratantes promoverán el desarrollo armónico de la región amazónica, preservando el medio ambiente y utilizando racionalmente los recursos naturales” (Sánchez Ballivian et al., 2002).

Este tratado resalta la importancia de los ecosistemas amazónicos y la necesidad de su protección integral, especialmente en países como el Perú.

2.3.3.5. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, establecen metas específicas orientadas a la protección del medio ambiente. En particular:

“proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres” (PNUD, s.f.).

Asimismo, se promueve:

“la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y recursos marinos” (PNUD, s.f.).

Estos objetivos reflejan una visión integral del ambiente, que abarca tanto ecosistemas terrestres como acuáticos.

En conjunto, los tratados internacionales analizados evidencian una tendencia hacia la protección integral del medio ambiente, en la que los ecosistemas son considerados en su totalidad y no de manera fragmentada. En esa misma línea, se advierte que la normativa penal

peruana, específicamente el artículo 310 del Código Penal, presenta una limitación al circunscribir su ámbito de protección únicamente a los bosques y formaciones boscosas, lo que resulta incompatible con los estándares internacionales en materia ambiental.

2.3.3.6. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos

La Opinión Consultiva OC-23/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de noviembre de 2017 a solicitud de la República de Colombia, constituye uno de los principales referentes internacionales en materia de protección ambiental dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A través de esta opinión consultiva, la Corte desarrolló el contenido y alcance de las obligaciones estatales vinculadas a la protección del medio ambiente, estableciendo criterios interpretativos de especial relevancia para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los principales aportes de la Opinión Consultiva OC-23/17 consiste en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, cuyo objeto de protección trasciende la utilidad inmediata que los recursos naturales puedan representar para las personas. En ese sentido, la Corte sostuvo que el medio ambiente constituye un interés jurídico de valor propio, cuya conservación resulta indispensable para la existencia y desarrollo de las generaciones presentes y futuras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En la misma línea, la Corte Interamericana señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces de prevención frente a actividades que puedan generar daños significativos al medio ambiente. Dicho deber comprende la implementación de mecanismos normativos, administrativos y judiciales orientados a evitar la degradación de los ecosistemas

y garantizar una protección efectiva de los recursos naturales. De esta manera, la protección ambiental no debe limitarse a actuaciones posteriores al daño, sino que exige una intervención preventiva por parte de los poderes públicos.

De igual forma, la Opinión Consultiva desarrolla una concepción integral del medio ambiente, entendiendo que los ecosistemas se encuentran interrelacionados y conforman una unidad ecológica cuya protección no puede restringirse únicamente a determinados recursos o espacios naturales. Esta visión resulta particularmente relevante para el análisis de la protección penal ambiental, en la medida en que evidencia la necesidad de adoptar mecanismos jurídicos que permitan salvaguardar la diversidad de ecosistemas existentes dentro del territorio de un Estado.

En relación con la presente investigación, los criterios desarrollados por la Corte Interamericana permiten examinar críticamente la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal peruano, evidenciando que la protección penal actualmente prevista se encuentra restringida a los bosques y formaciones boscosas, lo que genera limitaciones en la tutela jurídica de otros ecosistemas de relevante valor ecológico. Ello resulta especialmente relevante si se considera que diversos ecosistemas no forestales cumplen funciones esenciales para la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica, la protección de especies y el mantenimiento del equilibrio ambiental.

Por tanto, la Opinión Consultiva OC-23/17 refuerza la necesidad de promover mecanismos normativos que permitan garantizar una protección más amplia e integral del medio ambiente, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos y con el deber estatal de prevención frente a daños ambientales significativos. Desde esta perspectiva, una eventual reforma del artículo 310 del Código Penal orientada a ampliar la

protección de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas encuentra sustento no solo en la realidad ambiental peruana y en los resultados obtenidos en la presente investigación, sino también en los criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales constituyen parámetros interpretativos relevantes para evaluar la compatibilidad de la normativa interna con los estándares internacionales de protección ambiental y refuerzan la necesidad de una revisión legislativa orientada a garantizar una tutela más amplia e integral de los ecosistemas.

2.4. Jurisprudencia relevante

La jurisprudencia nacional ha desarrollado criterios importantes en torno a la protección del medio ambiente, evidenciando una tendencia hacia una interpretación más amplia del bien jurídico protegido en los delitos ambientales.

2.4.1. Casación 642-2021 Huánuco

Esta decisión constituye un referente relevante en materia ambiental, en tanto reconoce la necesidad de interpretar el bien jurídico protegido de manera amplia. En este sentido, la Corte Suprema señala que:

“la protección del medio ambiente no puede ser entendida de manera restrictiva, sino que debe comprender la integridad de los ecosistemas”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021)

Este criterio resulta especialmente importante, ya que evidencia que la protección ambiental no se limita a determinados recursos, sino que abarca la totalidad de los sistemas naturales.

2.4.2. Casación 389-2014 San Martín

En esta casación, la Corte Suprema desarrolla los elementos objetivos del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal, señalando que las conductas típicas comprenden la destrucción, quema o tala de bosques y formaciones boscosas, en tanto generan un daño al entorno natural.

En ese sentido, se establece que:

“la configuración del delito requiere la afectación real del recurso forestal mediante acciones como la destrucción, quema o tala”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014)

Este criterio pone de relieve la importancia de proteger el medio ambiente frente a conductas que generan daño efectivo, aunque su alcance sigue limitado a los recursos forestales.

2.4.3. Referencia doctrinal y jurisprudencial complementaria

Asimismo, la doctrina y recopilaciones jurisprudenciales especializadas han señalado que el artículo 310 del Código Penal regula los delitos contra los bosques y formaciones boscosas, estableciendo sanciones frente a conductas como la destrucción, quema o tala de dichos recursos (LP Derecho, s.f.).

En conjunto, la jurisprudencia analizada evidencia que el órgano jurisdiccional reconoce la necesidad de una protección amplia del medio ambiente. Sin embargo, esta interpretación contrasta con la redacción actual del artículo 310 del Código Penal, que limita su ámbito de protección a los bosques y formaciones boscosas, generando una insuficiencia normativa frente a la diversidad de ecosistemas existentes.

2.4.4. Ley N°28611 – Ley General del Ambiente

La (Ley N°28611, 2005), Ley General del Ambiente, constituye la norma marco en materia ambiental en el Perú, al establecer los principios, derechos y obligaciones que orientan la gestión ambiental en el país.

Esta norma reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y establece una serie de principios que orientan la actuación del Estado y de los particulares. Entre ellos destacan el principio de sostenibilidad, que promueve el uso racional de los recursos naturales, así como los principios de prevención y precaución, que obligan a adoptar medidas anticipadas frente a posibles daños ambientales, incluso en contextos de incertidumbre científica. Asimismo, la ley desarrolla el principio de responsabilidad ambiental, según el cual toda persona natural o jurídica debe asumir las consecuencias de los daños que cause al medio ambiente, incluyendo su reparación. Del mismo modo, fomenta la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales y regula diversos instrumentos de gestión, como la evaluación de impacto ambiental.

En conjunto, esta norma establece el marco general sobre el cual se estructura la protección del medio ambiente en el Perú, sirviendo como base para la configuración de los delitos ambientales en el ámbito penal.

2.4.5. Ley N°29263 – Modificación del Código Penal en materia ambiental

La Ley N°29263 introdujo modificaciones relevantes al Código Penal peruano con la finalidad de fortalecer la protección del medio ambiente mediante la tipificación y sanción de conductas que lo afectan.

A través de esta norma, se amplió y precisó el catálogo de delitos ambientales, incorporando conductas vinculadas a la contaminación, el tráfico ilícito de especies y la tala

ilegal, entre otras. Asimismo, se establecieron sanciones más severas con el objetivo de reforzar el carácter disuasorio del derecho penal (Ley N°29263, 2008).

Otro aspecto relevante es el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual permite sancionar a empresas por delitos cometidos en su beneficio. Además, se prevé la adopción de medidas cautelares orientadas a evitar la continuación del daño ambiental, así como la obligación de reparar los perjuicios ocasionados. Por lo tanto, esta ley representa un avance significativo en el fortalecimiento del derecho penal ambiental en el Perú.

2.4.6. Código Penal – Delitos ambientales

El Código Penal peruano regula los delitos ambientales en el Título XIII del Libro Segundo, donde se establecen diversos tipos penales orientados a sancionar conductas que afectan el medio ambiente.

Estas disposiciones abarcan distintas formas de afectación, como la contaminación ambiental, el tráfico ilícito de flora y fauna, la tala ilegal y la destrucción de hábitats, configurando un sistema de protección penal dirigida a preservar los recursos naturales y el equilibrio ecológico.

En este marco, el legislador ha optado por tipificar conductas específicas en función del tipo de recurso afectado, lo que refleja una regulación fragmentada del bien jurídico ambiental.

2.4.7. Artículo 310 del Código Penal

El artículo 310 del Código Penal regula los delitos vinculados a la afectación de bosques y formaciones boscosas, estableciendo sanciones para quienes realicen conductas

como la tala, quema o destrucción de dichos ecosistemas en contravención de la normativa vigente.

Esta disposición constituye uno de los principales instrumentos de protección penal de los recursos forestales en el ordenamiento jurídico peruano. No obstante, su aplicación se encuentra condicionada por la delimitación de los conceptos de bosque y formaciones boscosas, los cuales resultan determinantes para establecer el alcance de la norma.

En ese sentido, la comprensión de estos conceptos no solo tiene relevancia en el ámbito normativo, sino también en la aplicación práctica del derecho penal ambiental.

2.5. Marco Conceptual

2.5.1. Derecho ambiental

El derecho ambiental puede ser entendido como el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas orientadas a regular la relación entre la actividad humana y el entorno natural, con la finalidad de garantizar su protección, conservación y uso sostenible.

En ese sentido, como sostiene Brañes (2018), el derecho ambiental tiene como finalidad regular las interacciones entre la sociedad y la naturaleza, buscando preservar los recursos naturales y asegurar el equilibrio ecológico. Esta concepción permite comprender que el derecho ambiental no se limita a un enfoque sancionador, sino que incorpora mecanismos preventivos y de gestión orientados a evitar el daño ambiental.

Bajo esta perspectiva, esta rama del derecho presenta un carácter transversal, en tanto incide en diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, y se sustenta en principios como la prevención, la precaución y la sostenibilidad, los cuales orientan tanto la actuación del Estado como la de los particulares.

2.5.2. Delitos ambientales

Los delitos ambientales comprenden aquellas conductas ilícitas que, al vulnerar las normas destinadas a la protección del medio ambiente, generan un daño significativo o ponen en peligro los recursos naturales y el equilibrio ecológico.

En palabras de Zaffaroni (2011), el derecho penal interviene frente a aquellas conductas que afectan bienes jurídicos de relevancia social, lo que permite comprender la necesidad de tipificar los delitos ambientales como una forma de tutela de intereses colectivos. En ese sentido, estos delitos se diferencian de otras figuras penales en tanto su afectación no se limita a un sujeto individual, sino que se proyecta sobre la sociedad en su conjunto. Es así que también, los delitos ambientales presentan particularidades relevantes, como la complejidad técnica de los hechos y la dificultad en la obtención de pruebas, lo que exige la intervención de peritajes especializados y una adecuada articulación institucional para su persecución.

2.5.3. Ecosistemas, bosques y formaciones boscosas

2.5.3.1. Ecosistemas

El ecosistema puede ser definido como una unidad funcional integrada por organismos vivos que interactúan entre sí y con su entorno físico, desarrollando procesos ecológicos esenciales para la vida.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2020), los ecosistemas constituyen sistemas dinámicos cuya estructura y funcionamiento dependen de la interacción entre factores bióticos y abióticos. Esta definición permite comprender la complejidad de los sistemas naturales y la diversidad de formas en que estos se manifiestan en el territorio.

En ese sentido, los ecosistemas pueden clasificarse en distintos tipos, tales como forestales, altoandinos, costeros o acuáticos, cada uno con características propias en cuanto a su composición y dinámica ecológica.

Desde una perspectiva ecológica, los ecosistemas comprenden tanto componentes bióticos como abióticos, cuya interacción permite el mantenimiento del equilibrio natural, evidenciando su carácter interdependiente (Smith & Smith, 2007). En ese sentido, no se trata únicamente de espacios físicos delimitados, sino de sistemas complejos que cumplen funciones esenciales para la vida y el desarrollo humano.

Asimismo, la diversidad de ecosistemas existentes refleja la necesidad de una protección integral del medio ambiente, en tanto cada uno de ellos cumple roles específicos dentro del equilibrio ecológico, tales como la regulación del ciclo hídrico, la conservación de la biodiversidad y la captura de carbono (Mahmoud & Gan, 2018).

En el ámbito jurídico, el reconocimiento de los ecosistemas como objeto de protección implica adoptar una visión amplia del medio ambiente, que no se limite a determinadas categorías, sino que abarque la totalidad de los sistemas naturales. En ese sentido, la doctrina especializada sostiene que el Derecho Penal Ambiental debe orientarse a garantizar la integridad de los ecosistemas, en tanto constituyen la base del equilibrio ecológico y el fundamento de la vida humana (Foy Valencia, 2010).

En consecuencia, una delimitación restrictiva de la protección ambiental a ciertos tipos de ecosistemas, como los bosques y formaciones boscosas, resulta insuficiente frente a la diversidad ecológica existente, lo que justifica la necesidad de adoptar enfoques normativos más amplios e integrales.

2.5.3.2. Bosques

Los bosques constituyen ecosistemas caracterizados por la presencia predominante de vegetación arbórea, en los cuales los árboles generan una cobertura que permite el desarrollo de una biodiversidad compleja y el mantenimiento de funciones ecológicas esenciales.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2020), se entiende por bosque a una extensión de terreno superior a 0.5 hectáreas, con árboles que alcanzan una altura mínima de cinco metros y una cobertura de copa superior al 10 %, excluyendo aquellas áreas destinadas a usos agrícolas o urbanos. En la misma línea, la definición de bosque no solo responde a una categoría ecológica, sino también a criterios técnicos que permiten su delimitación, lo cual resulta relevante en el ámbito jurídico, en tanto diversas normas ambientales utilizan este concepto como referencia para establecer su ámbito de protección.

2.5.3.3. Formaciones boscosas

Las formaciones boscosas comprenden aquellas áreas que presentan vegetación leñosa o arbórea, pero que no necesariamente cumplen con todos los criterios técnicos para ser consideradas bosques en sentido estricto.

Estas formaciones pueden incluir espacios con menor densidad arbórea o con predominancia de arbustos, pero que igualmente cumplen funciones ecológicas relevantes, tales como la protección del suelo, la regulación hídrica y la conservación de la biodiversidad.

En ese contexto, la distinción entre bosques y formaciones boscosas responde a criterios técnicos y ecológicos, cuya delimitación puede tener implicancias en la aplicación de normas jurídicas vinculadas a la protección del medio ambiente.

2.5.3.4. Ecosistemas no forestales

Existen ecosistemas que no presentan cobertura arbórea significativa, como los humedales, bofedales, pajonales y ecosistemas altoandinos, los cuales poseen características ecológicas distintas, pero cumplen funciones esenciales dentro del equilibrio ambiental.

Al respecto, el Ministerio del Ambiente del Perú (2021) señala que estos ecosistemas desempeñan un rol fundamental en la regulación del ciclo hídrico, la captura de carbono y la conservación de la biodiversidad. En ese sentido, su importancia ecológica no depende de la presencia de vegetación arbórea, sino de las funciones que cumplen dentro del sistema ambiental.

2.5.3.5. Relevancia jurídica de la clasificación de ecosistemas

La diferenciación entre bosques, formaciones boscosas y otros ecosistemas adquiere especial relevancia en el ámbito jurídico, en tanto la delimitación de estas categorías puede incidir en la aplicación de las normas ambientales, particularmente en el ámbito penal.

En consecuencia, la precisión conceptual de estos términos permite comprender el alcance de la protección normativa del medio ambiente, así como las posibles limitaciones derivadas de una delimitación restrictiva de los objetos de tutela.

2.5.4. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en los delitos ambientales es el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales que permiten el desarrollo de la vida, incluyendo el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna.

En este sentido, Roxin (2000) sostiene que el derecho penal se orienta a la protección de bienes jurídicos esenciales frente a ataques graves, lo que permite comprender la relevancia del medio ambiente como objeto de tutela penal. Asimismo, este bien jurídico

presenta una naturaleza colectiva, en tanto su afectación repercute sobre la sociedad en su conjunto.

2.5.6. Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental constituyen órganos del Ministerio Público encargados de prevenir e investigar los delitos ambientales, conforme a lo establecido en el Título XIII del Código Penal.

En ese sentido, su actuación se orienta a la protección del medio ambiente como bien jurídico de carácter colectivo, desarrollando sus funciones en coordinación con otras entidades del Estado, dada la complejidad técnica de los delitos ambientales.

2.5.7. Archivo fiscal

El archivo fiscal es una figura procesal mediante la cual el Ministerio Público dispone la suspensión de una investigación cuando los elementos de convicción resultan insuficientes para formular una acusación.

Esta decisión no implica el cierre definitivo del caso, sino que permite su reapertura en caso de que surjan nuevos elementos probatorios (Ministerio Público, 2020). En el ámbito de los delitos ambientales, esta figura adquiere especial relevancia debido a la dificultad en la obtención de pruebas.

2.5.8. Persecución de los delitos ambientales

La persecución de los delitos ambientales comprende el conjunto de acciones desarrolladas por las autoridades competentes para investigar, procesar y sancionar las conductas que afectan el medio ambiente.

Este proceso implica la recopilación de pruebas, la realización de peritajes especializados y la formulación de acusaciones ante el órgano jurisdiccional, lo que exige

una actuación coordinada entre diversas instituciones del Estado, dada la complejidad técnica de estos delitos.

CAPÍTULO III

TEORÍAS IUSFILOSÓFICAS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El presente capítulo desarrolla los fundamentos teóricos que sustentan la investigación. Las teorías seleccionadas no son arbitrarias, sino que responden directamente al problema central identificado: la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal para garantizar una protección penal integral de los ecosistemas naturales. Cada teoría aporta una dimensión distinta de análisis que, en conjunto, construyen un argumento sólido y coherente en favor de la reforma propuesta.

3.1. Teoría del Bien Jurídico Ambiental

El concepto de bien jurídico constituye el eje central que justifica la intervención del derecho penal frente a determinadas conductas. En términos generales, el bien jurídico es aquel interés o valor esencial para la convivencia social que el ordenamiento jurídico considera digno de protección penal. Como sostiene Roxin (2000), solo aquellos bienes jurídicos cuya afectación implique un daño significativo para la sociedad justifican la intervención del ius puniendi estatal, en tanto el derecho penal debe reservarse para la tutela de los intereses más relevantes frente a las agresiones más graves.

En el ámbito ambiental, el bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales interrelacionados que permiten el desarrollo de la vida, incluyendo el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y los ecosistemas en su totalidad.

Este bien jurídico presenta una naturaleza colectiva y difusa, en tanto su afectación no recae sobre un individuo en particular, sino sobre la sociedad en su conjunto y sobre las generaciones futuras (Zaffaroni, 2011). Por ello, Jakobs (1997) advierte que el derecho penal ambiental protege bienes supraindividuales cuya lesión exige una respuesta normativa de carácter sistémico.

La doctrina especializada ha desarrollado esta teoría señalando que el bien jurídico ambiental posee una naturaleza integral e indivisible. Foy Valencia (2010) sostiene que el Derecho Penal Ambiental debe orientarse a garantizar la integridad de los ecosistemas, en tanto constituyen la base del equilibrio ecológico y el fundamento de la vida humana. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) reconoció expresamente que el derecho al medio ambiente sano guarda una relación directa e indisociable con otros derechos fundamentales, lo que refuerza su condición de bien jurídico de máxima relevancia constitucional e internacional.

La naturaleza integral del bien jurídico ambiental es precisamente lo que evidencia la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal peruano. Si el medio ambiente como bien jurídico comprende la totalidad de los ecosistemas, su protección penal no puede limitarse a los bosques y formaciones boscosas, ya que ello supone una reducción arbitraria del alcance de la tutela penal. Como señala Wieland (2017), una configuración normativa restrictiva que excluye ecosistemas ecológicamente relevantes contradice la naturaleza misma del bien jurídico que pretende proteger, generando una protección parcial incompatible con la integralidad que exige el derecho ambiental contemporáneo.

En el contexto peruano, la Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida,

lo que implica un mandato constitucional de protección integral del entorno natural. En consecuencia, el artículo 310 del Código Penal, al restringir su ámbito de protección a los bosques y formaciones boscosas, incumple el mandato constitucional de tutela integral del bien jurídico ambiental, generando un vacío normativo que la presente investigación evidencia empíricamente a través del análisis de las 40 carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024.

En definitiva, es la propia naturaleza integral del bien jurídico ambiental la que exige y legitima la reforma propuesta: si el medio ambiente comprende la totalidad de los ecosistemas, su protección penal no puede limitarse a una parte de ellos. La modificación del artículo 310 es, en ese sentido, una consecuencia lógica e ineludible de tomarse en serio el bien jurídico que el Código Penal pretende proteger.

3.2. Teoría de la Tipicidad y Legalidad Penal

La tipicidad y el principio de legalidad constituyen las garantías fundamentales del Estado de derecho en materia penal. El principio de legalidad, expresado en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, establece que nadie puede ser sancionado penalmente por una conducta que no haya sido previamente descrita en la ley como delito. Este principio cumple una doble función: por un lado, protege a los ciudadanos frente a la arbitrariedad del poder punitivo del Estado; por otro, exige al legislador que describa con precisión las conductas que merecen sanción penal (Roxin, 2000).

La tipicidad, como concreción del principio de legalidad, implica la correspondencia exacta entre una conducta concreta y la descripción normativa contenida en el tipo penal. Zaffaroni (2011) sostiene que la tipicidad no solo define los límites del derecho penal, sino

que también constituye una herramienta de protección frente a la arbitrariedad estatal, en tanto impide la sanción de conductas que no han sido expresamente previstas por el legislador. En la misma línea, Jakobs (1997) señala que el tipo penal delimita el ámbito de lo punible y, por tanto, también delimita el ámbito de lo impune: lo que no está en el tipo, no puede sancionarse.

Esta es precisamente la dimensión que explica el problema central de la presente investigación. El artículo 310 del Código Penal tipifica exclusivamente los delitos contra los bosques y formaciones boscosas, configurando además un delito penal en blanco cuya aplicación depende de conceptos técnicos definidos por la normativa forestal. Cuando la autoridad administrativa especializada determina que el área afectada no corresponde a bosque ni formación boscosa, el fiscal queda legalmente imposibilitado de continuar la persecución penal, con independencia de la magnitud del daño ambiental constatado (LP Derecho, s.f.; Peña Cabrera, 2017).

Los resultados del trabajo de campo de la presente investigación confirman empíricamente este planteamiento: el 100% de las carpetas fiscales analizadas fue archivado por atipicidad, no por ausencia de daño ambiental, sino porque los ecosistemas afectados, pajonales, pastizales, vegetación silvestre y humedales, no se encuentran comprendidos en el tipo penal del artículo 310. Esta situación no refleja una deficiencia en la actuación de los operadores jurídicos, sino una limitación estructural del tipo penal que los fiscales aplican con estricto apego al principio de legalidad.

Sin embargo, la teoría de la tipicidad también señala que el legislador tiene la responsabilidad de diseñar tipos penales que respondan adecuadamente a la realidad social y ecológica del país. Como señala Roxin (2000), la función de garantía de la tipicidad solo

opera correctamente cuando el tipo penal ha sido diseñado con suficiente amplitud para abarcar las conductas que efectivamente lesionan el bien jurídico protegido. Un tipo penal demasiado restrictivo traiciona la propia función garantista del principio de legalidad, porque genera impunidad frente a conductas igualmente lesivas.

En consecuencia, la teoría de la tipicidad y legalidad penal no solo explica por qué se archivan las investigaciones fiscales en Ayacucho, sino que también fundamenta la necesidad de reformar el artículo 310: ampliar el tipo penal de manera técnicamente precisa e incorporar los ecosistemas no forestales dentro de su ámbito de protección, de modo que la tipicidad deje de ser un obstáculo para la justicia ambiental y se convierta en su garantía.

3.3. Teoría de la Justicia Ambiental

La teoría de la justicia ambiental emerge como respuesta a la constatación de que los impactos ambientales negativos no se distribuyen de manera uniforme en la sociedad, sino que afectan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables, generalmente aquellas con menor poder político y económico. Esta teoría plantea que la protección del medio ambiente es también una cuestión de equidad social y de reconocimiento de derechos (Schlosberg, 2007).

Schlosberg (2007), en su obra *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*, desarrolla un marco analítico que identifica tres dimensiones fundamentales de la justicia ambiental. La primera es la dimensión distributiva, que exige una distribución equitativa de los beneficios y cargas ambientales, de modo que ningún grupo social soporte de manera desproporcionada los efectos negativos de la degradación ambiental. La segunda es la dimensión procedimental, que garantiza la participación efectiva de las comunidades en los procesos de toma de decisiones que

inciden en su entorno. La tercera es la dimensión de reconocimiento, que exige el respeto de las identidades culturales, territoriales y de los modos de vida de las comunidades vinculadas a los ecosistemas.

Esta teoría tiene una aplicación directa en el problema que aborda la presente investigación. Cuando el artículo 310 del Código Penal restringe su protección a los bosques y formaciones boscosas, genera una inequidad normativa que afecta especialmente a las comunidades de la sierra peruana, cuya subsistencia depende de ecosistemas altoandinos como los pajonales, bofedales, pastizales y humedales. Estas comunidades quedan desprotegidas frente a conductas que destruyen o degradan su entorno natural, mientras que comunidades vinculadas a ecosistemas forestales sí cuentan con tutela penal. Esta desigualdad normativa es, desde la perspectiva de Schlosberg (2007), una forma de injusticia ambiental institucionalizada.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2020) ha señalado que las legislaciones que limitan la tutela penal a categorías específicas de ecosistemas generan vacíos de protección que afectan de manera diferenciada a las poblaciones más vulnerables, debilitando los sistemas jurídicos en su función de garantizar la equidad ambiental. En el mismo sentido, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) reconoce que todos los ecosistemas, con independencia de su categoría, poseen valor intrínseco y merecen protección efectiva por parte de los Estados.

En el caso específico de Ayacucho, región caracterizada por la predominancia de ecosistemas altoandinos, la restricción normativa del artículo 310 genera que las conductas que destruyen pajonales, humedales y pastizales, recursos vitales para las comunidades campesinas de la región, queden sin respuesta penal. Esto contradice

frontalmente los principios de la justicia ambiental y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de protección de la biodiversidad (Declaración de Río, 1992; Acuerdo de París, 2015).

En consecuencia, la reforma del artículo 310 del Código Penal no es solo una necesidad técnico-jurídica, sino también una exigencia de justicia ambiental: garantizar que las comunidades altoandinas de Ayacucho y de otras regiones del país cuenten con la misma protección penal que aquellas vinculadas a ecosistemas forestales, eliminando una desigualdad normativa que hoy las deja desprotegidas.

3.4. Teoría de la Función Preventiva del Derecho Penal

La teoría de la función preventiva del derecho penal sostiene que la norma penal no tiene como único fin castigar al infractor, sino fundamentalmente prevenir la comisión de delitos. Esta función preventiva opera en dos dimensiones complementarias: la prevención general, dirigida a la sociedad en su conjunto, y la prevención especial, dirigida al infractor individual (Roxin, 2000).

La prevención general negativa busca inhibir la comisión de delitos a través del temor a la sanción penal: la existencia de la norma y la posibilidad real de ser sancionado desincentivan la realización de conductas delictivas. La prevención general positiva, por su parte, busca reforzar la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento jurídico, reafirmando la vigencia de los valores que las normas penales protegen (Jakobs, 1997). La prevención especial, finalmente, opera sobre el infractor concreto, buscando su resocialización y evitando la reincidencia.

En el ámbito ambiental, la función preventiva adquiere una importancia particular, dado que los daños causados a los ecosistemas suelen ser irreversibles o de muy difícil

reparación. Como señala Almer (2009), las sanciones penales sí generan los efectos disuasorios pretendidos por los legisladores cuando la norma está correctamente configurada y tiene posibilidades reales de aplicación. En esa misma línea, Wieland (2017) subraya que la eficacia disuasoria del derecho penal ambiental depende críticamente de que la norma penal pueda efectivamente aplicarse a las conductas que se pretende prevenir.

Sin embargo, para que la función preventiva opere, es indispensable que la norma penal sea aplicable. Una norma penal que no puede activarse porque el tipo penal no contempla la conducta lesiva pierde por completo su función preventiva. Cuando los agentes que destruyen ecosistemas saben, o pueden suponer, que sus conductas no serán sancionadas penalmente por no encuadrar en el tipo del artículo 310, el efecto disuasorio de la norma desaparece, incentivando la repetición de conductas dañinas (Roxin, 2000).

Este es exactamente el escenario que evidencia el trabajo de campo de la presente investigación. El análisis de las 40 carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024 demuestra que el 100% de los casos fue archivado por atipicidad. Este dato no es solo un indicador de la insuficiencia normativa, sino también de la ausencia total de efecto preventivo de la norma penal frente a las conductas que afectan ecosistemas no forestales. La norma existe, pero no puede aplicarse; existe, pero no previene nada.

Desde la perspectiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2019), la tendencia contemporánea apunta hacia el reconocimiento de una protección integral del ambiente como bien jurídico, superando enfoques restrictivos que reducen la eficacia preventiva del derecho penal ambiental. En la misma línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2020) ha señalado que una protección penal

fragmentada del ambiente reduce la eficacia de los sistemas jurídicos frente a los delitos ambientales, debilitando la función preventiva que debería cumplir el ordenamiento jurídico penal.

En consecuencia, la reforma del artículo 310 del Código Penal es indispensable para restituir la función preventiva de la norma penal ambiental. Ampliar el ámbito de protección a todos los ecosistemas naturales permitirá que la norma opere como un verdadero mecanismo disuasorio frente a conductas que hoy quedan impunes, contribuyendo a la protección efectiva del medio ambiente en la región de Ayacucho y en el Perú.

3.5. Teoría del Desarrollo Sostenible

La teoría del desarrollo sostenible parte del reconocimiento de que el crecimiento económico y el bienestar humano no pueden lograrse a expensas de la degradación del entorno natural. Esta teoría, consolidada a nivel internacional a partir del Informe Brundtland elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1987), define el desarrollo sostenible como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

El Informe Brundtland constituyó un hito fundamental en la construcción de un marco normativo internacional orientado a la protección integral del medio ambiente. A partir de este documento, la comunidad internacional reconoció que la conservación de los ecosistemas no es solo una cuestión ambiental, sino también una condición indispensable para el desarrollo humano a largo plazo (Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1987). Esta visión fue posteriormente consolidada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), que estableció los principios fundamentales del

derecho ambiental internacional, entre ellos el principio de integración, que exige que la protección del medio ambiente sea parte integrante del proceso de desarrollo.

El Acuerdo de París (2015) reforzó estos compromisos al establecer obligaciones concretas para los Estados en materia de reducción de emisiones y protección de ecosistemas que funcionan como sumideros de carbono, entre ellos los pajonales, bofedales y humedales altoandinos, ecosistemas que en el Perú carecen actualmente de protección penal efectiva. En ese mismo marco, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, particularmente el ODS 15, instan a los Estados a proteger, restaurar y promover el uso sostenible de todos los ecosistemas terrestres (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, s.f.).

En el ámbito científico, Smith y Smith (2007) han demostrado que la diversidad de ecosistemas cumple funciones ecológicas interdependientes esenciales para el equilibrio del sistema natural en su conjunto. Mahmoud y Gan (2018) señalan que las actividades humanas que degradan ecosistemas generan impactos que comprometen la capacidad de regulación climática, el ciclo hídrico y la conservación de la biodiversidad, afectando directamente las condiciones necesarias para el desarrollo sostenible. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2020) ha documentado que la destrucción de ecosistemas no forestales, incluyendo pastizales, humedales y pajonales, representa una amenaza tan grave para la sostenibilidad ambiental como la deforestación de bosques tropicales.

En el contexto peruano, el Ministerio del Ambiente del Perú (2021) reconoce que el país posee una alta diversidad de ecosistemas, muchos de los cuales se encuentran en la región andina y cumplen funciones cruciales en la regulación hídrica y la conservación de la

biodiversidad. Sin embargo, el artículo 310 del Código Penal solo brinda protección penal a los bosques y formaciones boscosas, dejando fuera del ámbito penal a la mayoría de los ecosistemas andinos. Esto contradice los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de desarrollo sostenible y protección de la biodiversidad.

La teoría del desarrollo sostenible aporta a la presente investigación un fundamento de derecho internacional que legitima y exige la reforma propuesta. Si el Estado peruano ha asumido compromisos internacionales de protección integral de todos los ecosistemas, su legislación penal interna no puede quedar rezagada respecto de esos compromisos. La reforma del artículo 310 del Código Penal es, desde esta perspectiva, una obligación de coherencia normativa entre los compromisos internacionales del Perú y su ordenamiento jurídico interno, orientada a garantizar que el desarrollo sostenible no sea solo un principio declarativo, sino una realidad jurídicamente tutelada.

CAPÍTULO IV

TRABAJO DE CAMPO, ANÁLISIS DE RESULTADOS E

INTERPRETACIÓN

4.1. Ficha de Análisis documental

En la presente sección se desarrolla el trabajo de campo de la investigación, del primer instrumento, el cual se sustenta en el análisis de las carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, correspondientes al año 2024. Para tal efecto, se empleó como instrumento la Ficha de Análisis Documental, mediante la cual se sistematizó la información contenida en cada expediente, permitiendo un estudio ordenado y crítico de los hechos investigados y de la actuación del Ministerio Público.

La estructura de la ficha comprende dos apartados fundamentales. En primer lugar, se presenta la descripción y resumen de la unidad de análisis, en la que se examinan los principales elementos de cada carpeta fiscal, tales como la disposición de apertura, la disposición de conclusión y la valoración de la actuación fiscal, lo que permite identificar la existencia de daño ambiental y los criterios adoptados en la toma de decisiones. En segundo lugar, se desarrolla la corroboración metodológica, en la que se vincula la información obtenida en cada caso con la hipótesis general y las hipótesis específicas planteadas en la investigación, a partir de las variables y dimensiones previamente definidas, permitiendo establecer la relación entre la evidencia empírica y los fundamentos teóricos del estudio.

Por lo tanto, las fichas de análisis documental no solo cumplen una función descriptiva, sino también analítica y explicativa, en la medida en que evidencian cómo la aplicación del artículo 310 del Código Penal incide en las decisiones del Ministerio Público, particularmente en aquellos casos en los que se ha constatado daño ambiental en ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. A partir de este análisis, se busca identificar patrones en la actuación fiscal y determinar si la delimitación normativa del tipo penal influye en la disposición de archivo de las investigaciones, lo que permitirá evaluar la eficacia de la norma penal en la protección de los ecosistemas.

Al respecto, del análisis preliminar se advierte que las carpetas fiscales materia de estudio evidencian un patrón en la actuación del Ministerio Público, caracterizado por la disposición de archivo de investigaciones en las que se ha constatado daño ambiental, debido a la imposibilidad de subsumir los hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Dicha problemática será desarrollada y sustentada a continuación mediante

la sistematización de las fichas de análisis documental correspondientes a las carpetas fiscales objeto de estudio, las cuales presento a continuación:

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°01	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-2024-288-0	Mediante la Disposición N°01, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental dispone iniciar diligencias preliminares contra la persona identificada como Alberto Peña, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales – delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en la información comunicada telefónicamente por Jesús Quispe Farfán, Subprefecto del distrito de Uchuraccay, quien informó que el 18 de agosto de 2024,	Mediante Disposición Fiscal de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra Alberto Peña Auccatoma por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha conclusión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de hechos ambientalmente relevantes, ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en una interpretación restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, centrada exclusivamente en la calificación del ecosistema afectado. En efecto, del propio contenido del expediente se desprende que el Ministerio Público contó con elementos suficientes para constatar la ocurrencia de un incendio y la afectación a recursos naturales, incluyendo pastos naturales, vegetación silvestre y plantaciones forestales de pino; lo cual revela la existencia de una afectación ambiental real a un ecosistema. No obstante, dicha constatación no es incorporada como un elemento determinante para la activación de la tutela penal, debido a que el análisis fiscal se orienta a verificar si el área intervenida encuadra o no dentro de las categorías de “bosques” o “formaciones

	aproximadamente a las 16:00 horas, pobladores del anexo de Callampa, del Centro Poblado de Iquicha, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, dieron cuenta de que la persona conocida como Alberto Peña habría ocasionado un incendio forestal en el lugar denominado Ccenhua Huaycco, generando la quema de plantaciones forestales de pino y pastos naturales, tales como ichu, tantar, entre otros. En la disposición se establece que la investigación preliminar será desarrollada por la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho (PNP), disponiéndose la realización de diversas diligencias, entre ellas: identificación plena del presunto autor, recepción de declaraciones, constatación fiscal en el	efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y, principalmente, el Informe Fundamentado N°27-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. De acuerdo con el contenido de dicho informe técnico, el área afectada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose que el área intervenida no califica como bosque ni como formación boscosa conforme a la Ley N°29763 y su reglamento. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código	boscosas”. Esta forma de razonamiento pone de manifiesto una auto-restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal, en la que la relevancia penal de los hechos queda supeditada a una delimitación normativa previa, dejando fuera del ámbito penal a otros ecosistemas que, aun sin calificar como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una falta de diligencia funcional, sino una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, en tanto el diseño del tipo penal condiciona la respuesta penal del Estado a supuestos estrictamente definidos, generando escenarios en los que conductas ambientalmente lesivas quedan excluidas de la tutela penal. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance de la protección penal, lo que resulta relevante para sustentar la necesidad de revisar el ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal, a fin de garantizar una tutela penal más acorde con la diversidad de ecosistemas existentes y con los objetivos de protección ambiental.

	lugar de los hechos, y la elaboración de un informe fundamentado por la autoridad administrativa ambiental competente, a fin de evaluar los hechos materia de investigación.	Penal, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que, pese a haberse acreditado la existencia de un incendio que ocasionó afectación a recursos naturales, tales como pastos naturales, vegetación silvestre y plantaciones forestales, la investigación fue archivada debido a que el área afectada no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa. La Disposición de Archivo fundamenta su decisión en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, señalando que, al no concurrir el elemento objetivo “bosques o formaciones boscosas”, no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, lo que imposibilita la continuación de la persecución penal. En consecuencia, la actuación fiscal se ve restringida por el propio alcance de la norma penal, aun cuando las diligencias preliminares y el informe técnico documentado acreditan daño ambiental real. En ese sentido, el caso analizado evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal no brinda una protección penal integral a otros ecosistemas distintos a los bosques, generando escenarios de archivo

Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.		fiscal y limitando la respuesta penal del Estado frente a conductas que afectan el medio ambiente, lo que confirma la insuficiencia del marco penal vigente para una tutela efectiva de todos los ecosistemas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se advierte que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En efecto, del expediente se desprende que el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal y la solicitud del informe documentado a la autoridad administrativa competente, las cuales permitieron acreditar la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales. No obstante, la investigación fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Este patrón evidencia que la causa inmediata de la falta de persecución penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a determinados ecosistemas, excluyendo otros que también cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido materialmente constatada en la investigación fiscal.
<u>Segunda hipótesis</u>		<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda

<u>específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, pese a la acreditación de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el expediente evidencia la afectación de pastos naturales y vegetación silvestre, situación que ha sido constatada durante las diligencias preliminares realizadas por el Ministerio Público. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran debidamente registradas en la carpeta fiscal, a través de las actas de constatación, las tomas fotográficas y el informe técnico pericial (informe documentado), las cuales acreditan la existencia de daño ambiental en ecosistemas no comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño real a ecosistemas y recursos naturales no son objeto de sanción penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°02	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL

1606015200-2024-251-0	Mediante la Disposición N°01, de fecha 24 de julio de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, se dispone iniciar diligencias preliminares a raíz de los actuados remitidos por la Comisaría PNP de Concepción, relacionados con un presunto delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. De los hechos expuestos en la disposición se desprende que, con fecha 18 de julio de 2024, aproximadamente a la 01:00 horas, personas aún no identificadas habrían provocado un incendio forestal que ocasionó la quema de una gran cantidad de recursos naturales, tales como	Mediante la Disposición Fiscal N°02, de fecha 24 de setiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, el despacho fiscal resuelve no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo definitivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público evalúa los actuados generados durante la etapa de diligencias preliminares, considerando, entre otros elementos, la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y, de manera determinante, el	Del examen de la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta fiscal, se advierte que el Ministerio Público llevó a cabo diligencias preliminares pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En efecto, el despacho fiscal dispuso la realización de la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y la solicitud del informe técnico correspondiente a la autoridad administrativa ambiental competente, actuaciones que permitieron verificar la ocurrencia de un incendio y la consecuente afectación a recursos naturales. Asimismo, resulta relevante que la decisión de archivo se sustente de manera central en el Informe Fundamentado N°009-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 03 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, en el cual se concluye que el área intervenida corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, precisándose expresamente que dicha área no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a la definición legal vigente en materia forestal.

	ichu, chillca, pisonay, muña, así como plantaciones de eucalipto, en el sector denominado Chachaspuero, jurisdicción del anexo de Huaraccayocc, distrito de Concepción, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. Asimismo, se señala que el incendio habría afectado una extensión aproximada de 200 hectáreas, comprendiendo los sectores de Jasabamba, Leonchayocc y Torabamba, siendo controlado y extinguido el 19 de julio de 2024. La Fiscalía, al amparo de su competencia constitucional y legal, califica preliminarmente los hechos dentro de los alcances del artículo 310 del Código Penal, y dispone que la investigación preliminar sea desarrollada por la	Informe Fundamentado N°009-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 03 de setiembre de 2024, suscrito por el ingeniero Juan Héctor Verano Pariona, especialista forestal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, órgano competente en materia de recursos naturales. De acuerdo con lo concluido en el citado informe técnico, el área materia de afectación no califica como bosque ni como formación boscosa, al no presentar predominio de especies arbóreas, precisándose que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.18 del artículo 5 del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.	En ese sentido, el despacho fiscal, al aplicar el principio de legalidad y el criterio de tipicidad penal, determina que los hechos investigados no satisfacen el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la afectación de bosques o formaciones boscosas. Sobre esta base, se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo definitivo de la investigación. Desde una perspectiva crítica, si bien la actuación fiscal se ajusta formalmente al marco normativo vigente y al modelo de los delitos ambientales como delitos penales en blanco, la decisión adoptada pone de manifiesto una limitación estructural del tipo penal, en tanto excluye de la tutela penal a otros ecosistemas que también integran el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación. En el presente caso, pese a haberse acreditado materialmente la afectación a extensas áreas de vegetación silvestre y pastos naturales, así como la existencia de una infracción administrativa ambiental, la respuesta del sistema penal queda restringida por la delimitación normativa del artículo 310 del Código

	Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la PNP Ayacucho, ordenándose la realización de diversas diligencias, entre ellas: la identificación de los presuntos responsables, la recepción de declaraciones testimoniales, la diligencia de constatación fiscal en el lugar de los hechos y la elaboración de un Informe Fundamentado por parte de la autoridad administrativa ambiental competente, a fin de evaluar los hechos materia de investigación.	Asimismo, se señala que la conducta investigada constituye una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. En ese contexto, el despacho fiscal, al aplicar el principio de legalidad y el criterio de tipicidad penal, concluye que no se configura el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse dicho tipo penal circunscrito exclusivamente a la afectación de bosques o formaciones boscosas, motivo por el cual dispone el archivo definitivo de la investigación.	Penal. En consecuencia, la actuación fiscal evidencia que la inexistencia de una cobertura penal integral respecto de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas genera escenarios en los que, aun constatándose daño ambiental mediante actuaciones probatorias idóneas, no resulta viable la persecución penal, trasladándose la intervención del Estado únicamente al ámbito administrativo.

○ **CORROBORACIÓN METODOLÓGICA**

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio que ocasionó la afectación material de ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, con la quema de una gran cantidad de recursos naturales tales como ichu, chillca, pisonay, muña, así como plantaciones de eucalipto, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa.

distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	En efecto, la Disposición de Archivo fundamenta su decisión en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, señalando que, al no concurrir el elemento objetivo “bosques o formaciones boscosas”, no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, lo que imposibilita la formalización y continuación de la persecución penal. En consecuencia, la actuación fiscal se encuentra condicionada por el propio alcance restrictivo de la norma penal, aun cuando las diligencias preliminares y el informe técnico documentado acreditan la existencia de daño ambiental real en un ecosistema distinto a los protegidos penalmente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se advierte que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En efecto, del expediente se desprende que el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal y el Informe Fundamentado N°009-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP a la autoridad administrativa competente, las cuales permitieron acreditar que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre y pastos naturales. No obstante, la investigación fue archivada debido a que dicho ecosistema

formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	no encuadra dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Este patrón evidencia que la causa inmediata de la falta de persecución penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a determinados ecosistemas, excluyendo otros que también cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido materialmente constatada en la investigación fiscal. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, pese a la acreditación de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el expediente evidencia la afectación de un ecosistema de vegetación silvestre y pastos naturales, con la quema de una gran cantidad de recursos naturales tales como ichu, chillca, pisonay, muña, así como plantaciones de eucalipto, situación que ha sido constatada durante las diligencias preliminares realizadas por el Ministerio Público. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran debidamente registradas en la carpeta fiscal, a través de las actas de constatación, las tomas fotográficas y el Informe Fundamentado N°009-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 03 de setiembre de 2024,

		emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, las cuales acreditan la existencia de daño ambiental en ecosistemas no comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño real a ecosistemas y recursos naturales no son objeto de sanción penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°03	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-2024-284-0	Mediante la Disposición Fiscal N°01, de fecha 12 de septiembre de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho dispone iniciar diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado.	Mediante Disposición Fiscal N°02, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra los recursos	De la revisión de la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta fiscal, se advierte que el Ministerio Público realizó diligencias preliminares pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En efecto, el despacho fiscal dispuso la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones y la solicitud del informe documentado a la autoridad administrativa competente, actuaciones que permitieron verificar la ocurrencia del incendio y la afectación material del área intervenida. Asimismo, resulta relevante que la decisión fiscal se sustente de manera central en el Informe Fundamentado N.º

	La apertura de la investigación se sustenta en la denuncia formulada por Nemesio Cayllahua Campos, presidente de la Comunidad de San Juan de Chito, quien informó la ocurrencia de un incendio suscitado el 11 de septiembre de 2024, aproximadamente a la 01:00 a. m., en el ámbito territorial de dicha comunidad, ubicada en el distrito y provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información inicial recogida, el incendio habría ocasionado la afectación aproximada de 200 hectáreas, comprendiendo ecosistemas de pastos naturales, vegetación nativa como ichu y otros pastos naturales, así como plantaciones forestales de pino, eucalipto y queñuales, hechos que motivan la	naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha conclusión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y, principalmente, el Informe Fundamentado N°025-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho. De acuerdo con el contenido de dicho informe técnico, el área afectada corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre,	025-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre, precisándose expresamente que no califica como bosque ni como formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. En ese sentido, el despacho fiscal, al aplicar el principio de legalidad y el criterio de tipicidad penal, determina que los hechos investigados no satisfacen el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas, razón por la cual dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación. Desde una perspectiva crítica, si bien la actuación fiscal se ajusta formalmente al marco normativo vigente y al modelo de los delitos ambientales como delitos penales en blanco, la decisión adoptada pone de manifiesto una limitación estructural del tipo penal, en tanto excluye de la tutela penal a ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En el presente caso, pese a haberse acreditado la

	intervención del Ministerio Público. En ese contexto, la Fiscalía dispone la realización de diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas la constatación fiscal en el lugar del incendio y la solicitud de un informe fundamentado a la autoridad administrativa competente en materia forestal y de fauna silvestre, a fin de determinar la naturaleza del ecosistema afectado y evaluar la relevancia penal de los hechos.	precisándose que el área intervenida no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a la Ley N°29763 y su reglamento. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación.	afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y plantaciones forestales, la respuesta penal se ve restringida por la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal. En consecuencia, la actuación fiscal evidencia que la inexistencia de una cobertura penal integral respecto de diversos ecosistemas genera escenarios en los que, aun constatándose daño ambiental mediante actuaciones probatorias idóneas, no resulta viable la persecución penal, quedando la intervención del Estado limitada al ámbito administrativo.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio que ocasionó la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, así como la quema de vegetación nativa (ichu) y plantaciones forestales de pino, eucalipto y queñuales, la investigación penal es archivada debido a que el área afectada no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa. En efecto, la Disposición de Archivo sustenta su

bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	decisión en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, señalando que, al no concurrir el elemento objetivo “bosques o formaciones boscosas”, no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, lo que impide la formalización y continuación de la persecución penal. En consecuencia, el caso evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no brinda una protección penal efectiva e integral frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques, aun cuando el daño ambiental ha sido materialmente constatado durante la investigación fiscal.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se advierte que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y la solicitud del Informe Fundamentado N°025-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP a la autoridad administrativa competente, las cuales permitieron acreditar que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre y pastos naturales, con afectación de vegetación nativa y plantaciones forestales. No obstante, la

boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	investigación fue archivada debido a que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, lo que evidencia que la causa inmediata de la falta de tutela penal responde a una opción de política legislativa limitada, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se verifica, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, pese a la acreditación de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el expediente evidencia la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, con la quema de ichu, así como plantaciones de pino, eucalipto y queñuales, situación que ha sido constatada durante las diligencias preliminares realizadas por el Ministerio Público. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran debidamente registradas en la carpeta fiscal, a través de las actas de constatación, las tomas fotográficas y el Informe Fundamentado N°025-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, las cuales acreditan la existencia de daño ambiental en ecosistemas no comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código

		Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño real a ecosistemas y recursos forestales no son objeto de sanción penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°04	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-2024-328-0	Mediante la Disposición Fiscal N°01, de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar investigación preliminar por la presunta comisión del delito ambiental, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, de cuyo contenido se desprende que el martes	Mediante la Disposición Fiscal N°02, de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra Lidia Gutiérrez García por la presunta comisión del delito ambiental, en la modalidad de delito contra los recursos naturales, delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para arribar a dicha	De la revisión de la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta fiscal, se advierte que el Ministerio Público llevó a cabo diligencias preliminares orientadas a la verificación de los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones testimoniales y la solicitud del informe documentado a la autoridad administrativa competente. Dichas actuaciones permitieron reconstruir fácticamente el origen del incendio, la extensión del área afectada y los elementos materiales comprometidos. Sin embargo, resulta especialmente relevante advertir que la actuación fiscal se encuentra fuertemente

	10 de septiembre de 2024, en horas de la mañana, Lidia Gutiérrez García habría provocado un incendio forestal en el predio denominado “Fundo de Santa Cruz de Buena Vista”, el cual se extendió a los cerros de Alfapucro, Carcasuntuna y Atuachuyuq, así como a los sectores de Accoccasa, Ceqislambras, Muyorcco y Ccochaccocha, ubicados en el distrito de Acosvinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Según la disposición, el incendio se habría originado cuando la denunciada realizaba la quema de bosta de res, con la finalidad de utilizar la ceniza como fertilizante, propagándose el fuego debido al viento hacia los predios colindantes. Como consecuencia de ello, se habría producido la quema de aproximadamente 40 hectáreas, afectando ecosistemas de pastos	conclusión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones testimoniales, así como el Informe Fundamentado N°000033-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DARN, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, autoridad administrativa competente en materia forestal y de fauna silvestre. De acuerdo con el contenido del citado informe técnico, el área afectada por el incendio no califica como bosque ni como formación boscosa, precisándose que el lugar intervenido configura un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.18 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal	condicionada por el contenido del informe técnico-administrativo, en tanto el delito investigado, previsto en el artículo 310 del Código Penal, constituye un delito penal en blanco, cuya aplicación depende necesariamente de conceptos técnicos definidos por la normativa forestal y por la autoridad administrativa especializada. En ese sentido, el Informe Fundamentado N°000033-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DARN, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, adquiere un rol central en la decisión fiscal, al determinar que el área intervenida configura un ecosistema de vegetación silvestre, precisando que no califica como bosque ni como formación boscosa. A partir de dicha calificación técnica, el despacho fiscal aplica el principio de legalidad y el criterio de tipicidad penal, concluyendo que los hechos investigados no satisfacen el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del

	naturales, así como recursos agrícolas y forestales, tales como cultivos de avena, plantaciones forestales y vegetación silvestre (chacchas y retama), los cuales sirven, entre otros fines, para el pastoreo de animales. Asimismo, se consigna que los hechos fueron presenciados directamente por Félix Simón y Serafín Chihua, quienes declararon haber observado el momento en que la denunciada prendió fuego a la bosta de la res, lo que motivó la intervención del Ministerio Público. En ese contexto, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial por la Unidad Desconcentrada de la PNP de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, ordenándose, entre otras diligencias, la constatación fiscal en el lugar de los	aprobado por el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI. Asimismo, se determinó la afectación de aproximadamente 20.30 hectáreas, constatándose la quema de pastos naturales y de recursos forestales nativos tales como chacchas (<i>Escallonia resinosa</i>), tasta o tayta (<i>Baccharis</i> sp.), tankar (<i>Berberis</i> sp.), tascanqa (<i>Collota spinosissima</i>), chilca (<i>Baccharis</i> sp.), achupas (<i>Puya</i> sp.), ancuqichka (<i>Austrocylindropuntia subulata</i>), muña (<i>Minthostachys</i> sp.), pispita (<i>Columellia oblonga</i>) e ichu (<i>Stipa ichu</i>), los cuales forman parte del patrimonio forestal de la Nación. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el presupuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse el ámbito de protección del tipo penal circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas, razón por la cual dispone no	Código Penal, cuyo ámbito de protección se circunscribe exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Esta situación evidencia que, aun cuando se ha constatado la afectación de pastos naturales y diversas especies propias del ecosistema de vegetación silvestre, la respuesta penal se ve limitada por la delimitación normativa del tipo penal. Desde una perspectiva crítica, si bien la actuación fiscal resulta formalmente correcta y coherente con el marco normativo vigente, el caso pone de manifiesto una limitación estructural del sistema de tutela penal ambiental, en la medida en que la protección penal se activa únicamente cuando el daño recae sobre determinados ecosistemas expresamente tipificados. En consecuencia, la actuación fiscal evidencia que la inexistencia de una cobertura penal integral respecto de otros ecosistemas genera escenarios en los que, pese a acreditarse daño ambiental mediante actuaciones probatorias idóneas, no resulta viable la persecución penal,

	hechos y la solicitud de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, a fin de determinar el área afectada, el tipo de ecosistema intervenido y la relevancia penal de los hechos investigados.	formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de la remisión de copias a la autoridad administrativa competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes.	quedando la intervención del Estado restringida al ámbito administrativo.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio que ocasionó la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y diversas especies nativas, así como la quema de cultivos agrícolas y plantaciones forestales, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa. En efecto, la Disposición de Archivo sustenta su decisión en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, señalando que, al no concurrir el elemento objetivo “bosques o formaciones boscosas”, no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, lo que impide la formalización y continuación de la persecución penal. En consecuencia, el caso evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no garantiza una protección penal efectiva e integral frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques, aun

en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	cuando el daño ambiental ha sido materialmente constatado durante la investigación fiscal.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones testimoniales y la solicitud del Informe Fundamentado N°000033-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DARN a la autoridad administrativa competente, las cuales permitieron acreditar que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre, con afectación de pastos naturales, especies nativas y recursos agrícolas, cuya quema fue materialmente constatada. No obstante, la investigación fue archivada debido a que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, lo que evidencia que la causa inmediata de la falta de tutela penal responde a una opción de política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a determinados ecosistemas

<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	legal. • Impacto en la conservación ambiental.	expresamente tipificados. <u>La segunda hipótesis específica</u> se verifica del análisis de la presente carpeta fiscal, donde se puede advertir que, pese a la acreditación de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el expediente evidencia la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales, cultivos agrícolas y diversas especies nativas, situación que ha sido constatada durante las diligencias preliminares realizadas por el Ministerio Público. Sin embargo, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran debidamente registradas en la carpeta fiscal, a través de las actas de constatación, las declaraciones testimoniales, las tomas fotográficas y el Informe Fundamentado N°000033-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DARN, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, las cuales acreditan la existencia de daño ambiental en ecosistemas no comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño real a ecosistemas y medios de subsistencia asociados a ellos no son objeto de sanción penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°05	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-281-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N°01, de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares por la presunta comisión del delito ambiental, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal N°01-2024, a partir de la cual se toma conocimiento de que el 11 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 08:03 horas, la Subgerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho comunicó la ocurrencia de un incendio forestal en el sector Chanchayllo, del Centro	Mediante la Disposición Fiscal N°03, con fecha 07 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado.	Del análisis de la actuación fiscal desarrollada en la presente carpeta se aprecia que el Ministerio Público estructuró su intervención preliminar conforme al marco procedimental previsto para los delitos ambientales, disponiendo diligencias orientadas tanto a la verificación material de los hechos como a la obtención de elementos técnicos especializados que permitan determinar su relevancia penal. En ese sentido, la constatación fiscal, la recopilación de declaraciones y la solicitud de informes a la autoridad administrativa competente evidencian una actuación dirigida al esclarecimiento de la naturaleza del daño ambiental producido. No obstante, resulta jurídicamente relevante advertir que la decisión fiscal se encuentra determinada de manera decisiva por la calificación técnico-administrativa del ecosistema afectado, lo que revela la particular configuración del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal como un delito penal en blanco.

	Poblado de Sachabamba, distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. De acuerdo con los hechos descritos, el incendio se habría propagado rápidamente debido a la existencia de material combustible en las alturas de Chanchayllo, motivando la intervención de brigadas de primera respuesta lideradas por la Secretaría Técnica de Defensa Civil, así como la participación de miembros del Ejército Peruano, la Policía Nacional del Perú y pobladores de los distritos de Chiara y Vischongo, en tanto el foco del incendio se encontraba en el límite territorial de ambos distritos. Asimismo, se informa el fallecimiento de un poblador, presuntamente por asfixia debido al humo, hecho vinculado temporal y espacialmente al incendio. En atención a ello, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial por	Para arribar a dicha conclusión, el Ministerio Público toma en consideración las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la inspección técnico-policial, la constatación fiscal, la recepción de declaraciones testimoniales y, principalmente, los Informes Fundamentados N°021-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP y N°022-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP, emitidos por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. De acuerdo con el contenido de dichos informes técnicos, el área	En efecto, la evaluación de la tipicidad penal no se construye exclusivamente sobre la constatación del daño ambiental, sino que depende de la delimitación normativa y técnica del concepto de “bosque o formación boscosa”, definición que corresponde a la normativa forestal y a la autoridad administrativa especializada. En el presente caso, los Informes Fundamentados emitidos por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho concluyen que el área afectada corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, caracterizado por la presencia de pastos naturales (ichu), arbustos nativos, puyas de Raymondi y plantaciones forestales, descartándose expresamente la existencia de bosques o formaciones boscosas conforme a la Ley Forestal y su reglamento. Esta calificación técnica, aun cuando acredita la afectación material de recursos naturales y la alteración del equilibrio ecológico del área intervenida, resulta insuficiente para activar la protección penal prevista por el tipo penal investigado. En consecuencia, el despacho fiscal, al aplicar el principio de legalidad y el juicio de tipicidad

	la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la PNP de Ayacucho, ordenándose la realización de diversas diligencias, entre ellas la identificación de los presuntos responsables, la recepción de declaraciones testimoniales, la constatación fiscal en el lugar de los hechos (programada para el 20 de septiembre de 2024) y la solicitud de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de determinar el área afectada, el tipo de ecosistema intervenido y la relevancia penal de los hechos investigados. Asimismo, se dispone la solicitud de información a la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán respecto a las actuaciones vinculadas al fallecimiento ocurrido en la zona del incendio, a efectos de contar con todos los elementos necesarios para el esclarecimiento integral de los hechos denunciados.	afectada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose que en la zona intervenida se identifican pastos naturales (ichu), arbustos nativos, plantaciones forestales de eucalipto y puyas de Raymondi, por lo que no califica como bosque ni como formación boscosa conforme a la Ley N°29763 y su reglamento. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, al no concurrir el elemento objetivo referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas, razón por la cual dispone no formalizar ni	estricta, concluye que los hechos investigados no satisfacen el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, razón por la cual dispone el archivo definitivo de la investigación. Esta decisión pone de manifiesto que la inexistencia de persecución penal no se debe a la falta de diligencia fiscal ni a la ausencia de medios probatorios, sino a la restricción normativa del ámbito de protección penal, que circunscribe la tutela del Derecho Penal Ambiental únicamente a determinados ecosistemas. Desde una perspectiva crítica, el caso evidencia una brecha estructural entre la constatación del daño ambiental y la respuesta penal del Estado, en tanto ecosistemas que cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido debidamente acreditada quedan excluidos del ámbito de protección penal. De este modo, la actuación fiscal revela que la política legislativa subyacente al artículo 310 del Código Penal condiciona la intervención penal a criterios taxativos de tipicidad, generando escenarios en los que la protección del medio ambiente se ve limitada a mecanismos administrativos, pese a la gravedad material de los daños ocasionados.

		continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo definitivo.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio que ocasionó la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales (ichu), arbustos nativos, puyas de Raymondi y plantaciones forestales de eucalipto, la investigación penal es archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro de la categoría legal de bosques o formaciones boscosas. En efecto, la Disposición de Archivo sustenta su decisión en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, señalando que, al no concurrir el elemento objetivo referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas, no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, lo que imposibilita la formalización y continuación de la investigación penal. En consecuencia, el caso analizado pone de manifiesto que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no garantiza una protección penal efectiva e integral frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques, aun cuando el daño ambiental ha sido debidamente acreditado.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se evidencia a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se advierte que la falta de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal en la zona del incendio, la recepción de declaraciones testimoniales y la solicitud de los Informes Fundamentados N°021-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP y N°022-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP a la autoridad administrativa competente. Dichas actuaciones permitieron acreditar que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre, caracterizado por la presencia de pastos naturales, arbustos nativos, puyas de Raymondi y plantaciones forestales. No obstante, la investigación fue archivada debido a que estos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, lo que evidencia que la causa inmediata de la falta de tutela penal responde a una opción de política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a la afectación de determinados ecosistemas expresamente tipificados.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La		<u>La segunda hipótesis específica</u> es verificada por intermedio del análisis de la presente carpeta fiscal se desprende que, pese a la acreditación de daño ambiental, la

insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. El expediente evidencia la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales (ichu), arbustos nativos, puyas de Raymondi y plantaciones forestales de eucalipto, situación que ha sido constatada durante las diligencias preliminares realizadas por el Ministerio Público. Sin embargo, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, impidiendo la formalización y continuación de la investigación penal. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran debidamente registradas en la carpeta fiscal, a través de las actas de constatación, las declaraciones testimoniales, las tomas fotográficas y los informes técnicos emitidos por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental en ecosistemas no comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño real a ecosistemas y a los servicios ambientales que estos brindan no son objeto de sanción penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°06	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL

1606015200-260-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N°01, de fecha 16 de agosto de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares por el plazo de sesenta (60) días, contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Oficio N°847-2024-MP-FPPV-AYA, recepcionado el 15 de agosto de 2024, mediante el cual la Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán remite actuados relacionados con un presunto incendio forestal ocurrido el 11 de julio de 2024, aproximadamente a las 13:20 horas, en el predio denominado Paqarisca, ubicado en la Comunidad de San Felipe Santiago de Huayllana, distrito y provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho.	Mediante Disposición Fiscal de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público considera las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal en el predio Paqarisca, ubicado en la Comunidad de San Felipe Santiago de	Desde una apreciación analítica de la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta, se advierte que la intervención del Ministerio Público se desarrolló dentro de los márgenes formales establecidos para la investigación de delitos ambientales, orientándose principalmente a determinar la naturaleza del área afectada y su encuadre dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal; no obstante, el análisis del caso permite identificar que la decisión fiscal no se encuentra condicionada por la inexistencia de daño ambiental, sino por la calificación jurídica del ecosistema afectado, la cual resulta determinante para la configuración, o no, del tipo penal investigado. En efecto, aun cuando se constató la quema de cultivos agrícolas y la afectación de vegetación silvestre y pastos naturales, tales elementos no resultan jurídicamente relevantes desde la perspectiva penal, en tanto no se subsumen en la categoría de “bosques o formaciones boscosas” exigida por la norma penal. En ese sentido, la actuación fiscal pone en evidencia la dependencia estructural del Derecho

	De acuerdo con los hechos descritos en la disposición, personas no identificadas habrían ocasionado el incendio, el cual generó la quema de plantaciones de tarwi en una extensión aproximada de diez (10) hectáreas, de propiedad de Moisés Rivera Gamboa, las mismas que se encontraban en proceso de cosecha. Asimismo, se consigna que en los actuados obra el Informe Policial N.º 58-2024-COMPOL/DIRNOS/REGPOL-AYA/DIVOPUS/CSVH-SEINCRI, elaborado por la Comisaría PNP de Vilcashuamán, el cual recoge declaraciones testimoniales de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes manifestaron desconocer la identidad del presunto responsable del incendio. En la disposición se precisa, además, que los delitos ambientales constituyen normas penales en blanco, por lo que el supuesto de hecho debe ser complementado con la normativa administrativa	Huayllana, distrito y provincia de Vilcashuamán, así como las declaraciones testimoniales y los actuados policiales incorporados al expediente. De manera determinante, se valora el Informe Fundamentado N.º 11-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 17 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, sino que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a la normativa forestal vigente. Según dicho informe, el incendio	Penal Ambiental respecto de la normativa administrativa, característica propia de los delitos penales en blanco. La tipicidad penal no se construye a partir del daño ambiental materialmente constatado, sino a partir de la delimitación normativa del bien jurídico protegido, lo que reduce el margen de actuación del Ministerio Público frente a afectaciones que, si bien son ambientalmente relevantes, carecen de relevancia penal bajo el marco normativo vigente. Desde esta perspectiva, la decisión de archivar la investigación no responde a una deficiencia en la actividad investigativa ni a la ausencia de medios probatorios, sino a una limitación inherente al diseño del tipo penal, que circunscribe la tutela penal a determinados ecosistemas, excluyendo otros que también cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido debidamente acreditada en el proceso de investigación. En consecuencia, la actuación fiscal en el presente caso evidencia que la aplicación estricta del principio de legalidad y del criterio de tipicidad penal conduce a

	correspondiente, particularmente la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, a fin de determinar si los recursos naturales afectados califican como bosques o formaciones boscosas. En ese contexto, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel del despacho fiscal, ordenándose, entre otras diligencias, la solicitud de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, destinado a precisar la naturaleza del área afectada y la relevancia penal de los hechos investigados.	ocasionó la quema de cultivos de tarwi en aproximadamente siete hectáreas, así como la afectación de pastos naturales y rastrojos agrícolas, los cuales no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. En consecuencia, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación.	escenarios en los que, pese a la existencia de daño ambiental, la respuesta penal resulta jurídicamente inviable, quedando la protección del medio ambiente relegada al ámbito administrativo. Esta situación revela una brecha estructural entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la protección penal, aspecto central que refuerza la necesidad de revisar y replantear el ámbito de tutela del artículo 310 del Código Penal.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia

tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	de un incendio con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y cultivos agrícolas, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no encuadra dentro del ámbito de protección previsto por el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el archivo de la investigación no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actuación fiscal, sino a la limitación normativa del tipo penal, el cual circunscribe la tutela penal exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Ello permite corroborar que la regulación vigente resulta insuficiente para brindar una protección penal integral frente a la afectación de otros ecosistemas, aun cuando estos cumplen funciones ecológicas relevantes y su daño ha sido materialmente constatado en sede fiscal.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma en el presente caso, en la medida en que se advierte que la decisión de archivar la investigación penal no se sustenta en la inexistencia de daño ambiental ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en la imposibilidad jurídica de subsumir los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. En efecto, aun cuando durante la investigación preliminar se constató la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y cultivos agrícolas, tales elementos no adquieren relevancia penal al no encontrarse comprendidos dentro de la categoría normativa de bosques o

tipicidad.	ambientales de manera integral.	formaciones boscosas. De este modo, la falta de persecución penal responde a una delimitación normativa restrictiva del tipo penal, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos expresamente tipificados.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, pese a la acreditación de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, en el expediente se encuentra debidamente acreditada la afectación de vegetación silvestre, pastos naturales y cultivos agrícolas, situación que ha sido verificada mediante las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas a la carpeta fiscal, las declaraciones testimoniales y el informe técnico emitido por la autoridad administrativa competente, los cuales evidencian la existencia de daño ambiental real. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario en el que el daño ambiental probado no recibe respuesta penal, quedando la intervención del Estado restringida al ámbito administrativo.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°07	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-259-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N.º01, de fecha 16 de agosto de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho dispone el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se sustenta en el Oficio N.º 439-2024-COMPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-AYA/DIVOPUS-AYA/CR-V, remitido por la Comisaría PNP de Vinchos, mediante el cual se comunica la ocurrencia de un	Por medio de la Disposición Fiscal de fecha 11 de octubre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra Tarcisio Palomino Llamocca por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público considera las diligencias realizadas durante la investigación preliminar, entre las que se encuentran la constatación fiscal en el anexo de San Lucas, Centro Poblado de Arizona, distrito de Vinchos, la recepción de declaraciones testimoniales	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal desarrollada en la presente carpeta pone de manifiesto que la respuesta del Ministerio Público frente a la afectación ambiental se encuentra condicionada por los límites normativos del tipo penal, antes que por la entidad del daño producido o por la actividad investigativa desplegada. En efecto, aun cuando se acreditó la ocurrencia de un incendio provocado por una conducta humana identificable y se constató una afectación significativa a ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y especies nativas, tales elementos no resultaron determinantes para la activación de la persecución penal, debido a que el análisis fiscal se circunscribió estrictamente a verificar si el área afectada calificaba legalmente como bosque o formación boscosa. Esta forma de razonamiento evidencia que la valoración penal del daño ambiental no se construye a partir de la gravedad material de la afectación, sino desde una lógica de tipicidad cerrada, propia de un delito

	incendio forestal registrado el 11 de agosto de 2024 en el anexo de San Lucas, Centro Poblado de Arizona, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De los actuados preliminares se advierte que el incendio habría sido provocado por Tarciso Palomino Llamocca, quien, al realizar la quema de ramas secas de eucalipto en los linderos de su chacra, permitió la propagación del fuego debido a la acción del viento, ocasionando un incendio que afectó aproximadamente diez (10) hectáreas, incluyendo plantaciones de eucalipto y otros recursos naturales propios de la zona, siendo finalmente controlado por los comuneros con apoyo de la Policía Nacional y el	de comuneros y del propio investigado, así como los actuados policiales y el material fotográfico incorporado al expediente. De manera determinante, el despacho fiscal valora el Informe Fundamentado N°024-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP, de fecha 02 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, precisándose que se trata de un ecosistema de vegetación silvestre, conforme al numeral 5.18 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal. Según dicho informe técnico y las actas de constatación, el incendio ocasionó la quema de pastos naturales, especies nativas	penal en blanco cuya aplicación depende de la calificación técnico-administrativa del ecosistema. En ese marco, el Ministerio Público se ve limitado a reproducir los alcances restrictivos del artículo 310 del Código Penal, aun cuando el daño ambiental ha sido debidamente constatado mediante medios probatorios idóneos. Desde esta perspectiva, la decisión de archivar la investigación no revela una omisión o deficiencia funcional del fiscal, sino una consecuencia directa del diseño normativo vigente, que excluye de la tutela penal a ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. Ello genera una situación en la que conductas ambientalmente dañinas, pese a ser comprobadas, no encuentran respuesta penal, trasladándose la reacción estatal exclusivamente al ámbito administrativo. En consecuencia, la actuación fiscal en el presente caso confirma la existencia de una brecha estructural entre la protección ambiental y la protección penal, en la que el principio de legalidad y el criterio de tipicidad estricta operan como barreras que impiden una tutela penal

	Cuerpo de Bomberos. En atención a ello, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la PNP – Ayacucho, ordenando la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la recepción de declaraciones, la constatación fiscal en el lugar del incendio, y la solicitud de un informe fundamentado a la autoridad administrativa ambiental competente, a fin de determinar, entre otros aspectos, si los recursos afectados califican legalmente como bosques o formaciones boscosas.	de la zona (tales como tasta, ancco quishca, huaccajo, pispita, tuna y tascaña), así como plantaciones de eucalipto, afectando aproximadamente 37.80 hectáreas, sin que dichos recursos encuadren dentro del ámbito de protección penal del artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el tipo penal imputado, al no concurrir el elemento objetivo referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de las acciones que correspondan en sede administrativa.	integral del medio ambiente. Esta situación refuerza la necesidad de replantear el alcance del artículo 310 del Código Penal, a fin de adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes y a las formas reales de afectación ambiental constatadas en la práctica fiscal.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración	Regulación del Artículo 310 del Código	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se

normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio provocado por una conducta humana identificable, con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y especies nativas, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección previsto por el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el archivo de la investigación no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actuación fiscal, sino a la limitación normativa del tipo penal, que circunscribe la tutela penal exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Ello confirma que la regulación vigente no garantiza una protección penal efectiva e integral frente a la afectación de otros ecosistemas, aun cuando su daño ha sido materialmente constatado durante la investigación fiscal.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma, en tanto se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, la investigación preliminar

política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	permitió constatar la afectación de vegetación silvestre, pastos naturales y especies nativas, sin embargo, tales elementos no adquieren relevancia penal al no encontrarse comprendidos dentro de la categoría normativa protegida por el tipo penal investigado. De este modo, la falta de persecución penal responde a una opción de política legislativa limitada, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos expresamente tipificados. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado en el expediente mediante las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas, las declaraciones testimoniales y el Informe Fundamentado N°024-2024-GRA/GG-GRDE-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales evidencian la afectación real de ecosistemas de vegetación silvestre y especies nativas. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental probado no

		reciben una respuesta penal efectiva.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°08	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-208-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N°01, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta (60) días contra Julián Rosas Lonasco y Fredy Mendoza Torres, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, en su forma agravada, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio de Olivier Barrantes Casapia y del Estado. La apertura de la investigación se sustenta	Con Disposición Fiscal N°02, de fecha 03 de julio de 2024, el despacho fiscal dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo definitivo de la investigación seguida contra Julián Rosas Lonasco y Fredy Mendoza Torres, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público evalúa las diligencias preliminares actuadas durante la investigación, entre ellas la constatación fiscal realizada el 29 de mayo de 2024 en el predio rústico “Porvenir”,	Desde una valoración crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta evidencia que la respuesta del Ministerio Público frente a una conducta ambientalmente lesiva se encuentra condicionada por los límites normativos del tipo penal, antes que por la magnitud del daño o la claridad de los hechos investigados. Ello se manifiesta en que, aun existiendo una conducta activa de tala y transformación de recursos forestales, reconocida por los investigados y corroborada mediante diligencias preliminares, la persecución penal resulta jurídicamente inviable por razones estrictamente tipificadoras. En efecto, el análisis fiscal se centra en determinar si los recursos afectados encuadran formalmente dentro de la categoría de “bosques o formaciones boscosas”, requisito indispensable para la configuración del artículo 310 del Código Penal. Esta aproximación revela que la valoración penal del daño no se

	en el escrito de denuncia interpuesto por el agraviado, en el que se señala que, durante los días 01, 02 y 03 de abril de 2024, los denunciados habrían realizado la tala de árboles de algarrobo en el predio rústico denominado “Porvenir U.C. 38239”, con una extensión aproximada de 1.8281 hectáreas, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, utilizando una motosierra, para posteriormente transformar la madera en carbón y comercializarla en diversas pollerías de la ciudad de Huanta. Asimismo, se consigna que el hecho fue puesto en conocimiento de la Comisaría PNP de Huanta, la cual realizó diligencias preliminares relacionadas con la denuncia formulada,	las actas policiales, las tomas fotográficas, así como las declaraciones del denunciante y de los investigados, quienes reconocen la tala de árboles de algarrobo en fechas 02 y 03 de abril de 2024. De manera central, el despacho fiscal sustenta su decisión en el Informe Fundamentado N°05-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área intervenida no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a la definición establecida en la Ley N°29763 y el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI. Dicho informe precisa que el lugar materia de constatación configura un ecosistema de vegetación silvestre, formando parte del patrimonio forestal y de	construye a partir de su impacto ambiental real, sino desde una lógica de tipicidad cerrada, propia de un delito penal en blanco cuya aplicación depende de la calificación técnico-administrativa del ecosistema afectado. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no evidencia deficiencias en la actividad investigativa ni omisiones en la obtención de medios probatorios; por el contrario, se advierte una investigación preliminar suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos y la afectación de recursos naturales. Sin embargo, dichos elementos no adquieren relevancia penal al no encontrarse comprendidos dentro del ámbito de protección normativamente delimitado por el artículo 310 del Código Penal. En consecuencia, el archivo de la investigación no responde a una valoración discrecional del fiscal, sino a una limitación estructural del marco penal vigente, que restringe la tutela penal a determinados ecosistemas, excluyendo otros que también forman parte del patrimonio forestal y cuya afectación ha sido debidamente constatada. Esta situación genera un escenario en el que conductas

	cuyos actuados fueron incorporados a la presente investigación fiscal. En atención a la naturaleza del delito investigado y al carácter de delito penal en blanco del artículo 310 del Código Penal, el despacho fiscal dispone la realización de diversas diligencias orientadas a determinar la relevancia penal de los hechos, entre ellas la constatación fiscal en el predio “Porvenir”, la solicitud de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, así como la recopilación de información necesaria para establecer si los recursos afectados califican legalmente como bosques o formaciones boscosas, conforme a la normativa forestal vigente.	fauna silvestre de la Nación, pero sin cumplir los criterios normativos exigidos para ser considerado bosque, al no existir predominio de especies arbóreas en los términos previstos por la normativa forestal vigente. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse su ámbito de protección circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. En aplicación del principio de legalidad y del artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, se dispone el archivo definitivo de los actuados, al no resultar jurídicamente viable la formalización de la investigación penal.	ambientalmente reprochables no reciben respuesta penal, trasladando la reacción estatal exclusivamente al ámbito administrativo. En ese sentido, la actuación fiscal en el presente caso pone de relieve una brecha entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la protección penal, confirmando que el diseño actual del artículo 310 del Código Penal no permite una tutela penal integral del medio ambiente, lo que refuerza la necesidad de revisar su ámbito de aplicación a fin de adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes y a las formas reales de afectación constatadas en la práctica fiscal.
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que, pese a haberse acreditado la realización de actos de tala de árboles de algarrobo y su posterior transformación en carbón vegetal, con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección previsto por el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el archivo de la investigación no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad investigativa, sino a la limitación normativa del tipo penal, que circunscribe la tutela penal exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Ello confirma que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a la afectación de otros ecosistemas, aun cuando su daño ha sido materialmente acreditado en sede fiscal.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La	Protección Penal Integral de los Ecosistemas	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma, en tanto se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o

configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su	Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de medios probatorios, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, la investigación preliminar permitió acreditar la tala de árboles de algarrobo y la afectación de un ecosistema de vegetación silvestre; sin embargo, tales elementos no adquieren relevancia penal al no encontrarse comprendidos dentro de la categoría normativa protegida por el tipo penal. De este modo, la falta de persecución penal responde a una opción de política legislativa limitada, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos expresamente tipificados. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado en el expediente mediante las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas, las declaraciones de los investigados y del denunciante, así como el Informe Fundamentado N°05-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales evidencian la afectación real de ecosistemas de vegetación silvestre. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del

afectación.		Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas ambientalmente lesivas, debidamente acreditadas, no reciben una respuesta penal efectiva.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°09	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-287-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N°01, de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares contra quien resulte responsable por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la	Mediante Disposición Fiscal N°02, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra quien resulte responsable por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas,	De la revisión integral de la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta, se advierte que el Ministerio Público realizó diligencias preliminares pertinentes y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, orientadas a verificar tanto la ocurrencia del incendio como la naturaleza del área afectada. En efecto, se llevaron a cabo actuaciones probatorias relevantes, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y la solicitud del informe técnico a la autoridad administrativa competente en materia forestal y de fauna silvestre. Dichas diligencias permitieron acreditar de manera objetiva que el incendio ocasionó la quema de diversos recursos naturales, entre ellos pastos naturales y vegetación silvestre, así como plantaciones forestales y frutales, tales

	investigación se sustenta en el Acta Fiscal en la que se consigna la comunicación telefónica realizada por Jesús Quispe Farfán, Subprefecto del distrito de Uchuraccay, quien informó que el 16 de agosto de 2024, aproximadamente a las 14:00 horas, pobladores del Centro Poblado de Ccano, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, dieron cuenta de la ocurrencia de un incendio forestal presuntamente ocasionado por la persona conocida como Samuel Chocce, en el sector denominado Ccano Huaycco. Según lo informado, dicho incendio ocasionó la quema de plantaciones forestales de pino y eucalipto, así como la afectación de pastos naturales y plantaciones	previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones testimoniales y, principalmente, el Informe Fundamentado N°002-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. De acuerdo con el contenido del referido informe técnico, el área afectada no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa, precisándose que corresponde a un ecosistema de	como eucalipto, capulí, lúcuma, palta y durazno, además de especies propias de la zona como chillca, cabuya y muña, en una extensión aproximada de 0.6 hectáreas. Esta afectación fue expresamente constatada tanto en el acta de constatación fiscal como en el Informe Fundamentado N°002-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. No obstante, pese a la acreditación del daño ambiental, el despacho fiscal concluye que el área afectada no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa, sino como ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.18 del artículo 5 del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal. En ese sentido, al no concurrir el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, esto es, la afectación de bosques o formaciones boscosas, se determina que el hecho investigado resulta atípico desde el punto de vista penal. Desde una perspectiva crítica, si bien la decisión fiscal se encuentra formalmente ajustada al principio de legalidad y al criterio de tipicidad

	frutales, tales como lúcuma, guinda y durazno, entre otros recursos naturales, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público con la finalidad de que se realicen las investigaciones correspondientes. En atención a ello, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la PNP – Ayacucho, ordenando la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la identificación del presunto autor, la recepción de declaraciones testimoniales, la constatación fiscal en el lugar del incendio y la solicitud de un informe fundamentado a la	vegetación silvestre, conforme a lo dispuesto en la Ley N°29763 y su reglamento. Asimismo, se constata la afectación de pastos naturales, vegetación silvestre y diversas especies frutales y nativas, como consecuencia del incendio ocurrido en la zona. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse su ámbito de protección circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. En aplicación del principio de legalidad y del criterio de tipicidad penal, se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo definitivo de la	estricta, la actuación evidencia una limitación estructural del tipo penal ambiental, en tanto excluye de la tutela penal a ecosistemas que, aun sin calificar como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido materialmente acreditada mediante medios probatorios idóneos. Ello genera que conductas que ocasionan daño ambiental real no puedan ser perseguidas penalmente, desplazando la respuesta estatal exclusivamente al ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, la actuación fiscal pone de manifiesto que el archivo definitivo de la investigación no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal, lo que refuerza la necesidad de analizar críticamente el actual marco penal ambiental y su insuficiencia para brindar una protección integral a los diversos ecosistemas existentes.

	Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de determinar si los recursos afectados califican legalmente como bosques o formaciones boscosas conforme a la normativa forestal vigente.	investigación.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio que ocasionó la afectación de pastos naturales, vegetación silvestre y diversas especies frutales y nativas, tales como eucalipto, capulí, lúcuma, palta, durazno, chillca, cabuya y muña, la investigación penal fue archivada debido a que el área intervenida no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa, conforme a la normativa forestal vigente. En ese sentido, el archivo de la investigación no obedece a la inexistencia de daño ambiental, sino a la limitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que restringe la tutela penal ambiental a determinados ecosistemas, lo que confirma que la regulación actual resulta insuficiente para garantizar una protección penal integral del medio ambiente.

Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	• Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones y la solicitud del Informe Fundamentado N°002-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual se acreditó que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre. No obstante, la investigación fue archivada debido a que dicho ecosistema no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección penal del tipo penal, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Este patrón evidencia que la falta de persecución penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental.
<u>Segunda hipótesis</u>		<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda

<u>específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	legal. • Impacto en la conservación ambiental.	vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado en el expediente mediante las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas, las declaraciones testimoniales y el Informe Fundamentado N°002-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales evidencian la afectación real de ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, así como de especies frutales y nativas. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental real, debidamente acreditado, no reciben una respuesta penal efectiva.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°10	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-297-2024-0	Mediante Disposición Fiscal N°01, de fecha 17 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial	Mediante Disposición N°02, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial	Desde una valoración crítica, la actuación fiscal desarrollada en la presente carpeta evidencia que la respuesta del Ministerio Público frente a la afectación ambiental se

	Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, a través de la cual se toma conocimiento, mediante información registrada en la plataforma virtual de la Dirección Desconcentrada INDECI – Ayacucho, de la ocurrencia de un incendio forestal en la Comunidad Campesina de Toccto, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, región Ayacucho, ocurrido el 16 de septiembre de 2024 a las 16:10 horas, el cual ocasionó la quema de pastos naturales,	Especializada en Delitos Ambientales – Sede Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta los actuados practicados durante las diligencias preliminares, entre ellos el Informe Policial N°064-2024-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-UNIFUDPMA-UNIDPMA-AYACUCHO, así como la diligencia de constatación y el acervo fotográfico incorporado al expediente.	encuentra determinada por los límites normativos del tipo penal, más que por la entidad del daño constatado o por la existencia de actividad investigativa suficiente. En efecto, si bien durante la investigación preliminar se acreditó la ocurrencia de un incendio forestal y la consecuente afectación de pastos naturales (ichu) en una extensión aproximada de dos hectáreas, dicha constatación no resultó jurídicamente relevante desde la perspectiva penal, en tanto el análisis fiscal se centró exclusivamente en verificar si el área afectada calificaba como bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. Esta forma de razonamiento pone de manifiesto que la valoración penal del daño ambiental no se construye a partir de la magnitud del impacto ecológico, sino desde una lógica de tipicidad estricta, propia de los delitos penales en blanco. En ese marco, la intervención del Ministerio Público queda supeditada a la calificación técnico-administrativa del ecosistema afectado, lo que limita la posibilidad de activar la persecución penal aun cuando el daño ambiental ha sido materialmente constatado mediante medios

	encontrándose aún activo hasta las 17:15 horas del mismo día. En atención a la naturaleza de los hechos y al carácter del delito investigado, el despacho fiscal dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial por la Unidad Desconcentrada PNP de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, ordenando la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la identificación del autor o autores del incendio, la recepción de declaraciones preliminares, la constatación fiscal en el lugar de los hechos con participación de la autoridad forestal competente y la solicitud de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de determinar si los recursos	De manera principal, el despacho fiscal sustenta su decisión en el Informe Fundamentado N°24-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual concluye que el área materia de afectación no califica como bosque ni como formación boscosa, sino como ecosistema de vegetación silvestre (pastos naturales como ichu), conforme a la normativa forestal vigente. En ese sentido, el despacho fiscal determina que no se configura el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse su ámbito de protección circunscrito a bosques o formaciones boscosas. Por ello, dispone	probatorios idóneos. Desde esta perspectiva, la decisión de archivar la investigación no obedece a una omisión o deficiencia en la actuación fiscal, sino a una restricción estructural del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su ámbito de protección a bosques o formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también cumplen funciones ecológicas relevantes, como los pastizales altoandinos. En consecuencia, la actuación fiscal en el presente caso evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la tutela penal, en la que el principio de legalidad y el criterio de tipicidad penal operan como límites que impiden una protección penal integral del medio ambiente. Este escenario refuerza la necesidad de revisar críticamente el diseño del artículo 310 del Código Penal, a fin de adecuar su ámbito de protección a la diversidad de ecosistemas existentes y a las formas reales de afectación ambiental constatadas en la práctica fiscal.

	afectados constituyen bosques o formaciones boscosas conforme a la normativa forestal vigente.	no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio con afectación a pastos naturales (ichu), ecosistema de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección previsto por el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el archivo de la investigación no responde a la inexistencia de daño ambiental, sino a la limitación normativa del tipo penal, que restringe la tutela penal a bosques o formaciones boscosas, confirmando que la regulación vigente resulta insuficiente para garantizar una protección penal integral frente a la afectación de otros ecosistemas.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal, la recopilación de tomas fotográficas y la valoración del Informe Fundamentado N°24-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual se determinó que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre. No obstante, la investigación fue archivada al no encontrarse dicho ecosistema comprendido dentro del ámbito de protección penal del tipo penal investigado. Este patrón evidencia que la falta de persecución penal responde a una opción de política legislativa limitada, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos expresamente tipificados. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado mediante la constatación fiscal, las
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos		

a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		tomas fotográficas incorporadas al expediente y el Informe Fundamentado N°24-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales evidencian la quema de pastos naturales (ichu) en una extensión aproximada de dos hectáreas. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental probado no reciben una respuesta penal efectiva.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°11	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-295-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha 17 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos	Con Disposición Fiscal N°02, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental – delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal desplegada en la presente carpeta evidencia que el Ministerio Público cumplió con realizar diligencias preliminares pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, orientadas a verificar tanto la ocurrencia del incendio como la naturaleza del área afectada. En efecto, se llevaron a cabo actuaciones probatorias relevantes, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la recepción

	naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación tiene como antecedente el Acta Fiscal del día de la fecha, así como la información remitida a través de la plataforma virtual de la Dirección Desconcentrada de INDECI – Ayacucho, en la cual se reporta que el 12 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 18:30 horas, se produjo un incendio forestal en el Centro Poblado de Ccachubamba Pucaraccay, distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, región Ayacucho. De acuerdo con la información preliminar, dicho incendio habría	contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el Centro Poblado de Ccachubamba Pucaraccay, distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, así como la recepción de declaraciones testimoniales, el Informe Policial N°083-2024-DIRNIC-PNP- DIRMEAMB/UNIDPMA- AYACUCHO y, principalmente, el Informe Fundamentado N 033-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA- DFFS/JHVP, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. De acuerdo con el contenido del citado informe técnico, el área afectada no	de declaraciones y la solicitud del informe técnico a la autoridad administrativa competente en materia forestal y de fauna silvestre. Dichas diligencias permitieron acreditar la existencia de un incendio forestal que ocasionó la afectación de plantaciones forestales de eucalipto y pastos naturales, así como de áreas que configuran ecosistemas de vegetación silvestre, en una extensión considerable. Sin embargo, pese a haberse constatado materialmente el daño ambiental, la valoración penal de los hechos se encuentra condicionada por la delimitación normativa del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el análisis fiscal se centra en determinar si el área afectada califica legalmente como bosque o formación boscosa, criterio que resulta determinante para la configuración del delito investigado. Esta forma de razonamiento pone de manifiesto que la actuación fiscal responde a una lógica de tipicidad estricta, propia de los delitos penales en blanco, en la cual la intervención penal se encuentra supeditada a la

	ocasionado la quema de plantaciones forestales de pino y eucalipto, así como de pastos naturales, encontrándose el siniestro en proceso de extinción hasta el 15 de septiembre de 2024, conforme a lo informado por la autoridad competente. En ese contexto, el despacho fiscal asume competencia y dispone que la investigación se desarrolle a nivel policial a cargo de la Unidad Desconcentrada PNP de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, ordenando la realización de diversas diligencias preliminares, entre ellas: la identificación del presunto responsable, la recepción de declaraciones, la constatación fiscal en el lugar de los hechos y la solicitud de un Informe Fundamentado a la autoridad administrativa ambiental competente, a	califica legalmente como bosque ni como formación boscosa, precisándose que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, en el cual existía diversidad biológica, incluyendo recursos genéticos asociados. Asimismo, se constató la afectación de plantaciones forestales de eucalipto y pastos naturales, como consecuencia del incendio ocurrido los días 11 y 12 de septiembre de 2024, alcanzando una superficie aproximada de seis (06) hectáreas. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el presupuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, al encontrarse su ámbito de protección circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. En aplicación del principio de legalidad y del criterio de tipicidad penal, se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo	calificación técnico-administrativa del ecosistema afectado, antes que a la magnitud del daño ambiental ocasionado. Desde una perspectiva crítica, si bien la decisión de archivar la investigación se encuentra formalmente ajustada al principio de legalidad, la actuación fiscal evidencia una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, en tanto excluye de la tutela penal a ecosistemas que, aun sin calificar como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación ha sido debidamente acreditada mediante medios probatorios idóneos. En consecuencia, la actuación fiscal en el presente caso revela una brecha entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la protección penal, en la que el diseño actual del artículo 310 del Código Penal impide una respuesta penal efectiva frente a la afectación de diversos ecosistemas. Este escenario refuerza la necesidad de revisar críticamente el alcance del tipo penal, a fin de adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes y garantizar una tutela penal más integral del medio ambiente.

	fin de determinar si los recursos afectados constituyen bosques o formaciones boscosas y evaluar la relevancia penal de los hechos investigados.	definitivo de la investigación, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes para acudir a la vía administrativa o civil correspondiente.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho,	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio forestal que ocasionó la afectación de plantaciones forestales de eucalipto, pastos naturales y ecosistemas de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no califica legalmente como bosque ni como formación boscosa, conforme a la normativa forestal vigente. En ese sentido, el archivo de la investigación no obedece a la inexistencia de daño ambiental, sino a la limitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que restringe la tutela penal ambiental a determinados ecosistemas, lo que confirma que la regulación actual no garantiza una protección penal efectiva e integral frente a la afectación de otros ecosistemas.

durante el año 2024.		
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto se advierte que la falta de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal, la recepción de declaraciones testimoniales y la evaluación del Informe Fundamentado N°033-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual se determinó que el área afectada configura un ecosistema de vegetación silvestre. No obstante, la investigación fue archivada debido a que dicho ecosistema no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección penal del tipo penal investigado, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Este patrón evidencia que la ausencia de persecución penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310		<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas

del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado en el expediente mediante las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas, las declaraciones testimoniales y el Informe Fundamentado N°033-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, los cuales evidencian la afectación real de plantaciones forestales de eucalipto, pastos naturales y ecosistemas de vegetación silvestre, en una extensión aproximada de seis (06) hectáreas. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas, lo que impide la formalización y continuación de la investigación penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental real, debidamente acreditado, no reciben una respuesta penal efectiva, debilitando los mecanismos de protección y conservación ambiental.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°12	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-286-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia	Mediante Disposición Fiscal N°02, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia	Desde una valoración crítica, la actuación fiscal desarrollada en la presente carpeta permite advertir que la respuesta del Ministerio Público frente a la afectación ambiental constatada se encuentra condicionada, de manera

	Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares por el plazo de sesenta (60) días por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, en la cual se deja constancia de la comunicación telefónica realizada por Jesús Quispe Farfán, Subprefecto del distrito de Uchuraccay, quien informó que el 11 de septiembre de 2024, aproximadamente desde las 12:00 horas, la persona identificada como Alejandro habría provocado un incendio forestal al realizar la quema de rastrojos secos	Ambiental de Ayacucho, luego de realizadas las diligencias preliminares correspondientes, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación seguida contra la persona conocida como “Alejandro” y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental – delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, entre ellas la constatación fiscal realizada en el sector Purhuay – Huiñan, del Centro Poblado de Carhuahuran, distrito de Uchuraccay, la recepción de declaraciones testimoniales, así como el	decisiva, por los límites normativos del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, y no por la inexistencia de daño ambiental ni por una deficiencia en la actividad investigativa desplegada. En efecto, el análisis fiscal revela que el despacho reconoce la ocurrencia de un incendio y la consecuente afectación de ecosistemas que configuran vegetación silvestre, lo cual ha sido corroborado mediante diligencias preliminares idóneas. Sin embargo, dicha constatación no adquiere relevancia penal suficiente, debido a que la valoración jurídica de los hechos se centra exclusivamente en verificar si el área afectada encuadra dentro de las categorías normativas de “bosque” o “formación boscosa”, dejando fuera del análisis penal la gravedad del impacto ambiental ocasionado en otros ecosistemas. Esta forma de razonamiento evidencia una aplicación estricta del principio de tipicidad penal, propia de los delitos ambientales configurados como delitos penales en blanco, en los que la intervención del Derecho Penal se encuentra supeditada a la calificación técnico-administrativa del ecosistema afectado. Como consecuencia de ello, la protección penal del medio ambiente

	en su chacra, ubicada en el sector Purhuay, del Centro Poblado de Carhuahuran, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información preliminar, el incendio se propagó debido a la acción del viento y el calor, ocasionando la quema de pastos naturales (ichu), recursos nativos de la zona y plantaciones forestales de pino, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes. En ese contexto, el despacho fiscal asume competencia y dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial a cargo de la Unidad Desconcentrada PNP de Protección del Medio	Informe Policial N.º 073-2024-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-AYACUCHO, remitido por la División Desconcentrada PNP de Medio Ambiente de Ayacucho. De acuerdo con lo verificado en la constatación fiscal y en la documentación técnica evaluada, el área afectada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, en los cuales se constató la quema de pastos naturales (ichu), arbustos de chilca y plantaciones forestales de pino, precisándose que dichos espacios no califican como bosques ni como formaciones boscosas conforme a la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del	queda restringida a determinados espacios naturales, aun cuando otros ecosistemas igualmente relevantes desde el punto de vista ecológico resulten afectados de manera efectiva. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no resulta reprochable en términos de legalidad o diligencia funcional; no obstante, pone de manifiesto una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, en tanto el diseño normativo del artículo 310 del Código Penal impide una respuesta penal adecuada frente a formas de daño ambiental que, aunque reales y constatadas, no se ajustan estrictamente al supuesto típico previsto por el legislador. Asimismo, la decisión de archivar la investigación evidencia que la política criminal ambiental subyacente prioriza una concepción restrictiva del bien jurídico protegido, centrada en la afectación de bosques o formaciones boscosas, relegando a un plano secundario la protección penal de otros ecosistemas que cumplen funciones ecológicas esenciales y cuya degradación tiene consecuencias ambientales significativas. En consecuencia, la actuación fiscal analizada revela una brecha entre la realidad del daño ambiental y el

	Ambiente de Ayacucho, ordenando la realización de diversas diligencias, entre ellas: la identificación plena del presunto autor, la recepción de declaraciones testimoniales, la constatación fiscal en el lugar de los hechos, programada para el 07 de octubre de 2024, y la solicitud de un Informe Fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de determinar la naturaleza del área afectada y la relevancia penal de los hechos investigados.	Código Penal, al no encontrarse acreditada la afectación a bosques o formaciones boscosas en los términos legalmente previstos, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de la remisión de copias a la autoridad administrativa ambiental competente para el ejercicio de sus atribuciones.	alcance de la tutela penal, en la que el principio de legalidad opera como un límite infranqueable para el Ministerio Público. Este escenario refuerza la necesidad de una revisión crítica del artículo 310 del Código Penal, orientada a ampliar su ámbito de protección y a adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes, con el fin de garantizar una tutela penal más efectiva e integral del medio ambiente.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que, pese a haberse constatado un incendio con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a que el área intervenida no se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el archivo de la investigación no

afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	obedece a la inexistencia de daño ambiental, sino a la delimitación normativa restrictiva del tipo penal, lo que evidencia que la regulación vigente no garantiza una protección penal integral frente a la afectación de diversos ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas,	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto se advierte que la falta de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares idóneas que permitieron acreditar la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre; no obstante, la investigación fue archivada al verificarse que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal del tipo investigado. Este

distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral.	patrón confirma que la causa inmediata del archivo responde a una opción de política legislativa limitada, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el daño ambiental se encuentra debidamente acreditado en el expediente mediante las actas de constatación, las tomas fotográficas, las declaraciones y la documentación técnica incorporada, las cuales evidencian la afectación real de ecosistemas de vegetación silvestre. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a determinados ecosistemas. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental real, debidamente constatado, no reciben una respuesta penal efectiva, desplazándose la tutela del medio ambiente al ámbito exclusivamente administrativo.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°13	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL

1606015200-327-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta (60) días contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, de cuyo contenido se desprende que el 11 de octubre de 2024, aproximadamente a las 18:00 horas, ocurrió un incendio forestal en el sector denominado Larampampa, distrito de Socos, el cual avanzó hacia el sector de Qasa,	Mediante Disposición Fiscal N°02, de fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, el despacho fiscal procede a evaluar los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias preliminares realizadas, entre ellas el Acta de Constatación Fiscal, las declaraciones recepcionadas y, de manera relevante, el Informe Fundamentado N.º 029-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Recursos	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta revela que la decisión de archivo no se encuentra motivada por la inexistencia de hechos relevantes ni por la ausencia de actividad probatoria, sino por una interpretación estrictamente delimitada del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal. En efecto, a lo largo de la investigación preliminar se desarrollaron diligencias que permitieron constatar la ocurrencia del incendio y la afectación material de recursos naturales, correspondientes a ecosistemas de vegetación silvestre, circunstancia que es reconocida en la propia disposición fiscal. Ello evidencia que el despacho fiscal sí contó con elementos objetivos suficientes para advertir una afectación ambiental real, más allá de su posterior calificación jurídica. No obstante, el razonamiento fiscal se estructura a partir de la exclusión normativa de dichos ecosistemas del ámbito típico penal, al considerar que, al no tratarse de bosques ni de formaciones boscosas, los hechos carecen de relevancia penal. Esta forma de análisis pone de manifiesto una auto-restricción

	distrito de Vinchos, ambos de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, ocasionando la quema de plantaciones forestales de pino y recursos naturales de flora, en una extensión aproximada de 10 hectáreas. En atención a dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia y dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial a cargo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho – PNP, ordenando la realización de diversas diligencias, entre ellas: (i) el trabajo técnico policial de campo para la identificación del autor o autores, (ii) la recepción de declaraciones, (iii) la diligencia de constatación fiscal en el lugar de los hechos, con participación de la	Naturales y Gestión del Medio Ambiente – Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. De acuerdo con el contenido del referido informe técnico, el área afectada por el incendio no califica como bosque ni como formación boscosa, precisándose que corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. En ese sentido, el despacho fiscal concluye que no se configura el elemento objetivo exigido por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, razón por la cual dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo	interpretativa, en la que el fiscal asume como determinante la clasificación administrativa del ecosistema afectado, relegando la valoración integral del bien jurídico ambiental. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no puede entenderse como una simple aplicación neutral del principio de legalidad, sino como la manifestación de una limitación estructural del tipo penal vigente, que condiciona la persecución penal a supuestos taxativamente definidos, dejando fuera otros escenarios de daño ambiental que, aun siendo fácticamente acreditados, no encuentran encaje típico. En ese sentido, el caso analizado evidencia una fractura entre la realidad del daño ambiental constatado y la respuesta penal del Estado, generando que conductas ambientalmente lesivas sean desplazadas al ámbito administrativo, sin posibilidad de activación del ius puniendi. Esta situación resulta relevante para el análisis del sistema de protección penal ambiental, en tanto demuestra que la insuficiencia de tutela no deriva exclusivamente de la actuación fiscal, sino del diseño normativo restrictivo del artículo 310 del Código Penal, que limita el alcance

	Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de georreferenciar la zona afectada, determinar el área total dañada, verificar las características del suelo y caracterizar los recursos naturales afectados.	definitivo de la investigación, sin perjuicio de remitir copias a la autoridad administrativa competente para los fines correspondientes.	de la intervención penal frente a la diversidad de ecosistemas existentes.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma	La hipótesis general se corrobora, en tanto del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se restringe a bosques o formaciones boscosas. En ese sentido, el archivo de la investigación no responde a la inexistencia de hechos ambientalmente relevantes, sino a los límites estructurales del tipo penal vigente, lo que confirma que la regulación actual no garantiza una protección penal efectiva e integral frente a la diversidad de ecosistemas existentes.

	• Alcance de la sanción penal	
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que se advierte que la falta de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la ausencia de daño ambiental ni a la inexistencia de actividad probatoria, sino a una interpretación restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, el Ministerio Público desarrolló diligencias preliminares que permitieron constatar la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre; sin embargo, la investigación fue archivada al considerar que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito típico penal, lo que evidencia una auto restricción interpretativa condicionada por el propio diseño normativo del tipo penal. <u>La segunda hipótesis específica</u> se comprueba, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se verifica una afectación ambiental real, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione de manera expresa la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, las actas de constatación, las tomas fotográficas y la documentación técnica incorporada en la investigación permiten acreditar la afectación de ecosistemas de vegetación silvestre. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a la

no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		restricción del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un escenario de insuficiencia de tutela penal ambiental, en el que conductas que ocasionan daño ambiental comprobado quedan fuera del control penal, debilitando los mecanismos de protección y conservación del medio ambiente y desplazando la respuesta estatal al ámbito administrativo.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°14	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-289-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares por la presunta comisión del delito ambiental – delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado.	Mediante Disposición N°02, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables (L.Q.R.R.), por la presunta comisión del delito ambiental – delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal desarrollada en la presente carpeta evidencia que el Ministerio Público orientó su análisis penal a partir de una interpretación restrictiva del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, centrando la valoración jurídica de los hechos en la calificación normativa del ecosistema afectado, antes que en la entidad del daño ambiental constatado. Si bien durante la investigación preliminar se incorporaron diversos medios probatorios que permitieron verificar la ocurrencia del incendio y la afectación material de recursos naturales correspondientes a ecosistemas de vegetación silvestre, el razonamiento fiscal se estructuró en torno a la ausencia del elemento típico “bosques o

	La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, a través de la cual el ciudadano Jesús Quispe Farfán, Subprefecto del distrito de Uchuraccay, informó que el 05 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 13:00 horas, pobladores del Centro Poblado de Iquicha, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, comunicaron la ocurrencia de un incendio forestal ocasionado por personas no identificadas en el lugar denominado Oscoccocha, del referido centro poblado. De acuerdo con la información preliminar, dicho incendio habría ocasionado la quema de recursos naturales nativos de la zona, tales como ichu, tantar, entre otros, lo que fue puesto en conocimiento del Ministerio Público con la finalidad de que se realicen las investigaciones	contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para arribar a dicha decisión, el Ministerio Público toma en cuenta las diligencias desarrolladas en etapa preliminar y, principalmente, el Informe Fundamentado N°026-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área materia de afectación NO CALIFICA COMO BOSQUE, sino que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre. Asimismo, se precisa que los	formaciones boscosas”, optando por descartar la relevancia penal de los hechos al no cumplirse dicho requisito normativo. Esta forma de análisis revela una auto restricción en el ejercicio de la persecución penal, en la medida en que el despacho fiscal asume como presupuesto determinante la delimitación administrativa del ecosistema afectado, pese a que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la configuración de los delitos ambientales no exige necesariamente la acreditación formal del daño ambiental mediante un informe técnico específico, pudiendo valorarse otros elementos probatorios para efectos de la subsunción penal. En ese sentido, la decisión fiscal no se explica por la inexistencia de afectación ambiental ni por la ausencia de medios probatorios idóneos, sino por la adopción de una interpretación estricta del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal, que reduce la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos muy delimitados. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal analizada pone de manifiesto una tensión entre la amplitud fáctica del daño ambiental y la estrechez del marco penal vigente, generando escenarios en los que conductas

	correspondientes. En ese contexto, el despacho fiscal asume competencia y dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial a cargo de la Unidad Desconcentrada PNP de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, ordenando la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la identificación de los presuntos autores, la recepción de declaraciones testimoniales, la constatación fiscal en el lugar de los hechos con participación de la autoridad forestal competente y la solicitud de un Informe Fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de determinar la naturaleza del área afectada y la relevancia penal de los hechos investigados.	recursos naturales afectados por el incendio corresponden a pastos naturales de la especie ichu y arbustos de la especie Qehuíncha, los cuales no constituyen bosques ni formaciones boscosas, sino ecosistemas de vegetación silvestre conforme a la normativa forestal aplicable. En consecuencia, el despacho fiscal determina que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal, disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenando el archivo definitivo.	ambientalmente lesivas quedan fuera de la tutela penal, aun cuando podrían ser objeto de una valoración más amplia conforme a los criterios jurisprudenciales existentes. En consecuencia, el caso evidencia que la insuficiencia de la respuesta penal frente a determinados daños ambientales no deriva únicamente de la actuación del Ministerio Público, sino de una configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal, que condiciona la interpretación fiscal y limita la efectividad de la protección penal del medio ambiente.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA		
HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio con afectación a ecosistemas de vegetación silvestre, la investigación penal es archivada debido a una interpretación restrictiva del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. En ese sentido, el archivo de la investigación no responde a la inexistencia de afectación ambiental, sino a los límites normativos del tipo penal vigente, lo que confirma que la regulación actual no garantiza una tutela penal integral frente a la diversidad de ecosistemas existentes.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La	Protección Penal Integral de los Ecosistemas	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que se advierte que la ausencia de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los

configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su	Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	bosques o formaciones boscosas no se debe a la falta de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal, asumida por el despacho fiscal como criterio determinante para el archivo. En el presente caso, el Ministerio Público contó con elementos suficientes para constatar la afectación de recursos naturales que configuran ecosistemas de vegetación silvestre; sin embargo, optó por descartar la relevancia penal de los hechos al considerar que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del supuesto típico, evidenciando una auto restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, toda vez que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que, aun cuando se acreditan hechos que generan afectación ambiental real, la investigación penal es archivada al no existir un tipo penal que sancione de manera expresa la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En efecto, los medios probatorios incorporados en la investigación, tales como la constatación fiscal, las tomas fotográficas y la documentación técnica evaluada, permiten verificar la afectación de pastos naturales (ichu) y arbustos de la especie qehuíncha, correspondientes a ecosistemas de vegetación silvestre. No obstante, dicha afectación no genera consecuencias penales, debido a la interpretación restrictiva del artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia de ello, se configura un

afectación.		escenario de insuficiencia de tutela penal ambiental, en el que conductas que ocasionan afectación ambiental comprobada quedan fuera del ámbito penal, desplazándose la respuesta del Estado hacia mecanismos de carácter administrativo.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°15	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-282-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha doce de setiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta	Mediante Disposición N°02, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, el despacho fiscal evalúa los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público toma en consideración las diligencias preliminares	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de hechos ambientalmente relevantes, ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en una interpretación restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, centrada exclusivamente en la calificación del ecosistema afectado. En efecto, del propio contenido del expediente se desprende que el Ministerio Público contó con elementos suficientes para constatar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de pastos naturales, ichus, entre otros; lo cual revela la existencia de una afectación ambiental real a ecosistema. No obstante, dicha

	en el Acta Fiscal de recepción de denuncia de fecha 11 de setiembre de 2024, mediante la cual el Subprefecto del distrito de Uchuraccay, señor Jesús Quispe Farfán, comunica que el mismo día, aproximadamente a las 09:00 horas, se produjo un incendio forestal en el Centro Poblado de Chocce Huiscca, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, afectando pastos naturales de la zona, ichu, entre otros recursos. Asimismo, se consigna que el incendio se habría originado en la chacra de la familia Lunazco, generando preocupación en la población del lugar por los daños ocasionados. En atención a dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia y dispone que la investigación preliminar se desarrolle conforme a ley, ordenando la realización de diligencias	practicadas en la investigación, entre ellas la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la recepción de declaraciones y la documentación técnica incorporada al expediente por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Del análisis de los actuados y de la documentación técnica evaluada, mediante informe documentado N°028-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/LWTC, de fecha 08 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, se concluye que el área afectada por el incendio no califica como bosque ni como formación boscosa, sino que corresponde a ecosistemas de pastos naturales / vegetación silvestre, conforme a la normativa forestal vigente. En ese sentido, el despacho fiscal determina	constatación no es incorporada como un elemento determinante para la activación de la tutela penal, debido a que el análisis fiscal se orienta a verificar si el área intervenida encuadra o no dentro de las categorías de “bosques” o “formaciones boscosas”. Esta forma de razonamiento pone de manifiesto una auto-restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal, en la que la relevancia penal de los hechos queda supeditada a una delimitación normativa previa, dejando fuera del ámbito penal a otros ecosistemas que, aun sin calificar como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una falta de diligencia funcional, sino una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, en tanto el diseño del tipo penal condiciona la respuesta penal del Estado a supuestos estrictamente definidos, generando escenarios en los que conductas ambientalmente lesivas quedan excluidas de la tutela penal. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha

	orientadas a la identificación del presunto responsable, la constatación fiscal en el lugar de los hechos y el acopio de elementos relevantes para el esclarecimiento del suceso denunciado.	que no se configura el elemento objetivo exigido por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, razón por la cual dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de remitir copias a la autoridad administrativa competente para los fines que correspondan.	entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance de la protección penal, lo que resulta relevante para sustentar la necesidad de revisar el ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal, a fin de garantizar una tutela penal más acorde con la diversidad de ecosistemas existentes y con los objetivos de protección ambiental.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión:	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva e integral del medio ambiente, al circunscribir su ámbito de tutela exclusivamente a la afectación de bosques o formaciones boscosas. En el caso analizado, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de ecosistemas de pastos naturales, la investigación penal es archivada debido a que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del supuesto típico penal, lo que demuestra que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de protección penal responde a una opción normativa previa y no a la inexistencia de daño ambiental.

insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	• Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	En ese sentido, la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la regulación vigente no se adecua a la diversidad ecológica del territorio, generando vacíos de tutela penal frente a conductas que afectan recursos naturales relevantes, lo cual contribuye a la ineficacia del Derecho Penal Ambiental como mecanismo de protección del bien jurídico ambiente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que se advierte que la falta de persecución penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no se debe a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal, que condiciona la intervención penal a la concurrencia de un elemento típico específico. En la presente carpeta, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares que permitieron constatar la afectación de pastos naturales, es decir, de ecosistemas que forman parte del patrimonio natural y cumplen funciones ecológicas relevantes. Sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el tipo penal investigado no contempla expresamente la protección de estos ecosistemas, lo que evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la tutela penal. Este patrón permite afirmar que la falta de protección penal integral responde a una política legislativa limitada, que prioriza la tutela de determinados ecosistemas en desmedro de otros, condicionando la actuación fiscal y

<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	• Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	restringiendo el ejercicio de la persecución penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma, toda vez que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de protección penal contribuye a la generación de escenarios de impunidad ambiental, en los que conductas que ocasionan afectación ambiental real no reciben una respuesta penal efectiva. En el caso analizado, la afectación de pastos naturales ha sido constatada durante la investigación preliminar, mediante fotografías, como la constatación fiscal, y la documentación técnica evaluada; sin embargo, dicha afectación no produce consecuencias penales, debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas. Esta situación evidencia que la tutela penal ambiental se torna fragmentaria e insuficiente, al no abarcar la totalidad de ecosistemas susceptibles de daño. Como consecuencia de ello, la respuesta del Estado frente a este tipo de conductas se desplaza al ámbito administrativo, debilitando el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental y favoreciendo la reiteración de conductas lesivas contra ecosistemas que carecen de protección penal directa.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°16	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-285-2024-0	Mediante Disposición N.º01, de fecha doce de septiembre	Mediante Disposición N.º 02, de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio

	del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, de cuyo contenido se desprende que el ciudadano Jesús Quispe Farfán, Subprefecto del distrito de Uchuraccay, informó telefónicamente que el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, desde las 15:00 horas, la persona identificada	la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, el despacho fiscal resuelve no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo definitivo de la investigación seguida contra la persona identificada como “Marcial Curo”, por la presunta comisión del delito ambiental en la modalidad de delito contra los recursos naturales – delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público da cuenta de los actuados generados durante la etapa de diligencias preliminares, entre los cuales se encuentran: el Acta Fiscal de recepción de denuncia, la Disposición de Apertura de diligencias preliminares de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Informe Policial N.º 070-2024-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-AYACUCHO, así como las actuaciones de constatación fiscal realizadas en el lugar de los hechos y las declaraciones recabadas durante la investigación.	Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de hechos ambientalmente relevantes ni en la falta de actividad probatoria durante la etapa preliminar, sino en una interpretación estricta y delimitada del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal. En efecto, del análisis del expediente se advierte que el despacho fiscal desplegó diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la recepción de la denuncia, la diligencia de constatación fiscal en el lugar del incendio, la participación de la autoridad administrativa competente en materia forestal y la incorporación de un informe técnico especializado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Dichas actuaciones

	como “Marcial Curo” habría provocado un incendio forestal mientras realizaba la quema de rastrojos secos en su chacra, ubicada en el sector Huancaray, del Centro Poblado de Chocce Huichcca, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. De acuerdo con los hechos descritos en la disposición, el incendio se habría propagado debido al viento y al calor, ocasionando la quema de una gran extensión de terreno, afectando pastos naturales como ichu y otros recursos nativos de la zona. Dichos hechos son puestos en conocimiento del Ministerio Público con la finalidad de que se realicen las investigaciones correspondientes. En atención a	En el análisis de los hechos, el despacho fiscal señala que, conforme al Acta Fiscal de recepción de denuncia, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 15:00 horas, la persona identificada como “Marcial Curo” habría ocasionado un incendio en el sector Huancaray – Caccachacra, del Centro Poblado de Chocce Huichcca, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en circunstancias en que realizaba la quema de rastrojos secos de su chacra, lo que ocasionó la quema de pastos naturales como ichu y otros recursos nativos de la zona. Asimismo, se da cuenta de las diligencias realizadas durante la investigación preliminar, destacándose la diligencia de constatación fiscal practicada el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con participación del representante de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, autoridades comunales del Centro Poblado de Chocce Huichcca y personal policial de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de	permitieron constatar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de pastos naturales, ichu y vegetación silvestre en una extensión considerable del área evaluada. No obstante, pese a la acreditación de la afectación ambiental, la valoración fiscal se centra exclusivamente en determinar si el ecosistema afectado encuadra o no dentro de las categorías de “bosques” o “formaciones boscosas” protegidas por el artículo 310 del Código Penal. Al concluirse, sobre la base del informe técnico, que el área intervenida corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre y pastos naturales, el despacho fiscal descarta la configuración del elemento objetivo del tipo penal y dispone el archivo definitivo de la investigación. Este razonamiento pone de manifiesto que la relevancia penal de los hechos no es evaluada en

	ello, el despacho fiscal asume competencia conforme a su mandato constitucional y legal, invocando lo dispuesto en el artículo 159 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2725-2008-PHC/TC), procediendo a calificar preliminarmente los hechos dentro de los alcances del delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal. En ese contexto, se dispone que la investigación preliminar se desarrolle a nivel policial por la Unidad Desconcentrada de la Policía Nacional del Perú de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, fijándose un plazo de sesenta (60) días.	Ayacucho. En dicha diligencia se verificó que el lugar materia de constatación presenta una topografía accidentada, propia de la zona altoandina, observándose la quema de recursos naturales correspondientes a la especie ichu, así como pastos naturales distribuidos en la totalidad del área evaluada. Del mismo modo, el despacho fiscal valora el Informe Fundamentado N.º 026-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DFFS/LWTC, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada por el incendio corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.18 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal. En dicho informe se precisa que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, determinándose una afectación aproximada de 36.90 hectáreas de pastos naturales,	función de la magnitud o gravedad del daño ambiental constatado, sino que queda supeditada a una delimitación normativa previa del objeto de protección del tipo penal. En ese sentido, la actuación fiscal se ve condicionada por el diseño restrictivo de la norma penal ambiental, que circunscribe su ámbito de aplicación a determinados ecosistemas, excluyendo otros que, aun sin calificar como bosques, forman parte del patrimonio natural y cumplen funciones ecológicas relevantes. Desde esta perspectiva, la actuación del Ministerio Público no revela una falta de diligencia funcional ni una omisión en la investigación de los hechos, sino una limitación estructural derivada del marco normativo vigente, que restringe la intervención del Derecho Penal Ambiental a supuestos expresamente tipificados. Ello genera escenarios en los que conductas que ocasionan

	Asimismo, se ordena la realización de diversas diligencias, entre ellas: el trabajo técnico policial de campo para identificar plenamente al presunto autor, la identificación y captación de testigos, la recepción de declaraciones testimoniales, la diligencia de constatación fiscal en el lugar de los hechos programada para el día viernes 04 de octubre de 2024, y el requerimiento de un informe fundamentado a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de evaluar los hechos materia de investigación y determinar su relevancia jurídica.	principalmente ichu, así como vegetación nativa altoandina. Sobre la base de dicha calificación técnica, el despacho fiscal señala que el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal protege exclusivamente los bosques o formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones, por lo que, al no concurrir el elemento objetivo referido a la afectación de dichos ecosistemas, no se configura el supuesto de hecho exigido por la norma penal. En ese sentido, se concluye que los hechos investigados no constituyen delito penalmente relevante bajo el citado tipo penal. En consecuencia, el Ministerio Público dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenar el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de remitir copia certificada de la disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, a fin de que, en el marco de sus competencias, se evalúe la adopción de las acciones administrativas correspondientes.	daño ambiental real no reciben una respuesta penal, desplazándose la actuación del Estado hacia el ámbito administrativo. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado durante la investigación preliminar y el alcance de la tutela penal prevista en el artículo 310 del Código Penal, lo que resulta relevante para sustentar, desde una perspectiva empírica, la insuficiencia del marco penal ambiental para garantizar una protección integral de los ecosistemas.
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva e integral del medio ambiente. Ello se manifiesta en el hecho de que, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de ecosistemas de pastos naturales, ichu y vegetación silvestre, la investigación penal fue archivada debido a que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio y la solicitud de un informe técnico a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, las cuales permitieron acreditar la existencia de daño ambiental real. Sin embargo, la decisión fiscal de archivar la investigación se sustentó exclusivamente en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas. En ese sentido, la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de tutela penal no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una opción normativa previa que limita el alcance de la protección penal. Ello confirma que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no se adecua a la diversidad ecológica del territorio, generando vacíos de tutela penal frente a conductas ambientalmente lesivas.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se advierte que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actividad probatoria por parte del Ministerio Público, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el caso analizado, el Ministerio Público realizó diligencias preliminares idóneas, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos y la solicitud del informe documentado a la autoridad administrativa competente, las cuales permitieron acreditar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de pastos naturales y vegetación silvestre. No obstante, la investigación fue archivada debido a que dichos ecosistemas no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección penal previsto por el tipo penal, circunscrito exclusivamente a bosques o formaciones boscosas. Este patrón evidencia que la causa inmediata de la falta de persecución penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva, que condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a determinados ecosistemas expresamente tipificados. En ese sentido, la delimitación del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal será desarrollada a partir del análisis de la exposición de motivos, las actas de debate parlamentario y demás documentos legislativos pertinentes, cuya información ha sido solicitada al Congreso de la República, quedando pendiente su incorporación una vez obtenida.

<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		<u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la falta de cobertura penal sobre otros ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la impunidad de conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de ecosistemas de pastos naturales, ichu y vegetación silvestre, la investigación penal no generó consecuencias penales. Ello se debe a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de protección a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas cuya afectación fue debidamente acreditada durante la investigación preliminar. Las diligencias realizadas por el Ministerio Público, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos y la incorporación del informe técnico emitido por la autoridad administrativa competente, permitieron verificar la existencia de daño ambiental real. Sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante, lo que determinó el archivo definitivo de la investigación y el desplazamiento de la respuesta del Estado al ámbito administrativo. En consecuencia, la presente carpeta fiscal evidencia que la ausencia de un marco penal que sancione adecuadamente la afectación de otros ecosistemas genera escenarios de impunidad penal ambiental, debilitando la función preventiva y disuasiva del Derecho Penal Ambiental y limitando las acciones de conservación frente a daños ambientales que, aun siendo materialmente constatados, no encuadran en los supuestos típicos actualmente previstos.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°17	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-298-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispone iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Acta Fiscal del día de la fecha, en la cual se consigna que el ciudadano Silverio Faustino Campos Moreno interpuso	Mediante Disposición Fiscal emitida con fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, se resuelve no proceder con la formalización ni continuación de la investigación preparatoria y disponer el archivo definitivo de la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el despacho fiscal evalúa los actuados generados durante la	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de hechos ambientalmente relevantes ni en la ausencia de actividad probatoria durante la etapa preliminar, sino en una interpretación restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, centrada en la calificación del ecosistema afectado. En efecto, del propio contenido del expediente se advierte que el despacho fiscal desplegó diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones y la incorporación de un informe técnico emitido por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Dichas actuaciones permitieron constatar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, incluyendo plantaciones forestales, pastos naturales como ichu

	denuncia telefónica señalando que, con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 19:30 horas, personas no identificadas ocasionaron la quema de recursos naturales en el anexo de Totorá, de la Comunidad Campesina de Quishuarcancha, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con los hechos descritos, la quema habría afectado aproximadamente mil plantaciones forestales de pino, veinte plantaciones de eucalipto, así como pastos naturales tales como ichu, sin haberse identificado al responsable del hecho al momento de la denuncia. En ese contexto, el despacho fiscal asume competencia y procede a realizar la calificación	investigación preliminar, entre los que se encuentran la disposición de apertura, el informe policial emitido por la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, las actas de constatación fiscal en el lugar de los hechos, las declaraciones testimoniales recabadas, así como la documentación técnica remitida por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Del análisis de los actuados, el Ministerio Público tiene por acreditada la ocurrencia de un incendio en el anexo de Totorá, de la Comunidad Campesina de Quishuarcancha, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, constatándose la quema de plantaciones forestales de pino, pastos naturales como ichu y vegetación existente en la zona afectada. No obstante, conforme al Informe Fundamentado N°023-	y vegetación existente en el área intervenida, lo que evidencia la existencia de una afectación ambiental real. No obstante, pese a la acreditación de dicha afectación, la valoración fiscal se orienta exclusivamente a verificar si el área afectada califica o no como bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. Al concluirse, sobre la base del informe técnico, que el ecosistema afectado corresponde a vegetación silvestre y no encuadra dentro de las categorías protegidas por el artículo 310 del Código Penal, el despacho fiscal descarta la configuración del elemento objetivo del tipo penal y dispone el archivo definitivo de la investigación. Este razonamiento pone de manifiesto una auto restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que la relevancia penal de los hechos queda supeditada a una delimitación normativa previa del objeto de protección del tipo penal, dejando fuera del ámbito de tutela penal a otros ecosistemas que, aun sin calificar como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y

	jurídica preliminar de los hechos. Respecto a dicha calificación, el Ministerio Público considera que los hechos se enmarcarían dentro de los alcances del delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, norma que sanciona la destrucción, quema, daño o tala de bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones, sin contar con la autorización correspondiente. En consecuencia, se dispone iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta (60) días, ordenándose la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de	2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, el área intervenida corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre y no califica como bosque ni como formación boscosa en los términos previstos por la normativa forestal vigente. En consecuencia, el despacho fiscal concluye que no se configura el presupuesto de hecho exigido por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el Ministerio Público determina que los hechos investigados no constituyen delito penalmente relevante, al no verificarse la afectación de bosques o formaciones boscosas conforme a los elementos objetivos del tipo penal, razón por la cual dispone el archivo definitivo de la investigación.	forman parte del patrimonio natural. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una falta de diligencia funcional ni una omisión en la investigación de los hechos, sino una limitación estructural derivada del diseño del marco penal ambiental vigente, que condiciona la respuesta penal del Estado a supuestos estrictamente tipificados. Como consecuencia, la intervención estatal frente a la afectación ambiental constatada se desplaza al ámbito administrativo, debilitando el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental acreditado durante la investigación preliminar y el alcance de la protección penal prevista en el artículo 310 del Código Penal, lo que resulta relevante para sustentar, desde una base empírica, la insuficiencia del marco penal ambiental para garantizar una protección integral de los ecosistemas.

	declaraciones y el requerimiento de un informe técnico a la autoridad administrativa competente, a fin de determinar la relevancia penal de la afectación ambiental denunciada.		
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			
HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN	
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva e integral del medio ambiente. Ello se manifiesta en el hecho de que, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de diversos recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones y la solicitud de un informe técnico a la autoridad administrativa competente, lo que permitió acreditar la existencia de una afectación ambiental real. No obstante, la decisión fiscal de archivar la investigación se sustentó exclusivamente en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas.	

Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Alcance de la sanción penal	En ese sentido, la presente carpeta fiscal evidencia que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de tutela penal no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria, sino a una opción normativa previa que limita el alcance de la protección penal. Esto confirma que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal no se adecua a la diversidad de ecosistemas existentes, generando vacíos de tutela penal frente a conductas ambientalmente lesivas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: - Cobertura legal de los ecosistemas. - Impunidad en delitos	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a deficiencias en la actuación fiscal, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal. En el caso concreto, el Ministerio Público acreditó la ocurrencia de un incendio y la afectación de plantaciones forestales, pastos naturales y vegetación silvestre, mediante diligencias preliminares y documentación técnica especializada. Sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el tipo penal investigado condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas del ámbito de protección penal. Este patrón permite advertir que la falta de cobertura penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva.
<u>Segunda hipótesis</u>		<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en

<u>específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	tanto el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de protección penal contribuye a la generación de escenarios de impunidad ambiental. En el caso analizado, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, la investigación penal no produjo consecuencias penales debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas. Como consecuencia de ello, la actuación del Estado frente al daño ambiental constatado se desplazó al ámbito administrativo, disponiéndose la remisión de copias a la autoridad competente. Esta situación evidencia que la ausencia de un marco penal que sancione adecuadamente la afectación de otros ecosistemas debilita la eficacia del Derecho Penal Ambiental como mecanismo de prevención y sanción, favoreciendo la reiteración de conductas ambientalmente lesivas y contribuyendo a la impunidad de hechos que, aun siendo materialmente constatados, no encuadran en los supuestos típicos actualmente previstos.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°18	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-337-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida en la ciudad de Ayacucho por la	Mediante Disposición Fiscal emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, por la Fiscalía Provincial Especializada en	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se

	Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispone iniciar investigación preliminar contra la persona de Herminio Aures Ilantoy, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente. La apertura de la investigación se sustenta en el Oficio N.º 494-2024-COMPPOL/DIRNOS-REGPOL-AYA-DIVPOS-CIA-R-P y demás actuados remitidos por la Comisaría PNP de Paras, con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, relacionados con el incendio forestal ocurrido el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en el lugar denominado	Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, se resuelve no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo definitivo de la investigación seguida contra Herminio Aures Ilantoy, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el despacho fiscal evalúa los actuados generados durante la investigación preliminar, entre los que se encuentran el Oficio N.º 494-2024-COMPPOL/DIRNOS-REGPOL-AYA-DIVPOS-CIA-R-P, la Disposición de Apertura N.º 01 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Informe Policial N.º 096-2024-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-AYACUCHO, así como las diligencias de constatación fiscal, declaraciones testimoniales y documentación técnica emitida por la autoridad	encuentra motivada en la inexistencia de daño ambiental ni en la insuficiencia de actividad probatoria desplegada durante la etapa preliminar, sino en una aplicación estricta y restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, condicionada exclusivamente a la calificación jurídica del ecosistema afectado. En efecto, del contenido del expediente se advierte que la investigación preliminar permitió acreditar de manera suficiente la ocurrencia de un incendio forestal de considerable magnitud, así como la afectación material de diversos recursos naturales y productivos, situación que fue corroborada mediante diligencias de constatación fiscal, actas policiales e informes técnicos emitidos por la autoridad administrativa competente. Tales actuaciones evidencian la existencia de una afectación ambiental real, concreta y verificable, descartándose cualquier

	Huayllany, distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. De los hechos descritos se desprende que, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 15:00 horas, la persona de Herminio Aures Ilantoy habría ocasionado un incendio forestal en el sector Huayllany, el cual se habría extendido hasta los predios Chocre y Sequjopata, del distrito de Paras. El incendio se habría producido en circunstancias en que el investigado realizaba la quema de pasto seco en el borde de su parcela agrícola, propagándose el fuego debido a los fuertes vientos existentes en la zona. Como consecuencia del incendio, se habría producido la quema de una gran extensión de terreno,	administrativa competente. Del análisis de los hechos, el Ministerio Público tiene por acreditado que, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 15:00 horas, el investigado ocasionó un incendio en el sector Huayllany, distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, cuando realizaba la quema de pasto seco en el borde de su parcela agrícola, propagándose el fuego debido a los fuertes vientos existentes en la zona. Como consecuencia, el incendio se extendió a los sectores Rumichaca y Sequjopata, afectando aproximadamente treinta (30) hectáreas de terreno, en las que se registró la quema de plantaciones forestales de eucalipto, plantaciones de tuna, árboles frutales, pastos naturales y otros recursos propios del ecosistema intervenido. Asimismo, se valora la diligencia de constatación fiscal realizada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, así como las actas de constatación policial	supuesto de inexistencia fáctica del daño. No obstante, la valoración fiscal prescinde de analizar la relevancia penal del daño ambiental desde una perspectiva material y funcional, orientando su razonamiento exclusivamente a determinar si el área afectada encuadra o no dentro de las categorías de “bosques” o “formaciones boscosas” previstas por el artículo 310 del Código Penal. Al concluirse que el ecosistema intervenido corresponde a vegetación silvestre, el despacho fiscal considera automáticamente inexistente el presupuesto típico del delito investigado, sin evaluar si la magnitud, extensión y efectos del incendio podrían justificar una respuesta penal más amplia frente a la afectación ambiental constatada. Este razonamiento pone de manifiesto una auto-restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que la actuación del

	estimada en aproximadamente treinta (30) hectáreas, afectando árboles de eucalipto, plantaciones de tuna, plantas frutales y pastos naturales. Asimismo, se consigna que el incendio afectó plantaciones forestales, frutales, mangueras, cultivos y tuberías, así como viviendas pertenecientes a pobladores del sector, conforme se aprecia del acta de denuncia verbal y del acta de constatación policial de fecha 18 de octubre de 2024. En atención a dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia y realiza la calificación jurídica preliminar, considerando que la conducta investigada podría subsumirse en el delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, norma que sanciona la destrucción, quema, daño	y las declaraciones testimoniales recabadas, las cuales permitieron corroborar la magnitud de los daños ocasionados, tanto a los recursos naturales como a bienes de propiedad de diversos pobladores del sector. De manera relevante, el despacho fiscal analiza el Informe Fundamentado N.º 000034-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-ARPN, emitido con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro por la Dirección de Recursos Naturales de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme al numeral 5.18 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, precisándose que las especies afectadas no constituyen bosque ni formación boscosa en los términos exigidos por el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el Ministerio Público determina	Ministerio Público queda subordinada a una delimitación normativa previa del objeto de protección penal, excluyendo del ámbito de tutela penal a otros ecosistemas que, aun sin calificar formalmente como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. En ese contexto, la decisión fiscal no cuestiona la gravedad del daño ambiental, sino que asume como determinante la inexistencia de un encuadre típico estricto. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una falta de diligencia funcional ni una omisión investigativa, sino una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, en tanto el diseño del tipo penal condiciona la respuesta penal del Estado a supuestos estrictamente definidos. Ello genera escenarios en los que conductas que ocasionan daño ambiental significativo quedan excluidas de la tutela penal, desplazando la intervención estatal hacia el ámbito

	o tala de bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones, sin contar con la autorización correspondiente. En ese contexto, se dispone iniciar investigación preliminar, ordenándose la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones, la identificación de los presuntos responsables y el requerimiento de informes técnicos a la autoridad administrativa competente, a fin de determinar la relevancia penal de la afectación ambiental denunciada.	que no se configura el presupuesto de hecho exigido por el tipo penal investigado, al no haberse acreditado la afectación de bosques o formaciones boscosas naturales o plantaciones que formen parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación. Por tal motivo, concluye que los hechos investigados no constituyen delito penalmente relevante, disponiéndose el archivo definitivo de la investigación.	administrativo, con una capacidad disuasiva y preventiva claramente menor. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental acreditado durante la investigación preliminar y el alcance de la protección penal prevista en el artículo 310 del Código Penal, lo que resulta relevante para sustentar, desde una base empírica y no meramente teórica, la insuficiencia del marco penal ambiental para garantizar una protección integral de los ecosistemas frente a conductas ambientalmente lesivas.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una

Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	protección penal efectiva e integral del medio ambiente. Ello se manifiesta en el hecho de que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio de considerable magnitud y la afectación material de diversos recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, el Ministerio Público desplegó diligencias preliminares que permitieron constatar de manera objetiva la existencia de daño ambiental real; sin embargo, la decisión de archivo se sustentó exclusivamente en la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas. De este modo, la exclusión de otros ecosistemas del ámbito de tutela penal responde a una opción normativa previa y no a la inexistencia de daño ambiental ni a la falta de actividad probatoria. En ese sentido, la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal no se adecua a la diversidad de ecosistemas existentes, generando vacíos de tutela penal frente a conductas ambientalmente lesivas que, aun siendo materialmente constatadas, no reciben una respuesta penal efectiva.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no obedece a la inexistencia de daño ambiental ni a deficiencias en la actuación del Ministerio Público, sino a una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal.

política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	En el caso concreto, la investigación preliminar permitió acreditar la afectación de recursos naturales y productivos como consecuencia del incendio ocurrido; sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el tipo penal investigado condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas del ámbito de protección penal. Este patrón permite advertir que la falta de cobertura penal responde a una política legislativa limitada y restrictiva. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la exclusión de determinados ecosistemas del ámbito de protección penal contribuye a la generación de escenarios de impunidad ambiental. En el caso analizado, pese a haberse acreditado la existencia de daño ambiental significativo, la investigación penal no produjo consecuencias penales debido a que el artículo 310 del Código Penal limita su ámbito de aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas. Como consecuencia de ello, la respuesta del Estado frente a la afectación ambiental constatada se desplazó al ámbito administrativo, lo que reduce el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. Esta situación evidencia que la ausencia de un marco penal que sancione adecuadamente la afectación de otros ecosistemas debilita la eficacia del sistema penal ambiental y favorece la reiteración de conductas ambientalmente lesivas que, aun siendo verificadas, no reciben una respuesta penal proporcional.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°19	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-240-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispone iniciar investigación preliminar contra Jorge Luis Álvaro Mancilla, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se adopta sobre la base de los actuados remitidos por la autoridad policial y administrativa, mediante los cuales se pone en conocimiento del Ministerio Público la	Mediante Disposición Fiscal emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha cuatro de setiembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo definitivo de la investigación seguida contra Jorge Luis Álvaro Mancilla y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para arribar a dicha decisión, el despacho fiscal evaluó los	Desde una perspectiva crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación se encuentra determinada por una aplicación estricta y restrictiva del artículo 310 del Código Penal, en la que la calificación jurídica del ecosistema afectado se erige como el criterio central y excluyente para la activación de la tutela penal ambiental. Si bien del análisis de los actuados se desprende que durante la investigación preliminar se acreditó la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales en el área intervenida, dicha constatación no es asumida como un elemento suficiente para justificar la intervención del Derecho Penal Ambiental. Por el contrario, el razonamiento fiscal se orienta a verificar si el espacio afectado reúne las condiciones formales para ser considerado bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente, desplazando a un segundo plano la magnitud, extensión y consecuencias del daño ambiental producido.

	ocurrencia de un incendio forestal en el ámbito territorial del distrito de Carhuanca, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, hecho que habría generado la afectación de recursos naturales existentes en la zona. De los antecedentes consignados en la disposición se desprende que el incendio se habría producido como consecuencia de la quema de pastos secos realizada en un predio agrícola, propagándose el fuego hacia áreas colindantes debido a factores ambientales, ocasionando la afectación de vegetación natural y otros recursos propios del ecosistema intervenido. Dichos hechos motivaron la intervención policial y la posterior comunicación	actuados generados durante la etapa preliminar, entre los que se encuentran la comunicación policial remitida por la Comisaría de Carhuanca, la Disposición de Apertura N.º 01 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, las diligencias de constatación fiscal practicadas en el lugar de los hechos, las declaraciones testimoniales recabadas y el informe técnico emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Del análisis de los hechos, el Ministerio Público tuvo por acreditado que, con fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, se produjo un incendio en el sector denominado Chillihua–Yanacocha, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcashuamán,	Este enfoque revela que la valoración fiscal no se centra en la lesividad ambiental de la conducta ni en el impacto generado sobre el ecosistema afectado, sino en la adecuación estricta de los hechos a una categoría normativa previamente delimitada. En la medida en que el informe técnico concluye que el área intervenida corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, la afectación ambiental acreditada pierde relevancia penal, no por carecer de entidad material, sino por no encajar dentro del objeto de protección expresamente previsto por el tipo penal investigado. La actuación fiscal, en ese sentido, pone de manifiesto una autolimitación interpretativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que el Ministerio Público se ve condicionado por un marco normativo que circunscribe la respuesta penal a supuestos estrictamente definidos. Ello genera un escenario en el que conductas que ocasionan daños ambientales reales, verificables y socialmente reprochables quedan excluidas del ámbito penal, pese a haber sido debidamente constatadas durante la investigación preliminar.

	al Ministerio Público. En atención a lo expuesto, el despacho fiscal realiza una calificación jurídica preliminar, considerando que la conducta denunciada podría subsumirse en el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal, norma que sanciona la quema, destrucción o daño de bosques o formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones, sin contar con la autorización correspondiente. En ese contexto, el Ministerio Público asume competencia y dispone que la investigación preliminar se desarrolle conforme a ley, ordenando la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de	departamento de Ayacucho, el cual se originó a raíz de la quema de rastros realizada en un predio agrícola y se propagó debido a factores climáticos, ocasionando la afectación de aproximadamente siete (07) hectáreas de terreno. Asimismo, se constató que el área afectada presenta características propias de ecosistemas de vegetación silvestre, con presencia de pastos naturales y especies propias de la zona, conforme se desprende del acta de constatación fiscal y del Informe Fundamentado N.º 007-2024 emitido por la autoridad forestal competente, en el cual se concluye que el lugar intervenido no califica como bosque ni como formación boscosa, de acuerdo con la normativa forestal vigente. Sobre la base de dicho informe técnico, el	Asimismo, el archivo de la investigación evidencia el desplazamiento sistemático de la respuesta estatal hacia el ámbito administrativo, al disponerse la remisión de copias a la autoridad competente para la eventual imposición de sanciones administrativas. Si bien esta vía permite algún nivel de intervención estatal, resulta insuficiente para cumplir con las funciones preventivas y disuasivas propias del Derecho Penal Ambiental, especialmente frente a conductas que generan impactos significativos sobre el entorno natural. Desde esta perspectiva, la decisión fiscal no puede ser interpretada como una falta de diligencia funcional ni como una omisión investigativa, sino como la consecuencia directa de una estructura normativa que restringe el alcance de la protección penal ambiental. El diseño actual del artículo 310 del Código Penal condiciona la actuación del Ministerio Público, limitando su capacidad de respuesta frente a la diversidad de ecosistemas existentes y a las múltiples formas de afectación ambiental. En consecuencia, el caso analizado permite identificar una

	declaraciones y el requerimiento de informes técnicos a la autoridad administrativa competente, a fin de determinar la relevancia penal de la afectación ambiental denunciada y la eventual responsabilidad del investigado.	despacho fiscal determinó que no se configura el primer presupuesto objetivo exigido por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, al no haberse acreditado la existencia de bosques o formaciones boscosas naturales o plantaciones forestales en los términos legalmente exigidos. En consecuencia, se concluyó que los hechos investigados no resultan penalmente subsumibles en el delito imputado, disponiéndose el archivo definitivo de la investigación.	brecha entre la realidad del daño ambiental acreditado en la investigación preliminar y el alcance efectivo de la tutela penal prevista por la normativa vigente. Esta brecha resulta particularmente relevante para sustentar, desde un enfoque empírico, la insuficiencia del marco penal ambiental para garantizar una protección integral de los ecosistemas, evidenciando la necesidad de replantear el ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal frente a conductas ambientalmente lesivas que actualmente quedan fuera de su cobertura.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los	El examen de la presente carpeta fiscal permite confirmar la hipótesis general, en tanto se verifica que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no asegura una tutela penal suficiente frente a la afectación de diversos ecosistemas. Ello se evidencia en que, pese a haberse acreditado durante la investigación preliminar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, la respuesta penal fue descartada debido a que el área intervenida no se encontraba comprendida

distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	dentro de las categorías normativamente protegidas por el tipo penal. El archivo de la investigación no obedece a la inexistencia del daño ambiental ni a la falta de actuaciones fiscales orientadas a su esclarecimiento, sino a la delimitación restrictiva del objeto de protección penal, que circunscribe la intervención del Derecho Penal Ambiental a la afectación de bosques o formaciones boscosas. De este modo, la exclusión de otros ecosistemas del ámbito penal se presenta como una consecuencia directa del diseño normativo vigente, confirmándose la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal para brindar una protección integral del ambiente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de	<u>La primera hipótesis específica,</u> dentro del análisis de la carpeta fiscal permite corroborar la primera hipótesis específica, al evidenciarse que la falta de protección penal frente a la afectación de ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas no se explica por la inexistencia de daño ambiental ni por una deficiente actuación fiscal, sino por una política legislativa que delimita de manera restrictiva el ámbito de intervención penal. En el caso concreto, la investigación preliminar permitió constatar la existencia de una afectación ambiental real; sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el tipo penal investigado condiciona su aplicación a categorías específicas de ecosistemas. Esta delimitación normativa impide que la tutela penal alcance a otros espacios naturales que, aun sin

formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	calificar formalmente como bosques, cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye al deterioro ambiental y a la impunidad de conductas ambientalmente lesivas, al no existir un marco penal que sancione de manera adecuada su afectación. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de ecosistemas de vegetación silvestre, pastos naturales y otros componentes del entorno natural, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando el daño ambiental fue debidamente acreditado. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación ambiental constatada, desplazándose la intervención del Estado al ámbito administrativo, lo cual resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva del ambiente. Esta situación debilita las acciones de prevención y conservación ambiental, favoreciendo escenarios de impunidad frente a conductas que generan deterioro en ecosistemas que no cuentan con protección penal directa. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas al expediente y el informe técnico

		documentado emitido por la autoridad administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental real sobre ecosistemas que, al no estar comprendidos en el tipo penal, quedaron excluidos de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°20	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-354-2024-0	Mediante Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho dispuso iniciar investigación preliminar contra William Morales Muñoz, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo	Mediante Disposición N°02, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales – Sede Ayacucho resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra William Morales Muñoz y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas (artículo 310 del Código Penal), en agravio del	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal permite advertir que la decisión de archivar la investigación no se fundamenta en la inexistencia de los hechos denunciados ni en la falta de actividad probatoria durante la etapa preliminar, sino en una interpretación estricta y restrictiva del artículo 310 del Código Penal, centrada exclusivamente en la calificación jurídica del objeto material afectado. En efecto, de los actuados se desprende que el despacho fiscal desplegó diligencias relevantes orientadas al esclarecimiento de los hechos, tales como la constatación fiscal en el lugar de la tala, la recepción de declaraciones y la valoración de un informe técnico emitido por la autoridad administrativa competente. Dichas actuaciones permitieron constatar una intervención material

	310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en los actuados remitidos por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. En dichos actuados, los comuneros de la Comunidad Campesina de Lurinsayocc y Anansayocc (distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho) refieren que con fecha 07 de setiembre de 2023 el presidente comunal, William Morales Muñoz, habría dispuesto de manera unilateral la tala de eucaliptos en una extensión aproximada de cuarenta (40) hectáreas. Asimismo, se consigna que los hechos habrían sido	Estado. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los antecedentes de la denuncia por presunta tala indiscriminada de eucaliptos en la Comunidad Campesina de Lurinsayocc y Anansayocc (distrito de Quinua), así como las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, la cual fue dispuesta mediante Disposición N.º UNO de fecha 31 de octubre de 2024. Como diligencias relevantes, se valoran la constatación fiscal realizada el 27 de diciembre de 2024 (con participación del Ministerio Público y personal de la autoridad forestal), además de las declaraciones recabadas (incluida la del investigado y testimoniales), en las que se recogen versiones sobre la tala, la condición de “rebrote” de los árboles y la existencia de ventas previas atribuidas a gestiones anteriores.	efectiva sobre recursos forestales, lo que descarta cualquier supuesto de inexistencia fáctica del daño ambiental o de inactividad investigativa por parte del Ministerio Público. No obstante, la valoración fiscal no se orienta a examinar la entidad del daño ambiental desde una perspectiva material, ecológica o funcional, sino que se limita a verificar si las áreas intervenidas cumplen con la categoría normativa de bosque o formación boscosa conforme a la legislación forestal vigente. Al concluirse que las plantaciones afectadas corresponden a predios de propiedad privada o comunal y que no forman parte del patrimonio forestal de la Nación, el despacho fiscal considera que no se configura el primer elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, descartando así la relevancia penal de los hechos. Este razonamiento evidencia una auto-restricción normativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la medida en que la intervención penal queda condicionada a una delimitación legal previa del objeto de protección, dejando fuera del ámbito penal conductas que, aun generando una afectación ambiental

	constatados mediante un acta de constatación realizada por el Juez de Paz y el Subprefecto de la comunidad, lo que dio lugar a la comunicación al Ministerio Público. En ese marco, el despacho fiscal realiza la calificación jurídica preliminar considerando que los hechos podrían subsumirse en el artículo 310 del Código Penal. Finalmente, se dispone el inicio de diligencias preliminares por el plazo correspondiente, ordenándose actuaciones orientadas al esclarecimiento de los hechos, incluyendo la constatación fiscal, la recepción de declaraciones y el requerimiento de información técnica a la autoridad competente, a fin de determinar la	En el análisis de fondo, el Ministerio Público precisa que, para la configuración del delito del artículo 310 del Código Penal, se exige, entre otros elementos, la existencia de bosque o formación boscosa como objeto material del delito. Al respecto, la disposición fundamenta que, conforme al informe fundamentado N°001-2025-GRA/GG-GRDE-DRA-DARN de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, el área verificada corresponde a plantaciones forestales establecidas en propiedad privada, que no forman parte del patrimonio forestal de la Nación y, por tanto, el lugar no califica como bosque o formación boscosa. En consecuencia, se concluye que no se acredita el primer elemento constitutivo del tipo penal, razón por la cual se dispone no formalizar investigación preparatoria y archivar. Finalmente, en actuados posteriores se	real y verificable, no encajan en los supuestos típicos expresamente previstos por la norma. En ese sentido, la respuesta penal del Estado no se activa en función de la gravedad del daño ni de sus efectos sobre el entorno natural, sino en función de una clasificación jurídica rígida del recurso afectado. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no puede ser interpretada como una falta de diligencia funcional ni como una omisión en la investigación de los hechos, sino como la manifestación de una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, que condiciona el ejercicio de la acción penal a categorías normativas cerradas. Esta limitación impide que el Derecho Penal Ambiental cumpla adecuadamente su función preventiva, simbólica y disuasiva frente a conductas que afectan recursos naturales y ecosistemas que no cuentan con protección penal directa. Asimismo, el desplazamiento de la respuesta estatal hacia otras vías jurídicas, principalmente la administrativa o eventualmente la civil, pone en evidencia una fragmentación de la tutela ambiental. Si bien estas vías permiten algún nivel de intervención

	relevancia penal de los hechos denunciados y la eventual responsabilidad del investigado.	advierte que el archivo fue materia de revisión en sede superior, donde se CONFIRMA la Disposición N°02 (de 21 de enero de 2025) y se dispone la devolución de la carpeta para su archivo definitivo; además, en dicha revisión se hace referencia a que los hechos también fueron puestos en conocimiento en otro trámite penal (mencionándose investigación por fraude en la administración de personas jurídicas, art. 198 inc. 8 CP, en una carpeta distinta), sin que ello cambie la conclusión adoptada respecto del artículo 310 CP.	del Estado, resultan insuficientes para responder de manera proporcional a conductas que generan impactos ambientales relevantes, debilitando la eficacia del sistema de protección ambiental en su conjunto. En consecuencia, el caso analizado pone de manifiesto una brecha entre la realidad del daño ambiental acreditado durante la investigación preliminar y el alcance efectivo de la protección penal prevista en el artículo 310 del Código Penal. Esta brecha resulta particularmente significativa para sustentar, desde una base empírica y no meramente teórica, la insuficiencia del marco penal ambiental vigente para garantizar una tutela penal integral de los ecosistemas frente a diversas formas de afectación que actualmente quedan excluidas de su ámbito de protección.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la	La hipótesis general se corrobora en la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente. Ello se demuestra en que, pese a haberse constatado una intervención material sobre recursos forestales y haberse desplegado diligencias

afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, la investigación penal fue archivada debido a que el objeto material afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. La exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de actuación fiscal, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas que integran el patrimonio forestal de la Nación, dejando fuera otras formas de afectación ambiental relevantes.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a la afectación de bosques o formaciones boscosas que integren el patrimonio forestal de la Nación, excluyendo de su ámbito de protección penal otras formas de intervención sobre recursos forestales. En el caso analizado, pese a haberse constatado la tala de plantaciones forestales en terrenos comunales, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que las áreas intervenidas no califican jurídicamente como bosques o formaciones boscosas conforme a la normativa forestal vigente. Esta delimitación normativa fue determinante para el archivo de la investigación,

bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	evidenciando que el alcance del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal resulta restrictivo frente a determinadas conductas de afectación ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la delimitación del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal genera la exclusión penal de determinadas conductas que afectan recursos forestales, contribuyendo a escenarios de respuesta estatal insuficiente frente a afectaciones ambientales acreditadas. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la tala de plantaciones forestales en terrenos comunales, así como la intervención material sobre recursos forestales, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando los hechos fueron debidamente verificados durante la etapa preliminar. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación constatada, desplazándose la intervención del Estado hacia otras vías no penales. Esta situación resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente, debilitando las acciones de prevención y sanción frente a conductas que generan impacto sobre los recursos forestales que no cuentan con protección penal directa. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal realizada, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe técnico emitido por la autoridad

		administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de una intervención material sobre recursos forestales que, al no estar comprendidos en el tipo penal investigado, quedaron excluidos de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°21	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-300-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida en la ciudad de Ayacucho, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales dispuso iniciar investigación preliminar contra los que resulten responsables por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado	Mediante Disposición N°02, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales – Sede Ayacucho, el despacho fiscal resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y disponer el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de los hechos denunciados ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en una interpretación restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, condicionada a la calificación jurídica del ecosistema afectado. En efecto, de los actuados se advierte que durante la investigación preliminar se realizaron diligencias orientadas a verificar los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal, la recopilación de información testimonial y la evaluación de un informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Dichos elementos permitieron establecer la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales en el área intervenida,

	por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La disposición fiscal se sustenta en los hechos comunicados mediante Carta N°032-2024-MDC/GM, remitida por la Municipalidad Distrital de Vischongo, en la cual se informa que con fecha 06 de setiembre de 2024 se habría producido un incendio en la Comunidad Campesina de Palccacancha – Barrio Tranquera, perteneciente al distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. Según lo consignado en la disposición, el incendio habría afectado aproximadamente 50 plantas de pino, 30 plantas de eucalipto y alrededor de 40 hectáreas de forrajes,	formaciones boscosas (artículo 310 del Código Penal), en agravio del Estado. La decisión se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar, iniciada mediante Disposición N°01, de fecha 24 de septiembre de 2024, a partir de la comunicación municipal sobre el incendio ocurrido el 06 de septiembre de 2024 en la Comunidad Campesina de Palccacancha – Barrio Tranquera (distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, Ayacucho). Para sustentar la conclusión, el Ministerio Público valora las diligencias incorporadas en la etapa preliminar (declaraciones y actuaciones de verificación), así como el Informe Fundamentado N°018-	descartándose la inexistencia del daño ambiental. No obstante, la valoración fiscal se centra exclusivamente en determinar si el área afectada califica jurídicamente como bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. Al concluirse que el ecosistema afectado corresponde a vegetación silvestre, y no a un bosque en los términos exigidos por el tipo penal, el despacho fiscal considera que no se configura el elemento objetivo del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal, disponiendo el archivo de la investigación. Este razonamiento pone de manifiesto una auto restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que la relevancia penal de los hechos queda supeditada a una delimitación normativa previa del objeto de protección, dejando fuera del ámbito penal conductas que, aun generando una afectación ambiental real y constatada, no encajan en los supuestos típicos expresamente previstos por la norma. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no evidencia una falta de diligencia funcional ni una omisión investigativa, sino una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, que condiciona la respuesta

	extendiéndose el fuego hasta un aproximado de 60 hectáreas de terreno, generando una presunta afectación a recursos naturales de la zona. En atención a dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, disponiendo la realización de diligencias preliminares con la finalidad de determinar la existencia del delito, identificar a los presuntos responsables y asegurar los elementos materiales vinculados a los hechos denunciados. Para tal efecto, se establece que la investigación preliminar se llevará a cabo por un plazo de sesenta (60) días, con intervención de	2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se concluye, entre otros aspectos, que el área materia de afectación no califica como bosque, sino que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, por lo que no se cumple el objeto material exigido por el tipo penal del artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, el despacho fiscal determina que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por no configurarse el presupuesto típico requerido, y por ello dispone el archivo de la carpeta fiscal. Asimismo, la disposición ordena remitir copia certificada a la Dirección Forestal y	penal del Estado a categorías normativas rígidas. Como consecuencia, la intervención estatal frente a la afectación ambiental acreditada se desplaza al ámbito administrativo, lo cual resulta insuficiente para cumplir con la función preventiva y disuasiva del Derecho Penal Ambiental. En consecuencia, el caso analizado evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado durante la investigación preliminar y el alcance efectivo de la protección penal prevista en el artículo 310 del Código Penal, lo que refuerza la necesidad de revisar el ámbito de tutela penal ambiental frente a la diversidad de ecosistemas existentes y a las distintas formas de afectación que actualmente quedan excluidas de la protección penal.

	la Policía Nacional del Perú – Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente – PNP Ayacucho, ordenándose, entre otras diligencias, la realización de trabajo policial de campo para identificar a los responsables, la recopilación de información testimonial, la recabación de un informe fundamentado por parte de la autoridad administrativa competente, así como la declaración del presidente de la Comunidad Campesina de Pallcacancha – Barrio Tranquera.	de Fauna Silvestre de Ayacucho para los fines de su competencia, y deja a salvo el derecho de la parte afectada para que, de considerarlo pertinente, haga valer sus derechos ante las autoridades correspondientes. Finalmente, se dispone el archivo en Secretaría y la notificación conforme a ley.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la	La hipótesis general se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a la afectación ambiental constatada. Ello se demuestra en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, la

conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia de daño ambiental ni a la ausencia de diligencias preliminares, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas igualmente vulnerables a conductas lesivas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas,	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo de su ámbito de protección penal otros ecosistemas. En el presente caso, aun cuando se constató la afectación ambiental producto de un incendio, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el área intervenida corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo determinado por el informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa competente. Esta delimitación normativa fue

distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	determinante para el archivo de la investigación, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de escenarios de respuesta penal insuficiente frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando el daño ambiental fue debidamente verificado. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación ambiental constatada, desplazándose la intervención del Estado al ámbito administrativo, lo cual resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente y debilita las acciones de prevención y sanción frente a conductas que generan deterioro en ecosistemas que no cuentan con protección penal directa. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe fundamentado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales acreditan

		la existencia de daño ambiental real sobre un ecosistema que, al no estar comprendido en el tipo penal, quedó excluido de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°22	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-301-2024-0	Mediante Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha 24 de septiembre de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La disposición	Mediante Disposición Fiscal, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha 26 de noviembre de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales – Sede Ayacucho resolvió NO PROCEDER CON LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y disponer el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la decisión de archivar la investigación no obedece a la inexistencia del hecho ni a la falta de actividad probatoria, sino a una interpretación estricta y delimitada del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, centrada en la calificación jurídica del objeto material afectado. En efecto, del expediente se advierte que durante la investigación preliminar se desplegaron diligencias relevantes, entre ellas la constatación fiscal y la valoración de un informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa competente en materia forestal, que permitieron verificar la ocurrencia del incendio y la afectación material de una extensa área de recursos naturales. Dichos elementos descartan la ausencia de daño ambiental y evidencian la existencia de una afectación real al

	fiscal se sustenta en los hechos comunicados mediante Carta N°032-2024-MDC/GM, remitida por la Municipalidad Distrital de Vischongo, en la cual se informa que con fecha 06 de setiembre de 2024 se habría producido un incendio en la Comunidad Campesina de Pomacocha, perteneciente al distrito de Vischongo, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho. Según lo consignado en la disposición, el incendio habría ocasionado la afectación de aproximadamente 50 plantones frutales, 200 plantones de eucalipto y alrededor de 40 hectáreas de forrajes, ello debido a que el fuego se habría extendido hasta un aproximado de 60 hectáreas de terreno. En atención a	310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada mediante Disposición N°01 de fecha 24 de setiembre de 2024, a raíz de la comunicación remitida por la Municipalidad Distrital de Vischongo, referida al incendio ocurrido el 08 de setiembre de 2024 en la Comunidad Campesina de Pomacocha, distrito de Vischongo, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, el cual habría ocasionado la afectación de recursos naturales de la zona. Durante la investigación preliminar, el despacho fiscal valoró las diligencias practicadas, entre ellas la constatación fiscal realizada el 23 de	entorno natural. No obstante, la valoración fiscal se concentra exclusivamente en determinar si el área afectada califica como bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. Al concluirse que se trata de un ecosistema de vegetación silvestre, el despacho fiscal considera que no se configura el elemento objetivo exigido por el tipo penal, disponiendo el archivo de la investigación pese a la constatación de la afectación ambiental. Este razonamiento revela una auto restricción interpretativa en la persecución penal ambiental, en la que la respuesta penal del Estado queda condicionada a categorías normativas rígidas, dejando fuera del ámbito penal conductas que generan impacto ambiental significativo pero que no encajan formalmente en el supuesto típico. En consecuencia, la tutela penal se ve desplazada hacia el ámbito administrativo, lo que resulta insuficiente para cumplir con las funciones preventivas y disuasivas propias del Derecho Penal Ambiental. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no evidencia una

	dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, disponiendo que la investigación preliminar se desarrolle con intervención de la Policía Nacional del Perú – Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente PNP Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días. Asimismo, se ordena la realización de diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas el trabajo policial de campo, la constatación fiscal programada para el 14 de octubre de 2024 a horas 10:30 a. m., con participación de personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de	octubre de 2024 con participación del representante del Ministerio Público y de personal de la autoridad administrativa competente, así como las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente. En dicha constatación se verificó la afectación de un área aproximada de ochenta (80) hectáreas, producto del incendio. Asimismo, el Ministerio Público evaluó el Informe Fundamentado N°017-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, elaborado por el ingeniero forestal Juan Héctor Verano Pariona, en el cual se concluye que el área afectada corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, precisándose que no	deficiencia investigativa, sino una limitación estructural del marco penal vigente, que restringe la intervención penal a supuestos específicos y excluye otras formas de afectación ambiental acreditadas. El caso analizado vuelve a poner de manifiesto la brecha existente entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance efectivo de la protección penal, aspecto central para sustentar la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal en la tutela integral del ambiente.

	Ayacucho, la recepción de la declaración testimonial del presidente de la Comunidad Campesina de Pomacocha, la identificación de los presuntos responsables y la recopilación de información relevante para determinar la existencia del delito y la eventual responsabilidad penal.	califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a lo establecido en la normativa forestal vigente y en el Reglamento para la Gestión Forestal. En ese sentido, el despacho fiscal determina que no se configura el primer elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas, por lo que los hechos investigados no revisten relevancia penal ambiental, razón por la cual se dispone el archivo de la investigación.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa	La hipótesis general se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a la afectación ambiental constatada. Ello se verifica

Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	en el hecho de que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia del daño ambiental ni a la ausencia de diligencias preliminares, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas igualmente vulnerables frente a conductas lesivas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo de su ámbito de protección penal otros ecosistemas. En el presente caso, aun cuando durante la investigación preliminar se constató la afectación ambiental producto de un incendio, dicha afectación no fue considerada

restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	penalmente relevante debido a que el área intervenida corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a lo determinado por el informe fundamentado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre. Esta delimitación normativa fue determinante para el archivo de la investigación, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de respuestas estatales insuficientes frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de una extensa área de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando el daño ambiental fue verificado mediante diligencias fiscales y documentación técnica. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación ambiental constatada, desplazándose la intervención del Estado al ámbito administrativo. Esta situación resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente, debilitando las acciones de prevención y sanción frente a conductas que generan deterioro en ecosistemas que no cuentan con protección penal directa.

		Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal realizada, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental real sobre un ecosistema que, al no estar comprendido en el tipo penal, quedó excluido de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°23	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-255-2024-0	Mediante Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Alfredo Cipriano Ore Gómez y los que resulten responsables, por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos	Mediante Disposición N°02, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y disponer el archivo definitivo de los actuados seguidos contra Alfredo Cipriano Ore Gómez y los que resulten	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se fundamenta en la inexistencia del hecho denunciado ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en una interpretación restrictiva del alcance normativo del artículo 310 del Código Penal, centrada en la calificación jurídica del objeto material afectado. En efecto, de los actuados se desprende que durante la investigación preliminar se realizaron diligencias orientadas a verificar los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal en el lugar del incendio, la recepción de declaraciones y la evaluación de un informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa

	contra los bosques o formaciones boscosas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en la denuncia formulada por acta por la ciudadana Edulia Gómez Ore, quien refiere que tomó conocimiento de que, con fecha treinta de julio de 2024, se produjo un incendio en la Comunidad de Patahuasi, perteneciente al distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, el cual habría consumido aproximadamente quince (15) hectáreas de terreno donde existían árboles de eucalipto y pastos naturales, señalando como presunto responsable del hecho a Alfredo Cipriano Ore Gómez. En atención a los	responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada mediante Disposición N.º 01 de fecha 08 de agosto de 2024, a raíz de la denuncia formulada por Edulia Gómez Ore, referida al incendio ocurrido el 30 de julio de 2024 en la Comunidad Campesina de Patahuasi, distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, el cual habría afectado aproximadamente quince (15) hectáreas de terreno, donde existían	competente en materia forestal. Dichos elementos permitieron establecer la ocurrencia del incendio y la afectación material de terrenos con presencia de árboles plantados y vegetación silvestre, descartándose cualquier supuesto de inexistencia del daño ambiental. No obstante, la valoración fiscal se centra exclusivamente en determinar si el área afectada califica jurídicamente como bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. Al concluirse que el área intervenida corresponde a terrenos agrícolas con vegetación silvestre y árboles plantados, el despacho fiscal considera que no se configura el elemento objetivo exigido por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, disponiendo el archivo de la investigación pese a la constatación de la afectación ambiental. Este razonamiento pone de manifiesto una auto-restricción interpretativa en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que la activación de la tutela penal queda supeditada a una delimitación normativa previa del ecosistema afectado. Como consecuencia, conductas que generan una afectación ambiental real quedan excluidas del ámbito penal por no encajar en las categorías estrictamente previstas por el tipo penal.

	hechos denunciados, el despacho fiscal asume competencia conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, disponiendo que la investigación preliminar se desarrolle con intervención de la Policía Nacional del Perú – Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente PNP Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días. Asimismo, se ordena la realización de diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas la constatación fiscal en la Comunidad de Patahuasi, programada para el veinte de agosto de dos mil veinticuatro a horas 09:00 a. m., con participación de personal de la Dirección Forestal y	árboles de eucalipto y pastos naturales. Durante la investigación preliminar, el despacho fiscal valoró las diligencias actuadas, entre ellas la constatación fiscal realizada el 21 de agosto de 2024, en la que se verificó la afectación de terrenos agrícolas con escasa vegetación silvestre, así como la presencia de árboles plantados de eucalipto y ciprés afectados por el fuego. Asimismo, se evaluaron las declaraciones incorporadas al expediente y los demás actuados pertinentes. De manera relevante, el Ministerio Público tuvo en consideración el Informe Fundamentado N.º 025-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/LWTC, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno	Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una deficiencia investigativa ni una omisión en la práctica de diligencias, sino una limitación estructural del marco penal ambiental vigente, que condiciona la respuesta penal del Estado a supuestos normativos cerrados. Esta situación desplaza la intervención estatal hacia otras vías jurídicas, principalmente la administrativa, lo cual resulta insuficiente para cumplir con la función preventiva y disuasiva que corresponde al Derecho Penal Ambiental. En consecuencia, el caso analizado evidencia nuevamente una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance efectivo de la protección penal prevista en el artículo 310 del Código Penal, reforzando el argumento central de la investigación respecto a la insuficiencia del marco penal ambiental para brindar una tutela penal integral frente a diversas formas de afectación de los ecosistemas.

	de Fauna Silvestre de Ayacucho y de la Municipalidad Distrital de Vischongo; la recepción de la declaración del investigado Alfredo Cipriano Ore Gómez; la declaración testimonial de Edulia Gómez Ore; así como la recepción de declaraciones de autoridades y pobladores de la comunidad, y la solicitud posterior de un Informe Fundamentado conforme a la normativa ambiental vigente.	Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada corresponde a terrenos agrícolas con vegetación silvestre, precisándose que no califica como bosque ni como formación boscosa conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento. En atención a lo expuesto, el despacho fiscal determina que no se configura el primer elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas, razón por la cual los hechos investigados no son subsumibles en el tipo penal ambiental investigado, disponiéndose el archivo definitivo.	
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			
HIPÓTESIS	VARIABLE	CORROBORACIÓN	

GENERAL	INDEPENDIENTE	
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a la afectación ambiental constatada. Ello se verifica en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un incendio y la afectación material de terrenos con presencia de árboles plantados y vegetación silvestre, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia del daño ambiental ni a la ausencia de diligencias preliminares, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas que también resultan vulnerables frente a conductas lesivas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a la afectación de bosques o formaciones boscosas, excluyendo de su ámbito de

artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	protección penal otras áreas naturales intervenidas. En el presente caso, aun cuando durante la investigación preliminar se constató la afectación ambiental producto de un incendio, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el área intervenida corresponde a terrenos agrícolas con vegetación silvestre y árboles plantados, conforme a lo determinado en el informe fundamentado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre. Esta delimitación normativa fue determinante para el archivo de la investigación, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de respuestas estatales insuficientes frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la ocurrencia de un incendio y la afectación material de terrenos con árboles plantados y vegetación silvestre, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando el daño ambiental fue debidamente acreditado mediante diligencias fiscales y documentación técnica. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación ambiental constatada, desplazándose la intervención del

		Estado al ámbito administrativo. Esta situación resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente y debilita las acciones de prevención y sanción frente a conductas que generan deterioro en ecosistemas que no cuentan con protección penal directa. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental real sobre un ecosistema que, al no estar comprendido en el tipo penal investigado, quedó excluido de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°24	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-267-2024-0	Mediante la Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra los que resulten responsables, por la presunta comisión	Mediante Disposición Fiscal, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho resolvió NO PROCEDER A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y disponer el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta en la inexistencia de una afectación ambiental ni en la falta de actividad probatoria, sino en la aplicación estricta y formal del artículo 310 del Código Penal, cuyo diseño normativo condiciona la intervención penal a la concurrencia de un objeto

	de delitos ambientales – delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente La apertura de la investigación se sustenta en el acta de constatación remitida por la Comisaría PNP de Ocros, en la que se da cuenta que con fecha 02 de agosto de 2024, un poblador comunicó vía telefónica que en el lugar denominado Pumacahuanca, perteneciente al Anexo de Palcca, distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se habría producido un incendio forestal. Personal de la Comisaría de Ocros acudió	comisión del delito ambiental – delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada mediante Disposición N°01 de fecha 26 de agosto de 2024, a partir de la comunicación policial que dio cuenta del incendio ocurrido el 02 de agosto de 2024 en el lugar denominado Pumacahuanca, perteneciente al Anexo de Palcca, distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el cual habría ocasionado la afectación aproximada de veinticinco (25) a treinta (30) hectáreas. Durante la investigación preliminar, el despacho fiscal valoró las diligencias actuadas, entre ellas la constatación fiscal	material específico. En el caso analizado, la investigación preliminar permitió constatar la existencia de un evento ambientalmente lesivo y la afectación de recursos naturales; sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante al no encuadrar dentro de las categorías de protección previstas por el tipo penal de delitos contra los bosques o formaciones boscosas. De este modo, la relevancia penal de los hechos quedó subordinada a una delimitación normativa previa, sin que se evalúe la gravedad del daño desde una perspectiva material, ecológica o funcional. Este enfoque evidencia que la actuación fiscal se encuentra condicionada por los límites estructurales del marco penal ambiental vigente, en el cual la descripción típica del delito restringe la posibilidad de activar la persecución penal frente a determinadas formas de afectación ambiental. Así, aun cuando existe una

	al lugar, confirmando la ocurrencia del incendio, el cual habría consumido aproximadamente entre veinticinco (25) a treinta (30) hectáreas, precisándose además que se desconoce la identidad de la persona que ocasionó el incendio En atención a dichos hechos, el despacho fiscal asume competencia conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, disponiendo que la investigación preliminar se desarrolle con intervención de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente PNP Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días. Asimismo, se ordena la realización de diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los	realizada el 18 de setiembre de 2024, con participación del representante del Ministerio Público y de autoridades competentes, en la que se verificó la afectación de pastos naturales (ichu) y vegetación silvestre propia de la zona, así como la información recabada por la Comisaría PNP de Ocos y las declaraciones incorporadas al expediente. Asimismo, el Ministerio Público tuvo en consideración el Informe Fundamentado N°019-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluye que el área materia de afectación constituye ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose que el lugar no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. En atención a ello, el	intervención lesiva sobre el entorno natural, la respuesta penal del Estado se ve impedida por una definición legal que excluye determinados ecosistemas del ámbito de tutela penal. Desde esta perspectiva, la decisión de archivo no puede ser interpretada como una deficiencia en la labor investigativa del Ministerio Público, sino como la consecuencia directa de un modelo normativo que prioriza la protección penal de ciertos ecosistemas en detrimento de otros, generando vacíos de tutela frente a conductas que ocasionan daño ambiental real. Esta situación revela una desconexión entre la finalidad de protección del bien jurídico ambiente y el alcance efectivo del tipo penal aplicable. Asimismo, el desplazamiento de la respuesta estatal hacia el ámbito administrativo, como consecuencia de la imposibilidad de intervención penal, pone de manifiesto una

	hechos denunciados, entre ellas la constatación fiscal en el lugar denominado Pumacahuanca, programada para el 03 de setiembre de 2024 a horas 08:30 a. m., con participación del personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, autoridades de la Municipalidad Distrital de Ocos y autoridades comunales del lugar; el requerimiento de un Informe Fundamentado a las autoridades administrativas competentes; la recepción de declaraciones testimoniales de autoridades y pobladores del anexo de Pallica; así como la realización de trabajo policial de campo con la finalidad de identificar al presunto responsable del hecho denunciado, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.	despacho fiscal determina que no se configura el primer elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la existencia de bosque o formación boscosa como objeto material del delito, razón por la cual los hechos investigados no son subsumibles en el tipo penal ambiental imputado, disponiéndose el archivo de la investigación. Finalmente, la disposición fiscal establece que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo de la carpeta fiscal en Secretaría, con la correspondiente notificación a las partes conforme a ley.	fragmentación del sistema de protección ambiental, en la que la sanción penal queda reservada a supuestos limitados, mientras que otras afectaciones relevantes son abordadas mediante mecanismos que carecen del mismo efecto preventivo y disuasivo. En consecuencia, la presente carpeta fiscal constituye un ejemplo concreto de cómo la regulación actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una tutela penal integral del ambiente, evidenciando una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado y la capacidad del Derecho Penal para responder eficazmente frente a diversas formas de afectación de los ecosistemas. Este escenario refuerza la necesidad de replantear el ámbito de protección penal ambiental, a fin de adecuarlo a la diversidad ecológica y a las múltiples manifestaciones del daño ambiental existentes.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora, en tanto el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a la afectación ambiental constatada. Ello se verifica en que, pese a haberse acreditado la ocurrencia de un evento ambientalmente lesivo y la afectación de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal investigado. En el caso analizado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no obedece a la inexistencia del daño ambiental ni a la ausencia de diligencias preliminares, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas igualmente susceptibles de daño.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que del análisis de la presente carpeta fiscal se evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a la concurrencia de un objeto

normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	material específico, excluyendo de su ámbito de protección penal determinadas afectaciones ambientales. En el presente caso, aun cuando durante la investigación preliminar se constató una afectación ambiental relevante, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el área intervenida corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, conforme a lo determinado por el informe documentado emitido por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Esta delimitación normativa fue determinante para el archivo de la investigación, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de respuestas estatales insuficientes frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a haberse constatado durante la investigación preliminar la afectación de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, aun cuando el daño ambiental fue verificado mediante diligencias fiscales y documentación técnica. Las consecuencias de dicha exclusión se manifiestan en la ausencia de una respuesta penal frente a la afectación ambiental constatada, desplazándose la intervención del Estado al ámbito administrativo. Esta situación resulta

		insuficiente para garantizar una protección penal efectiva del ambiente y debilita las acciones de prevención y sanción frente a conductas que generan deterioro en ecosistemas que no cuentan con protección penal directa. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal realizada, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe documentado emitido por la autoridad administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental real sobre un ecosistema que, al no estar comprendido en el tipo penal investigado, quedó excluido de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°25	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-320-2024-0	Por medio de la Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de delitos ambientales –	Mediante Disposición Fiscal, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha 02 de diciembre de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho resolvió NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal permite advertir que la decisión de archivar la investigación no se fundamenta en la inexistencia de una afectación ambiental ni en la ausencia de actividad probatoria, sino en la aplicación estricta del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra normativamente delimitado. En el análisis

	delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se sustenta en el Acta Fiscal de fecha 03 de octubre de 2024, que contiene el Reporte de Gestión de Riesgos y Desastres Naturales de la Región Ayacucho, mediante el cual se informa sobre la ocurrencia de un incendio forestal registrado el 02 de octubre de 2024, aproximadamente a las 05:25 horas, en las alturas de la localidad de Tanahuasi, perteneciente al Centro Poblado de Iquicha, distrito de Uchuraccay, provincia de	la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada mediante Disposición N.º 01 de fecha 03 de octubre de 2024, sustentada en el Reporte de Gestión de Riesgos y Desastres Naturales de la Región Ayacucho, que dio cuenta de la ocurrencia de un incendio forestal registrado el 02 de octubre de 2024, en la localidad de Tanahuasi, perteneciente al Centro Poblado de Iquicha, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Durante la investigación preliminar, el despacho fiscal valoró las diligencias actuadas, entre ellas la constatación fiscal realizada el 10 de octubre de 2024, con participación del Ministerio Público, personal de	fiscal, la atención se centra en la calificación jurídica del área afectada, priorizando la verificación de si el ecosistema intervenido puede ser considerado bosque o formación boscosa conforme a la normativa forestal vigente. En ese marco, la relevancia penal de los hechos queda condicionada a la adecuación típica del objeto material, sin que la magnitud del impacto ambiental constatado adquiriera un rol determinante en la activación de la tutela penal. Esta forma de actuación evidencia una limitación estructural del marco penal ambiental, en la medida en que el diseño del tipo penal impide que determinadas conductas ambientalmente lesivas sean perseguidas penalmente cuando no encajan de manera estricta en las categorías protegidas por la norma. Así, aun cuando se verifica una afectación real a recursos naturales, la respuesta penal del Estado se ve restringida por una interpretación normativa

	Huanta, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información consignada en dicho reporte, como consecuencia del incendio se habría producido la quema de una considerable extensión de pastos naturales (ichu), así como de árboles de eucalipto y pino existentes en la zona afectada. En atención a los hechos descritos, el despacho fiscal asume competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, disponiendo que la investigación preliminar se desarrolle bajo la conducción del Ministerio Público, con la participación de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía	la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho y autoridades locales, en la que se verificó que el área afectada corresponde a un espacio donde predomina el ichu, así como pastos naturales y plantaciones de pino, apreciándose que el terreno presenta características rocosas. Asimismo, se evaluaron las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente, en las que se señala que el incendio se habría originado como consecuencia de una quema realizada por un poblador, quien posteriormente se habría comprometido a asumir los daños ocasionados, circunstancia que quedó consignada en un acta suscrita con las autoridades comunales. De especial relevancia para la decisión fiscal fue el Informe Fundamentado N°034-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, elaborado por el ingeniero forestal Juan Héctor Verano Pariona, en el cual se	cerrada, que excluye del ámbito penal a otros ecosistemas igualmente vulnerables. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal no revela una falta de diligencia funcional ni una omisión en la práctica de diligencias preliminares, sino que refleja cómo el propio alcance normativo del artículo 310 del Código Penal condiciona la persecución penal ambiental, desplazando la intervención estatal hacia el ámbito administrativo. Este desplazamiento resulta insuficiente para cumplir con la función preventiva y disuasiva del Derecho Penal Ambiental, especialmente frente a conductas que generan impactos ambientales que afectan a comunidades locales y al equilibrio ecológico. En consecuencia, la presente carpeta fiscal pone de manifiesto una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance efectivo de la protección penal, evidenciando que la regulación

	Nacional del Perú – Ayacucho, por el plazo de treinta (30) días. Asimismo, se ordena la realización de diligencias preliminares orientadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, entre ellas la constatación fiscal en la localidad de Tanahuasi, la recopilación de información técnica por parte de la autoridad administrativa competente en materia forestal, la recepción de declaraciones testimoniales de pobladores y autoridades locales, así como el trabajo policial de campo destinado a la identificación del presunto responsable o responsables del hecho denunciado, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.	concluye que el área materia de afectación constituye ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose expresamente que el lugar no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a la Ley N°29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento. En atención a ello, el despacho fiscal determina que no se configura el primer elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la existencia de bosque o formación boscosa como objeto material del delito. Asimismo, se concluye que la afectación producida por el incendio no recayó sobre un área que reúna las características mínimas exigidas por el tipo penal investigado, razón por la cual los hechos no resultan subsumibles en el ilícito penal imputado, disponiéndose el archivo definitivo.	actual del artículo 310 del Código Penal no permite una tutela penal integral del ambiente. Este escenario refuerza el planteamiento central de la investigación, en cuanto a la necesidad de revisar y ampliar el ámbito de protección penal frente a la diversidad de ecosistemas existentes y a las distintas formas de afectación ambiental que hoy quedan excluidas de la respuesta penal.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración	Regulación del Artículo 310 del Código	La hipótesis general se corrobora, en la medida en

normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a determinadas formas de afectación ambiental. Ello se evidencia en que, pese a haberse constatado una intervención lesiva sobre recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal. En el caso analizado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no obedece a la inexistencia del daño ambiental ni a la ausencia de diligencias preliminares, sino a la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal, que restringe su aplicación a supuestos específicos vinculados a bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas igualmente susceptibles de afectación.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la aplicación del artículo 310 del Código Penal se encuentra condicionada a una definición normativa cerrada del objeto material protegido. En ese sentido, la intervención penal se ve limitada cuando el ecosistema afectado no encuadra formalmente dentro de las categorías previstas por la norma, aun cuando exista una afectación ambiental constatada.

política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	En el presente caso, la investigación preliminar permitió verificar una alteración al entorno natural; sin embargo, dicha afectación no fue considerada penalmente relevante debido a que el área intervenida corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, conforme a lo señalado en el informe documentado emitido por la autoridad administrativa competente en materia forestal. Esta delimitación normativa fue determinante para la decisión de archivo, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a una respuesta penal limitada frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, pese a que la investigación preliminar permitió constatar una afectación real a recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, trasladando la respuesta del Estado al ámbito administrativo. Las consecuencias de dicha exclusión se reflejan en la ausencia de una respuesta penal directa frente a la afectación ambiental constatada, lo cual debilita la función preventiva y disuasiva del Derecho Penal Ambiental. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, específicamente en la constatación fiscal, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe documentado emitido por la autoridad

		administrativa competente, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental sobre un ecosistema que, al no estar comprendido en el tipo penal investigado, quedó excluido de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°26	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-342-2024-0	Por intermedio de la Disposición Fiscal N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se sustenta en el Acta Fiscal de fecha 08 de noviembre de 2024, correspondiente a la	Con Disposición Fiscal N°02, emitida en la ciudad de Ayacucho con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho resolvió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo definitivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada a	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal permite advertir que la decisión de archivar la investigación no responde a la inexistencia de un daño ambiental ni a la falta de actuaciones preliminares, sino a la aplicación estricta del marco normativo del artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra delimitado a categorías específicas de ecosistemas. En el análisis fiscal, la relevancia penal de los hechos

	recepción de la denuncia verbal interpuesta por Saturnina Medina Jaico, quien puso en conocimiento del Ministerio Público la presunta ocurrencia de actos de quema de recursos naturales en el sector Chacahuran, perteneciente al Centro Poblado de Anchac Huasi, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con los hechos descritos en la denuncia, el 07 de noviembre de 2024 se habría producido un incendio forestal en el mencionado sector, el cual se habría extendido hacia las zonas denominadas Hatun Waycco y Aya Hurcco, continuando hasta horas de la mañana del 08 de noviembre de 2024. Como consecuencia del evento, se reporta la afectación de pastos naturales, plantas de eucalipto, tunales y vegetación silvestre existente en el lugar, situación que fue puesta en conocimiento del área de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de	raíz de la denuncia por incendio forestal ocurrido en el sector Chacahuran, perteneciente al Centro Poblado de Anchac Huasi, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, así como las diligencias practicadas durante dicha etapa investigativa. Entre los principales actuados valorados por el despacho fiscal se encuentra la declaración testimonial de la denunciante, quien dio cuenta de la ocurrencia del incendio y de la afectación de pastos naturales, eucaliptos, tunales y vegetación silvestre de la zona, señalando además que se desconocía la identidad de la persona que habría originado el fuego. Asimismo, se evaluó el acta de constatación fiscal de fecha 22 de noviembre de 2024, realizada con participación del Ministerio Público, personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho y autoridades locales, en la que se verificó la naturaleza del área afectada. De especial relevancia para la decisión de archivo fue el Informe Fundamentado N°035-2024-GRA/GG-GRDE-DRA-DAYN,	queda supeditada a la calificación jurídica del ecosistema afectado, priorizando la verificación de si el área intervenida encuadra dentro de los conceptos de bosque o formación boscosa. Bajo este enfoque, la afectación constatada sobre recursos naturales distintos queda excluida de la tutela penal, aun cuando se trate de una intervención lesiva con impacto ambiental real. Este modo de proceder evidencia una limitación estructural del Derecho Penal Ambiental vigente, en la medida en que el diseño del tipo penal condiciona la persecución penal a supuestos normativos cerrados. En consecuencia, la actuación fiscal se ve restringida por el propio alcance del tipo penal, lo que conduce a la exclusión de

	Vinchos. En atención a estos hechos, el despacho fiscal evalúa su competencia funcional, señalando que corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación preliminar de los delitos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental. Asimismo, se considera que los hechos denunciados, de manera preliminar, podrían subsumirse dentro de los alcances del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. En ese contexto, el fiscal provincial dispone la realización de diligencias preliminares con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, identificar a los presuntos responsables y determinar si concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal investigado. Entre las	emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se concluye que el área afectada por el incendio corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose que el lugar no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento. En ese sentido, el despacho fiscal determina que no se configura el primer elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la existencia de bosque o formación boscosa como objeto material del delito. Asimismo, se concluye que, aun cuando se produjo una afectación a recursos naturales, dicha afectación no recayó sobre un ecosistema protegido por el tipo penal investigado, razón por la cual los hechos no resultan subsumibles en el ilícito penal imputado. Finalmente, la disposición fiscal deja constancia de que los hechos podrían constituir una infracción administrativa en materia forestal, al haber causado daño a recursos que integran el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la	determinadas conductas ambientalmente lesivas del ámbito penal y al desplazamiento de la respuesta estatal hacia el ámbito administrativo. Desde esta perspectiva, la decisión de archivo no revela una actuación negligente ni una omisión en la labor investigativa del Ministerio Público, sino que pone de manifiesto cómo la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal limita la eficacia de la tutela penal ambiental, al no contemplar la protección de otros ecosistemas que también cumplen funciones ecológicas relevantes. En consecuencia, la presente carpeta fiscal constituye un ejemplo concreto de la brecha existente entre la realidad del daño ambiental y el alcance efectivo de la protección

	diligencias ordenadas se incluye la recepción de declaraciones, la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la intervención de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho y la elaboración de un informe fundamentado por parte de la autoridad administrativa competente, a efectos de evaluar la naturaleza del ecosistema afectado y la relevancia jurídica de la conducta investigada.	Nación, por lo que se dispone la remisión de copia certificada de la resolución a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines que correspondan dentro de sus competencias. Asimismo, se ordena el archivo de la carpeta fiscal y la notificación a las partes conforme a ley.	penal, reforzando el argumento central de la investigación respecto a la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal para garantizar una tutela penal integral del ambiente frente a la diversidad de ecosistemas existentes.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión:	La hipótesis general se corrobora, en tanto el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal no permite una protección penal suficiente frente a determinadas afectaciones ambientales. Ello se manifiesta en que, pese a haberse verificado una afectación real a recursos naturales producto de un incendio, la investigación penal fue archivada al no cumplirse el presupuesto normativo referido al tipo de ecosistema protegido por la norma penal. En el caso examinado, la exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia del daño

protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	• Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	ambiental ni a la ausencia de actuaciones preliminares, sino a la delimitación normativa del tipo penal, que restringe su aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas que también resultan vulnerables frente a conductas lesivas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis</u>	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma, en la medida en que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que la intervención penal se encuentra condicionada a una definición normativa cerrada del objeto material protegido. En ese sentido, la persecución penal ambiental se ve limitada cuando la afectación recae sobre ecosistemas que no encajan formalmente dentro de las categorías previstas por el artículo 310 del Código Penal. En el presente caso, la decisión de archivo se sustentó en el informe documentado emitido por la autoridad administrativa competente, el cual determinó que el área afectada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre, y no a bosques o formaciones boscosas. Esta calificación técnica resultó determinante para descartar la relevancia penal de los hechos, evidenciando el carácter restrictivo del tipo penal ambiental. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en

<u>específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	tanto el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas genera escenarios en los que conductas ambientalmente lesivas no reciben una respuesta penal efectiva. En el caso analizado, a pesar de que la investigación preliminar permitió constatar una afectación real a recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, desplazando la intervención del Estado hacia el ámbito administrativo. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente y el informe documentado emitido por la autoridad administrativa, los cuales acreditan la existencia de daño ambiental sobre un ecosistema que, al no estar protegido penalmente, quedó excluido de la respuesta penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°27	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-274-2024-0	Mediante Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial	Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, a través de	El análisis de la actuación fiscal en la presente carpeta permite advertir que la decisión de no continuar con la investigación penal no se origina en la inexistencia

	Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de delitos ambientales contra los recursos naturales, específicamente delitos contra los bosques o formaciones boscosas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se adopta a partir de los hechos puestos en conocimiento del despacho mediante el Oficio N°298-2024, remitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, en el cual se informa que el 14 de agosto de 2024, aproximadamente a las 19:00 horas, se produjo un incendio en la zona denominada Mataraccata, perteneciente a la Comunidad Campesina de	la Disposición N°02, resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada a partir del Oficio N.º 298-2024, remitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, mediante el cual se informó que el 14 de agosto de 2024, aproximadamente a las 07:00 horas, se produjo un incendio en la zona denominada Mataraccata, perteneciente a la	del evento investigado ni en la falta de diligencias preliminares, sino en la imposibilidad jurídica de subsumir los hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, a partir de la calificación técnica del área afectada. Durante la investigación preliminar se desplegó una actividad probatoria relevante, que incluyó constatación fiscal, múltiples declaraciones testimoniales y la incorporación de un informe técnico especializado emitido por la autoridad administrativa competente. Dichos actuados permitieron verificar la ocurrencia del incendio y la afectación de recursos naturales, descartándose que se trate de un hecho inexistente o meramente hipotético. Sin embargo, el razonamiento fiscal se orientó a determinar si el objeto material del daño correspondía a un bosque o

	Quishuarcancha, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información contenida en dicho oficio, personal de la Dirección Regional Agraria de Chiara acudió al lugar de los hechos, constatando la ocurrencia del incendio, el cual habría ocasionado la quema de aproximadamente veinte (20) hectáreas de terreno, afectando pastos naturales y especies de flora nativa existentes en la zona. En relación con la competencia, el despacho fiscal precisa que el Ministerio Público, conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, es el órgano encargado de dirigir la investigación preliminar de los delitos ambientales, correspondiéndole promover la acción penal cuando los hechos revistan carácter	Comunidad Campesina de Quishuarcancha, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Asimismo, se tuvo en cuenta que mediante Disposición N°01, de fecha 28 de agosto de 2024, se dispuso iniciar investigación preliminar, realizándose diligencias orientadas a verificar la connotación penal de los hechos denunciados. Entre los elementos determinantes evaluados por el despacho fiscal se encuentra el Informe Fundamentado N°12-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual obra a folios 31/34 de la carpeta fiscal. En dicho informe técnico se concluye expresamente que el área afectada constituye ecosistemas de vegetación silvestre, precisándose que el lugar no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a los criterios	formación boscosa, conforme a las exigencias normativas del artículo 310 del Código Penal. Al concluirse, con sustento técnico, que el área afectada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre y no a bosque en los términos legales, la conducta quedó excluida del ámbito de protección penal, aun cuando el daño ambiental haya sido constatado de manera objetiva. Este enfoque revela que la actuación del Ministerio Público se encuentra condicionada por una delimitación normativa restrictiva, que limita la intervención penal a supuestos previamente definidos, dejando fuera otros ecosistemas que también cumplen funciones ecológicas relevantes y cuya afectación genera consecuencias ambientales significativas. En ese sentido, la respuesta penal no depende de la gravedad del daño constatado, sino de la clasificación legal del

	delictivo. En ese contexto, se dispone que la investigación preliminar sea desarrollada con intervención de la Policía Nacional del Perú – Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días, ordenándose la realización de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos denunciados. Entre ellas, se incluye la constatación fiscal en la zona de Mataraccata, programada para el 05 de setiembre de 2024 a horas 08:30 a. m., con participación del personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, de la Municipalidad Distrital de Chiara y de las autoridades comunales, así como el requerimiento de un informe fundamentado a la autoridad administrativa competente y la recepción de declaraciones testimoniales de funcionarios y pobladores de la comunidad involucrada, además del trabajo policial de campo destinado a identificar a los	establecidos en la Ley N°29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento. En atención a esta conclusión técnica, el despacho fiscal determinó que no se configura el primer elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, referido a la afectación de bosques o formaciones boscosas. En consecuencia, los hechos investigados no resultan subsumibles en el ilícito penal imputado, disponiéndose el archivo de la investigación penal. Finalmente, la disposición fiscal deja constancia de que, sin perjuicio del archivo penal, los hechos podrían ser evaluados en la vía administrativa, ordenándose dejar a salvo el derecho de los comuneros y de los titulares de los bienes afectados para que procedan conforme a ley ante las autoridades competentes.	ecosistema impactado. En consecuencia, la actuación fiscal pone de manifiesto una tensión estructural entre la realidad del daño ambiental y el alcance del tipo penal vigente, evidenciando que el marco normativo actual no permite una reacción penal frente a determinadas conductas ambientalmente lesivas. Esta situación refuerza el planteamiento central de la investigación, en cuanto a la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal para garantizar una tutela penal ambiental coherente con la diversidad de ecosistemas existentes.

	posibles responsables del hecho denunciado.		
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			
HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN	
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general queda verificada a partir del examen de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la configuración normativa actual del artículo 310 del Código Penal no permite una respuesta penal eficaz frente a determinadas afectaciones ambientales que, aun siendo reales y comprobadas, quedan excluidas del ámbito de protección penal. En el caso analizado, la decisión de archivo no se explica por la inexistencia del daño ambiental ni por la ausencia de actuaciones preliminares, sino por la restricción normativa del tipo penal, que condiciona la persecución penal a la afectación de bosques o formaciones boscosas. Esta delimitación impide que el sistema penal actúe frente a otros ecosistemas que también resultan vulnerables a conductas lesivas.	
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN	

<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se confirma, toda vez que el análisis de la carpeta fiscal demuestra que la aplicación del artículo 310 del Código Penal depende exclusivamente de la clasificación legal del ecosistema afectado, lo que restringe el margen de actuación del Ministerio Público. En la presente investigación, el archivo se sustentó en la calificación técnica contenida en el Informe Fundamentado N°12-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, el cual determinó que el área afectada corresponde a vegetación silvestre, descartando su condición de bosque o formación boscosa. Esta calificación fue determinante para excluir los hechos del ámbito penal, evidenciando el carácter limitado y selectivo del tipo penal ambiental.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco		<u>La segunda hipótesis específica</u> resulta acreditada, en la medida en que la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la ausencia de cobertura penal para ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas genera escenarios en los que conductas ambientalmente perjudiciales no reciben sanción penal, pese a haberse verificado el daño. En el caso concreto, aun cuando la investigación preliminar permitió constatar una afectación ambiental real, la respuesta penal fue descartada debido a que el ecosistema impactado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa trasladó la intervención estatal

normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		al ámbito administrativo, limitando la eficacia preventiva y disuasiva del Derecho Penal Ambiental. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las declaraciones incorporadas al expediente y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de una afectación ambiental que quedó fuera de la tutela penal por razones estrictamente normativas.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°28	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-318-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques, en agravio del Estado.	Con fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, a través de la Disposición N°02, resolvió NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones	El examen de la actuación fiscal en la presente carpeta muestra que la decisión de archivo no deriva de la inexistencia del hecho investigado ni de una inactividad probatoria, sino del encuadre jurídico estrictamente aplicado al objeto material del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal. Durante la etapa preliminar se realizaron diligencias relevantes, constatación fiscal, actuaciones

	La decisión fiscal se sustenta en el acta fiscal de recepción de denuncia de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se puso en conocimiento del despacho fiscal la presunta quema de recursos forestales ocurrida en el sector denominado “Quicapata”, ubicado en el distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con los hechos descritos en la denuncia, se señala que en horas de la noche del día 29 de septiembre de 2024 se habrían producido actos de quema de recursos de flora, generando la presunta afectación de componentes naturales del área indicada, situación que motivó la intervención del Ministerio Público para efectos de su calificación jurídica y verificación preliminar. En atención a ello, el despacho fiscal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,	boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. Para arribar a dicha decisión, el despacho fiscal evaluó los actuados generados durante la investigación preliminar iniciada por hechos de quema de recursos de flora, comunicados inicialmente mediante la denuncia recepcionado por el Ministerio Público y tramitados bajo la conducción fiscal, así como los resultados de las diligencias practicadas en la etapa preliminar. Entre los actuados considerados se encuentra el Informe Policial N°067-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNID PMA AYAC-INV, remitido por la unidad policial especializada, junto con la documentación incorporada con ocasión de las actuaciones de verificación. Asimismo, se valoró el Acta de Constatación Fiscal de fecha 16 de octubre de 2024, realizada en el lugar de los hechos, donde se dejó constancia de indicios compatibles con quema de recursos de flora y se dispuso que la autoridad	policiales y requerimiento de informe técnico, que permitieron verificar la ocurrencia de la quema y la afectación de recursos naturales. No obstante, el criterio decisorio se centró en la calificación técnica del área impactada, conforme al Informe N°003-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB (29/10/2024), el cual concluyó que el ecosistema afectado corresponde a vegetación silvestre y pastos naturales, descartando su condición de bosque o formación boscosa. A partir de dicha conclusión, el despacho fiscal consideró que no se satisface el elemento objetivo del tipo penal, cerrando la vía penal. Este razonamiento evidencia que la respuesta penal queda supeditada a una delimitación normativa cerrada, donde la relevancia jurídica de la

	asumió competencia para la investigación de los hechos denunciados y dispuso la realización de diligencias preliminares, con la finalidad de determinar la ocurrencia de los hechos, su posible relevancia penal y la identificación de los presuntos responsables, conforme a lo previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal. Asimismo, se estableció que el plazo de las diligencias preliminares sea de sesenta días, considerando la naturaleza de los hechos investigados, ordenándose la participación de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho, para la ejecución de actos de investigación tales como el trabajo técnico policial de campo, la identificación de posibles testigos y la recopilación de información relevante. Finalmente, se	forestal emita el informe técnico correspondiente. De manera determinante, se incorporó y valoró el Informe N°003-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, de fecha 29 de octubre de 2024, suscrito por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, en el cual se concluye que el área afectada por el fuego presenta una extensión aproximada de 1.3 hectáreas, y que las especies afectadas corresponden principalmente a flora silvestre (como cabuya y muña), pastos naturales y plantaciones exóticas de pino. En dicho informe se precisa, además, que el área intervenida no califica como bosque, al no predominar especies arbóreas, sino que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre. En atención a esa conclusión técnica, el despacho fiscal determinó que no se configura el elemento objetivo exigido por el artículo 310 del Código Penal, al no recaer la afectación sobre bosques o formaciones boscosas en los términos previstos por el tipo penal investigado. En consecuencia, se dispuso el archivo definitivo al no resultar posible subsumir los hechos	conducta no se mide por la magnitud o realidad del daño ambiental, sino por la clasificación legal del ecosistema. En consecuencia, conductas ambientalmente lesivas comprobadas quedan fuera de la tutela penal cuando no encajan en las categorías protegidas por el tipo, trasladándose la reacción estatal al ámbito administrativo. Así, la actuación fiscal revela una limitación estructural del marco penal vigente más que una deficiencia funcional del Ministerio Público. El caso ilustra la brecha entre la constatación del daño ambiental y el alcance de la protección penal, aportando evidencia empírica para sustentar la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal frente a la diversidad de ecosistemas existentes.

	dispuso que, una vez recepcionado el informe técnico correspondiente de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, se evalúe su contenido para determinar su pertinencia y utilidad dentro de la investigación, así como la realización de las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con conocimiento de las partes y respeto del derecho de defensa.	dentro del ilícito penal materia de investigación. Finalmente, la disposición deja constancia de que los hechos podrían constituir infracción administrativa vinculada a la legislación forestal y de fauna silvestre (incluyendo la prevista en el artículo 207.3 del D.S. N°018-2015-MINAGRI), por lo que se ordena la remisión de actuados a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines de su competencia, sin perjuicio de las notificaciones correspondientes.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que	La hipótesis general se ve confirmada a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no garantiza una tutela penal efectiva e integral del medio ambiente, al circunscribir su ámbito de protección a supuestos normativos específicos que no abarcan la diversidad de ecosistemas existentes. En el caso examinado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de una quema que generó afectación directa sobre recursos naturales, lo cual fue acreditado mediante diligencias fiscales, actuaciones policiales y, de manera determinante, a través del Informe N.º 003-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno

protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	Regional de Ayacucho. Dicho informe estableció que el área impactada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, descartando su clasificación como bosque o formación boscosa. A pesar de la existencia de una afectación ambiental real, debidamente constatada y documentada, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Esta circunstancia pone de manifiesto que la exclusión de la conducta del ámbito penal no responde a la inexistencia del daño ni a la insuficiencia probatoria, sino a la propia estructura normativa del tipo penal, que condiciona la intervención penal a la concurrencia de un objeto material previamente delimitado. En ese sentido, la presente carpeta fiscal revela que la eficacia del Derecho Penal Ambiental se encuentra supeditada a una opción legislativa restrictiva, que prioriza la protección penal de determinados ecosistemas en desmedro de otros que también cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. Esta delimitación normativa genera vacíos de tutela penal frente a conductas ambientalmente lesivas, obligando al Estado a desplazar su intervención hacia la vía administrativa, aun en escenarios donde el daño ambiental ha sido verificado. Por lo tanto, el análisis de esta carpeta fiscal permite corroborar que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para responder de manera adecuada a la complejidad y diversidad de los daños ambientales, evidenciando la necesidad de una revisión normativa que amplíe su ámbito de protección penal, a fin de garantizar una tutela ambiental coherente con la realidad ecológica del territorio.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENT E	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> queda corroborada al evidenciarse que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal condiciona de manera decisiva la activación de la tutela penal ambiental, restringiendo la intervención del sistema penal a supuestos previamente delimitados por la ley, con independencia de que exista una afectación ambiental materialmente comprobada. En la presente carpeta fiscal, el desarrollo de la investigación preliminar permitió verificar la ocurrencia de una quema que afectó recursos naturales, lo cual fue constatado mediante diligencias de verificación en el lugar de los hechos, actuaciones policiales y la evaluación técnica especializada. No obstante, la decisión fiscal de archivar la investigación se sustentó en la calificación jurídica del ecosistema afectado, conforme a lo señalado en el Informe N°003-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, que determinó que el área impactada corresponde a vegetación silvestre y pastos naturales, y no a bosque o formación boscosa en los términos exigidos por la normativa penal. Este criterio pone en evidencia que la relevancia penal de los hechos no se define por la magnitud o realidad del daño ambiental, sino por la correspondencia estricta del ecosistema afectado con las categorías previstas en el tipo penal. En consecuencia, aun cuando se constate una afectación ambiental efectiva, la intervención penal queda descartada si el objeto material del daño no encaja dentro de los límites normativos del artículo 310 del Código Penal. La aplicación de este enfoque revela que el diseño normativo del tipo penal ambiental opera como un filtro excluyente, que limita la actuación del Ministerio Público y

<u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		condiciona el ejercicio de la acción penal a una definición legal cerrada. Ello genera un escenario en el que determinadas conductas ambientalmente lesivas quedan fuera del ámbito penal, no por falta de prueba o inexistencia del daño, sino por una opción legislativa que prioriza la protección de determinados ecosistemas en detrimento de otros. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la ausencia de cobertura penal para ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas incide directamente en la falta de respuesta penal frente a daños ambientales efectivamente constatados, generando escenarios de insuficiente tutela del bien jurídico ambiente. En el caso examinado, las diligencias preliminares permitieron verificar la existencia de una quema que produjo afectación sobre recursos naturales, lo cual quedó acreditado mediante la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el Informe N°003-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Dicho informe concluyó que el área impactada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, descartando su clasificación como bosque o formación boscosa. Pese a la constatación objetiva del daño ambiental, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, desplazando la respuesta del Estado hacia la vía administrativa, la cual resulta limitada frente a la gravedad potencial de los daños ocasionados al entorno natural. Las consecuencias de esta exclusión se manifiestan en

		la ausencia de una sanción penal frente a conductas que generan deterioro ambiental real, debilitando el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. En ese sentido, la falta de protección penal integral favorece la reiteración de prácticas lesivas sobre ecosistemas que, si bien no encajan en las categorías protegidas por el tipo penal, cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la documentación técnica incorporada al expediente, la constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos y las actuaciones policiales, los cuales acreditan que la afectación ambiental existió, pero quedó excluida del ámbito penal por razones estrictamente normativas. Ello permite afirmar que la insuficiencia de la cobertura penal contribuye a la fragmentación de la tutela ambiental y a la generación de vacíos de protección frente a daños ambientales comprobados.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°29	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-307-2024-0	Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, a través de la Disposición N°01, dispuso INICIAR DILIGENCIAS	Mediante Disposición N°02, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, el despacho fiscal resolvió NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta pone de manifiesto que la decisión de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria no obedece a la inexistencia del daño ambiental ni a la ausencia de actividad investigativa, sino a la aplicación estricta y

	PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, en agravio del Estado. La decisión fiscal se sustenta en el acta fiscal de recepción de denuncia de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante la cual se puso en conocimiento del despacho fiscal la presunta ocurrencia de hechos de quema de recursos forestales en la comprensión del distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. De la información contenida en la denuncia se desprende la comunicación de dos hechos de quema: el primero ocurrido el 10 de septiembre de 2024 en el sector denominado “Ccochaccocha”, y el segundo el 20 de	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra Teófilo Quispe Ramos, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público evaluó los actuados de la investigación preliminar, iniciada a raíz de la comunicación efectuada por el ciudadano Jesús Quispe Ramos, en su condición de subprefecto del distrito de Uchuraccay, respecto a presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos en los sectores denominados “Ccochaccocha” y “Cunya”, comprensión del centro poblado de Uchuraccay, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante el mes de septiembre de 2024. En el curso de la investigación se practicaron diligencias de constatación fiscal	limitada del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, centrada exclusivamente en la naturaleza jurídica del ecosistema afectado. Durante la investigación preliminar, el Ministerio Público desplegó actuaciones relevantes orientadas a esclarecer los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la coordinación con la Policía Nacional y el requerimiento de información técnica especializada a la autoridad forestal competente. Estas diligencias permitieron verificar la ocurrencia de incendios y la afectación material de recursos naturales, lo que evidencia que sí existió un hecho ambientalmente relevante que mereció atención institucional. Sin embargo, el análisis fiscal se circunscribió a determinar si el área afectada calificaba o no como bosque o formación boscosa, conforme a la definición contenida en la normativa forestal. En función

	septiembre de 2024 en el sector “Cunya”, ambos ubicados dentro del centro poblado de Uchuraccay. Asimismo, se señala que el fuego fue controlado con apoyo de la población organizada y autoridades locales, evitando una mayor propagación. En atención a dichos antecedentes, el despacho fiscal asumió competencia para conocer los hechos, precisando que corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación penal, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados revisten carácter penal. En ese contexto, se dispuso la realización de diligencias preliminares, orientadas a esclarecer los hechos y verificar la existencia de una conducta	en el lugar de los hechos, con participación de personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho y de la Policía Nacional del Perú – UNIDPMA Ayacucho, recabándose declaraciones testimoniales y documentación técnica relevante. De manera expresa, el despacho fiscal valoró el Informe N°004-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/MGB, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se concluyó que el área afectada por el fuego presenta una extensión aproximada de 4.5 a 5.11 hectáreas, comprendiendo especies como “Queñual” (Polylepis) y pastos naturales propios de la zona. Asimismo, el referido informe determinó que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no predominar especies arbóreas conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente. Sobre la base de dicho informe documentado y de las	de dicha calificación técnica, el despacho fiscal concluyó que no se configuraba el elemento objetivo del tipo penal, descartando la posibilidad de continuar con la investigación penal. Esta forma de razonamiento revela que la relevancia penal de los hechos no fue evaluada en función de la entidad del daño ambiental, sino en atención a una delimitación normativa previa y restrictiva. Esta situación evidencia una auto-restricción estructural en el ejercicio de la persecución penal ambiental, en la que la actuación del Ministerio Público se encuentra condicionada por el diseño del tipo penal vigente. Como consecuencia, conductas que generan una afectación ambiental real y comprobada quedan excluidas del ámbito penal, aun cuando comprometen recursos naturales y generan impactos negativos sobre el entorno. En ese sentido, la actuación fiscal no refleja una falta de diligencia funcional ni

	penalmente relevante. Entre las principales diligencias ordenadas se incluye el trabajo técnico policial de campo, a cargo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho, con el objeto de identificar a los presuntos responsables de los incendios ocurridos en los sectores mencionados, así como la ubicación y captación de posibles testigos. Asimismo, se dispuso que, una vez recepcionado el informe fundamentado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, se evalúe su contenido a efectos de determinar su pertinencia y utilidad dentro de la investigación. El despacho fiscal fijó el plazo de las diligencias preliminares en sesenta (60) días, conforme a lo previsto en	diligencias practicadas, el despacho fiscal concluyó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, toda vez que los hechos investigados no recaen sobre bosques o formaciones boscosas en los términos exigidos por la ley penal. En consecuencia, se determinó que los hechos no resultan penalmente relevantes desde la perspectiva del delito ambiental imputado, resultando improcedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria. No obstante, la disposición dejó constancia de que la conducta investigada sí podría constituir una infracción administrativa grave a la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto el uso del fuego habría causado daño a recursos que forman parte del patrimonio forestal, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI y demás normas reglamentarias aplicables. En ese sentido, se dispuso remitir copia certificada	un desinterés en la investigación, sino las limitaciones propias del marco penal ambiental actual, que impide una respuesta penal integral frente a la diversidad de ecosistemas existentes. La derivación del caso a la vía administrativa confirma que el sistema penal resulta insuficiente para abordar determinadas conductas lesivas, desplazando la intervención estatal hacia mecanismos que carecen del mismo efecto preventivo y disuasivo que la sanción penal. En consecuencia, el presente caso constituye un ejemplo concreto de la brecha existente entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance de la protección penal, lo que resulta relevante para sustentar la necesidad de revisar y ampliar el ámbito de tutela del artículo 310 del Código Penal, a fin de adecuarlo a las exigencias actuales de protección del medio ambiente y a la diversidad ecológica del territorio.

	el artículo 334 del Código Procesal Penal, disponiendo además la práctica de las demás actuaciones urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.	de los actuados a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, para los fines de su competencia administrativa, así como remitir copia certificada a la Fiscalía Provincial Penal de Huanta, a fin de que evalúe la eventual configuración de delitos comunes distintos, conforme a sus atribuciones legales.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis integral de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no permite una protección penal efectiva e integral del medio ambiente, al circunscribir su ámbito de aplicación a la afectación de bosques o formaciones boscosas, dejando fuera otros ecosistemas que también resultan vulnerables a conductas ambientalmente lesivas. En el caso analizado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de incendios y la afectación de recursos naturales, hechos que fueron verificados mediante diligencias fiscales, actuaciones policiales y la evaluación técnica especializada realizada por la autoridad forestal competente. No obstante, pese a la existencia de un daño ambiental real y acreditado, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadraba dentro de las categorías protegidas por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Este resultado pone de manifiesto que la exclusión de la tutela penal no se fundamenta en la inexistencia del

Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	daño ni en la falta de actividad probatoria, sino en una delimitación normativa previa que condiciona la intervención penal a la concurrencia de un objeto material específico. En consecuencia, la eficacia del Derecho Penal Ambiental se ve limitada por una opción legislativa que prioriza la protección de determinados ecosistemas en detrimento de otros, aun cuando estos últimos cumplen funciones ecológicas relevantes y forman parte del patrimonio natural. Desde esta perspectiva, la presente carpeta fiscal evidencia una brecha entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance de la protección penal, lo que permite afirmar que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para responder adecuadamente a la diversidad de afectaciones ambientales existentes, corroborando así la hipótesis general planteada en la investigación.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la	<u>La primera hipótesis específica</u> queda confirmada, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal restringe la actuación del sistema penal, condicionando la persecución penal a la clasificación jurídica del ecosistema afectado. En el desarrollo de la investigación preliminar se verificó la ocurrencia de incendios y la afectación de recursos naturales; sin embargo, la decisión fiscal de archivar la investigación se sustentó exclusivamente en la calificación técnica del área impactada, conforme al informe emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre. Dicha calificación determinó que el ecosistema afectado correspondía a vegetación silvestre y pastos naturales,

bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	excluyéndolo del ámbito de protección del tipo penal investigado. Esta forma de aplicación del artículo 310 evidencia que la relevancia penal de los hechos no se define por la magnitud del daño ambiental, sino por la adecuación estricta del objeto material a las categorías previstas por la norma penal. En ese sentido, el diseño normativo del tipo penal opera como un límite estructural que impide la intervención penal frente a determinadas afectaciones ambientales, aun cuando estas hayan sido debidamente constatadas. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma al evidenciarse que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de escenarios de impunidad ambiental, al no existir una respuesta penal frente a daños ambientales efectivamente comprobados. En la presente carpeta fiscal, pese a haberse acreditado la ocurrencia de incendios y la afectación de recursos naturales mediante diligencias preliminares y documentación técnica, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema impactado no se encontraba comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Esta exclusión normativa impidió la activación de la tutela penal, desplazando la intervención del Estado hacia la vía administrativa. Las consecuencias de dicha exclusión se reflejan en la ausencia de una sanción penal frente a conductas ambientalmente lesivas, debilitando el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. Asimismo, esta situación afecta negativamente las acciones de conservación ambiental, al permitir que daños reales sobre ecosistemas no protegidos penalmente queden sin una respuesta adecuada

		desde el sistema penal. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de una afectación ambiental real que, por razones estrictamente normativas, quedó excluida de la tutela penal.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°30	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-299-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de	Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante Disposición N°02, resolvió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra Jorge Leandro Arbulu Bernal, en su condición de representante legal de la empresa Electrocentro S.A., por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta evidencia que la decisión de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria no se sustenta en la inexistencia del daño ambiental ni en la falta de diligencias preliminares, sino en la aplicación estricta y restrictiva del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, centrada exclusivamente en la clasificación jurídica del ecosistema afectado. Durante la investigación preliminar, el

	delito contra los bosques, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en el Reporte Preliminar N°29-23/09/2024/COER, mediante el cual se comunica la presunta ocurrencia de hechos de quema de recursos forestales en la localidad de Chalana, comprensión del distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, señalándose que los hechos fueron registrados con fecha 23 de septiembre de 2024, y que las autoridades locales y la población organizada se encontraban realizando acciones para el control del fuego. De acuerdo con los antecedentes	del Ministerio del Ambiente. La decisión fiscal se adopta luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar iniciada a partir del Reporte Preliminar N°029-23/09/2024/COER, mediante el cual el Centro de Operaciones de Emergencia Regional puso en conocimiento presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos el 23 de septiembre de 2024, en la comprensión del centro poblado de Chalana, distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Asimismo, se tuvo en cuenta que mediante Disposición N°01, de fecha 24 de septiembre de 2024, se dispuso iniciar investigación preliminar con intervención de la Policía Nacional del Perú – UNIDPMA Ayacucho, recepcionándose posteriormente el Informe Policial N°080-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNIDPM A-AYAC-INV, con los resultados de las diligencias practicadas. Durante el desarrollo de la investigación preliminar se realizó constatación fiscal en el lugar de los hechos, con participación de personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho y de la Policía Nacional del Perú, verificándose la afectación superficial del terreno por	Ministerio Público desplegó actuaciones orientadas a verificar los hechos denunciados, incluyendo la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la intervención policial y el requerimiento de información técnica especializada a la autoridad forestal competente. Estas diligencias permitieron corroborar la ocurrencia de incendios y la existencia de una afectación ambiental significativa, descartándose que se trate de un hecho inexistente o carente de relevancia fáctica. Sin embargo, el análisis fiscal se limitó a determinar si el área afectada calificaba como bosque o formación boscosa, conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente. A partir de dicha calificación técnica, se concluyó que el ecosistema impactado correspondía a ecosistemas naturales distintos a los protegidos

	descritos, el despacho fiscal asumió competencia para conocer los hechos denunciados, precisando que corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación penal y la verificación de los elementos constitutivos del delito, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de determinar si la conducta denunciada resulta penalmente relevante. En ese contexto, el fiscal dispuso la realización de diligencias preliminares, orientadas a verificar la ocurrencia de los hechos, su eventual tipicidad penal y la identificación de los presuntos responsables. Para tal efecto, se ordenó que la	acción del fuego, así como la quema de diversas especies de flora nativa y pastos naturales propios de la zona. De manera determinante, el despacho fiscal valoró el Informe Fundamentado N°027-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/LWTC, de fecha 07 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. En dicho informe se concluye que el área afectada por el incendio presenta una extensión aproximada de 51.20 hectáreas, y que las especies afectadas corresponden, entre otras, a Taya (<i>Baccharis</i> sp.), Tankar (<i>Berberis</i> sp.), Tascana (<i>Colletia spinosissima</i>), Chilca (<i>Baccharis</i> sp.), Achupa (<i>Puya</i> sp.), Tuna (<i>Opuntia</i> sp.), Ankukichka (<i>Autroclindropuntia</i>), Muña (<i>Minthostachys</i> sp.), Pispita (<i>Columellia oblonga</i>), Mutuy (<i>Senna multiglandulosa</i>), Ichu (<i>Ichu</i> sp.) y pastos naturales. El referido informe técnico establece expresamente que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no predominar especies arbóreas, precisando que corresponde a un ecosistema de vegetación natural, conforme a los criterios establecidos en la Ley N.° 29763 – Ley Forestal y de	penalmente, lo que condujo al archivo de la investigación. En este punto, resulta relevante advertir que la afectación ambiental no fue inexistente ni marginal, sino que comprendió una extensión considerable de ecosistemas naturales que cumplen funciones ecológicas relevantes dentro del entorno. Pese a ello, la constatación de daño sobre estos ecosistemas no fue considerada jurídicamente relevante desde la perspectiva penal, debido a que el artículo 310 del Código Penal circunscribe su ámbito de protección a bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que, aun cuando resultan gravemente afectados, no se encuentran expresamente comprendidos en el tipo penal. Esta exclusión normativa impide la activación de la tutela

	investigación sea realizada con apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA), disponiéndose el desarrollo de actos de investigación urgentes y necesarios. Asimismo, se estableció que la investigación preliminar se lleve a cabo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, y se dispuso que, una vez practicada la diligencia de constatación fiscal, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho emita el informe fundamentado correspondiente, el cual deberá ser evaluado por el despacho fiscal para	Fauna Silvestre y su reglamento. En atención a dicha calificación técnica, el despacho fiscal determinó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, al no recaer los hechos investigados sobre bosques o formaciones boscosas en los términos exigidos por la norma penal. En consecuencia, los hechos materia de investigación no califican penalmente como delito contra los bosques, resultando improcedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria, correspondiendo disponer el archivo de los actuados. No obstante, la disposición fiscal deja constancia de que los hechos descritos sí constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo previsto en el numeral 17 del Anexo I del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, razón por la cual se ordena la remisión de copia certificada de la presente disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, para los fines de su competencia administrativa. Asimismo, se dispone la remisión de copia certificada de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cangallo, a fin de que	penal, aun en escenarios donde el daño ambiental es real, comprobado y de significativa magnitud. Esta forma de razonamiento pone de manifiesto una brecha entre la realidad del daño ambiental y el alcance de la protección penal, en la que la respuesta del Estado no se activa en función de la entidad de la afectación, sino de la adecuación formal del ecosistema afectado a una categoría legal previamente delimitada. Como consecuencia, conductas ambientalmente lesivas que generan deterioro sobre ecosistemas naturales distintos a los bosques quedan sin sanción penal, desplazándose la intervención estatal al ámbito administrativo, el cual resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva del bien jurídico ambiente. En ese sentido, la actuación fiscal no revela

	determinar su pertinencia y utilidad en la investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de la presente disposición a las autoridades correspondientes y a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como la realización de las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.	evalúe la eventual configuración de delitos comunes distintos, conforme a lo desarrollado en los considerandos pertinentes de la disposición fiscal.	una falta de diligencia funcional, sino que pone en evidencia las limitaciones estructurales del marco penal ambiental vigente, el cual permite que afectaciones ambientales extensas y relevantes queden impunes desde la perspectiva penal. El caso analizado constituye, por tanto, un ejemplo concreto de cómo el diseño actual del artículo 310 del Código Penal genera vacíos de tutela penal frente a daños ambientales reales, reforzando la necesidad de revisar y ampliar su ámbito de protección para adecuarlo a la diversidad de ecosistemas existentes y a la magnitud de las afectaciones que estos pueden sufrir.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en la medida en que se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no permite una tutela penal efectiva frente a daños ambientales extensos cuando estos recaen

Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En el caso analizado, la investigación preliminar acreditó la existencia de incendios y la consecuente afectación ambiental, constatada mediante diligencias fiscales, actuaciones policiales y la evaluación técnica de la autoridad forestal competente. No obstante, pese a que el daño ambiental fue real, verificable y de considerable extensión, la respuesta penal fue descartada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal, lo que determinó el archivo de la investigación. Este resultado pone de manifiesto que la exclusión de la tutela penal no obedece a la inexistencia del daño ni a deficiencias probatorias, sino a una delimitación normativa restrictiva que condiciona la intervención penal a categorías ecológicas específicas. En consecuencia, el análisis de esta carpeta confirma que el diseño actual del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para responder a la diversidad de daños ambientales que se producen en la realidad, corroborando así la hipótesis general planteada.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los	<u>La primera hipótesis específica</u> queda confirmada, al evidenciarse que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal opera como un límite estructural para la persecución penal ambiental, subordinando la relevancia penal de los hechos a la calificación jurídica del ecosistema afectado. En la presente carpeta fiscal, la decisión de archivo se sustentó en la conclusión técnica de que el

política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	área impactada no califica como bosque ni como formación boscosa. Esta calificación resultó determinante para descartar la configuración del tipo penal, aun cuando la afectación ambiental fue acreditada durante la investigación preliminar. De este modo, la aplicación del artículo 310 demuestra que la protección penal no se activa en función de la magnitud del daño ambiental, sino de la adecuación formal del ecosistema a las categorías protegidas por la norma penal. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la impunidad de conductas ambientalmente lesivas, aun cuando estas generan daños ambientales amplios y verificables. En el caso concreto, la investigación preliminar permitió constatar una afectación ambiental significativa sobre otros ecosistemas naturales; sin embargo, dicha afectación quedó excluida de la tutela penal debido a que el artículo 310 del Código Penal no contempla expresamente la protección de estos ecosistemas. Como consecuencia, la intervención del Estado se desplazó hacia la vía administrativa, resultando insuficiente para garantizar una protección efectiva del bien jurídico ambiente. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el informe técnico documentado, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no

		recibió sanción penal por razones estrictamente normativas. Ello confirma que la ausencia de una protección penal integral favorece escenarios de impunidad frente a afectaciones ambientales de considerable extensión.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°31	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-278-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispuso CONTINUAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Carpeta Fiscal N°1606015200-2024-278-0, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado.	Mediante Disposición N°02, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se resolvió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra Miguel Ángel Lizana Rojas, Naún Aníbal Lizana Rojas y Rubén Vásquez Guevara, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador	Desde una apreciación crítica, la actuación fiscal en la presente carpeta evidencia que la decisión de archivar la investigación no se fundamenta en la inexistencia del hecho ni en la falta de actividad investigativa, sino en la aplicación estricta del artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra normativamente limitado a los bosques o formaciones boscosas. Durante la investigación preliminar, el Ministerio Público desplegó diligencias orientadas a verificar los hechos denunciados, recabando información policial y solicitando la evaluación técnica de la autoridad forestal

	La decisión fiscal se sustenta en los actuados policiales remitidos por la Comisaría PNP Ocos y la UNIDPMA Ayacucho, referidos a presuntos hechos de quema de recursos forestales ocurridos en la comprensión del distrito de Ocos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Dichos actuados fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público para su calificación jurídica y la adopción de las medidas correspondientes. De acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que los hechos investigados habrían ocurrido el 29 de agosto de 2024, en el centro poblado de “Santa Isabel de Chumbes”, distrito de Ocos, donde se produjo un incendio que habría sido iniciado	Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. El despacho fiscal evaluó los actuados de la investigación preliminar iniciada a partir de la comunicación de la Comisaría PNP Ocos, relacionada con presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos el 29 de agosto de 2024, en el centro poblado de Santa Isabel de Chumbes, distrito de Ocos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Dicha investigación fue formalmente continuada mediante Disposición N°01, de fecha 02 de septiembre de 2024, con intervención de la UNIDPMA Ayacucho. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares se incorporaron diversos elementos de convicción, entre ellos el Informe Policial N°050-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-AYAC-INV, así como las actas de constatación fiscal y las declaraciones de los investigados. Asimismo, se valoró de manera determinante el Informe Fundamentado N°16-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-	competente. Como resultado de dichas actuaciones, se logró constatar que los hechos investigados generaron una afectación ambiental real y de considerable extensión, comprometiendo recursos naturales y ecosistemas propios de la zona. Ello descarta que se trate de un evento menor o carente de relevancia ambiental. No obstante, el análisis fiscal se centró exclusivamente en la calificación jurídica del ecosistema afectado, conforme al informe documentado emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, el cual concluyó que el área impactada no reúne las características exigidas para ser considerada bosque o formación boscosa. A partir de dicha conclusión, se descartó la configuración del elemento objetivo del tipo penal, cerrando la vía penal pese a la existencia de daño ambiental comprobado. Este razonamiento pone en evidencia una disociación entre la realidad del

	por ciudadanos identificados, siendo posteriormente controlado con la intervención de la población organizada, efectivos de la Policía Nacional del Perú, personal del sector y autoridades locales. En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, el Ministerio Público asumió la conducción de la investigación penal, precisando que corresponde a las diligencias preliminares determinar si los hechos denunciados revisten relevancia penal y si se configuran los elementos normativos del tipo penal investigado. En tal sentido, se dispuso que la investigación se desarrolle con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía	DFFS/JHVP, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, suscrito por el Ing. Juan Héctor Verano Pariona. En el referido informe técnico se concluye que el área afectada por el incendio presenta una extensión aproximada de treinta y cinco (35) hectáreas, correspondiente al lugar denominado Huayra Ricra, comprensión del distrito de Ocros, precisándose que las especies afectadas incluyen Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), Molle (<i>Schinus molle</i>), Retama (<i>Retama sphaerocarpa</i>), Chilca (<i>Baccharis lanceolata</i>), Tuna (<i>Opuntia</i> sp.) y pastos naturales, propios de la zona. No obstante, el informe establece de manera expresa que el área impactada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no existir predominio de especies arbóreas, correspondiendo más bien a un ecosistema de vegetación silvestre, conforme a la normativa forestal vigente. Sobre la base de dicha calificación técnica, el despacho	daño ambiental y la respuesta penal del Estado, en la medida en que la gravedad o extensión de la afectación no constituye un criterio relevante para activar la tutela penal, quedando esta supeditada a una clasificación normativa previa. Como consecuencia, conductas que ocasionan deterioro significativo sobre ecosistemas naturales distintos a los protegidos por el artículo 310 quedan excluidas del ámbito penal, aun cuando su impacto ambiental sea evidente. Asimismo, el desplazamiento de la respuesta estatal hacia la vía administrativa revela una insuficiencia estructural del Derecho Penal Ambiental, pues las sanciones administrativas carecen del mismo efecto preventivo y disuasivo que la sanción penal. Esta situación contribuye a la generación de escenarios de impunidad frente a afectaciones ambientales extensas, debilitando la protección efectiva del bien jurídico ambiente. En ese sentido, la

	Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA). Asimismo, se estableció que las diligencias preliminares se lleven a cabo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, ordenándose la realización de actos de investigación urgentes y necesarios, entre ellos la remisión del informe policial correspondiente, la evaluación del informe que emita la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, y la recepción de las declaraciones que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, se dispuso poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del	fiscal determinó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, en tanto los hechos investigados no recayeron sobre bosques o formaciones boscosas en los términos exigidos por la norma penal. En consecuencia, se concluyó que los hechos no califican penalmente como delito contra los bosques, resultando improcedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria, correspondiendo disponer el archivo de la causa. No obstante, la disposición fiscal deja constancia de que los hechos descritos sí constituyen infracción grave a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme al artículo 207, numeral 207.3, del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, por lo que se ordenó la remisión de copia certificada de la disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, para los fines administrativos de su competencia. Asimismo, se dispuso remitir copia de los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de	actuación fiscal, aun cuando formalmente correcta y ajustada al marco legal vigente, pone de relieve las limitaciones del diseño normativo del artículo 310 del Código Penal, al permitir que daños ambientales significativos sobre ecosistemas distintos a los bosques queden sin una respuesta penal efectiva. El caso analizado constituye así un ejemplo concreto de cómo la regulación penal actual resulta insuficiente para abordar la diversidad de afectaciones ambientales que se producen en la realidad, reforzando la necesidad de revisar su alcance normativo.

	Ministerio del Ambiente, así como practicar las demás diligencias necesarias para cautelar el derecho de defensa y garantizar el adecuado desarrollo de la investigación.	Huamanga, a fin de que evalúe la posible configuración de delitos comunes distintos, conforme a ley.	
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			
HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN	
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva frente a daños ambientales significativos, cuando estos recaen sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En el caso examinado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de un incendio y la consecuente afectación de recursos naturales, lo cual fue verificado mediante diligencias policiales, constatación fiscal e informe técnico emitido por la autoridad forestal competente. Sin embargo, pese a la existencia de un daño ambiental real y de considerable extensión, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Este resultado demuestra que la exclusión de la tutela penal no responde a la inexistencia del daño ni a una insuficiencia probatoria, sino a una delimitación	

Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.		normativa restrictiva que condiciona la intervención penal a categorías ecológicas específicas. En consecuencia, el análisis de esta carpeta confirma que el diseño actual del artículo 310 del Código Penal no se adecua a la diversidad de afectaciones ambientales que se producen en la realidad, corroborando la hipótesis general planteada en la investigación.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> queda confirmada, al evidenciarse que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal opera como un límite estructural para la persecución penal ambiental, subordinando la relevancia penal de los hechos a la calificación jurídica del ecosistema afectado. En la presente carpeta fiscal, la decisión de archivo se sustentó en la conclusión técnica de que el área impactada por el incendio no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme al informe documentado incorporado al expediente. Esta calificación resultó determinante para descartar la configuración del tipo penal, aun cuando la afectación ambiental fue acreditada durante la investigación preliminar. De este modo, la aplicación del artículo 310 evidencia que la protección penal no se activa en función de la magnitud del daño ambiental, sino de la adecuación formal del ecosistema a las categorías previstas por la norma penal.
<u>Segunda hipótesis específica:</u> La		<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de cobertura penal sobre

insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de escenarios de impunidad ambiental, aun cuando los daños producidos sean extensos y debidamente comprobados. En el caso concreto, la investigación preliminar permitió verificar una afectación ambiental significativa sobre ecosistemas naturales distintos a los protegidos penalmente; no obstante, dicha afectación quedó excluida de la tutela penal debido a que el artículo 310 del Código Penal no contempla expresamente la protección de estos ecosistemas. Como consecuencia, la intervención del Estado se desplazó hacia la vía administrativa, resultando insuficiente para garantizar una protección integral del bien jurídico ambiente. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió sanción penal por razones estrictamente normativas. Ello confirma que la ausencia de una protección penal integral favorece la impunidad frente a afectaciones ambientales relevantes.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°32	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-277-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial	Mediante Disposición N°02, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por	Desde una valoración crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal pone de manifiesto que el archivo de la investigación no

	Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal se sustenta en el Reporte Preliminar N°134-21/08/2024/COER, así como en el Reporte Complementario N°134-27/08/2024/COER, mediante los cuales el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) puso en conocimiento del Ministerio Público la presunta ocurrencia de hechos de quema de recursos forestales en la comprensión del distrito de Ocos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información contenida en la	la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, el despacho fiscal resolvió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiendo el archivo definitivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. Para adoptar dicha decisión, el Ministerio Público evaluó los actuados recabados durante la investigación preliminar, entre ellos los informes policiales, el acta de constatación fiscal y, de manera determinante, el Informe Fundamentado N°18-2024-GRA/GG-	obedece a la inexistencia del hecho ni a la falta de constatación del daño ambiental, sino a la aplicación estricta y restrictiva del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra limitado a los bosques o formaciones boscosas. Durante la investigación preliminar se desplegaron diligencias relevantes que permitieron verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. En particular, el Informe Fundamentado N°18-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, concluyó que el incendio forestal afectó una extensión aproximada de 35 hectáreas en el sector Pumacchahuancca, distrito de Ocos, comprometiendo especies de flora silvestre como “ichu” y pastos naturales, propias de los ecosistemas de la zona. Dicho informe técnico resulta particularmente relevante, pues acredita de manera expresa la

	denuncia, se tiene que con fecha 25 de agosto de 2024 se registraron hechos de quema de recursos forestales en la localidad de “Pumacchahuancca” (referencia repartición “Matara”), distrito de Ocos, precisándose que las autoridades locales y la población organizada lograron controlar el fuego el mismo día, evitando su propagación a otras áreas. En atención a dichos antecedentes, el despacho fiscal asumió competencia para conocer los hechos denunciados, señalando que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación penal y realizar las diligencias necesarias para determinar si los hechos revisten relevancia penal, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal. En ese contexto, se dispuso la realización de diligencias preliminares con	GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Del contenido del referido informe técnico se concluye que el área afectada por el incendio ocurrido en el sector Pumacchahuancca, distrito de Ocos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre y pastos naturales, precisándose que no califica como bosque ni como formación boscosa, conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente. Sobre la base de dicha calificación técnica, el despacho fiscal determinó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal	existencia de una afectación ambiental real, objetiva y de considerable magnitud, descartando cualquier interpretación orientada a minimizar el impacto de los hechos investigados. No obstante, el mismo documento técnico señala que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, criterio que fue determinante para que el despacho fiscal descarte la configuración del elemento objetivo del tipo penal y disponga el archivo definitivo de la investigación. Este razonamiento evidencia que la respuesta penal del Estado no se articula en función de la entidad del daño ambiental, sino exclusivamente a partir de la calificación normativa del ecosistema afectado. En consecuencia, aun cuando se constate una afectación significativa sobre recursos naturales que forman parte del patrimonio forestal de la Nación, dicha afectación queda fuera del ámbito penal si no recae sobre los ecosistemas expresamente protegidos por el artículo 310 del

	la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, asegurar los elementos materiales de la investigación e identificar a los presuntos responsables. Para tal efecto, se ordenó que la investigación se realice con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA). Asimismo, se estableció que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, disponiéndose la práctica de actos urgentes, entre ellos la constatación fiscal en el lugar de los hechos, con participación de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, así como la recepción de los informes y declaraciones que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados. Finalmente, se ordenó	previsto en el artículo 310 del Código Penal, al no haber recaído la afectación sobre bosques o formaciones boscosas, razón por la cual se concluyó que los hechos investigados no constituyen ilícito penal en los términos exigidos por la norma penal ambiental. En consecuencia, se dispuso el archivo definitivo de la investigación, sin perjuicio de señalar que los hechos descritos podrían constituir infracciones administrativas a la legislación forestal y de fauna silvestre, motivo por el cual se ordenó la remisión de copias certificadas de los actuados a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines administrativos de su competencia.	Código Penal. Asimismo, si bien la autoridad administrativa forestal calificó los hechos como infracción muy grave a la legislación forestal y de fauna silvestre, dicha calificación no resulta suficiente para garantizar una tutela efectiva del bien jurídico ambiente. El desplazamiento de la respuesta estatal hacia el ámbito administrativo debilita el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental, generando escenarios de impunidad frente a conductas que ocasionan daños ambientales extensos sobre ecosistemas que carecen de protección penal directa. En ese sentido, la actuación fiscal, aun siendo formalmente coherente con el marco normativo vigente, pone en evidencia una limitación estructural del artículo 310 del Código Penal, al excluir de su ámbito de protección penal a ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas, pese a su relevancia ecológica y a la magnitud del daño que pueden sufrir. El presente caso ilustra con

	poner la presente disposición en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como practicar las notificaciones correspondientes a las autoridades competentes.	Asimismo, se dispuso remitir copia de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa correspondiente, a fin de que evalúe la posible comisión de delitos comunes distintos, conforme a sus atribuciones legales.	claridad la brecha existente entre la realidad del daño ambiental constatado y el alcance efectivo de la tutela penal, reforzando la necesidad de una revisión normativa que permita una protección penal más integral del ambiente.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no brinda una tutela penal efectiva frente a daños ambientales significativos cuando estos recaen sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas. En el caso examinado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de un incendio y la consecuente afectación de recursos naturales, verificada mediante diligencias policiales, constatación fiscal e informe técnico de la autoridad forestal competente. Sin embargo, pese a la existencia de un daño ambiental real y de considerable extensión, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Ello confirma que

en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	• Alcance de la sanción penal	la exclusión de la tutela penal responde a una delimitación normativa previa y no a la inexistencia del daño ambiental.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> queda confirmada, al evidenciarse que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal condiciona la intervención penal a la calificación jurídica del ecosistema afectado, operando como un límite estructural para la persecución penal ambiental. En la presente carpeta fiscal, la decisión de archivo se sustentó en la conclusión técnica consignada en el Informe Fundamentado N°18-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, según la cual el área impactada corresponde a ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales, los cuales no califican como bosques ni formaciones boscosas. Esta calificación resultó determinante para descartar la configuración del tipo penal, aun cuando la afectación ambiental fue debidamente acreditada. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas contribuye a la generación de escenarios de impunidad frente a daños ambientales relevantes.

respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		En el caso concreto, la investigación preliminar permitió constatar una afectación ambiental significativa sobre ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales; sin embargo, dicha afectación quedó excluida de la tutela penal debido a que el artículo 310 del Código Penal no contempla expresamente la protección de estos ecosistemas. Como consecuencia, la respuesta del Estado se desplazó hacia el ámbito administrativo, el cual resulta insuficiente para garantizar una protección integral y disuasiva del bien jurídico ambiente. Los elementos que sustentan esta corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió sanción penal por razones estrictamente normativas. Ello confirma que la ausencia de una protección penal integral favorece la impunidad de conductas ambientalmente lesivas.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°33	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-272-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de	Mediante Disposición N°02, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se resolvió	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta evidencia que la decisión de archivar la investigación no se sustenta

	Ayacucho, se dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal tiene como antecedente la denuncia por acta formulada por el ciudadano Pedro Juárez Centeno, quien pone en conocimiento del Ministerio Público presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos en la comprensión del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para efectos de su calificación jurídica. De acuerdo con lo señalado en la denuncia, se tiene que con fecha trece de agosto de 2024 se habrían registrado hechos de quema de recursos de flora en el sector denominado “Campamento de	NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. El despacho fiscal evaluó los actuados de la investigación preliminar iniciada a raíz de la denuncia formulada por el ciudadano Pedro Juárez Centeno, quien comunicó presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos en la comprensión del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. La investigación fue formalmente iniciada mediante Disposición N°01, de fecha 29 de	en la inexistencia del hecho ni en la ausencia de elementos de convicción, sino en la aplicación estricta y restrictiva del artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra limitado a los bosques o formaciones boscosas. Durante las diligencias preliminares se desplegaron actuaciones orientadas a verificar los hechos denunciados, tales como la constatación fiscal en el lugar de los hechos, la intervención policial especializada y la solicitud de evaluación técnica a la autoridad forestal competente. Como resultado de dichas actuaciones, se logró constatar que el incendio produjo una afectación ambiental real, aunque de menor extensión en comparación con otros casos, comprometiendo recursos naturales propios del entorno y generando una alteración efectiva del

	Casacancha”, ubicado en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Asimismo, el denunciante refiere como presunto responsable de los hechos a una persona conocida como “Daniel Risco”, quien laboraría en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho. En atención a dichos antecedentes, el despacho fiscal asumió competencia para conocer los hechos denunciados, precisando que corresponde al Ministerio Público, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal pública, dirigir la investigación penal y realizar los actos necesarios para determinar si los hechos revisten relevancia penal y si se configura la responsabilidad penal correspondiente, conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal.	agosto de 2024, con intervención de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – UNIDPMA Ayacucho. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares se incorporaron diversos elementos de convicción, entre ellos el Informe Policial N°052-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-AYAC-INV, así como el acta de constatación fiscal realizada en el lugar de los hechos. De manera determinante, el despacho fiscal valoró el Informe Fundamentado N°17-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Del contenido del referido informe técnico se concluye que el área afectada por el incendio presenta una extensión aproximada de 0.15 hectáreas, correspondiente al sector denominado “Campamento de Casacancha”, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de	ecosistema intervenido. Sin embargo, el análisis fiscal se centró exclusivamente en la calificación jurídica del ecosistema afectado, conforme al informe técnico emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, el cual concluyó que el área impactada no califica como bosque ni como formación boscosa. A partir de dicha calificación, se descartó la configuración del elemento objetivo del tipo penal, sin que la existencia del daño ambiental constatado tuviera incidencia alguna en la decisión final. Este razonamiento pone en evidencia que la respuesta penal del Estado no se activa en función de la existencia o magnitud del daño ambiental, sino en atención a una delimitación normativa previa que excluye determinados ecosistemas del ámbito de protección penal. En

	En ese contexto, se dispuso que las diligencias preliminares tengan por finalidad inmediata la realización de los actos urgentes e inaplazables destinados a verificar la ocurrencia de los hechos, identificar a las personas involucradas y asegurar los elementos materiales de convicción. Para tal efecto, se ordenó que la investigación se realice con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA). Asimismo, se estableció que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, disponiéndose, entre otras actuaciones, la constatación fiscal en el lugar de los hechos, con participación de la autoridad forestal competente, así como la práctica de las demás	Ayacucho. Asimismo, se precisa que las especies de flora silvestre afectadas corresponden principalmente a gramas propias de la zona y plantaciones de eucalipto, señalándose expresamente que el área impactada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no existir predominio de especies arbóreas conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente Sobre la base de dicha calificación técnica, el despacho fiscal determinó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, toda vez que los hechos investigados no recayeron sobre bosques o formaciones boscosas en los términos exigidos por la norma penal. En consecuencia, se concluyó que los hechos materia de investigación no califican penalmente como delito ambiental, resultando improcedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria. No obstante, la disposición fiscal deja constancia	consecuencia, aun cuando se verifica una afectación ambiental concreta, la tutela penal resulta inaccesible si el ecosistema afectado no se encuentra expresamente comprendido en el tipo penal investigado. Asimismo, la derivación del caso a la vía administrativa revela una fragmentación en la protección del bien jurídico ambiente, pues la sanción administrativa no posee el mismo efecto preventivo ni disuasivo que la sanción penal. Esta situación debilita la respuesta estatal frente a conductas ambientalmente lesivas y contribuye a la percepción de insuficiencia del Derecho Penal Ambiental como mecanismo de protección integral del ambiente. En ese sentido, la actuación fiscal, aun cuando formalmente ajustada al marco normativo vigente, pone de manifiesto las limitaciones

	diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Finalmente, se dispuso poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como realizar las notificaciones correspondientes a las entidades y personas involucradas.	de que los hechos descritos constituyen infracción muy grave a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en el artículo 207.3 del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI y el Decreto Supremo N°021-2015-MINAGRI, por lo que se ordenó la remisión de copia certificada de la presente disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines administrativos de su competencia. Finalmente, se dispuso archivar definitivamente la carpeta fiscal en el archivo central del Ministerio Público – Ayacucho, notificándose la presente disposición conforme a ley.	estructurales del artículo 310 del Código Penal, al permitir que daños ambientales reales sobre ecosistemas distintos a los bosques queden excluidos de la tutela penal. El caso analizado constituye así un ejemplo concreto de cómo la protección penal del ambiente se ve condicionada por una tipificación restrictiva, reforzando la necesidad de revisar el alcance del tipo penal para evitar vacíos de protección frente a afectaciones ambientales efectivas.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN

La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en tanto se evidencia que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal no garantiza una tutela penal efectiva del ambiente cuando la afectación recae sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas, con independencia de la extensión del daño. En el caso examinado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de un incendio y la afectación de recursos naturales, acreditadas mediante diligencias policiales, constatación fiscal e informe técnico emitido por la autoridad forestal competente. No obstante, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal, lo que demuestra que la exclusión de la tutela penal responde a una delimitación normativa previa y no a la inexistencia del daño ambiental.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente	<u>La primera hipótesis específica</u> queda confirmada, al evidenciarse que el alcance normativo del artículo 310 del Código Penal condiciona la persecución penal a la calificación jurídica del ecosistema afectado, operando como un límite estructural para la intervención del

Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	sistema penal ambiental. En la presente carpeta, la decisión de archivo se sustentó en la conclusión técnica consignada en el informe documentado de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, según la cual el área impactada no califica como bosque ni como formación boscosa. Esta calificación fue determinante para descartar la configuración del tipo penal, aun cuando la afectación ambiental fue acreditada durante la investigación preliminar. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal demuestra que la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas genera escenarios de impunidad penal, aun cuando la afectación ambiental sea real y debidamente constatada. En el caso concreto, la investigación preliminar acreditó una afectación ambiental sobre ecosistemas de vegetación silvestre y pastos naturales; sin embargo, dicha afectación quedó excluida de la tutela penal debido a que el artículo 310 del Código Penal no contempla expresamente la protección de estos ecosistemas. Como consecuencia, la respuesta del Estado se desplazó hacia la vía administrativa, la cual resulta insuficiente para garantizar una protección integral del bien jurídico ambiente. Los elementos que sustentan esta

		corroboración se encuentran en la propia carpeta fiscal, particularmente en la constatación fiscal, las actuaciones policiales y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió sanción penal por razones estrictamente normativas.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°34	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-271-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho, se dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación se sustenta en	Mediante Disposición N°02, emitida en la ciudad de Ayacucho el cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo de los actuados seguidos contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos	Desde una apreciación crítica, la actuación del Ministerio Público en la presente carpeta fiscal evidencia que la decisión de archivar la investigación no se encuentra vinculada a la inexistencia del daño ambiental ni a la falta de verificación de los hechos, sino a una interpretación estrictamente normativa del artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de aplicación se limita a la afectación de bosques o formaciones boscosas. A lo largo de la investigación preliminar, el despacho fiscal contó con información suficiente para

	el Reporte Preliminar N°18-21/08/2024/COER y en el Reporte Complementario N°131-26/08/2024/COER, mediante los cuales el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) puso en conocimiento del Ministerio Público presuntos hechos de quema de recursos forestales ocurridos en la comprensión del distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para fines de su calificación jurídica. De acuerdo con el contenido de la denuncia, se tiene que con fecha 23 de agosto de 2024 se registraron hechos de quema de recursos forestales en el Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, comprensión del distrito de Quinua, precisándose que las autoridades locales y la población organizada lograron controlar los hechos de fuego el 24 de agosto de 2024, evitando su propagación a otras áreas del	Ambientales del Ministerio del Ambiente. El despacho fiscal tomó conocimiento de los hechos a partir del reporte complementario N°131-26/08/2024/COER, mediante el cual el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) informó sobre la ocurrencia de presuntos hechos de quema de recursos forestales en el Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, ubicado en el distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con fecha 23 de agosto de 2024. En atención a dicha comunicación, se dispuso el inicio de investigación preliminar mediante Disposición N°01, de fecha 29 de agosto de 2024, con intervención de la PNP – UNIDPMA Ayacucho. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, se incorporaron diversos actuados relevantes, entre ellos el Informe Policial N°056-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-AYAC-INV, así como el acta de constatación fiscal realizada en el lugar de los	constatar la ocurrencia de un incendio y la consecuente alteración del entorno natural dentro de un área natural protegida. En particular, el informe técnico emitido por la autoridad competente del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho permitió establecer una afectación ambiental real y extensa, comprometiendo más de treinta hectáreas de cobertura vegetal propia del ecosistema altoandino, lo cual descarta cualquier minimización del impacto ambiental de los hechos investigados. No obstante, pese a la magnitud de la afectación constatada y a la relevancia ecológica del área intervenida, el análisis fiscal se centró exclusivamente en determinar si el ecosistema afectado cumplía con las características legales exigidas para ser considerado bosque o formación boscosa. Al concluirse que la cobertura vegetal dañada corresponde a césped de puna y especies herbáceas propias de la zona,

	referido santuario. En atención a dichos antecedentes, el despacho fiscal asumió competencia para conocer los hechos denunciados, señalando que corresponde al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal pública, dirigir la investigación penal y realizar las diligencias necesarias para determinar si los hechos investigados revisten relevancia penal, conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal. En ese contexto, se dispuso que las diligencias preliminares tengan por finalidad la realización de los actos urgentes e inaplazables destinados a verificar la ocurrencia de los hechos, determinar su delictuosidad e individualizar a los presuntos responsables, ordenándose que la investigación se realice con	hechos. Asimismo, el despacho fiscal valoró de manera determinante el Informe Fundamentado N°001-2024-SERNANP-SHPA-J, de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por el biólogo Hugo Pastor Salcedo, responsable del área natural protegida Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho. De acuerdo con el contenido del referido informe técnico, se estableció que el área afectada por el incendio se ubica al interior del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, verificándose una pérdida de cobertura vegetal aproximada de 31.24 hectáreas. Se precisó, además, que la cobertura vegetal afectada corresponde principalmente a césped de puna, conformado por gramíneas y graminoides, propias del ecosistema de la zona, sin que dichas áreas reúnan las características normativas para ser calificadas como bosque o formación boscosa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI. Sobre la base de dicha	se descartó automáticamente la configuración del tipo penal, sin que la gravedad del daño ambiental tuviera incidencia en la activación de la tutela penal. Este razonamiento pone en evidencia que la respuesta penal del Estado no se construye a partir de la entidad del daño ni de la función ecológica del ecosistema afectado, sino de una clasificación normativa previa que excluye del ámbito penal a determinados ecosistemas, aun cuando estos se encuentren ubicados dentro de áreas naturales protegidas. Como consecuencia, conductas que generan una alteración significativa del ambiente quedan fuera del reproche penal, produciéndose una brecha entre la realidad del daño ambiental y la respuesta jurídica del sistema penal. Asimismo, el desplazamiento de la respuesta estatal hacia el ámbito administrativo, mediante la remisión de los

	el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA). Asimismo, se estableció que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, disponiéndose, entre otras actuaciones, la constatación fiscal en el lugar de los hechos con participación de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, así como la práctica de las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Finalmente, se ordenó poner la presente disposición en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como realizar las notificaciones	evaluación técnica y del análisis normativo correspondiente, el Ministerio Público concluyó que los hechos investigados no cumplen con los elementos objetivos exigidos por el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, en tanto la afectación constatada recayó sobre ecosistemas que no califican jurídicamente como bosques o formaciones boscosas. En consecuencia, se determinó que no resulta procedente la formalización ni la continuación de la investigación preparatoria, disponiéndose el archivo de la carpeta fiscal. No obstante, la disposición fiscal deja constancia expresa de que los hechos investigados sí constituyen una modificación del ambiente natural dentro de un área natural protegida, conforme a la normativa aplicable al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP). En tal sentido, se ordenó la remisión de copia certificada de la disposición a la oficina del SERNANP, a fin de que se adopten las acciones que	actuados al SERNANP, revela una fragmentación en la protección del bien jurídico ambiente, en tanto las sanciones administrativas no poseen el mismo alcance preventivo ni disuasivo que la sanción penal. Esta situación favorece escenarios de impunidad penal frente a afectaciones ambientales de considerable extensión, debilitando la función del Derecho Penal Ambiental como mecanismo de protección reforzada. En ese sentido, la actuación fiscal, aun cuando formalmente ajustada al marco legal vigente, pone de manifiesto las limitaciones estructurales del artículo 310 del Código Penal, al excluir de su ámbito de protección penal a ecosistemas distintos a los bosques, incluso cuando estos forman parte de áreas naturales protegidas y cumplen funciones ecológicas relevantes. El caso analizado constituye un ejemplo claro de cómo la delimitación normativa

	correspondientes a las entidades competentes.	correspondan dentro de sus competencias legales. Finalmente, se dispuso el archivo definitivo de los actuados en el archivo central del Ministerio Público – Ayacucho, dejándose a salvo las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos.	restrictiva condiciona la intervención penal y permite que daños ambientales significativos queden sin una respuesta penal efectiva.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	La hipótesis general se confirma y se corrobora a partir del análisis de la presente carpeta fiscal, en concordancia con la variable independiente referida a la regulación del artículo 310 del Código Penal. En efecto, del estudio del caso se evidencia que dicha regulación no garantiza una protección penal efectiva e integral del ambiente, en tanto circunscribe su ámbito de tutela únicamente a los bosques o formaciones boscosas, excluyendo a otros ecosistemas igualmente vulnerables. En la carpeta analizada, pese a haberse constatado la ocurrencia de un incendio y la afectación real de recursos naturales, la investigación penal fue archivada debido a que el ecosistema afectado no encuadra dentro de las categorías protegidas por el artículo 310 del Código Penal. Ello demuestra que la exclusión de la tutela penal no obedece a la inexistencia de daño ambiental, sino a una delimitación normativa

Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.		restrictiva previamente establecida. En consecuencia, el análisis del caso confirma que la regulación vigente resulta insuficiente para asegurar una protección penal efectiva frente a las diversas formas de afectación ambiental existentes.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, en tanto el análisis de la presente carpeta fiscal permite advertir que las causas que originan la falta de protección penal de determinados ecosistemas responden a una política legislativa restrictiva y limitada, reflejada en el diseño del artículo 310 del Código Penal. En el caso analizado, la actuación fiscal se encuentra condicionada por el alcance normativo del tipo penal, el cual exige que la afectación recaiga exclusivamente sobre bosques o formaciones boscosas para que se active la persecución penal. Esta delimitación normativa impide que el Ministerio Público extienda la tutela penal a otros ecosistemas afectados, aun cuando el daño ambiental haya sido debidamente acreditado durante la investigación preliminar. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que las consecuencias de la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas derivan en escenarios de impunidad

respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		ambiental, favoreciendo la destrucción de diversos ecosistemas sin una respuesta penal efectiva. En el caso concreto, la afectación ambiental constatada recae sobre ecosistemas como pastizales, extensiones de vegetación natural, flora y fauna silvestre, los cuales, pese a su relevancia ecológica, no se encuentran protegidos penalmente por el artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia, la intervención del Estado se limita al ámbito administrativo, resultando insuficiente para prevenir y sancionar de manera efectiva este tipo de conductas. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran claramente documentadas en la carpeta fiscal, específicamente en las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas al expediente y el informe técnico documentado emitido por la autoridad competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió respuesta penal, confirmando así la insuficiencia del marco penal ambiental vigente.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°35	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-270-2024-0	Mediante Disposición N°01, emitida en la ciudad de Ayacucho el veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en	Del análisis de los actuados reunidos durante la investigación preliminar, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho emitió la	Desde una lectura crítica del expediente, la decisión fiscal de archivar la investigación no responde a la

	Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Ayacucho dispuso INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión fiscal tiene como antecedente el Reporte Preliminar N°18-21/08/2024/COER y el Reporte Complementario N°133-26/08/2024/COER, mediante los cuales el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) puso en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de presuntos hechos de quema de recursos forestales en la localidad de Turquesayucc, comprensión del distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la información contenida en la denuncia, los hechos habrían	Disposición N°02, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo de la carpeta fiscal seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. El despacho fiscal evaluó la investigación iniciada a partir del reporte complementario del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER), mediante el cual se informó sobre la ocurrencia de hechos de quema de recursos de flora en la localidad de Turquesayucc, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, registrados el 25 de agosto de 2024, los cuales fueron controlados al día siguiente con apoyo de autoridades locales y	inexistencia del hecho ni a una ausencia de verificación, sino a la forma en que el artículo 310 del Código Penal delimita su ámbito de protección. A lo largo de las diligencias preliminares, el despacho contó con información suficiente para confirmar la ocurrencia del incendio y la consiguiente alteración efectiva del entorno natural, constatada mediante actuación policial, verificación fiscal y evaluación técnica especializada. Sin embargo, el eje del análisis fiscal se desplazó hacia una verificación estrictamente categorial: determinar si el espacio afectado podía ser calificado, en términos normativos, como bosque o formación boscosa. Al concluirse

	ocurrido el 25 de agosto de 2024, precisándose que las autoridades locales y la población organizada lograron controlar el fuego con fecha 26 de agosto de 2024, evitando su propagación a otras zonas colindantes. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del despacho fiscal para su evaluación y eventual calificación penal. En atención a dichos antecedentes, el despacho fiscal asumió competencia para dirigir la investigación penal, señalando que corresponde al Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo y titular del ejercicio de la acción penal pública, realizar las diligencias necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, su delictuosidad y la eventual responsabilidad penal de los involucrados, conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal. En ese contexto, se dispuso que las diligencias	población organizada. Como parte de las diligencias preliminares, se incorporaron diversos actuados relevantes, entre ellos el Informe Policial N°056-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNI DPMA-AYAC-INV, así como las declaraciones de autoridades municipales y personal de gestión de riesgos del distrito de Pacaycasa. Asimismo, el despacho fiscal valoró de manera determinante el Informe Fundamentado N.º 15-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual contiene la evaluación técnica del área afectada por el incendio. De acuerdo con dicho informe técnico, el área afectada por el fuego presenta una extensión aproximada de cinco (05) hectáreas, ubicadas en el sector Turquesayucc, distrito de Pacaycasa, precisándose que la cobertura vegetal dañada corresponde principalmente a cultivos de tuna (<i>Opuntia ficus</i>) y	que la cobertura dañada corresponde a cultivos y pastos naturales, se descartó la configuración del tipo penal, con independencia de la realidad del daño y de la afectación a componentes del ecosistema local. Este enfoque evidencia una desconexión entre la entidad del daño ambiental y la respuesta penal, pues la intervención del Derecho Penal queda supeditada a una etiqueta normativa previa, sin ponderar la función ecológica de los espacios afectados ni las consecuencias ambientales del hecho. En la práctica, ello implica que daños reales sobre ecosistemas no forestales quedan fuera del reproche penal, aun cuando su afectación haya sido debidamente

	preliminares tengan por finalidad la ejecución de los actos urgentes e inaplazables destinados a verificar los hechos denunciados, asegurar los elementos materiales de convicción e individualizar a las personas presuntamente responsables. Para tal efecto, se ordenó que la investigación se realice con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA). Asimismo, se estableció que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, disponiéndose, entre otras actuaciones, la constatación fiscal en el lugar de los hechos, con participación de personal especializado de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, así como la práctica de las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso. Finalmente, se ordenó poner la presente disposición en	pastos naturales propios de la zona. El informe concluye expresamente que la zona impactada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no existir predominio de especies arbóreas ni las características exigidas por la normativa forestal vigente. En atención a dicha calificación técnica, el Ministerio Público determinó que no se configura el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, toda vez que la afectación constatada no recayó sobre bosques o formaciones boscosas. En consecuencia, se concluyó que no resulta procedente la formalización ni la continuación de la investigación preparatoria, correspondiendo disponer el archivo de la causa conforme a lo establecido en el artículo 334, numeral 1, del Código Procesal Penal. No obstante, la disposición deja constancia de que los hechos investigados sí constituyen una infracción administrativa a la legislación forestal, al haberse producido daño a recursos que integran el	acreditada. La derivación del caso a la vía administrativa confirma esta limitación estructural. Si bien la sanción administrativa cumple un rol relevante, no sustituye el efecto preventivo y disuasivo de la sanción penal, lo que reduce la capacidad del sistema para desalentar conductas similares. En ese sentido, el archivo penal no refleja una insuficiencia investigativa, sino los márgenes estrechos del tipo penal aplicado. Así, la actuación fiscal, aun siendo coherente con el marco legal vigente, pone en evidencia los vacíos de protección del artículo 310 del Código Penal, al excluir del ámbito penal afectaciones a ecosistemas distintos a los bosques. El caso analizado ilustra cómo

	conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como efectuar las notificaciones correspondientes conforme a ley.	patrimonio forestal de la Nación, razón por la cual se ordenó la remisión de copias de la presente disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para que actúe conforme a sus atribuciones legales. Finalmente, se dispuso el archivo definitivo de los actuados en el archivo central del Ministerio Público, con las notificaciones correspondientes conforme a ley.	esta delimitación normativa permite que daños ambientales comprobados queden sin respuesta penal, reforzando el argumento central de la tesis sobre la insuficiencia del modelo penal ambiental actual.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal.	La hipótesis general se confirma y se corrobora en concordancia con la variable analizada, en la medida en que el estudio de la presente carpeta fiscal demuestra que la regulación del artículo 310 del Código Penal no protege penalmente a los ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas, aun cuando exista una afectación ambiental real y debidamente constatada. En el caso analizado, la investigación preliminar permitió verificar la ocurrencia de un incendio y la afectación de recursos naturales, lo cual fue acreditado mediante actuaciones policiales, constatación fiscal e informe técnico documentado. Sin embargo, la respuesta penal fue descartada exclusivamente porque el ecosistema afectado no encuadra dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal. Ello evidencia que la exclusión de la tutela penal no responde a la inexistencia del daño, sino a una delimitación normativa restrictiva,

impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	• Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	confirmándose así la insuficiencia del marco penal ambiental vigente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, puesto que el análisis de la carpeta fiscal permite identificar que la causa de la falta de protección penal de determinados ecosistemas obedece a una política legislativa restringida y limitada, reflejada en el diseño normativo del artículo 310 del Código Penal. En la presente carpeta, la actuación fiscal se encuentra condicionada por el alcance del tipo penal, el cual exige que la afectación recaiga exclusivamente sobre bosques o formaciones boscosas para activar la persecución penal. Esta restricción impide que el Ministerio Público extienda la tutela penal a otros ecosistemas afectados, aun cuando el daño ambiental haya sido constatado durante la investigación preliminar. <u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal evidencia que las consecuencias de la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o

cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	legal. • Impacto en la conservación ambiental.	formaciones boscosas generan escenarios de impunidad ambiental, favoreciendo la destrucción progresiva de diversos ecosistemas sin una respuesta penal efectiva. En el caso concreto, la afectación ambiental constatada recae sobre pastizales, cultivos, extensiones de vegetación natural, flora y fauna silvestre, los cuales, pese a su relevancia ecológica, no se encuentran protegidos penalmente por el artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia, la intervención del Estado se limita al ámbito administrativo, debilitando el carácter preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran claramente documentadas en la carpeta fiscal, específicamente en las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas al expediente y el informe técnico documentado emitido por la autoridad competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió respuesta penal, confirmando así las consecuencias negativas de la exclusión normativa vigente.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°36	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-262-2024-0	Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante Disposición N°01, resolvió dar inicio a diligencias	Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Ayacucho emitió la Disposición N°02, mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo de la	El examen crítico de la actuación fiscal en la presente carpeta permite advertir que la decisión de archivar la investigación no se encuentra vinculada a la inexistencia del hecho ni a una falta de acreditación del daño

	preliminares en la carpeta fiscal correspondiente, dirigidas contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en perjuicio del Estado. La apertura de la investigación tiene como antecedente inmediato el Reporte Preliminar N°18-21/08/2024/COER, mediante el cual el Centro de Operaciones de Emergencia Regional puso en conocimiento del Ministerio Público la presunta ocurrencia de hechos de quema de recursos forestales en el ámbito territorial del distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Según la información consignada en dicho reporte, los hechos se habrían producido el 21 de agosto de 2024 en la localidad conocida como “Unión Potrero”, señalándose además que, tras	carpeta fiscal seguida contra Fidel Guillen Ayala, Antony Pacovich Sulca Vega e Ivon Karina Torres Prado, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. Para arribar a dicha decisión, el despacho fiscal evaluó los actuados generados durante la investigación preliminar iniciada a raíz del Reporte Preliminar N°18-21/08/2024/COER, que dio cuenta de hechos de quema de recursos de flora ocurridos el 21 de agosto de 2024 en la localidad de Unión Potrero, distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Como parte de las diligencias realizadas, se incorporó el Informe Policial N°053-2024-DIRNIC/PNP/DIRMEAMB/UNI DPMA-AYAC-INV, así como actas de constatación fiscal,	ambiental, sino al marco normativo que delimita el alcance del artículo 310 del Código Penal. Durante la investigación preliminar se desplegaron diligencias orientadas a verificar los hechos denunciados, incorporándose actuaciones policiales, constatación fiscal y un informe técnico especializado emitido por la autoridad forestal competente. A partir de dichos elementos, se logró establecer que el incendio produjo una afectación material sobre recursos de flora, comprendiendo especies forestales introducidas y vegetación natural propia de la zona, con una extensión significativa del área impactada. Sin embargo, el razonamiento fiscal se concentró en determinar si el espacio afectado reunía las características legales para ser considerado

	advertirse la propagación del fuego, autoridades locales y población organizada realizaron acciones inmediatas orientadas a controlar el incendio y evitar mayores daños. Frente a estos hechos, el despacho fiscal asumió competencia para dirigir la investigación preliminar, señalando que corresponde al Ministerio Público verificar la naturaleza del evento denunciado, su relevancia jurídico-penal y la eventual responsabilidad de las personas involucradas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales. En ese marco, se dispuso que la investigación se desarrolle dentro de un plazo de sesenta (60) días, con la participación de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho (UNIDPMA-PNP), a quien se le remitieron los actuados para la ejecución de diligencias investigativas por un periodo de treinta (30) días	declaraciones de pobladores y documentación vinculada a acuerdos comunales derivados del evento de quema. Asimismo, se valoró de manera central el Informe Documentado N°13-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual contiene la evaluación técnica del área afectada por el incendio. De acuerdo con dicho informe documentado, el área impactada por el fuego comprende una extensión aproximada de 9.5 hectáreas, precisándose que las especies afectadas corresponden principalmente a Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), Pino (<i>Pinus radiata</i>), ichu (<i>Stipa ichu</i>), chachas (<i>Scallonia myrthoides</i>) y otras especies propias de la zona. No obstante, el informe concluye que el área intervenida no califica normativamente como bosque ni como formación boscosa, al no existir predominio de especies arbóreas conforme a los criterios establecidos en la legislación	bosque o formación boscosa, conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente. Al concluirse que el área intervenida no califica dentro de dichas categorías, se descartó la configuración del tipo penal, prescindiendo de una valoración sustantiva sobre la magnitud del daño ambiental y sus consecuencias sobre el ecosistema afectado. Este enfoque pone de manifiesto que la intervención del Derecho Penal Ambiental queda condicionada a una clasificación normativa previa, lo que impide que daños ambientales reales, debidamente constatados, accedan a una respuesta penal efectiva cuando recaen sobre ecosistemas no comprendidos expresamente en el artículo 310 del Código Penal. En ese sentido, la exclusión penal no responde a la ausencia de

	naturales. Entre las actuaciones ordenadas, se programó la constatación fiscal en el lugar de los hechos, a realizarse en la localidad de Unión Potrero, distrito de Chuschi, fijándose como fecha el 06 de setiembre de 2024, con salida de oficina a las 08:30 horas, convocándose la intervención de personal especializado de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, así como de efectivos policiales de la UNIDPMA. Asimismo, se dispuso notificar al responsable de defensa civil de la Municipalidad Distrital de Chuschi para su conocimiento. De igual modo, se ordenó que, una vez efectuada la constatación, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre emita un informe fundamentado en un plazo no mayor de cinco (05) días, a fin de evaluar técnicamente los hechos constatados y determinar la pertinencia de continuar con otras	forestal vigente y su reglamento. En ese contexto, el despacho fiscal realizó el análisis del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, considerando la doctrina, la normativa forestal aplicable y la jurisprudencia relevante, concluyendo que no se configura el elemento objetivo del delito, dado que la afectación constatada recae sobre recursos de flora que no integran un bosque o formación boscosa en sentido legal. En consecuencia, se determinó que no concurren los presupuestos necesarios para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 334, numeral 1, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, la disposición deja constancia de que los hechos investigados constituyen una infracción administrativa grave en materia forestal, al haberse producido daño a recursos que integran el patrimonio forestal y de fauna silvestre, conforme a la Ley N°29763 y sus reglamentos. Por tal motivo, se ordenó la remisión	afectación ambiental, sino a una limitación estructural del tipo penal aplicado. Asimismo, la remisión del caso a la vía administrativa evidencia una fragmentación en la tutela del bien jurídico ambiente, dado que la sanción administrativa carece del mismo efecto disuasivo y preventivo que la sanción penal. Esta situación favorece escenarios en los que conductas ambientalmente lesivas generan consecuencias jurídicas limitadas, aun cuando el daño ocasionado sea significativo. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal, aunque formalmente ajustada a la legalidad vigente, revela las insuficiencias del marco penal ambiental actual, al permitir que afectaciones reales a recursos naturales queden fuera del ámbito de

	diligencias, tales como la recepción de declaraciones. Finalmente, se dispuso poner en conocimiento la apertura de la investigación a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como autorizar al fiscal adjunto para la emisión de los actos administrativos necesarios durante el desarrollo de la investigación preliminar.	de copia certificada de la presente disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho, para que proceda conforme a sus atribuciones legales. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, se dispuso remitir copia certificada de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cangallo, a fin de que evalúe la eventual configuración de delitos comunes distintos, de ser el caso, conforme a su competencia funcional. Finalmente, se ordenó el archivo definitivo de los actuados en el archivo central del Ministerio Público, con las notificaciones correspondientes conforme a ley.	protección penal. El caso analizado constituye, por tanto, un ejemplo concreto de cómo la configuración restrictiva del artículo 310 del Código Penal condiciona la respuesta del sistema penal y contribuye a la falta de una protección integral del ambiente.

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas,	A partir del análisis de la presente carpeta fiscal, la hipótesis general se confirma, en tanto se evidencia que la regulación actual del artículo 310 del Código Penal no brinda una protección penal integral frente a las diversas formas de afectación ambiental, al restringir su ámbito de aplicación exclusivamente a los bosques o formaciones boscosas. En el caso examinado, la investigación preliminar permitió constatar la ocurrencia de un

distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	incendio y la afectación efectiva de recursos naturales, situación que fue acreditada mediante actuaciones policiales, constatación fiscal y un informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente. No obstante, pese a la existencia de un daño ambiental real, la investigación penal fue archivada debido a que el área afectada no encuadra dentro de las categorías protegidas por el artículo 310 del Código Penal. Ello demuestra que la exclusión de la tutela penal responde a una delimitación normativa restrictiva, y no a la inexistencia del daño ambiental, confirmándose así la insuficiencia del marco penal vigente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los	<u>La primera hipótesis específica</u> se corrobora, al advertirse que la principal causa de la falta de protección penal de determinados ecosistemas radica en una política legislativa limitada y restrictiva, reflejada en la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal. En la presente carpeta fiscal, la actuación del Ministerio Público se encuentra condicionada por el alcance del tipo penal, el cual exige que la afectación recaiga exclusivamente sobre bosques o formaciones boscosas para activar la persecución penal. Esta exigencia normativa impide extender la tutela penal a otros ecosistemas afectados, aun cuando el daño ambiental haya sido debidamente constatado durante la investigación preliminar.

formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La segunda hipótesis específica</u> se corrobora, en la medida en que el análisis de la presente carpeta fiscal pone en evidencia que la ausencia de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas genera consecuencias negativas en términos de protección ambiental, favoreciendo escenarios de impunidad frente a conductas ambientalmente lesivas. En el caso concreto, la afectación ambiental acreditada recae sobre pastizales, vegetación natural y especies de flora propias de la zona, las cuales, pese a su relevancia ecológica, no se encuentran protegidas penalmente por el artículo 310 del Código Penal. Como consecuencia, la respuesta del Estado se limita al ámbito administrativo, lo que resulta insuficiente para prevenir la reiteración de este tipo de conductas y para garantizar una protección efectiva del ambiente. Las evidencias que sustentan esta corroboración se encuentran claramente documentadas en la carpeta fiscal, particularmente en las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas al expediente y el informe técnico documentado emitido por la autoridad forestal competente, los cuales acreditan la existencia de un daño ambiental real que no recibió respuesta penal, confirmando las consecuencias de la exclusión normativa vigente.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°37	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-250-2024-0	Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la Disposición N°01, mediante la cual resolvió iniciar diligencias preliminares en la presente carpeta fiscal contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La apertura de la investigación tiene como antecedente la denuncia formulada por el ciudadano Jesús Quispe Farfán, quien, en su condición de subprefecto del distrito de Uchuraccay, puso en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de presuntos hechos de afectación a recursos naturales. De acuerdo con lo consignado en la denuncia,	Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la Disposición N°02, mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo de los actuados en la presente carpeta fiscal. El despacho fiscal evaluó las diligencias preliminares practicadas a partir de la denuncia formulada por el subprefecto del distrito de Uchuraccay, respecto de hechos de quema de recursos de flora ocurridos entre los días 18 y 21 de julio de 2024, en el sector denominado “Pampalca – Llaccllan”, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta. Dentro de los actuados se incorporó el	El examen de la presente carpeta fiscal permite advertir que la decisión de archivar la investigación no estuvo vinculada a la inexistencia del hecho ni a una falta de verificación técnica del daño ambiental. Por el contrario, durante la etapa preliminar se incorporaron actuaciones que permitieron constatar la ocurrencia del incendio y la afectación de aproximadamente 12 hectáreas de cobertura vegetal, incluyendo especies nativas y plantaciones forestales. El Informe N.º 09-2024 emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre estableció con claridad la magnitud del área impactada y la naturaleza de las especies afectadas. Es decir, el daño ambiental fue técnicamente determinado y no quedó en el plano meramente hipotético. Sin embargo, el razonamiento jurídico que condujo al archivo se centró

	entre los días 18 y 21 de julio de 2024 se habrían producido hechos de quema de recursos de flora en el sector denominado “Llaccellan”, perteneciente al centro poblado de Pampalca, distrito de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Se precisa que el fuego fue finalmente controlado con el apoyo de autoridades locales y población organizada. En atención a estos hechos, el despacho fiscal asumió competencia para dirigir la investigación, señalando que corresponde al Ministerio Público determinar la relevancia jurídico-penal de los hechos denunciados y, de ser el caso, establecer la eventual responsabilidad penal. Con tal finalidad, se dispuso que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal. Asimismo, se ordenó que la investigación se realice con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección	Informe N.º 09-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 20 de agosto de 2024, emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ayacucho. Dicho informe determinó que el área afectada por el incendio comprende aproximadamente 12 hectáreas, verificándose la afectación de especies como Chilca, Ichu, Pino, Eucalipto y pastos naturales propios de la zona. No obstante, el informe técnico concluyó expresamente que el área intervenida no reúne las condiciones para ser considerada bosque ni formación boscosa, al no predominar especies arbóreas conforme a los criterios establecidos en el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI y la normativa forestal vigente. En el análisis jurídico efectuado por el	exclusivamente en la exigencia típica del artículo 310 del Código Penal, el cual requiere que la afectación recaiga sobre un “bosque” o “formación boscosa”. Al concluirse que el área intervenida no reúne dichas características conforme a la normativa forestal vigente, se descartó la configuración del elemento objetivo del tipo penal. En ese contexto, la exclusión de la respuesta penal no deriva de la inexistencia de afectación ambiental, sino de la limitación estructural del tipo penal aplicado, que restringe la tutela penal a una categoría específica de ecosistemas. La consecuencia práctica de esta delimitación es que una afectación material significativa, extensión considerable y diversidad de especies dañadas, queda fuera del ámbito sancionador penal. Asimismo, el desplazamiento del caso hacia la vía administrativa evidencia que el sistema jurídico responde de manera fragmentada frente a

	del Medio Ambiente – PNP Ayacucho (UNIDPMA), a la cual se remitieron los actuados por el plazo de treinta (30) días naturales para la ejecución de los actos de investigación correspondientes. Entre las diligencias principales, se dispuso practicar constatación fiscal en el lugar de los hechos, en el sector “Llaccellan”, programada para el 08 de agosto de 2024, con salida de oficina a las 06:30 a. m., convocándose la participación de un profesional de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, así como personal especializado de la UNIDPMA-PNP. Además, se ordenó que dicha dirección emita un informe fundamentado sobre lo constatado, una vez realizada la diligencia. Finalmente, se dispuso poner la presente investigación en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como autorizar al fiscal adjunto a cargo para la realización de las actuaciones	despacho fiscal, se precisó que el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal exige que la afectación recaiga sobre un bosque o formación boscosa. Al no verificarse dicho elemento objetivo del tipo penal, se concluyó que los hechos investigados no encuadran dentro de la tipificación penal invocada, resultando improcedente formalizar investigación preparatoria. En consecuencia, en aplicación del artículo 334, numeral 1, del Código Procesal Penal, se dispuso el archivo de la presente investigación. Sin perjuicio de ello, se dejó constancia de que los hechos podrían constituir infracción administrativa grave en materia forestal, ordenándose la remisión de copia certificada de la disposición a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho para los fines de su competencia. Asimismo, se dejó a	determinadas afectaciones ambientales. Si bien la sanción administrativa cumple una función correctiva, no posee el mismo alcance preventivo ni el mismo peso simbólico que la sanción penal, lo que reduce el efecto disuasivo frente a conductas similares. Desde esta perspectiva, la actuación fiscal se ajusta formalmente al marco normativo vigente; sin embargo, el caso pone en evidencia cómo el diseño restrictivo del artículo 310 del Código Penal puede generar escenarios en los que daños ambientales comprobados no acceden a tutela penal, quedando sujetos únicamente a responsabilidad administrativa.

	necesarias durante el desarrollo del proceso preliminar.	salvo el derecho de los titulares de bienes privados afectados. plantaciones de eucalipto y pino, para ejercer las acciones correspondientes ante la Fiscalía Penal competente.	

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental –	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	Del análisis de la presente carpeta fiscal se desprende que la hipótesis general queda confirmada, en concordancia con la variable referida a la regulación del artículo 310 del Código Penal. El caso demuestra que la protección penal establecida por dicha norma no alcanza a cubrir todos los ecosistemas afectados por incendios u otras conductas lesivas, sino únicamente aquellos que encajan dentro de la categoría legal de bosques o formaciones boscosas. En esta investigación se acreditó técnicamente la afectación de aproximadamente doce hectáreas de vegetación, incluyendo especies nativas y plantaciones forestales. No obstante, la intervención penal fue descartada porque el área impactada no cumplía con la definición normativa exigida por el tipo penal. De este modo, la exclusión de la tutela penal no obedece a la ausencia de daño, sino a la delimitación restrictiva prevista en el artículo 310 del Código Penal, lo cual confirma la insuficiencia de su alcance protector.

Sede Ayacucho, durante el año 2024.		
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	<u>La primera hipótesis específica</u> también se verifica, ya que el análisis del expediente permite identificar que la causa de la falta de protección penal frente a determinados daños ambientales radica en una política legislativa limitada, que circunscribe la intervención penal a supuestos estrictamente definidos. En esta carpeta, la actuación del Ministerio Público se vio condicionada por la exigencia de que el área afectada sea considerada bosque o formación boscosa. Al no cumplirse este presupuesto, la persecución penal resultó improcedente, pese a que la afectación ambiental fue objetivamente constatada. Esto evidencia que el alcance normativo del artículo 310 opera como un filtro excluyente que impide sancionar penalmente ciertos daños ambientales. <u>La segunda hipótesis específica</u> se confirma, puesto que el caso analizado evidencia las consecuencias prácticas de la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques. La afectación comprobada, que comprendió flora nativa y plantaciones forestales en una extensión considerable, no generó responsabilidad penal, quedando únicamente sujeta a eventual sanción administrativa. Esta situación demuestra que daños ambientales relevantes pueden quedar fuera del reproche penal cuando

boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.		no encajan en la categoría normativa exigida por el tipo penal. Las evidencias que sustentan esta afirmación se encuentran en las actas de constatación, las fotografías incorporadas al expediente y el Informe N°09-2024 emitido por la autoridad forestal competente, que acreditan de manera objetiva la existencia del daño ambiental. En consecuencia, el caso pone de manifiesto que la exclusión normativa prevista en el artículo 310 del Código Penal puede traducirse en escenarios de limitada respuesta sancionadora frente a afectaciones ambientales reales, confirmando las consecuencias señaladas en la hipótesis planteada.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°38	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-308-2024-0	Con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho emitió la Disposición N°01, mediante la cual resolvió iniciar diligencias preliminares contra quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio	Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la Disposición N°02, mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resulten responsables por el presunto delito contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos	El análisis crítico de la presente carpeta permite advertir que la decisión de archivo no estuvo motivada por la inexistencia del hecho ni por ausencia de actividad probatoria. Por el contrario, durante la etapa preliminar se incorporaron actuaciones que acreditaron la ocurrencia del incendio y la afectación de aproximadamente 40 hectáreas, incluyendo especies como eucalipto, taya, chachas y pastos

	del Estado. La decisión fiscal tiene como antecedente el acta fiscal de recepción de denuncia de fecha 24 de setiembre de 2024, en la cual se puso en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de presuntos hechos de quema de recursos forestales en la comprensión del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Según el contenido de la denuncia, los hechos habrían ocurrido el 23 de setiembre de 2024 en las localidades de “Ñaupallacta” y “Itanayocc”, dentro del distrito de Vinchos. Se precisa que el incendio afectó áreas de cobertura natural y plantaciones de eucalipto, entre otras especies propias de la zona. Asimismo, se señala que personal de la Municipalidad Distrital de Vinchos, efectivos policiales de la comisaría local y autoridades de la zona intervinieron para sofocar el fuego, logrando extinguirlo con fecha 24 de setiembre de 2024. En atención a estos hechos, el despacho fiscal asumió competencia para dirigir la investigación preliminar,	contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. En los antecedentes se señala que la investigación se originó a partir de la comunicación del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER), respecto a hechos de quema ocurridos el 23 de setiembre de 2024 en los sectores denominados “Ñaupallacta” e “Itanayocc”, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares se recibieron informes policiales emitidos por la UNIDPMA-PNP y se dispuso la prórroga de la investigación. Asimismo, obra en autos el Informe N°028-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 25	naturales, conforme al informe técnico emitido por la autoridad forestal competente. Es decir, el daño ambiental fue técnicamente constatado y cuantificado. No se trató de una sospecha infundada ni de un evento no verificado. La afectación fue real, extensa y documentada. Sin embargo, el razonamiento jurídico que condujo al archivo se sustentó exclusivamente en la tipicidad del artículo 310 del Código Penal, el cual exige que la conducta recaiga sobre un bosque o formación boscosa. Al determinarse que el área intervenida no reunía dicha condición normativa, se descartó la configuración del elemento objetivo del tipo penal. Desde una perspectiva crítica, ello evidencia que la exclusión de la tutela penal no responde a la inexistencia de daño ambiental, sino a la delimitación restrictiva prevista en la norma penal. En

	señalando que corresponde al Ministerio Público determinar si los hechos denunciados constituyen delito y, de ser el caso, establecer la eventual responsabilidad penal. Con tal finalidad, se dispuso que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal. Asimismo, se ordenó que la investigación se realice con el apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente – PNP Ayacucho (UNIDPMA-PNP), a la cual se remitieron los actuados por el plazo de treinta (30) días naturales para la ejecución de los actos de investigación correspondientes. Entre las diligencias ordenadas se estableció la realización de trabajo técnico policial de campo para identificar a las personas que habrían generado el incendio forestal, la práctica de la diligencia de constatación fiscal en los lugares afectados y el requerimiento posterior a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho para la emisión de un informe	de noviembre de 2024, suscrito por profesional de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho. De acuerdo con dicho informe técnico, el área afectada por el incendio presenta una extensión aproximada de 40.00 hectáreas, también las especies impactadas comprenden Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), Taya (<i>Baccharis</i> sp.), Chachas (<i>Scalonia resinosa</i>) y pastos naturales propios de la zona, asimismo, se concluye expresamente que el área afectada no califica como bosque ni como formación boscosa, al no predominar especies arbóreas conforme a la definición normativa aplicable. Además, en el análisis jurídico, el despacho fiscal desarrolla los elementos objetivos del tipo penal del artículo 310 del Código Penal, señalando que para su	consecuencia, una afectación considerable del entorno natural, de magnitud significativa, quedó fuera del ámbito de protección penal debido a una exigencia clasificatoria previa. Asimismo, la remisión del caso a la vía administrativa demuestra que la respuesta del sistema jurídico frente a determinadas afectaciones ambientales se fragmenta, desplazando la intervención penal hacia un régimen sancionador distinto, cuyo efecto disuasivo resulta menor en comparación con la sanción penal. En este sentido, la actuación fiscal se ajusta formalmente al marco legal vigente; sin embargo, el caso pone en evidencia cómo el diseño actual del artículo 310 del Código Penal condiciona la persecución penal a categorías específicas de ecosistemas, generando situaciones en las que daños ambientales relevantes no acceden a tutela penal. La presente carpeta,

	fundamentado respecto de los hechos constatados. Asimismo, se dispuso poner la presente disposición en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, así como autorizar al fiscal adjunto a cargo para suscribir las actuaciones necesarias durante el desarrollo de la investigación preliminar.	configuración es indispensable que la afectación recaiga sobre un bosque o formación boscosa. Al no verificarse dicho presupuesto normativo en el caso concreto, se determina que los hechos no encuadran en el tipo penal investigado. En consecuencia, se dispone el archivo de los actuados, sin perjuicio de remitir copia certificada a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre para los fines administrativos correspondientes, y dejar a salvo el derecho de los titulares de plantaciones privadas afectadas para que puedan accionar ante la Fiscalía Penal Corporativa competente, en caso lo estimen pertinente.	por tanto, constituye un ejemplo concreto de la brecha existente entre la realidad del daño ambiental acreditado y el alcance limitado de la protección penal establecida en el artículo 310 del Código Penal.

II. **CORROBORACIÓN METODOLÓGICA**

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano.	El análisis de la presente carpeta permite afirmar que la hipótesis general se confirma, en coherencia con la variable vinculada a la regulación del artículo 310 del

del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	Código Penal. La investigación demostró la existencia de un incendio que afectó aproximadamente 40 hectáreas de cobertura vegetal, situación acreditada mediante actuaciones fiscales y el Informe N°028-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP emitido por la autoridad forestal competente. No obstante, pese a la constatación objetiva del daño ambiental, la intervención penal fue descartada al concluirse que el área afectada no reunía las condiciones técnicas para ser considerada bosque o formación boscosa. Ello evidencia que el marco normativo actual circunscribe la protección penal a categorías específicas de ecosistemas, dejando fuera de su alcance otras formas de afectación ambiental debidamente acreditadas. En consecuencia, se corrobora que la regulación vigente del artículo 310 no garantiza una tutela penal integral frente a la diversidad ecológica existente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los	<u>La primera hipótesis específica</u> queda verificada, puesto que la causa de la falta de protección penal observada en este caso radica en la delimitación legislativa del tipo penal. El artículo 310 exige como presupuesto indispensable que la conducta recaiga sobre un bosque o formación boscosa, condición que opera como filtro excluyente. En esta carpeta, aun cuando se acreditó la afectación de especies forestales y vegetación natural en

restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	una extensión considerable, la ausencia del elemento normativo exigido impidió la continuidad del proceso penal. Ello revela que el alcance normativo del artículo 310 responde a una política legislativa restrictiva. <u>La segunda hipótesis específica</u> también se confirma, ya que el caso analizado muestra las consecuencias prácticas de la falta de cobertura penal sobre ecosistemas que no encajan dentro de la categoría de bosque. La afectación ambiental acreditada, que comprendió eucalipto, taya, chachas y pastos naturales en aproximadamente 40 hectáreas, no generó responsabilidad penal, quedando sujeta únicamente a eventuales sanciones administrativas. Las evidencias que sustentan esta conclusión se encuentran en las actas de constatación fiscal, las tomas fotográficas incorporadas al expediente y el Informe N°028-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, que documentan de manera objetiva el daño ocasionado. Sin embargo, al no configurarse el elemento típico exigido por el artículo 310, la tutela penal no se activó. De esta manera, el expediente confirma que la exclusión normativa vigente puede traducirse en escenarios donde afectaciones ambientales de gran extensión no reciben una respuesta penal, lo que limita el alcance protector del Derecho Penal Ambiental frente a la diversidad de ecosistemas presentes en el territorio.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°39	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-263-2024-0	Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la Disposición N°01, mediante la cual resolvió iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques por tala, tipificado en el artículo 310 del Código Penal. El antecedente de la investigación se encuentra en el Oficio N°287-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-DR, remitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, en el cual se puso en conocimiento presuntos hechos de quema de recursos forestales en la comprensión del anexo denominado “Colcabamba”, distrito de Sacsamarca,	Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la disposición mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis Huaccachi Sulla, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310 del Código Penal. En los antecedentes se precisa que la investigación se inició a mérito del Oficio N°287-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-DR, remitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ayacucho, que comunicó hechos de quema de recursos de flora en el anexo Colcabamba, distrito de Sacsamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho, ocurridos el 17 de	El examen de la presente carpeta revela que la decisión de archivar la investigación no obedeció a la inexistencia del hecho ni a una falta de constatación técnica del daño ambiental. Por el contrario, durante la etapa preliminar se practicaron diligencias que permitieron verificar la ocurrencia del incendio y determinar, mediante informe especializado, la afectación aproximada de 35 hectáreas de cobertura vegetal compuesta principalmente por ichu y pastos naturales propios de la zona. En consecuencia, el daño ambiental fue objetivamente identificado y delimitado. No se trató de un hecho incierto o carente de respaldo probatorio, sino de una afectación territorial concreta debidamente evaluada por la autoridad forestal competente. No obstante, el

	provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho. En la comunicación oficial se señala que dichos hechos habrían ocurrido con fecha 20 de agosto de 2024, solicitándose además la programación de diligencia de constatación en el lugar de los hechos. El despacho fiscal asumió competencia para dirigir la investigación, indicando que corresponde al Ministerio Público verificar la configuración típica del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal y determinar la eventual responsabilidad penal de quienes resulten involucrados. En tal sentido, se dispuso que las diligencias preliminares se desarrollen dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Asimismo, se ordenó que la investigación se realice con apoyo de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente – PNP	agosto de 2024. Durante la etapa preliminar se incorporó el Informe N°14-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, de fecha 20 de setiembre de 2024, suscrito por el profesional de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre. En dicho informe se determinó que el área afectada por el incendio comprende aproximadamente 35 hectáreas, identificándose como especies impactadas “ichu” (Stipa ichu) y pastos naturales propios de la zona. El informe técnico concluyó expresamente que el área intervenida no califica como bosque ni como formación boscosa, debido a que no se verifica predominio de especies arbóreas conforme a los criterios establecidos en la normativa forestal vigente. En el análisis jurídico, el despacho fiscal desarrolló los elementos objetivos del tipo penal del artículo 310 del Código Penal, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N°389-	archivo se sustentó exclusivamente en la exigencia normativa del artículo 310 del Código Penal, que condiciona la configuración del delito a que la afectación recaiga sobre un bosque o formación boscosa. Al determinarse que el área intervenida no reúne tales características técnicas, se concluyó que el hecho no encuadra en el tipo penal investigado. Desde una perspectiva crítica, ello evidencia que la exclusión de la tutela penal no responde a la ausencia de daño ambiental, sino a la delimitación específica establecida por la norma penal. En otras palabras, la respuesta del sistema penal queda supeditada a una categoría legal determinada, lo que puede generar escenarios en los que afectaciones relevantes sobre otros ecosistemas. como pastizales altoandinos o vegetación natural no arbórea. queden fuera del

	Ayacucho (UNIDPMA), remitiéndose los actuados por el plazo de treinta (30) días naturales para la ejecución de las diligencias pertinentes. Entre las actuaciones ordenadas se dispuso practicar diligencia de constatación fiscal en el anexo Colcabamba, distrito de Sacsamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho, así como oficiar a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre para que evalúe la pertinencia de emitir informe técnico sobre los hechos denunciados. Finalmente, se ordenó poner en conocimiento de la presente investigación a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, garantizando la participación institucional correspondiente.	2014 San Martín) y en la Ley Forestal y su reglamento. Se precisó que la configuración del delito exige que la afectación recaiga sobre un bosque o formación boscosa, presupuesto que no se presenta en el caso concreto. Por tal motivo, al no verificarse el elemento normativo requerido por el tipo penal, se concluyó que los hechos investigados no constituyen delito contra los bosques, correspondiendo disponer el archivo de la investigación conforme al artículo 334, numeral 1, del Código Procesal Penal. No obstante, la disposición deja constancia de que los hechos podrían configurar infracción administrativa grave en materia forestal, conforme a la legislación sectorial, así como eventuales delitos comunes (daño o peligro por incendio), respecto de los cuales se dejó a salvo el derecho de los afectados para accionar ante la Fiscalía Penal competente.	ámbito sancionador penal. Asimismo, el desplazamiento del caso hacia el ámbito administrativo refuerza la idea de que la reacción jurídica frente a este tipo de afectaciones se fragmenta, limitándose a medidas de carácter sectorial que no poseen el mismo alcance preventivo ni simbólico que la sanción penal. En este contexto, la actuación fiscal se adecua formalmente al marco legal vigente; sin embargo, el caso evidencia cómo la configuración actual del artículo 310 del Código Penal restringe la protección penal a determinados ecosistemas, dejando sin tutela penal directa a otros espacios naturales cuya afectación puede ser igualmente significativa.
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	El estudio de la presente carpeta fiscal permite concluir que la hipótesis general se confirma, en la medida en que la regulación vigente del artículo 310 del Código Penal demuestra un alcance restrictivo respecto de la protección penal ambiental. En este caso, la investigación acreditó la afectación de aproximadamente 35 hectáreas de vegetación altoandina, compuesta principalmente por ichu y pastos naturales. Sin embargo, pese a la constatación técnica del daño, la persecución penal no prosperó debido a que el área impactada no fue considerada bosque ni formación boscosa conforme a la normativa forestal aplicable. Esto evidencia que la intervención penal depende de una categoría normativa específica, lo que limita la tutela frente a otras formas de afectación ambiental debidamente comprobadas.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal	<u>La primera hipótesis específica</u> queda acreditada, ya que la causa que explica la ausencia de sanción penal en el presente caso radica en la delimitación legal del tipo penal. El artículo 310

normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales. • Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	establece como presupuesto indispensable que la afectación recaiga sobre bosques o formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que no cumplan con dicha definición técnica. En esta carpeta, aun cuando el incendio generó una afectación territorial relevante, la inexistencia del elemento normativo exigido impidió la continuación del proceso penal. Ello refleja una política legislativa restrictiva en la configuración del delito. <u>La segunda hipótesis específica</u> se verifica, puesto que el caso analizado evidencia las consecuencias prácticas de la falta de cobertura penal sobre ecosistemas distintos a los bosques. La afectación comprobada sobre vegetación natural de altura no generó responsabilidad penal, quedando sujeta únicamente a posibles medidas administrativas. Las evidencias que sustentan esta conclusión se encuentran en las actas de constatación fiscal y en el Informe N°14-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS/JHVP, que documentan la extensión y naturaleza del daño ambiental. No obstante, al no configurarse el elemento típico requerido por el artículo 310 del Código Penal, la tutela penal no se activó. De esta manera, la presente carpeta confirma que la exclusión normativa vigente puede dar lugar a escenarios donde afectaciones ambientales relevantes no reciben una respuesta penal directa, limitando la

		protección integral del ambiente.

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS			
CARPETA FISCAL N°40	DISPOSICION DE APERTURA	DISPOSICION DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
1606015200-317-2024-0	Mediante Disposición N°01, de fecha 30 de septiembre de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho dispuso iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de delitos contra los bosques, previsto en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado. La decisión se sustenta en el acta fiscal de recepción	Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho emitió la Disposición N°02, mediante la cual resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo de los actuados. La decisión se adoptó luego de culminadas las diligencias preliminares iniciadas por presuntos hechos de quema de recursos de flora ocurridos en el Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, distrito de Quinua, provincia de Huamanga. Durante la investigación se incorporaron diversos elementos, entre ellos el	La presente carpeta fiscal resulta especialmente significativa para el análisis de la insuficiencia del artículo 310 del Código Penal, pues se trata de un hecho ocurrido dentro de un Área Natural Protegida, específicamente el Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, donde se acreditó la afectación aproximada de 11.21 hectáreas de cobertura vegetal de puna, compuesta por gramíneas y graminoides propias del ecosistema altoandino. En primer término, debe precisarse que la investigación preliminar no fue deficiente ni superficial. Se recabaron informes policiales, se solicitó informe fundamentado al SERNANP, autoridad administradora del área natural protegida, y se estableció técnicamente la magnitud del daño ambiental. El hecho fue constatado, delimitado territorialmente y evaluado por entidad competente. Por tanto, no existe ausencia probatoria ni indeterminación del daño; sin embargo, pese a tratarse de un incendio dentro de un espacio natural protegido por el Estado, la respuesta penal fue descartada exclusivamente porque el

	de denuncia de la misma fecha, en la que se informa sobre presuntos hechos de quema de recursos forestales ocurridos en el sector denominado “Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho”, ubicado en el distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Según los hechos descritos en la denuncia, se habrían producido actos de quema que afectaron cobertura vegetal propia de la zona, motivando la intervención de la población organizada, personal municipal, la Comisaría PNP de Quinua, la compañía de bomberos y	Informe Policial N°079-2024- DIRNIC/PNP/DIRMEA MB/UNIDPMA AYAC-INV; asimismo, el Informe Fundamentado N°002-2024-SERNANP-SHPA-J, de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por el responsable del área natural protegida. De acuerdo con el Informe Fundamentado de SERNANP (pág. 2-3), el área afectada se encuentra al interior del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, determinándose la pérdida aproximada de 11.21 hectáreas de cobertura vegetal por efecto del incendio. La vegetación impactada fue identificada como césped de puna, gramíneas y graminoides, propios del ecosistema altoandino. En el análisis jurídico (pág. 3-4), el despacho fiscal desarrolló el contenido del artículo	ecosistema afectado no encuadra dentro de la categoría de “bosque” o “formación boscosa”, exigida por el artículo 310 del Código Penal. Aquí se evidencia con mayor claridad la problemática central de la tesis: la protección penal no depende de la gravedad del daño, ni de la importancia ecológica del área afectada, ni siquiera de su condición de área natural protegida; depende únicamente de si el ecosistema encaja en una definición normativa restrictiva. El razonamiento fiscal se ajusta técnicamente a la tipicidad vigente; sin embargo, el resultado material es que la afectación de más de once hectáreas dentro de un santuario histórico nacional queda fuera del ámbito penal. Esta consecuencia no deriva de la inexistencia de daño ambiental, sino de una delimitación legislativa que prioriza determinadas formaciones vegetales (bosques) en detrimento de otros ecosistemas igualmente relevantes. La presente carpeta evidencia, además, una paradoja normativa: un incendio dentro de un área natural protegida, reconocida por su valor histórico, cultural y ecológico, no activa tutela penal si la vegetación afectada corresponde a césped de puna y no a bosque. Ello demuestra que la estructura actual del artículo 310 no responde a la diversidad ecológica del territorio peruano, particularmente en

autoridades locales, quienes lograron controlar y extinguir el fuego. En ese contexto, el Ministerio Público asumió competencia para investigar los hechos bajo la presunta tipificación del artículo 310 del Código Penal, disponiendo la realización de diligencias preliminares orientadas a determinar la ocurrencia del hecho, identificar a los posibles responsables y recabar los elementos técnicos necesarios para evaluar la configuración del tipo penal investigado, fijando un plazo de sesenta días para su desarrollo.	310 del Código Penal, citando doctrina y jurisprudencia relevante, así como la Ley Forestal y su reglamento. Se precisó que para la configuración del delito contra los bosques o formaciones boscosas es indispensable que la afectación recaiga sobre un bosque o formación boscosa conforme a la definición normativa. Al evaluar el caso concreto, se concluyó que el área afectada no califica normativamente como bosque, sino que corresponde a un ecosistema de vegetación silvestre de puna. En consecuencia, los hechos investigados no encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Por ello, en aplicación del artículo 334.1 del Código Procesal Penal, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación	regiones altoandinas donde predominan ecosistemas no arbóreos. En consecuencia, esta carpeta confirma que el problema no radica en la actuación fiscal ni en la actividad probatoria desarrollada, sino en el diseño del tipo penal, cuyo ámbito de protección resulta insuficiente frente a la pluralidad de ecosistemas existentes. La exclusión penal en este caso refuerza la existencia de una brecha entre la realidad del daño ambiental acreditado y el alcance efectivo de la tutela penal.

		preparatoria y archivar la carpeta fiscal. No obstante, la disposición ordena remitir copia certificada al SERNANP, para los fines correspondientes dentro de sus atribuciones administrativas, en atención a que los hechos ocurrieron dentro de un área natural protegida.	
II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA			
HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACIÓN	
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano. Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	El análisis integral de la presente carpeta fiscal permite afirmar que la hipótesis general se confirma plenamente. La regulación vigente del artículo 310 del Código Penal evidencia un alcance limitado que no garantiza una protección penal integral frente a la diversidad de ecosistemas existentes en el territorio nacional. En el caso examinado, se acreditó técnicamente la afectación de aproximadamente 11.21 hectáreas dentro del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, área natural protegida por el Estado. El daño no fue presunto ni indeterminado: fue delimitado territorialmente, evaluado por el SERNANP y documentado en informe fundamentado. Sin embargo, pese a la magnitud del impacto	

delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.		y a la especial condición jurídica del espacio afectado, la intervención penal fue descartada al no configurarse la categoría normativa de “bosque” o “formación boscosa”. Este resultado demuestra que la activación de la tutela penal no depende de la relevancia ecológica del área, ni de su protección administrativa previa, ni de la extensión del daño causado, sino exclusivamente de una clasificación legal restringida. En consecuencia, el artículo 310, en su configuración actual, no ofrece una cobertura penal acorde con la realidad ecológica del país, confirmando la hipótesis general planteada en la investigación.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
<u>Primera hipótesis específica:</u> La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral. Dimensión: • Cobertura legal de los ecosistemas. • Impunidad en delitos ambientales.	<u>La primera hipótesis específica</u> también queda corroborada, ya que el análisis del expediente permite identificar que la causa estructural de la exclusión penal en este caso radica en la delimitación legislativa del tipo penal. El artículo 310 exige como elemento objetivo que la afectación recaiga sobre bosques o formaciones boscosas. Esta exigencia actúa como un criterio excluyente que condiciona la intervención penal, independientemente de la gravedad material del daño ambiental. En la presente carpeta, el incendio se produjo dentro de un área natural protegida

formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. <u>Segunda hipótesis específica:</u> La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar	• Necesidad de reforma legal. • Impacto en la conservación ambiental.	y afectó vegetación altoandina propia del ecosistema de puna. No obstante, al no tratarse de un bosque en sentido técnico, el hecho quedó fuera del ámbito penal. Esta situación revela que el problema no es probatorio ni interpretativo, sino normativo: la ley delimita de manera restrictiva el objeto material de protección. La evidencia empírica de esta carpeta confirma que la causa de la falta de protección penal no radica en deficiencias operativas del Ministerio Público, sino en la estructura normativa del artículo 310. <u>La segunda hipótesis específica</u> se verifica con particular contundencia en la presente carpeta, ya que las consecuencias de la delimitación normativa se manifiestan de manera directa y objetiva. El incendio ocasionó la pérdida de más de once hectáreas de cobertura vegetal dentro de un santuario histórico nacional; sin embargo, al no configurarse el elemento típico exigido por el artículo 310, la tutela penal no se activó. La respuesta estatal quedó restringida al ámbito administrativo. Las evidencias que sustentan esta conclusión se encuentran claramente plasmadas en la carpeta fiscal, como son las actas de constatación, el informe Policial, las fotos tomográficas, el informe Fundamentado N°002-2024-SERNANP-SHPA-J, y la determinación técnica de la

adecuadamente su afectación.		extensión y naturaleza del daño. A pesar de esta acreditación objetiva del impacto ambiental, no hubo formalización ni investigación preparatoria penal. Esto evidencia que ecosistemas como la puna altoandina, que no encajan en la categoría de bosque, pueden sufrir afectaciones significativas sin acceder a tutela penal directa. La consecuencia práctica es la generación de escenarios de limitada respuesta sancionadora frente a daños ambientales reales, lo cual debilita el efecto preventivo y disuasivo del Derecho Penal Ambiental. La exclusión normativa, en este contexto, favorece la fragmentación de la protección ambiental y deja sin cobertura penal a ecosistemas que cumplen funciones ecológicas esenciales. Esta última carpeta resulta especialmente reveladora porque demuestra que incluso dentro de un Área Natural Protegida la tutela penal depende de una categoría taxativa. No basta la existencia de daño ambiental, ni la magnitud territorial del impacto, ni el valor ecológico del espacio afectado; lo determinante es la adecuación formal al concepto legal de bosque. En consecuencia, el análisis conjunto de esta carpeta, en concordancia con las anteriores, consolida empíricamente la tesis de que el artículo 310 del Código Penal presenta una insuficiencia estructural en su ámbito de protección, al no abarcar la pluralidad de

		ecosistemas presentes en el país. Con esta carpeta se cierra el análisis empírico demostrando que la problemática no es aislada, sino sistemática.

Fuente: elaboración propia

Tabla 3: Fichas de análisis documental

En consecuencia, conforme se ha desarrollado en las fichas de análisis documental correspondiente a las cuarenta (40) carpetas fiscales examinadas en la **Tabla N°03**, se advierte que la actuación del Ministerio Público presenta criterios reiterados en la calificación jurídica de los hechos y en la disposición de archivo de las investigaciones.

En efecto, del análisis de los expedientes se evidencia que, en la totalidad de los casos, pese a haberse constatado la existencia de daño ambiental mediante diligencias preliminares e informes técnicos emitidos por la autoridad administrativa competente, las investigaciones culminan con disposición de archivo, debido a que los ecosistemas afectados no califican como bosques ni como formaciones boscosas conforme a la normativa forestal vigente.

En ese contexto, se observa que la decisión fiscal no se sustenta en la inexistencia de daño ambiental ni en la falta de actividad probatoria, sino en la imposibilidad de subsumir los hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, cuyo ámbito de protección se encuentra delimitado de manera restrictiva.

Esta situación pone de manifiesto la existencia de una limitación estructural en la configuración del tipo penal, la cual condiciona la intervención del Derecho Penal Ambiental y genera escenarios en los que conductas que afectan materialmente el medio ambiente no reciben una respuesta penal.

4.1.1. Análisis de resultados de la ficha de análisis documental

Del análisis conjunto de las cuarenta (40) carpetas fiscales examinadas, consolidadas a través de la ficha de análisis documental, se identifican hallazgos relevantes que permiten comprender la forma en que el Ministerio Público viene aplicando el artículo 310 del Código Penal en la práctica fiscal ambiental.

En ese sentido, la sistematización de la información contenida en los expedientes, que comprende el análisis de las disposiciones de apertura, disposiciones de conclusión, la valoración de la actuación fiscal y la corroboración metodológica, ha permitido realizar una evaluación integral de la actuación del Ministerio Público frente a hechos que implican afectación a recursos naturales.

En primer lugar, se advierte que las disposiciones de apertura presentan un criterio uniforme en la calificación inicial de los hechos. En la totalidad de las carpetas fiscales analizadas, el Ministerio Público dispone el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas previsto en el artículo 310 del Código Penal, a partir de denuncias, actas fiscales, informes policiales o comunicaciones de autoridades locales que dan cuenta de incendios o afectación de cobertura vegetal. De este modo, desde la etapa inicial, los hechos son subsumidos en un tipo penal cuya configuración exige como elemento objetivo la afectación de bosques o formaciones boscosas.

En segundo lugar, se identifica que las disposiciones de conclusión evidencian un patrón reiterado de archivo sustentado en la calificación técnica del ecosistema afectado. En efecto, luego de realizadas las diligencias preliminares y, principalmente, a partir de los informes técnicos emitidos por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, el Ministerio Público concluye de manera constante que las áreas intervenidas corresponden a ecosistemas

de vegetación silvestre, pastos naturales u otros espacios naturales que no califican como bosques ni como formaciones boscosas conforme a la normativa forestal vigente. En consecuencia, se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo de los actuados por no configurarse el supuesto de hecho exigido por el artículo 310 del Código Penal.

En tercer lugar, del análisis efectuado se advierte que la valoración de la actuación fiscal no evidencia una deficiencia en la actividad investigativa, sino una limitación estructural derivada del diseño normativo del tipo penal aplicado. En la mayoría de los casos se constata la realización de diligencias preliminares idóneas, tales como constataciones fiscales, recepción de declaraciones, registro fotográfico y la emisión de informes técnicos por la autoridad administrativa competente. No obstante, pese a la existencia de daño ambiental debidamente acreditado, la respuesta penal resulta inviable, en tanto el análisis fiscal se encuentra condicionado por una delimitación normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal.

En cuarto lugar, se advierte que la corroboración metodológica desarrollada en las carpetas fiscales consolidadas mantiene coherencia con los resultados empíricos obtenidos. En efecto, la hipótesis general se confirma de manera reiterada, en la medida en que, aun cuando se acredita la afectación de recursos naturales, las investigaciones son archivadas debido a que los ecosistemas afectados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del tipo penal. Del mismo modo, las hipótesis específicas se ven respaldadas, en tanto se identifica como causa una política legislativa limitada y, como consecuencia, la generación de escenarios de impunidad frente a daños ambientales constatados.

En quinto lugar, se evidencia que los elementos probatorios y técnicos permiten acreditar materialmente el daño ambiental, pero no resultan suficientes para activar la tutela penal. Los informes fundamentados, actas de constatación, declaraciones testimoniales y registros fotográficos acreditan la afectación de diversos componentes del ecosistema; sin embargo, dichos elementos también permiten determinar que el área no califica como bosque ni como formación boscosa, lo que conduce a la imposibilidad de subsumir los hechos dentro del tipo penal. De este modo, la prueba no resulta inexistente ni insuficiente, sino que no logra integrarse al supuesto típico restringido previsto en la norma penal.

Finalmente, del análisis conjunto se advierte la existencia de una brecha entre la constatación material del daño ambiental y la respuesta jurídico-penal del Estado. La actuación fiscal evidencia que la persecución penal se encuentra condicionada por la clasificación técnica del ecosistema afectado y no por la magnitud del daño causado, lo que pone de manifiesto una protección penal fragmentada frente a la diversidad de ecosistemas existentes. Entonces, los resultados obtenidos permiten sostener que la problemática identificada no responde a situaciones aisladas, sino a un patrón de aplicación restrictiva del artículo 310 del Código Penal, cuya incidencia práctica se refleja en el archivo de la totalidad de las investigaciones analizadas, pese a la existencia de daño ambiental debidamente acreditado.

Resultado de las carpetas fiscales	Cantidad (n)	Porcentaje (%)
Investigaciones archivadas	40	100%

Investigaciones con formalización de la investigación preparatoria	0	0%
Casos con daño ambiental acreditado	40	100%
Casos en los que el ecosistema no calificó como bosque o formación boscosa	40	100%

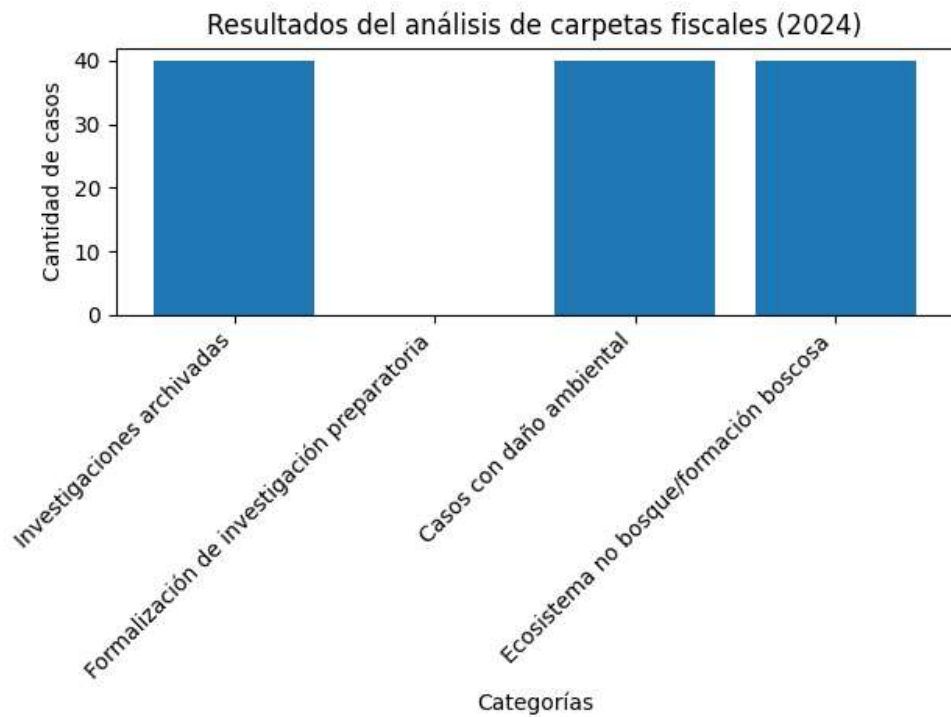
Fuente: Elaboración propia, a partir del análisis de las carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho (2024).

Tabla 4: Resultados del análisis de las carpetas fiscales en materia ambiental (Año 2024)

En la **Tabla N°04** se muestra los resultados del análisis de las cuarenta (40) carpetas fiscales en materia ambiental, evidenciándose que la totalidad de las investigaciones culminaron con disposición de archivo, lo que representa el 100% de los casos examinados.

Asimismo, se advierte que en todos los expedientes se acreditó la existencia de daño ambiental, así como que los ecosistemas afectados no calificaron como bosques ni como formaciones boscosas conforme a la normativa vigente, lo cual resultó determinante para la decisión fiscal adoptada. Por ello, los resultados permiten advertir que la ausencia de formalización de la investigación preparatoria no responde a la inexistencia del daño ni a la falta de actividad probatoria, sino a la ausencia de cobertura normativa del artículo 310 del Código Penal respecto de otros ecosistemas, lo que condiciona la actuación del Ministerio Público en la persecución penal.

Asimismo, los resultados del análisis de las cuarenta (40) carpetas fiscales se representan gráficamente a continuación, lo que permite visualizar de manera objetiva la tendencia de archivo de las investigaciones y su relación con la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal.



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 1: Resultado del análisis de carpetas fiscales:

El **Gráfico N°01** presentado permite visualizar de manera clara la tendencia identificada en el análisis documental, evidenciando que el 100% de las investigaciones fueron archivadas, sin que se haya dispuesto la formalización de la investigación preparatoria en ninguno de los casos.

De igual manera, se observa que la totalidad de los expedientes presenta daño ambiental acreditado y que los ecosistemas afectados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal, lo que pone de manifiesto una limitación en la cobertura normativa de la disposición penal y su incidencia directa en la ausencia de respuesta penal frente a dichos hechos.

4.2. Ficha Técnica de Entrevista

En el siguiente apartado, se desarrolla el análisis de las entrevistas realizadas a operadores jurídicos vinculados a la materia ambiental, con la finalidad de recoger opiniones especializadas y contrastarlas con los objetivos planteados en la presente investigación.

Las entrevistas constituyen una fuente relevante de información, en la medida en que permiten identificar criterios jurídicos y prácticos respecto a la aplicación del artículo 310 del Código Penal, así como las limitaciones que presenta en la protección penal de los ecosistemas. En este contexto, la información obtenida será sistematizada mediante tablas y representaciones gráficas, con la finalidad de sintetizar y organizar las respuestas de los entrevistados, facilitando su comprensión y análisis.

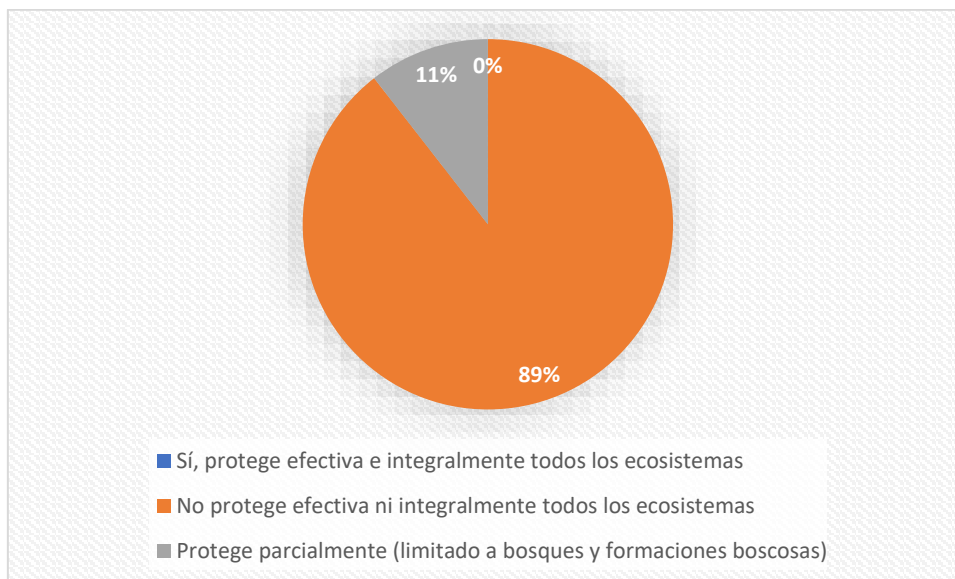
Dicha sistematización se emplea como apoyo al análisis desarrollado en la presente investigación, permitiendo evidenciar tendencias, coincidencias y divergencias en los criterios de los operadores jurídicos.

PREGUNTA N°01:

¿Usted considera que el artículo 310 del Código Penal protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas?

PREGUNTA N°01:		
Respuesta	Cantidad de expertos	Porcentaje
Sí, protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas	0	0.00%
No protege efectiva ni integralmente todos los ecosistemas	17	89.47%
Protege parcialmente (limitado a bosques y formaciones boscosas)	2	10.53%

Tabla 5: Respuestas de la pregunta N°01



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 2: Respuestas a la pregunta N°01

Del análisis de las entrevistas, se advierte que el 89.47% de los expertos coincide en señalar que el artículo 310 del Código Penal **no protege de manera efectiva ni integral todos los ecosistemas**, debido a que su ámbito de aplicación se limita a los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas relevantes.

Asimismo, se observa que el 0.00% de los expertos considera que el artículo 310 del Código Penal protege de manera efectiva e integral todos los ecosistemas, lo que evidencia la inexistencia de una percepción favorable respecto a la suficiencia del tipo penal.

Por otro lado, el 10.53% de los expertos señala que la protección es parcial, en tanto la norma contempla determinados supuestos vinculados a ecosistemas forestales, pero no alcanza a cubrir la totalidad de la diversidad ecológica existente.

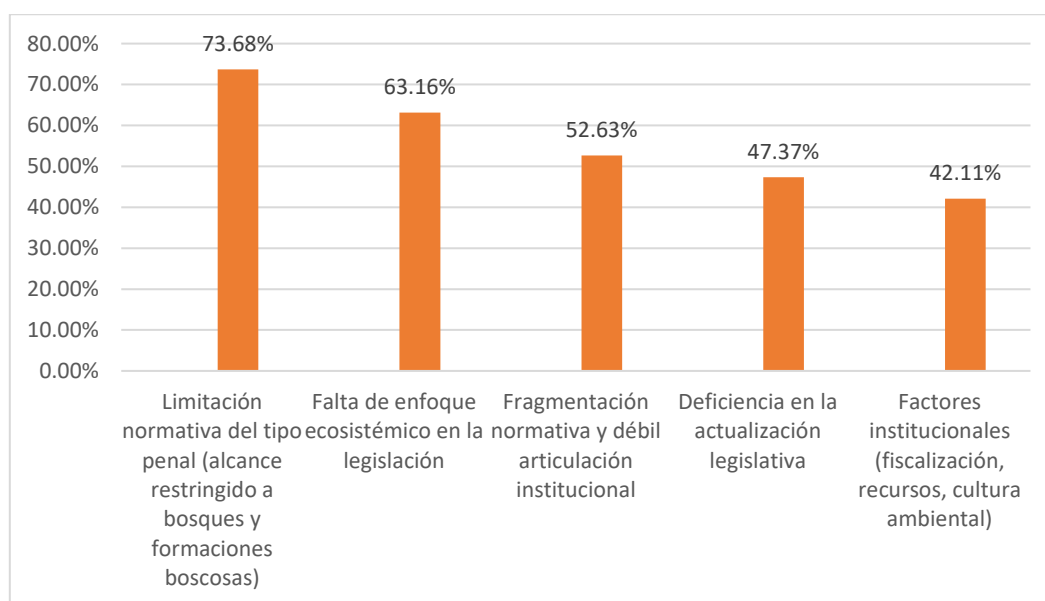
En ese sentido, los resultados evidencian una posición mayoritaria y uniforme respecto a la insuficiencia del tipo penal para garantizar una protección integral del medio ambiente.

PREGUNTA N°02:

¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral, teniendo en cuenta que el art. 310 del C.P. solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?

PREGUNTA N°02:		
Respuesta	Cantidad de expertos	Porcentaje
Limitación normativa del tipo penal (alcance restringido a bosques y formaciones boscosas)	14	73.68%
Falta de enfoque ecosistémico en la legislación	12	63.16%
Fragmentación normativa y débil articulación institucional	10	52.63%
Deficiencia en la actualización legislativa	9	47.37%
Factores institucionales (fiscalización, recursos, cultura ambiental)	8	42.11%

Tabla 6: Respuestas de la pregunta N°02



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 3: Respuestas de la pregunta N°02

Del análisis de las entrevistas, se advierte que el 73.68% de los expertos coincide en señalar que la principal causa que influye en la falta de protección integral de los ecosistemas radica en la limitación normativa del tipo penal, en tanto el artículo 310 del Código Penal restringe su ámbito de aplicación a los bosques y formaciones boscosas.

Asimismo, el 63.16% de los expertos considera que existe una falta de enfoque ecosistémico en la legislación, lo que impide abordar de manera integral la diversidad de ecosistemas existentes.

Por otro lado, el 52.63% de los expertos identifica la fragmentación normativa y la débil articulación institucional como un factor relevante, en la medida en que dificulta la aplicación coordinada de las normas ambientales.

De igual manera, el 47.37% de los expertos señala que la problemática responde a una deficiencia en la actualización legislativa, evidenciando que la normativa no se adecúa a la realidad ambiental actual.

Finalmente, el 42.11% de los expertos considera que existen factores institucionales, tales como la limitada fiscalización, la falta de recursos y la débil cultura ambiental, que también inciden en la falta de protección integral de los ecosistemas.

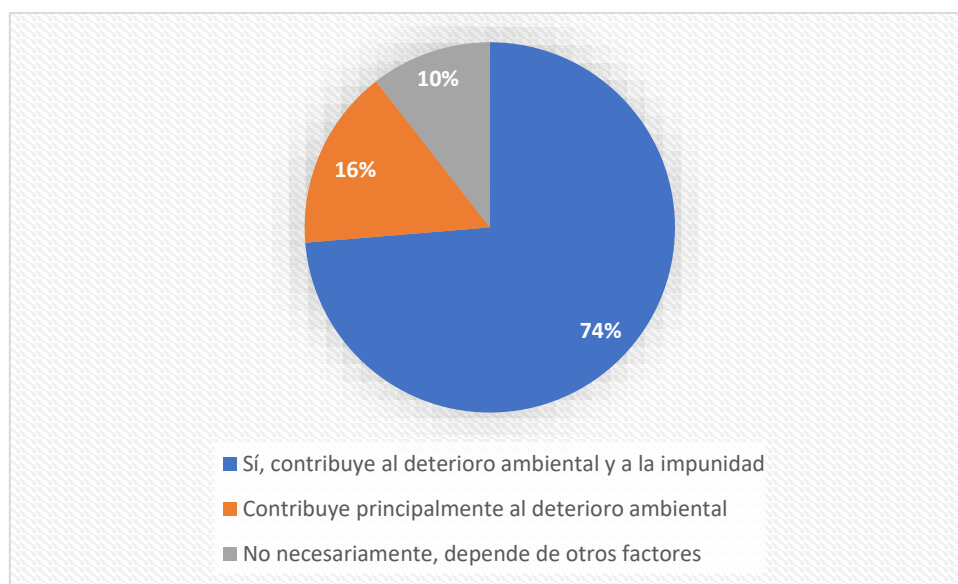
En ese sentido, los resultados evidencian que la problemática no responde a una sola causa, sino a un conjunto de factores normativos e institucionales, siendo la limitación del tipo penal el elemento predominante.

PREGUNTA N°01:

PREGUNTA N°03:		
Respuesta	Cantidad de expertos	Porcentaje

Sí, contribuye al deterioro ambiental y a la impunidad	14	73.68%
Contribuye principalmente al deterioro ambiental	3	15.79%
No necesariamente, depende de otros factores	2	10.53%

Tabla 7: Respuestas de la pregunta N°03



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 4: Respuestas a las preguntas N°03

Del análisis de las entrevistas, se advierte que el 73.68% de los expertos considera que la falta de protección integral de los ecosistemas, en el marco del artículo 310 del Código Penal, contribuye tanto al deterioro ambiental como a la impunidad de los delitos ambientales, en la medida en que limita la posibilidad de sancionar penalmente conductas que afectan diversos ecosistemas.

Asimismo, el 15.79% de los expertos señala que dicha situación contribuye principalmente al deterioro ambiental, al no existir una respuesta penal eficaz frente a los daños ocasionados al medio ambiente.

Por otro lado, el 10.53% de los expertos considera que esta problemática no necesariamente genera impunidad de manera directa, señalando que también intervienen otros factores, tales como la fiscalización, la gestión institucional y la aplicación de normas administrativas.

Dicho esto, los resultados evidencian que existe una percepción mayoritaria respecto a la incidencia de la limitada cobertura normativa del artículo 310 del Código Penal en el deterioro ambiental y la impunidad, lo que refuerza la necesidad de replantear el alcance del tipo penal para garantizar una protección más efectiva del medio ambiente.

4.2.1. Análisis de resultados de ficha de entrevista a experto

Del análisis conjunto de los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a expertos vinculados a la materia ambiental, se advierte una tendencia uniforme en los criterios expuestos respecto a la aplicación del artículo 310 del Código Penal y su incidencia en la protección penal de los ecosistemas.

En primer término, se identifica una posición mayoritaria en cuanto a la insuficiencia del tipo penal, puesto que la gran mayoría de los expertos coincide en señalar que el artículo 310 del Código Penal no protege de manera efectiva ni integral todos los ecosistemas, al circunscribir su ámbito de aplicación a los bosques y formaciones boscosas, dejando fuera otros espacios naturales relevantes.

Seguidamente, se observa que las causas que explican esta problemática no responden a un único factor, sino a un conjunto de elementos de carácter normativo e institucional, entre los cuales destacan la limitación en la configuración del tipo penal, la ausencia de un enfoque ecosistémico en la legislación, la fragmentación normativa y la deficiente actualización de la normativa ambiental.

A su vez, se evidencia que la falta de protección integral de los ecosistemas genera consecuencias relevantes en el ámbito ambiental y jurídico, en tanto la mayoría de los expertos considera que dicha situación contribuye tanto al deterioro ambiental como a la impunidad de los delitos ambientales, al no permitir una adecuada persecución penal de conductas que afectan diversos ecosistemas.

De lo anterior se desprende que existe una relación directa entre la delimitación normativa del artículo 310 del Código Penal y la insuficiencia de la protección penal del medio ambiente, lo que se traduce en limitaciones para la actuación del Ministerio Público y en una respuesta jurídica poco efectiva frente a los daños ambientales.

Como corolario, los resultados obtenidos a partir de las entrevistas refuerzan los hallazgos alcanzados en el análisis documental, evidenciando que la problemática identificada no solo se manifiesta en la práctica fiscal, sino que también es reconocida por los propios expertos, lo que otorga mayor consistencia y solidez a los resultados de la investigación.

4.3. Interpretación de Resultados

4.3.1. Interpretación de resultados de la ficha de análisis documental

Los resultados obtenidos a partir del análisis de las cuarenta (40) carpetas fiscales en materia ambiental, correspondiente al año 2024, permiten realizar una interpretación integral de la problemática planteada en la presente investigación en relación con la aplicación del artículo 310 del Código Penal.

En esa perspectiva, se advierte una discordancia significativa entre la constatación material del daño ambiental y la respuesta jurídico-penal del Estado, lo que pone en evidencia que la ausencia de formalización de las investigaciones no responde a factores probatorios,

sino a una limitación normativa en la configuración del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal. Este hallazgo revela que la operatividad del Derecho Penal Ambiental se encuentra condicionada por la delimitación legal del bien jurídico protegido, restringiendo su aplicación a supuestos específicos que no abarcan la diversidad de ecosistemas efectivamente afectados.

Desde una perspectiva jurídico-penal, los resultados permiten interpretar que la tutela penal del medio ambiente se configura de manera fragmentada, en tanto su activación depende de la clasificación técnica del ecosistema afectado, bosque o formación boscosa, y no de la entidad material del daño producido. Ello resulta problemático si se considera que el Derecho Penal Ambiental, en tanto mecanismo de protección de bienes jurídicos colectivos, debe responder a criterios de protección efectiva frente a conductas que generan afectaciones relevantes al entorno natural (Roxin, 1997).

En esa línea, la doctrina ha señalado que el Derecho Penal moderno no puede limitarse a una protección formalista de los bienes jurídicos, sino que debe orientarse a garantizar su protección material frente a riesgos y daños concretos (Jakobs, 1997). Aplicado al presente caso, ello implica que la restricción del artículo 310 del Código Penal a determinados tipos de ecosistemas genera una desconexión entre la norma penal y la realidad ambiental, lo cual debilita su función preventiva y sancionadora.

De la misma manera, se advierte que la ausencia de cobertura normativa respecto de ecosistemas como la vegetación silvestre, los pastos naturales u otros espacios naturales configura un vacío de protección penal, que se traduce en la imposibilidad de sancionar conductas que han sido materialmente acreditadas como dañosas. Este escenario evidencia

una limitación en la política legislativa penal ambiental, que no responde de manera integral a la diversidad ecológica del territorio peruano.

Esta problemática adquiere especial relevancia a la luz de los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17, en la cual se reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo y se enfatiza la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir daños ambientales significativos. Desde esta perspectiva, la protección restringida a determinados ecosistemas resulta difícil de compatibilizar con una concepción integral del medio ambiente, en la que todos los componentes ecosistémicos cumplen funciones esenciales para la conservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Como consecuencia de ello, se configura un escenario de impunidad penal ambiental, en la medida en que los hechos analizados, pese a haber sido constatados y documentados en sede fiscal, no reciben una respuesta penal efectiva, limitándose la intervención del Estado al ámbito administrativo. Esta situación resulta contraria al mandato constitucional de protección del medio ambiente, reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, el cual establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

En relación con la hipótesis general de la investigación, los resultados obtenidos permiten corroborar su validez, en tanto se ha evidenciado que la configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, incidiendo directamente en la disposición de archivo de las investigaciones.

De igual manera, las hipótesis específicas se ven confirmadas, al identificarse como causa principal de la problemática una política legislativa penal limitada, y como consecuencia la generación de escenarios de impunidad frente a daños ambientales efectivamente acreditados en la práctica fiscal.

En definitiva, la interpretación de los resultados permite afirmar la necesidad de replantear el alcance del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, a fin de superar las limitaciones advertidas y garantizar una protección penal efectiva e integral de los diversos ecosistemas, en concordancia con la realidad ambiental y con los principios que orientan la tutela jurídica del medio ambiente, tales como el principio de prevención y el principio de desarrollo sostenible (Organización de las Naciones Unidas, 2020).

4.3.2. Interpretación de resultados de la ficha técnica de entrevista a expertos

A partir de los resultados obtenidos en las entrevistas, la tesista considera que la problemática identificada trasciende el plano descriptivo y revela una deficiencia estructural en la configuración del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal.

La ausencia de respuestas que reconozcan una protección efectiva e integral de los ecosistemas permite inferir que el diseño normativo vigente no responde a la complejidad de la realidad ambiental. Esta situación evidencia que la protección penal del medio ambiente ha sido construida bajo un criterio restrictivo, centrado en determinadas categorías de ecosistemas, lo que deja sin cobertura a otros espacios naturales igualmente relevantes.

Desde la perspectiva de la tesista, esta limitación normativa genera una ruptura entre la finalidad protectora del Derecho Penal Ambiental y su aplicación práctica, en la medida en que la intervención penal no se activa frente a todos los supuestos de daño ambiental, sino únicamente en aquellos que encajan dentro de una delimitación legal específica.

En esa línea, los resultados permiten advertir que la falta de un enfoque ecosistémico en la legislación penal no solo reduce el alcance del tipo penal, sino que también condiciona la actuación de los operadores jurídicos, quienes se ven limitados por el principio de legalidad al momento de encuadrar determinadas conductas dentro del ámbito penal.

Asimismo, la tesista interpreta que la concurrencia de factores normativos e institucionales refuerza esta problemática, generando un escenario en el que la protección del medio ambiente se torna fragmentada e insuficiente, trasladando la respuesta del Estado hacia mecanismos no penales que no siempre cumplen una función disuasiva efectiva.

En cuanto a las consecuencias, se considera que la limitada cobertura del artículo 310 del Código Penal contribuye a la generación de espacios de impunidad, en tanto existen conductas que, pese a ocasionar un daño ambiental real, no pueden ser sancionadas penalmente por no encuadrar dentro del tipo penal vigente.

Desde esta óptica, la tesista sostiene que la problemática identificada no radica en la falta de actuación de los operadores jurídicos, sino en la propia estructura normativa del tipo penal, lo que pone en evidencia la necesidad de una revisión legislativa orientada a ampliar el ámbito de protección penal del medio ambiente.

En consecuencia, la interpretación de los resultados permite afirmar que resulta indispensable replantear el alcance del artículo 310 del Código Penal, incorporando una visión más amplia e integral del medio ambiente como bien jurídico protegido, a fin de garantizar una respuesta penal acorde con la realidad ambiental del país.

4.4. Contrastación de las Hipótesis con los Resultados Hallados

HIPÓTESIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CAMPO	VERIFICACIÓN
Hipótesis general La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Del análisis de campo realizado a partir de las fichas de análisis documental correspondientes a cuarenta (40) carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, se evidenció que en la totalidad de los casos analizados se dispuso el archivo de las investigaciones, pese a haberse constatado la existencia de daño ambiental. Esta situación se vincula directamente con la imposibilidad de subsumir los hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, debido a la delimitación normativa de su ámbito de protección. Asimismo, del análisis de las entrevistas realizadas a expertos en materia ambiental, se advierte que la totalidad de	La hipótesis queda confirmada, en tanto se ha evidenciado que la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal limita la protección penal del medio ambiente, excluyendo ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en la disposición de archivo de las investigaciones y en la generación de escenarios de impunidad.

	los mismos coincide en señalar que el artículo 310 del Código Penal no protege de manera efectiva e integral todos los ecosistemas, identificándose como principales causas la limitación normativa del tipo penal, la falta de un enfoque ecosistémico y la fragmentación normativa. De igual manera, los expertos consideran que esta situación genera consecuencias como el deterioro ambiental y la impunidad de los delitos ambientales.	
Primera hipótesis específica La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Del análisis del análisis documental se evidenció que, en la práctica fiscal, las conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas no pueden ser subsumidas dentro del tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal, lo que impide la continuación de las investigaciones penales.	La hipótesis queda confirmada, puesto que se ha demostrado que la configuración normativa del tipo penal responde a una política legislativa restrictiva que genera vacíos de tipicidad, limitando la subsunción de conductas que afectan diversos ecosistemas.

	De forma análoga, de las entrevistas realizadas a expertos, se identificó que las principales causas que explican la problemática son la limitación normativa del tipo penal, la ausencia de un enfoque ecosistémico en la legislación, la fragmentación normativa y la deficiente actualización del marco legal ambiental.	
Segunda hipótesis específica La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	El análisis documental demuestra que, pese a la existencia de daño ambiental constatado, las investigaciones son archivadas, lo que refleja una respuesta penal insuficiente frente a dichos hechos. En igual sentido, de las entrevistas realizadas a expertos, se evidenció que la mayoría de los mismos considera que la limitada cobertura del artículo 310 del Código Penal contribuye tanto al deterioro ambiental como a la impunidad de los delitos ambientales, al restringir la posibilidad de sancionar penalmente	La hipótesis queda confirmada, en tanto se ha evidenciado que la insuficiente cobertura normativa del tipo penal incide directamente en la generación de escenarios de impunidad y en la falta de protección efectiva de los ecosistemas.

	conductas que afectan diversos ecosistemas.	

Tabla 8: Contrastación de las hipótesis con los resultados hallados

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APOORTE CIENTÍFICO

5.1. CONCLUSIONES

- 1) Los ecosistemas forman parte de protección establecida en el numeral 22) del artículo 2, concordante con los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, existe un vacío en el artículo 310 del Código Penal peruano al proteger solamente los bosques y formaciones boscosas.
- 2) El trabajo de campo documental demuestra que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho limita su actuación a la investigación de delitos que afectan bosques y zonas en formación boscosa, descuidando los daños ocasionados sobre ecosistemas como vegetación silvestre, pastos naturales, pastizales, pajonales, ecosistemas altoandinos, humedales, lagunas, áreas agrícolas con cobertura vegetal natural asociada, reservas naturales y reservas naturales, así como otros ecosistemas terrestres y acuáticos del territorio nacional, cuya afectación impacta tanto en la cobertura vegetal como en la fauna silvestre asociada.
- 3) Igualmente, a través del trabajo de campo documental se ha llegado a establecer, que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho archiva las investigaciones en un porcentaje de 100%,

concluyéndose una desmesurada desprotección del medio ambiente en vastas zonas altoandinas de la Región ayacuchana.

5.2. RECOMENDACIONES

- 1)** Se recomienda al órgano legislativo que realice la profundización académica para la comprensión real y amplia del marco normativo, de modo que, las diferentes categorías protegidas por la Constitución sean plasmadas concretamente en las demás normas de rango inferior.
- 2)** De igual modo, se recomienda al órgano legislativo asumir las disposiciones que emanan de los principales tratados internacionales en materia de protección del medio ambiente, ya que es un compromiso que el Estado peruano asumió.
- 3)** Dado que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2020), considera que el bosque es entendido como una superficie mayor a 0.5 hectáreas, con árboles que superan los cinco metros de altura y una cobertura de copa superior al 10 %, mientras que las formaciones boscosas comprenden aquellas áreas con vegetación leñosa o arbórea que no necesariamente cumplen con dichos parámetros, pero que igualmente desempeñan funciones ecológicas relevantes, en ese sentido se recomienda al órgano legislativo promover una reforma legislativa para ampliar el ámbito de protección del medio ambiente en forma integral.
- 4)** El artículo 310 del Código Penal no recoge en su delimitación técnica la totalidad de ecosistemas y coberturas naturales existentes en el territorio nacional, tales como vegetación silvestre, pastos naturales o pastizales,

pajonales, ecosistemas altoandinos, humedales, lagunas, áreas agrícolas con cobertura vegetal natural asociada, reservas naturales y reservas naturales, así como otros ecosistemas terrestres y acuáticos, cuya desprotección penal impacta no solo en la cobertura vegetal sino también en la fauna silvestre asociada. Por ello, se recomienda al legislador incorporar expresamente dichos espacios en el ámbito de protección del tipo penal.

5) El trabajo de campo ha constatado que la práctica de incendios recae frecuentemente sobre ecosistemas como la vegetación silvestre, pastos naturales, pastizales, pajonales, ecosistemas altoandinos, humedales, lagunas, áreas agrícolas con cobertura vegetal natural asociada, reservas naturales y reservas naturales, así como otros ecosistemas terrestres y acuáticos existentes en el territorio, afectando tanto la cobertura vegetal como la fauna silvestre que los habita. Ante ello, las entidades públicas competentes en materia ambiental deben desarrollar políticas públicas para prevenir, proteger y sancionar los múltiples daños que se ocasionan en dichos espacios ambientales.

6) Teniendo en cuenta que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, que se encuentra impedida de perseguir penalmente los daños medioambientales más allá de los bosques y zonas en formación boscosa, a través del órgano superior que es la Fiscalía de la Nación, que tiene iniciativa legislativa coordine y concrete con el órgano legislativo la reforma del artículo 310 del Código Penal peruano.

- 7) Del mismo modo, teniendo en cuenta que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, procede a archivar las investigaciones por daños medioambientales, que no comprenda bosques y formaciones boscosas, deben derivar todas las investigaciones archivadas al órgano público competente, a fin de que estas puedan reevaluar la decisión y brindarle el tratamiento administrativo pertinente.
- 8) Habiéndose establecido la existencia de decisiones judiciales, emanadas de las Salas Penales Supremas, se recomienda que, a través de la Presidencia del Poder Judicial, el mismo que también tiene iniciativa legislativa, deben coordinar y concretar con el órgano legislativo la reforma del artículo 310 del Código Penal peruano.
- 9) Habiéndose advertido que existieron intentos previos de reforma legislativa del artículo 310 del Código Penal peruano que no llegaron a concretarse, se recomienda a los nuevos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso bicameral 2026-2031 impulsar y concretar dicha iniciativa legislativa, incorporando la protección integral del medio ambiente mediante la inclusión de ecosistemas como vegetación silvestre, pastos naturales, pastizales, pajonales, ecosistemas altoandinos, humedales, lagunas, áreas agrícolas con cobertura vegetal natural asociada, reservas naturales y reservas naturales, así como otros ecosistemas terrestres y acuáticos existentes en el territorio, reconociendo que su afectación compromete tanto la cobertura vegetal como la fauna silvestre natural que de ellos depende. Dicha iniciativa, una vez

aprobada por la Cámara de Diputados, deberá ser revisada y ratificada por el Senado de la República conforme a sus atribuciones constitucionales.

- 10) Teniendo en cuenta que en el Perú existen una profusa e incompleta sistematización del marco normativo, se recomienda al órgano legislativo y al Ministerio de Justicia para que puedan armonizar y sistematizar en un solo cuerpo normativo todo el sistema jurídico relacionado a la protección del medio ambiente.
- 11) Por consiguiente, teniendo en cuenta que, las leyes más importantes que se ocupan de la protección del medio ambiente, no contienen el marco de definición de términos, se recomienda que una próxima reforma legislativa del artículo 310 del Código Penal, se considere obligatoriamente la inclusión conceptual o definitoria de todas las dimensiones de los ecosistemas, con el fin de que las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, no tengan dificultades en las investigaciones y la aplicación de la norma.
- 12) Por último, se recomienda que el Estado peruano fortalezca la implementación efectiva de las políticas públicas existentes en materia de prevención de incendios forestales, asegurando que las acciones de capacitación, sensibilización y asistencia técnica lleguen de manera real y permanente a las comunidades rurales. En ese sentido, resulta necesario optimizar los mecanismos de ejecución, supervisión, monitoreo y seguimiento previstos en el Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025-2027, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2025-PCM, a fin de evitar que dichas medidas permanezcan únicamente en el ámbito formal, sin generar impactos

concretos en la reducción de conductas que ocasionan daños al medio ambiente (Presidencia del Consejo de Ministros, 2025). Asimismo, de manera complementaria, se recomienda diseñar, fortalecer o actualizar políticas públicas con enfoque preventivo e intercultural, orientadas a regular y reconducir prácticas tradicionales de los agricultores, como la quema de pastizales, las cuales, si bien responden a costumbres ancestrales o necesidades productivas, pueden generar graves afectaciones a los ecosistemas cuando no son adecuadamente controladas. De esta manera, se promueve una intervención estatal integral que combine mecanismos preventivos, educativos y normativos, evitando que la respuesta frente a los daños ambientales se limite exclusivamente al ámbito sancionador.

5.3. APORTE CIENTÍFICO

Considerando que el presente trabajo de investigación plantea como problemática la insuficiencia del Artículo 310 del Código Penal del Perú para brindar una protección penal integral a los ecosistemas naturales descritos, y con la finalidad de dotar de rigurosidad metodológica a la tesis, la tesista propone una solución al problema planteado.

En atención a lo señalado, la tesista considera que el aporte científico de la presente investigación, en la línea de los objetivos trazados, se materializa en una propuesta de reforma legislativa del artículo 310 del Código Penal, orientada a ampliar su ámbito de protección.

A continuación, se presenta la propuesta bajo la forma de Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 310 Y 310-C DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES Y ESTABLECER AGRAVANTES EN LOS DELITOS AMBIENTALES”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 310 del Código Penal del Perú, a fin de lograr la protección integral de los ecosistemas naturales, superando la limitación actual circunscrita a bosques y formaciones boscosas, y fortaleciendo la respuesta penal frente a las conductas que generan daño ambiental.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar una protección penal integral de los ecosistemas naturales, fortaleciendo la prevención y sanción de las conductas que generan

daño ambiental, así como reducir los niveles de impunidad derivados de la limitada cobertura del tipo penal vigente.

Artículo 3. Definición de términos y bien jurídico protegido

Para efectos de la aplicación del Artículo 310 del Código Penal del Perú, se establecen las siguientes definiciones:

Bien jurídico protegido:

El presente artículo protege el ambiente en su dimensión integral, comprendiendo los ecosistemas naturales y la biodiversidad, en tanto constituyen condiciones esenciales para la vida y el desarrollo de las personas.

Asimismo, se entiende por:

1. Ecosistemas naturales:

Conjunto dinámico de organismos vivos que interactúan entre sí y con su entorno físico, comprendiendo ecosistemas terrestres y acuáticos.

2. Bosques:

Áreas con predominio de vegetación arbórea, caracterizadas por una extensión mínima, altura de árboles y cobertura de copa, conforme a criterios técnicos aceptados.

3. Formaciones boscosas:

Áreas con vegetación leñosa o arbórea que no cumplen plenamente los criterios de bosque, pero que desempeñan funciones ecológicas relevantes.

4. Vegetación silvestre:

Conjunto de especies vegetales que crecen de forma natural sin intervención humana, incluyendo matorrales, arbustos y herbáceas.

5. Pastos naturales o pastizales:

Áreas cubiertas por vegetación herbácea natural, fundamentales para el equilibrio ecológico y la actividad ganadera.

6. Pajonales:

Ecosistemas altoandinos dominados por gramíneas de gran altura, como el ichu, que cumplen funciones de regulación hídrica y protección del suelo.

7. Ecosistemas altoandinos:

Ecosistemas ubicados en zonas de gran altitud, caracterizados por condiciones climáticas extremas y alta fragilidad ecológica.

8. Humedales:

Áreas donde el agua es el factor principal del ecosistema, incluyendo bofedales, pantanos y zonas inundables.

9. Lagunas:

Cuerpos de agua dulce de menor extensión que los lagos, esenciales para el equilibrio ecológico y el abastecimiento hídrico.

10. Áreas agrícolas con ecosistemas asociados:

Zonas de producción agrícola que mantienen cobertura vegetal natural asociada, cuya afectación compromete el equilibrio ecológico del entorno."

11. Reservas naturales:

Áreas protegidas legalmente destinadas a la conservación de la biodiversidad.

12. Fauna silvestre:

Conjunto de especies animales que habitan de manera natural en los ecosistemas.

Modificación de los artículos 310 y 310-C del Código Penal

Se modifican el título y el contenido de los artículos 310 y 310-C del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 310.- Delitos contra los ecosistemas naturales

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas, el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña, tala, altera o degrada, en todo o en parte, **bosques, formaciones boscosas, ecosistemas naturales, vegetación silvestre, pastos naturales o pastizales, pajonales, ecosistemas altoandinos, humedales, lagunas, áreas agrícolas con cobertura vegetal natural asociada, reservas naturales, reservas naturales, fauna silvestre o cualquier otro ecosistema natural**, sea este de carácter terrestre o acuático.

* Para efectos del presente artículo, la protección comprende la totalidad de los ecosistemas naturales, evitando interpretaciones restrictivas que limiten su alcance.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de trece años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si el delito se comete al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos indígenas; o en áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones o áreas de conservación reconocidas por la autoridad competente.
2. Si, como consecuencia de la conducta, se afectan fuentes o vertientes de agua que abastecen a centros poblados, sistemas de irrigación o se produce la degradación del suelo.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivos o medios similares.
5. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
6. **Si el delito se comete mediante el uso del fuego o a través de incendios que generen daño a los ecosistemas naturales.**
7. **Si el delito se comete vertiendo productos químicos, desechos contaminantes.**

La pena privativa de libertad será no menor de trece años ni mayor de quince años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho o como consecuencia del mismo fallece personas o extingue la fauna natural.
3. El hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros o de lavado de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Vigencia

La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición tiene por objeto corregir una limitación estructural del artículo 310 del Código Penal, que circunscribe la protección penal únicamente a los bosques y formaciones boscosas, dejando sin tutela penal a otros ecosistemas igualmente relevantes desde el punto de vista ecológico. En ese sentido, la reforma busca ampliar el ámbito de protección del tipo penal hacia todos los ecosistemas naturales, garantizando una respuesta penal efectiva frente a conductas que generan daño ambiental real pero que actualmente quedan impunes por atipicidad, tal como ha sido evidenciado en el análisis de las carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024. Asimismo, se fortalecen las circunstancias agravantes del

artículo 310-C, incorporando supuestos como el uso del fuego o incendios, con la finalidad de reforzar el efecto disuasivo de la norma frente a las formas más recurrentes de afectación ambiental identificadas en la práctica fiscal.

I.1. Problemática identificada

El Artículo 310 del Código Penal del Perú sanciona las conductas que afectan los bosques y formaciones boscosas. No obstante, dicha regulación presenta una limitación estructural, en tanto circunscribe la protección penal únicamente a estos ecosistemas, dejando fuera otros espacios naturales que también poseen alto valor ecológico.

El Perú es un país megadiverso, caracterizado por la existencia de una amplia variedad de ecosistemas. Sin embargo, el tipo penal vigente no abarca la totalidad de estos, lo que genera una desprotección normativa frente a diversas formas de afectación ambiental.

I.2. Sustento empírico de la problemática

De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente investigación, desarrollada a partir del análisis de carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho (2024), se ha evidenciado que existen múltiples casos en los que se verifica daño ambiental mediante actas de constatación, informes técnicos y registros fotográficos.

Sin embargo, dichos casos son archivados debido a la imposibilidad de subsumir jurídicamente los hechos en el tipo penal vigente, al no tratarse de bosques o formaciones boscosas.

En ese sentido, se advierte que la problemática no radica en la ausencia de daño ambiental, sino en la insuficiencia del tipo penal para abarcar la diversidad de ecosistemas existentes, generando un escenario de impunidad ambiental estructural.

I.3. Antecedentes legislativos de reforma

La necesidad de ampliar el ámbito de protección del artículo 310 del Código Penal no constituye una propuesta aislada. Durante el período 2019-2024, el Congreso de la República registró diversas iniciativas legislativas orientadas a modificar dicho artículo, incorporando otros ecosistemas dentro de su ámbito de protección. Sin embargo, ninguna de estas propuestas llegó a concretarse, principalmente por falta de voluntad política y ausencia de conciencia ambiental en el órgano legislativo.

Este antecedente resulta relevante porque demuestra que la problemática ha sido identificada previamente por el propio legislador, quien ha reconocido implícitamente la insuficiencia del marco penal vigente. En ese sentido, la presente propuesta no hace sino retomar y materializar un debate legislativo pendiente, dotándolo de sustento empírico concreto derivado del análisis de la práctica fiscal en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024.

I.4. Impacto de la insuficiencia normativa

La limitada cobertura del tipo penal vigente no solo impide la sanción de conductas lesivas al ambiente, sino que también debilita la función preventiva del Derecho Penal, al no generar un efecto disuasivo frente a prácticas recurrentes como la quema de coberturas naturales.

Asimismo, esta situación afecta directamente la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, comprometiendo el equilibrio ecológico y el derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, reconocido por la Constitución Política del Perú.

I.5. Justificación de la reforma

Frente a esta problemática, resulta necesario reformar el tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal, a fin de ampliar su ámbito de protección a todos los ecosistemas naturales, evitando interpretaciones restrictivas que limiten su aplicación.

La presente propuesta no se limita a un incremento de penas, sino que busca corregir la insuficiencia estructural del tipo penal, adecuándolo a la realidad ecológica del país y garantizando una protección penal integral del ambiente.

Asimismo, se propone el fortalecimiento de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 310-C, incorporando supuestos que reflejen las principales formas de afectación ambiental identificadas en la investigación, como el uso del fuego o incendios.

I.6. Finalidad de la propuesta

La iniciativa legislativa tiene como finalidad:

- Ampliar la protección penal de los ecosistemas naturales
- Garantizar una tutela penal integral del ambiente
- Fortalecer la eficacia del sistema de justicia ambiental
- Reducir los niveles de impunidad en delitos ambientales

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La modificación de los artículos 310 y 310-C del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N°635, tiene como objetivo ampliar la protección penal a los ecosistemas naturales, superando la limitación actual referida exclusivamente a bosques y formaciones boscosas, así como fortalecer el régimen de sanciones mediante la incorporación de circunstancias agravantes acordes a la realidad de los delitos ambientales.

La propuesta normativa no vulnera la Constitución Política del Perú ni afecta otros dispositivos legales vigentes, por el contrario, se encuentra alineada con el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, así como con los principios del derecho ambiental y penal, tales como la prevención, la protección del bien jurídico ambiental y la proporcionalidad de la pena.

Asimismo, la ampliación del tipo penal permitirá que conductas que actualmente generan daño ambiental real, pero que no son sancionadas por falta de tipicidad, puedan ser objeto de persecución penal efectiva, reduciendo los niveles de impunidad identificados en la práctica fiscal.

De igual forma, el fortalecimiento de las penas y la incorporación de agravantes, especialmente en aquellos casos en que el delito se comete mediante el uso del fuego o incendios, contribuirá a reforzar el efecto disuasivo de la norma penal, promoviendo una mayor protección de los ecosistemas y de la biodiversidad.

En ese sentido, la presente modificación contribuirá a mejorar la eficacia del sistema de justicia ambiental, fortaleciendo la capacidad del Estado para prevenir y sancionar los delitos que afectan los ecosistemas naturales, garantizando así una tutela penal integral del ambiente y la protección de los derechos fundamentales de la población.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera un gasto público significativo para el Estado, en tanto su contenido se circunscribe a la modificación del marco normativo penal vigente, específicamente de los artículos 310 y 310-C del Código Penal, sin implicar la creación de nuevas entidades, programas, infraestructura o asignación adicional de recursos presupuestales.

En ese sentido, la propuesta se implementa dentro de la estructura ya existente del sistema de justicia penal, comprendiendo la actuación del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, por lo que su aplicación no demanda mayores costos operativos adicionales.

Desde el punto de vista jurídico y social, la iniciativa legislativa genera importantes beneficios, al permitir la ampliación del ámbito de protección penal a los ecosistemas naturales, superando la limitación actual del tipo penal que restringe su aplicación a bosques y formaciones boscosas. Ello permitirá que conductas que actualmente generan daño ambiental real, pero que no son sancionadas por falta de tipicidad, puedan ser objeto de persecución penal efectiva.

Asimismo, el fortalecimiento del régimen sancionador y la incorporación de circunstancias agravantes contribuirán a mejorar el efecto disuasivo de la norma penal, promoviendo una mayor prevención de conductas que afectan el ambiente, especialmente aquellas vinculadas al uso del fuego o incendios.

En el ámbito institucional, la aprobación de la presente norma fortalecerá la capacidad de respuesta del Estado frente a los delitos ambientales, incrementando la eficacia del Ministerio Público y del Poder Judicial en la persecución y sanción de estas conductas, lo que a su vez contribuirá a reducir los niveles de impunidad identificados en la práctica. Desde una perspectiva social y ambiental, los beneficios se reflejan en la protección de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la garantía del derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. En consecuencia, el Proyecto de Ley presenta una relación costo-beneficio favorable, en tanto no implica un gasto significativo para el Estado y, por el contrario, contribuye de manera sustancial al fortalecimiento del sistema de justicia ambiental, a la reducción de la impunidad y a la protección efectiva del medio ambiente.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con diversas Políticas de Estado, en tanto busca fortalecer la protección del medio ambiente y garantizar la eficacia del sistema de justicia frente a los delitos ambientales.

En primer lugar, se vincula con la Política de Estado N.º 19: Desarrollo sostenible y gestión ambiental, la cual establece el compromiso de integrar la política ambiental con el desarrollo económico y social, así como proteger la diversidad biológica y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. En ese sentido, la propuesta normativa contribuye a fortalecer la protección penal de los ecosistemas naturales, garantizando su conservación frente a conductas que generan daño ambiental.

Asimismo, guarda relación con la Política de Estado N.º 23: Desarrollo agrario y rural, en la medida que promueve la protección de los recursos naturales que sustentan las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. La ampliación del tipo penal permitirá una mejor tutela de los ecosistemas de los cuales depende la actividad rural, contribuyendo a su sostenibilidad y al bienestar de las poblaciones que dependen de ellos.

Finalmente, la iniciativa se vincula con la Política de Estado N.º 28: Plena vigencia de la Constitución, derechos humanos y acceso a la justicia, en tanto fortalece la capacidad del Estado para garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Asimismo, contribuye a mejorar la eficacia del sistema de justicia al permitir la sanción de conductas que actualmente quedan impunes por insuficiencia del tipo penal vigente.

En ese sentido, la presente propuesta normativa se encuentra alineada con los objetivos del Estado en materia de desarrollo sostenible, protección ambiental y fortalecimiento del sistema de justicia, contribuyendo a la consolidación de un marco jurídico más eficaz y acorde con la realidad ecológica del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo de París. (2015). *Acuerdo de París*. Naciones Unidas.
https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf
- Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Editorial Temis.
- Aguilar Cáceres, M. A. (2024). *Delitos contra los recursos naturales como consecuencia del aprovechamiento forestal en el Área de Conservación Privada Ilish Pichacoto* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Centro del Perú].
<https://repositorio.uncp.edu.pe/handle/20.500.12894/12206>
- Almer, C. A. (2009). *The economics of environmental crime: Theoretical aspects and econometric investigations* [Doctoral dissertation, University of Heidelberg]. Heidelberg University Repository. <https://archiv.ub.uni-heidelberg.de/volltextserver/9242/1/Dis.pdf>
- Barbosa de Oliveira Filho, F. J. (2020). *Impact of environmental law enforcement on deforestation, land use and natural regeneration in the Brazilian Amazon* [Tesis doctoral, University of Cambridge]. <https://www.repository.cam.ac.uk/items/1d017150-459e-4de2-93ae-5ec827011294>
- Becker, G. S. (1968). Crime and punishment: An economic approach. *Journal of Political Economy*, 76(2), 169–217.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación* (3.^a ed.). Pearson Educación.
- Boiko, T. (2024). *Protection of the environment through the criminal law* [Protección del medio ambiente a través del derecho penal] [Tesis de maestría, Universidad de Vilnius, Facultad de Derecho]. Vilnius University Repository.
<https://epublications.vu.lt/object/elaba:210540279/>

Bosio, E. (2023). *The environmental protection under the International Criminal Law: The new crime of Ecocide* [Tesis de maestría, Università Ca' Foscari di Venezia]. <https://unitesi.unive.it/bitstream/20.500.14247/15026/1/888214-1274572.pdf>

Bravo Anaya, R. M. (2024). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito de depredación de fauna silvestre en los Juzgados Penales del VRAEM, 2022-2024* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].

Brañes, R. (2018). *Manual de derecho ambiental mexicano*. Fondo de Cultura Económica.

Catota, D. (2020). *La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/>

Chanove-Manrique, A., Zumarán Delgado, F., & Yepez García, L. (2023). *Protección de los ecosistemas terrestres en el Perú: superando los límites geopolíticos*. *Política Internacional*, (131), 102–112. <https://doi.org/10.61249/pi.vi131.44>

Ciscato, E. (2023). *Ecological restoration: Between law, policy, and governance* [Tesis doctoral, Università degli Studi di Milano]. https://air.unimi.it/bitstream/2434/1016188/2/phd_unimi_R12738.pdf

Decreto Legislativo N.º 635. (1991, 3 de abril). *Código Penal*. Congreso de la República del Perú. https://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/codigopenal.pdf

Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1987). *Nuestro futuro común (Informe Brundtland)*. Naciones Unidas.

Compañ Páez, M. (2006). Estudio sobre la punibilidad en materia ecológica del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz [Tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. Tesiunam.
<https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pd2007/0612309/0612309.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2019a). *Proyecto de Ley N.º 03855/2019-CR*.

Congreso de la República del Perú. (2019b). *Proyecto de Ley N.º 04784/2019-CR*.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Proyecto de Ley N.º 1525/2021-CR*.

Congreso de la República del Perú. (2023a). *Proyecto de Ley N.º 05859/2023-CR*.

Congreso de la República del Perú. (2023b). *Proyecto de Ley N.º 05986/2023-CR*.

Congreso de la República del Perú. (2024). *Proyecto de Ley N.º 9013/2024-CR*.

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/informes-publicaciones/1742948-constitucion-politica-del-peru>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Casación N.º 389-2014, San Martín*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-389-2014-San-Martin-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación N.º 642-2021, Huánuco*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-642-2021-Huanuco-LPDerecho.pdf>

Costa, A. D. (2023). *Por um Brasil mais verde: proposta de um modelo de avaliação de risco para a mineração ilegal na caatinga brasileira* [Tesis de maestría, Universidade Federal do Rio Grande do Norte]. <https://repositorio.ufrn.br/bitstreams/e97d1352-b078-4469-af9f-2c1752f82b50/download>

Convenio sobre la Diversidad Biológica. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Defensoría del Pueblo. (2022). *Informe sobre la gestión ambiental en el Perú*.
<https://www.defensoria.gob.pe>

Díaz Pérez, A. C. (2014). Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense [Tesis doctoral, Universidad de Alcalá]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alcalá. <http://hdl.handle.net/10017/22520>

Perfecto, tengo todos los datos. La referencia correcta es:

Eilenberg, M. (2021). *The last enclosure: Smoke, fire and crisis on the Indonesian forest frontier*. *The Journal of Peasant Studies*, 49(5), 969–998.
<https://doi.org/10.1080/03066150.2021.1907355>

Espinoza Santos, A. N. (2024). *Análisis del artículo 310 del Código Penal sobre su alcance y efectividad en la prevención y sanción de incendios forestales, Áncash. 2024* [Tesis

para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/40225>

Essens, O. F. (2019). *Operationalising effective public enforcement of environmental law in the European Union with a focus on England, Germany and the Netherlands* [Operacionalización de la aplicación efectiva del derecho ambiental público en la Unión Europea, con enfoque en Inglaterra, Alemania y los Países Bajos] [Tesis doctoral, Universiteit Utrecht]. Utrecht University Repository. <https://dspace.library.uu.nl/handle/1874/386698>

Flores Campos, J. (2021). *Los delitos y sanciones ambientales en Chile y la reforma en la materia: una visión desde la Criminología Verde* [Tesis de grado, Universidad de Chile].

Foy Valencia, P. (2010). Consideraciones ambientales sobre el proceso penal. *Revista Derecho PUCP*, (65), 211–221.

García Guevara, G. C. (2023). *El delito ambiental y el medio ambiente, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas, 2022* [Tesis de Abogado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]. <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/3824/Gary%20Charly%20Garcia%20Guevara%20-%20FADCIP.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill Education.

Ifrani, I., & Nurhayati, Y. (2017). The enforcement of criminal law in the utilization and management of forest area having impact toward global warming. *Sriwijaya Law Review*, 1(2), 164. <https://doi.org/10.28946/slrev.Vol1.Iss2.40>

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.

Lapo Román, J. I. (2018). *Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales* [Tesis de Abogado, Universidad Nacional de Piura].

Ley N.º 28611. (2005, 15 de octubre). *Ley General del Ambiente*. Congreso de la República del Perú. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/ley-general-del-ambiente.pdf>

Ley N.º 29263. (2008). *Ley que modifica el Código Penal en materia ambiental*. Congreso de la República del Perú.

LP Derecho. (s.f.). *Jurisprudencia del artículo 310 del Código Penal*. <https://lpderecho.pe/articulo-310-codigo-penal-delitos-contra-bosques-formaciones-boscosas/>

Lujan Vilchez, J. L., & Torres Espinal, J. I. (2023). *Imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental en el Código Penal peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Continental].

Mahmoud, S. H., & Gan, T. Y. (2018). Impact of anthropogenic climate change and human activities on environment and ecosystem services in arid regions. *Science of the Total Environment*, 633, 1329–1344. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.03.290>

Ministerio del Ambiente del Perú. (2021). *Estrategia nacional de diversidad biológica al 2050*. <https://www.gob.pe/minam>

Ministerio Público. (2020). *Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental*.

Mohamed, M. M. H., Martel, C. P., Toribio, F., Rojas, C. R., & Arias, J. L. (2023). Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>

Montesinos Valencia, B. K., & Morales Díaz, C. (2024). *Acción típica en el delito contra los bosques o formaciones boscosas y las actividades agropecuarias de la Colonia Menonita Región Ucayali 2022* [Tesis de Abogado, Universidad Nacional de Ucayali]. <https://repositorio.unu.edu.pe/bitstreams/5a997da7-76e2-4951-b513-074ed5645be9/download>

Mugadza, A. A. (2020). *The legal protection of forests in international environmental law: Shortcomings and comparative analysis* [Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/672289>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2020). *Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020: Informe principal*. FAO. <https://www.fao.org/forest-resources-assessment/past-assessments/fra-2020/es>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2020). *Environmental compliance assurance*. <https://www.oecd.org/environment/environmental-compliance-assurance.htm>

Pariona, J. A. (2021). *La responsabilidad penal en los delitos de minería ilegal en la provincia de Huamanga, 2019-2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho penal: Parte especial* (Tomo III). IDEMSA.

Pinto Córdova, A. J. (2023). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales y la gobernanza ambiental en el Perú* [Trabajo de investigación de bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. PUCP Repositorio Académico.

Poder Judicial del Perú. (2019). La función del juez en la protección de los bienes jurídicos ambientales. *Justicia Ambiental*, 1(1), 45–62.

Presidencia del Consejo de Ministros. (2025). Decreto Supremo N°010-2025-PCM, que aprueba el Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025-2027. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/6395794-010-2025-pcm>

Pretel Villa, C. A., & Chuiso Aguilar, H. (2020). *Deficiencias normativas y su relevancia con la contaminación ambiental en Lima* [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú].

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (s.f.). *Vida de ecosistemas terrestres: ODS 15*. <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals/vida-ecosistemas-terrestres>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2019). *Environmental rule of law: First global report*. <https://www.unep.org/resources/report/environmental-rule-law-first-global-report>

Ramírez Bustamante, M. M., & Pacherez Herrera, J. S. (2024). *Proponer la modificatoria del artículo 310 del código penal peruano para agravar la pena en los casos de incendios forestales* [Trabajo de investigación, Universidad Señor de Sipán].

Justicia ambiental y delitos contra el medio ambiente en América Latina. (2013). *Revista Justicia Ambiental*, (5), 45–60.

Rohmy, A. M., & Handayani, I. G. A. K. R. (2024). Judicial mafia and ecological injustice: Obstacles to policy enforcement in Indonesian forest management and protection. *Trees, Forests and People*, 17, 100613. <https://doi.org/10.1016/j.tfp.2024.100613>

Rojas Escobar, L. (2014). Análisis político-criminal y dogmático del delito de daños en los recursos naturales (Artículo 331 del Código Penal Colombiano) [Tesis de maestría, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/2969>

Romero Osorio, J. A. (2019). Determinación del dolo en el delito de contaminación ambiental. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 1(1), 153–173.

Roxin, C. (2000). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Russo Lopes, G., & Bastos Lima, M. G. (2022). Understanding deforestation lock-in: Insights from land reform settlements in the Brazilian Amazon. *Frontiers in Forests and Global Change*, 5, 951290. <https://doi.org/10.3389/ffgc.2022.951290>

Sánchez Ballivian, S., Luna Bueno, H., Villegas Porcel, P., & Torrico Calvimontes, S. (2002). *Base jurídica del Tratado de Cooperación Amazónica*. Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA). <http://otca.org/wp-content/uploads/2021/02/Base-Juridica-del-Tratado-de-Cooperacion-Amazonica-2002.pdf>

Schlosberg, D. (2007). *Defining environmental justice: Theories, movements, and nature*. Oxford University Press.

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. (2023). *Estadísticas sobre deforestación y tala ilegal en Ayacucho*.

Tapias López, I. Y., León Moreno, E. N., Solano Passos, Y. F., & Parra Cárdenas, A. (2014). Derecho ambiental: la carga de la prueba. *El Centauro*, (9), 37–44.

Smith, T. M., & Smith, R. L. (2007). *Ecología* (6.^a ed.). Pearson Educación.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0023-2005-PI/TC*.

Valverde López, E., & Centeno Sottec, A. R. (2023). *Protección penal de las formaciones boscosas: análisis de su imprecisión e impacto en la investigación fiscal, Cusco 2021* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Continental]. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14020/3/IV_FDE_312_Valverde_Centeno_2023.pdf

Vargas, J. I. (2022). *Delitos ambientales y el derecho a un ambiente sano en la provincia de Mariscal Cáceres, 2019-2020* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo].

Vargas Marín, W. J., & Villacrés Angulo, A. (2021). *Investigación fiscal y plazo razonable en delitos contra los bosques en Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Moyobamba, 2019* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80076>

Widiartana, G., Setyawan, V. P., & Anditya, A. W. (2025). Ecocide as an environmental crime: Urgency for legal reform in Indonesia. *Journal of Law, Environmental and Justice*, 3(2), 268–308. <https://doi.org/10.62264/jlej.v3i2.129>

Wieland Fernandini, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Planeta.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024.					
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema general: ¿En qué medida la regulación actual del artículo 310 del Código Penal Peruano resulta insuficiente para garantizar una protección penal efectiva de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas? Problema específico 1: ¿Cuáles son las limitaciones normativas del artículo 310 del Código Penal en la protección de ecosistemas	Objetivo general: Determinar en qué medida la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano afecta la protección penal de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, a partir de su aplicación en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho durante el año 2024. Objetivo específico 1: Analizar la configuración	Hipótesis general: La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental	Variable independiente: Regulación del artículo 310 del Código Penal Peruano Variable dependiente: Protección penal integral de los ecosistemas	- Alcance de la protección del artículo 310, ecosistemas comprendidos en la norma - Exclusión de ecosistemas no forestales, restricción del tipo penal - Resultados de la aplicación del artículo 310 en casos concretos, casos archivados por atipicidad - Tipos de conductas penalizadas, adecuación típica de los hechos	Enfoque: Mixto, con predominancia cualitativa Tipo: Aplicada Nivel: Descriptivo-explicativo Métodos: - Jurídico-Dogmático - Empírico - Con orientación lege ferenda Técnica de investigación: - Técnica de análisis documental (40 carpetas fiscales)

distintos a los bosques y formaciones boscosas? Problema específico 2: ¿Cómo impacta la limitada cobertura penal del artículo 310 del Código Penal en la protección de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, así como en la impunidad de conductas lesivas al medio ambiente?	normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, identificando las limitaciones que presenta en la tipificación y subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas. Objetivo específico 2: Determinar el impacto de la insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal Peruano en la conservación de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, así como en la impunidad de	– Sede Ayacucho, durante el año 2024. Hipótesis específica 1: La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad. Hipótesis específica 2: La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y		- Ecosistemas no comprendidos en la cobertura del artículo 310, vacíos en la protección penal - Casos de daño ambiental sin sanción, archivo de investigaciones fiscales - Opinión de fiscales sobre la suficiencia del artículo 310, criterios sobre la necesidad de reforma - Evidencia de deterioro en ecosistemas excluidos, consecuencias de la falta de sanción	Técnica de entrevista Instrumentos de la investigación: - Ficha de análisis documental - Ficha técnica de entrevista a expertos

	los delitos ambientales.	formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.			

ANEXO 2: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUMILLA: Solicitud de acceso a la información pública – Carpeta fiscal y disposiciones de archivo sobre delitos ambientales.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - SEDE AYACUCHO.-



MAYTTÉ CAMILA TINEO FLORES, identificada con DNI Nro.74046613, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con domicilio en Pasaje Puericultorio Nro.209, con correo electrónico maytte.tineo.13@unsch.edu.pe, y con Nro. de celular 944 517 709; me dirijo a usted con el debido respeto, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Nro.27806), el acceso a documentación oficial para fines estrictamente académicos.

Que, en cumplimiento de mi labor como tesista de pregrado, vengo desarrollando el proyecto de investigación titulado: *"Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024"*. Aprobado con Resolución Decanal Nro. 175-2025-UNSCH-FDCP-D. Dicho estudio se enmarca en el análisis de las decisiones de archivo fiscal en casos de delitos ambientales, especialmente aquellos que no se encuentran relacionados con bosques o formaciones boscosas, y que por tanto, no están expresamente tutelados por el actual artículo 310 del Código Penal.

Que, por tal motivo, solicito el acceso a disposiciones fiscales de archivo correspondientes al año 2024, emitidas por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, relacionadas con presuntos delitos contra ecosistemas distintos a los bosques o formaciones boscosas, como humedales, lagunas, suelos altoandinos, entre otros, que hayan sido archivados provisional o definitivamente por falta de tipicidad u otros motivos normativos.

Que, conforme al artículo 10 de la Ley N.º 27806, que reconoce el derecho a solicitar información sin expresión de causa y de manera gratuita, solicito expresamente se me exonere del pago por concepto de copias certificadas o derechos administrativos, considerando que la presente solicitud tiene fines estrictamente académicos y no comerciales, en virtud de ello, se me proporcione la información requerida en formato

digital o a través de medios electrónicos, de conformidad por el Decreto Supremo Nro. 164-2020-PCM, el cual señala que: *"la entrega de información en soporte electrónico no genera costo alguno para el administrado"*. En aplicación del principio de gratuidad del acceso a la información pública para fines universitarios, en caso se requiera su reproducción de manera física, manifiesto mi disposición de coadyuvar con la provisión del material necesario para el copiado, impresión o extracción, como papel bond, u otros insumos, a fin de facilitar la entrega de la información solicitada y no entorpecer el cumplimiento de la presente solicitud.

Que, finalmente, y de conformidad con el principio de eficacia administrativa, solicito se remita copia de la presente solicitud, con su respectivo pronunciamiento, al Dr. Alfredo Quintana Moscoso, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho, a fin de que tome conocimiento directo de la finalidad académica de la presente solicitud.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su respuesta dentro del plazo legal correspondiente.

Atentamente,

Ayacucho, 23 de Junio del 2025.


Mayté Camila Tineo Flores
74046613
mayte.tineo@unsc.edu.pe
944 512 2099

Tesista - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

ANEXO 3: DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ACCESO A LA INFORMACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

. FEMA - AYACUCHO <fema-ayacucho@mpfn.gob.pe>

Buenas tardes, se le remite el Oficio N° 2357-2025 y anexos

2 mensajes

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho

24 de junio de 2025 a las

<pjfs.ayacucho@mpfn.gob.pe>

4:19 p.m.

Para: Alfredo Quintana Moscoso <aquintanadj@mpfn.gob.pe>, ". FEMA - AYACUCHO" <fema-ayacucho@mpfn.gob.pe>, Jorge Quintanilla Betalleluz <jquintanilla@mpfn.gob.pe>

Sírvase confirmar la recepción del correo.

--

Previo cordial saludo y por encargo del Dr. Fritz Elias Espinoza Landeo, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, se remite el documento adjunto para su conocimiento y fines.

Atte.

Asistente Administrativo de la
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del
Distrito Fiscal de Ayacucho

Teléfono Fijo: 066-312534

2 archivos adjuntos

OFICIO-2357-2025-PJFS AYACUCHO quintana.pdf
173K

R3424 1.pdf
624K

. FEMA - AYACUCHO <fema-ayacucho@mpfn.gob.pe>

24 de junio de 2025 a las 4:40 p.m.

Para: Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho <pjfs.ayacucho@mpfn.gob.pe>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

¡Buenos días!

RECIBIDO.

Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho
MINISTERIO PÚBLICO - REPÚBLICA DEL PERÚ
URB. MARISCAL CÁCERES MZ. "G" LT 07 - AYACUCHO
TELEF. (01)625-5555 - ANEXO: 00965

[Texto citado dentro]

--

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
SEDE HUAMANGA



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE AYACUCHO



Firma
Digital

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores
del Distrito Fiscal de Ayacucho
Firma Digital
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores
del Distrito Fiscal de Ayacucho
Firma Digital

Ayacucho, 24 de Junio del 2025

OFICIO N° 002357-2025-MP-FN-PJFSAYACUCHO

Sr.:

Abg. ALFREDO QUINTANA MOSCOSO

Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho

Presente, -

Asunto : Traslada solicitud

Referencia : Solicita de acceso a Carpetas Fiscales

Expediente : MUPDFA20250003424

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y REMITIRLE el documento de la referencia presentado por la ciudadana MAYTTE CAMILA TINED FLORES, para que, de ser el caso, conforme a la Ley de Acceso de la Información Pública, brinde el tratamiento respectivo a la solicitud del recurrente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

FRITZ ELIAS ESPINOZA LANDEO
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
del Distrito Fiscal de Ayacucho



ANEXO 4: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS E INSTRUMENTOS APLICADOS.



UNSC

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

I. TÍTULO DE LA TESIS:

"Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024"

II. INSTRUMENTOS A VALIDAR:

1. Ficha de análisis documental

El instrumento denominado ficha de análisis documental contiene información relevante para el estudio de las carpetas fiscales, tales como el número de expediente, disposiciones fiscales de apertura y conclusión, así como la valoración de la actuación fiscal. Asimismo, permite sistematizar la información vinculada a la aplicación del artículo 310 del Código Penal, facilitando el análisis de los casos en concreto y su relación con las hipótesis planteadas en la investigación.

2. Ficha técnica de entrevista a expertos

El instrumento de entrevista a expertos está estructurado mediante preguntas abiertas orientadas a recoger la percepción de operadores jurídicos respecto a la eficacia del artículo 310 del Código Penal en la protección de los ecosistemas. Las preguntas guardan coherencia con los objetivos e hipótesis de la investigación, permitiendo obtener información cualitativa relevante sobre las limitaciones normativas, la protección penal ambiental y las consecuencias derivadas de su insuficiente cobertura.

III. FUNDAMENTOS DE LA VALIDACIÓN:

Visto la matriz de consistencia y la operacionalización de las variables de la investigación titulada "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024", perteneciente a la tesista Mayté Camila Tineo Flores, se deja constancia que los instrumentos presentados para el presente estudio, consistentes en la ficha de análisis documental y la ficha de entrevista a expertos, son pertinentes, claros y coherentes con las variables, dimensiones, indicadores e ítems planteados.

Asimismo, dichos instrumentos permiten recoger información válida y suficiente para la contratación de las hipótesis formuladas, evidenciando consistencia metodológica con los objetivos de la investigación, por lo que se considera adecuada su aplicación.

Se deja constancia que la validación se realiza en mérito a la solicitud presentada por la tesista, en el marco del desarrollo de su trabajo de investigación.

Se valida la presente para los fines de investigación que la tesista considere conveniente.

Ayacucho, 22 de diciembre de 2026.

Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH

**UNSCH**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

(DISPOSICIONES FISCALES)

***Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024*.**

I. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS:

CARPETA FISCAL	DISPOSICIÓN DE APERTURA	DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN	VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL
---	---	---	---

II. CORROBORACIÓN METODOLÓGICA:

HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	CORROBORACION
La configuración normativa restrictiva del artículo 310 del Código Penal Peruano limita la tipificación de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, lo que incide en una protección penal insuficiente y contribuye a la impunidad de los delitos ambientales en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, durante el año 2024.	Regulación del Artículo 310 del Código Penal Peruano Se refiere a la configuración normativa del artículo 310 del Código Penal Peruano, la cual establece la protección penal de los bosques y formaciones boscosas, excluyendo otros ecosistemas que también requieren tutela penal. Dimensión: • Ámbito de protección penal. • Limitaciones normativas • Eficacia de la norma • Alcance de la sanción penal	---

**UNSCH**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

HIPOTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	CORROBORACIÓN
➤ Primera hipótesis específica: La configuración normativa del artículo 310 del Código Penal, derivada de una política legislativa restrictiva, limita la subsunción de conductas que afectan ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, generando vacíos de tipicidad.	Protección Penal Integral de los Ecosistemas Hace referencia a la capacidad del sistema penal para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente, especialmente respecto de los ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas, asegurando la prevención y sanción de delitos ambientales de manera integral.	• ...
➤ Segunda hipótesis específica: La insuficiente cobertura penal del artículo 310 del Código Penal respecto de ecosistemas distintos a los bosques y formaciones boscosas contribuye a la impunidad de los delitos ambientales, al no existir un marco normativo que permita sancionar adecuadamente su afectación.	Dimensión: • Cobertura penal de los ecosistemas • Impunidad en delitos ambientales. • Percepción de operadores jurídicos. • Impacto en la conservación ambiental	• ...


Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH

**UNSCH**FACULTAD DE DERECHOS Y
CIENCIAS POLÍTICAS

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

*(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.*

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral, teniendo en cuenta que el	



UNSCH

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	

Nombres y Apellidos: _____

Cargo: _____

Firma: _____

Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH

ANEXO 5: SOLICITUD DE APOYO PARA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL

Sumilla: Solicito apoyo para canalizar cuestionario de investigación académica en materia penal ambiental.

Dr. Frank Robert Almanza Altamirano

Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental
Ministerio Público – Fiscalía de la Nación
Presente. -

De mi especial consideración:

Reciba un cordial saludo. Mi nombre es **MAYTTE CAMILA TINEO FLORES**, egresada y tesista de la Escuela Profesional de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, identificada con DNI N°**74046613**, con código de estudiante 13192511, con correo institucional maytte.tineo.13@unsch.edu.pe, con número de celular 944 517 709, domiciliada en Pasaje Puercultorio N°209, del distrito de San Juan Bautista, Provincia Huamanga, Departamento de Ayacucho, ante Usted, , con el debido respeto me presento y digo:

Primero: Que, actualmente me encuentro desarrollando mi investigación titulada "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024", la cual se encuentra en etapa de ejecución.

Segundo: Que, en el marco de este trabajo académico, me encuentro recabando la opinión de fiscales especializados en materia ambiental de distintas regiones del país, considerando su experiencia en la conducción de investigaciones fiscales y en la evaluación de carpetas fiscales vinculadas a delitos ambientales, lo cual resulta de especial relevancia para el análisis del tratamiento jurídico que reciben este tipo de conductas en la práctica fiscal.

Tercero: Que, en ese sentido, recurro respetuosamente a su despacho a fin de solicitar su valioso apoyo para que, de estimarlo pertinente, se pueda poner en conocimiento de los fiscales especializados en materia ambiental a nivel nacional un breve cuestionario de investigación, con el propósito de recabar sus opiniones y experiencias profesionales relacionadas con el objeto de estudio. Dicho cuestionario se adjunta al presente en formato PDF; cabe precisar que la información que se pudiera brindar será utilizada exclusivamente con fines académicos, dentro del desarrollo de la presente investigación, garantizando el adecuado tratamiento de la información proporcionada.

Agradezco de antemano la atención que pueda brindar a la presente solicitud y quedo atenta a cualquier indicación adicional que considere pertinente. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Ayacucho, 12 de marzo de 2026.


Maytte Camila Tineo Flores
74046613
maytte.tineo.13@unsch.edu.pe
944 517 709

**ANEXO 6: FICHAS DE ENTREVISTA APLICADAS A EXPERTOS
NACIONALES Y LOCALES**



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ALMANZA
ALTAMIRANO Frank Robert FAU
20131370301 soft
Fiscal Superior - Coordinadora
Nacional De Las Fiscalías
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2026 17:43:24 -05:00

Lima, 01 de Abril del 2026

CARTA N° 000045-2026-MP-FN-CN-FEMA

Ciudadana:

MAYTTÉ CAMILA TINEO FLORES

maytte.tineo.13@unsch.edu.pe

Presente.-

Referencia : Escrito S/N de fecha 12.03.2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente en mi calidad de Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental; y, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual señala encontrarse desarrollando la investigación titulada *“Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”*; motivo por el cual requiere la opinión de fiscales especializados en materia ambiental de distintas regiones del país, vinculadas al delito contra los bosques o formaciones boscosas.

Al respecto, este Despacho Coordinador, mediante Oficio Múltiple N.º 000041-2026-MP-FN-CN-FEMA, ha requerido a los señores fiscales de los distritos fiscales de Loreto, San Martín, Ucayali y Amazonas —en razón a la mayor incidencia de casos vinculados al artículo 310 del Código Penal—, la remisión de la información solicitada:



FEMA	¿Usted considera que el artículo 310 del C.P. protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas?	¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral, teniendo en cuenta que el art. 310 del C.P. solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	¿Usted considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del art. 310 del C.P., trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	Observación
ALTO AMAZONAS	Considero que NO.	Por ejemplo, no se mencionan los HUMEDALES (ejemplo los aguajales). Los Manglares.	Claro por que el término bosque se limita a la LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE y su reglamento.	
PRIMERA DE UCAYALI	El artículo 310° del CP, en esencia prescribe un ilícito contra los Recursos naturales, propiamente de daño vegetal, es uno de lesión, de un objeto natural específico como es bosques u otras formaciones boscosas. Su definición más precisa, desde luego, se encuentra en la legislación extra penal. La condición para la sanción penal es que, para dañar, talar o quemar, en todo o en parte, tales bosques o formaciones boscosas es que el agente no cuente con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente. Ahora bien ¿Que es un ecosistema? <i>“Un ecosistema es un sistema natural formado por un conjunto de organismos vivos que interactúan entre sí y con su entorno físico. Esta interacción constante entre factores bióticos y abióticos genera un equilibrio vital que permite la existencia de vida tal como la conocemos. Desde un charco hasta una selva tropical, cualquier entorno donde convivan seres vivos con componentes físicos puede considerarse un ecosistema. Su equilibrio depende de la biodiversidad, la disponibilidad de recursos naturales y el flujo de energía entre sus elementos.”</i>¹ En ese campo existen tipos de ecosistemas, entre ellos: Ecosistemas terrestres Son aquellos que se desarrollan sobre la superficie terrestre y están influenciados por el clima, la altitud y la latitud. Los más importantes	Es de considerar que la principal causa es la falta de actualización técnica del valor ambiental de los ecosistemas en nuestro país, lo cual, considerar al bosque, sus formaciones o plantaciones como únicos con protección del Estado en materia punitiva, resulta limitado al ignorar nuestro ecosistema variado así como la fragilidad de los mismos, tanto es así que a la fecha es de reconocer hasta a nuestros desiertos como ecosistemas.	Si.	

¹ De página web: <https://universidadeuropea.com/blog/ecosistema/>



	son: • Bosques: como la selva amazónica o los bosques boreales. • Praderas y sabanas: con una gran variedad de herbívoros y carnívoros. • Desiertos: donde la vida se adapta a la escasez de agua. • Tundras: zonas frías con vegetación escasa. Ecosistemas acuáticos Cubren la mayor parte del planeta y se dividen en dos grandes grupos: • Ecosistemas marinos: como océanos, mares y arrecifes de coral, que albergan gran parte de la biodiversidad del planeta. • Ecosistemas de agua dulce: incluyen ríos, lagos y humedales. Son esenciales para el suministro de agua potable y el mantenimiento de muchas especies. Ecosistemas artificiales Son aquellos creados o modificados por el ser humano. Ejemplos de estos ecosistemas son: • Campos de cultivo: donde se cultivan plantas para consumo humano y animal. • Ciudades: entornos urbanos con estructuras sociales y físicas complejas. • Reservas naturales: diseñadas para proteger la biodiversidad, pero intervenidas para garantizar su conservación. Como es de advertir, definitivamente el delito Contra los bosques o formaciones boscosas, no “protege” -entiéndase como que engloba el ilícito penal- diversos ecosistemas debidamente reconocidos en nuestro país, como, por ejemplo los pastizales andinos, páramos, tundras, que al igual que los bosques o formaciones boscosas, pueden ser destruidos, dañados, o quemados, no estando categorizado dentro del ilícito penal, pero si factible de su destrucción por actividad ilegal antrópica, ya que por principio de legalidad tiene que estar debidamente establecido el bien jurídico protegido y pudiéndose establecer analógicamente cualquier protección a un ecosistema que no esté debidamente prescrito.			
Segunda de Ucayali	El artículo 310 del C.P. Presenta limitaciones para una protección integral de todos los ecosistemas, ya que solo tiene un alcance limitado a bosque o formaciones boscosas, sin embargo, el Perú cuenta con una diversidad enorme de ecosistemas que van más allá, como los humedales, páramos, pajonales, desiertos, ecosistemas marinos, etc., lo cual no cubre el artículo 310 del C.P.	Falta de una visión integral y multidisciplinaria en la legislación ambiental (especialización fragmentada, dificultad de definición y delimitación); intereses económicos y presión de lobbies (flexibilización de normas ambientales, minería ilegal e informal, influencia política); Problemas socioeconómicos y	Si.	



		culturales (Pobreza y falta de alternativas, conocimiento y valoración de la biodiversidad, desconexión entre decisiones políticas y necesidades reales); Debilidades en la implementación y fiscalización (Falta de recursos y capacidad, impunidad, corrupción) entre otros.		
Juanjui	El artículo 310 del Código Penal brinda una protección específica a los bosques y formaciones boscosas, lo que evidencia un enfoque sectorial y no integral de los ecosistemas. En ese sentido, si bien constituye una herramienta importante para la persecución de delitos ambientales, su alcance resulta limitado frente a ecosistemas igualmente vulnerables, como humedales, pajonales, ecosistemas marino-costeros, andinos y amazónicos no boscosos.	Entre las principales causas se identifican: • La limitada cobertura normativa del artículo 310 del Código Penal, al centrarse únicamente en ecosistemas boscosos. • La dispersión normativa en materia ambiental, que dificulta una protección sistemática e integral. • Débil articulación interinstitucional para la prevención y fiscalización de delitos ambientales. • Insuficiente capacidad operativa y técnica para la investigación especializada de estos delitos.	La limitada protección normativa puede contribuir al deterioro progresivo de diversos ecosistemas no contemplados expresamente en la norma penal, así como generar espacios de impunidad frente a conductas que afectan otros componentes del ambiente. Esto repercute negativamente en la eficacia del sistema de justicia ambiental y en la conservación de los recursos naturales.	Se considera pertinente evaluar la necesidad de fortalecer el marco normativo penal ambiental, a fin de garantizar una protección más amplia e integral de los ecosistemas, acorde con los estándares actuales de tutela ambiental.
Maynas	Desde una perspectiva funcional del derecho penal ambiental, el artículo 310 del Código Penal no protege de manera efectiva ni integral todos los ecosistemas, sino que circunscribe su ámbito de tutela a un objeto material específico: los bosques o formaciones boscosas. En efecto, el tipo penal sanciona la destrucción, quema, daño o tala de dichos espacios sin autorización administrativa, lo que evidencia que el legislador ha optado por una protección sectorial del recurso forestal, y no por una tutela amplia del ecosistema como unidad compleja. Esta delimitación se confirma también en la jurisprudencia, que ha identificado como elementos del delito la existencia de bosques o formaciones boscosas y su afectación sin autorización, lo que refuerza que el objeto de protección es concreto y no ecosistémico	En cuanto a las causas de esta falta de protección integral, estas obedecen principalmente a un problema estructural del diseño del derecho penal ambiental peruano. En primer lugar, existe una fragmentación normativa, donde cada tipo penal protege componentes aislados del ambiente (bosques, fauna, agua, minerales), sin una visión sistémica que comprenda la interdependencia de los ecosistemas. En segundo lugar, desde el plano dogmático, no se ha consolidado una construcción del bien jurídico “ecosistema” o “equilibrio ecológico”, sino que se mantiene una lógica de protección de recursos individualizados. Finalmente, en el plano político-criminal, el legislador ha respondido a fenómenos específicos	partir de ello, resulta razonable sostener que esta limitación normativa contribuye tanto al deterioro ambiental como a la generación de espacios de impunidad. Desde la práctica fiscal, esta deficiencia se traduce en dificultades concretas para estructurar imputaciones penales sólidas, pues numerosas conductas que afectan gravemente el ambiente no encajan de manera adecuada en el tipo penal del artículo 310, o	



		— como la tala ilegal— mediante tipificaciones puntuales, sin desarrollar un modelo integral de tutela ambiental, lo que explica por qué el artículo 310 se limita exclusivamente a bosques y no alcanza otros espacios ecológicos relevantes como humedales, riberas o cabeceras de cuenca.	requieren una subsunción forzada que debilita la imputación. En términos de imputación objetiva, ello implica que múltiples riesgos relevantes para el ambiente no logran ser calificados como “riesgos jurídicamente desaprobados” dentro de un tipo penal específico, generando zonas grises entre lo administrativo y lo penal. En consecuencia, la falta de una protección integral no solo limita la eficacia del derecho penal ambiental, sino que también reduce su capacidad preventiva y sancionadora, favoreciendo la persistencia de conductas lesivas sin una respuesta penal adecuada.	
Iquitos	El art. 310 del Código Penal peruano no protege de manera integral todos los ecosistemas, ya que su redacción se encuentra limitada a los bosques y formaciones boscosas. Esto implica que su ámbito de protección es sectorial, no eco sistemático, pues deja fuera otros ecosistemas relevantes como ecosistemas acuáticos (ríos, lagos, humedales), ecosistemas marino-costeros, zonas altoandinas, ecosistemas frágiles no boscosos. En consecuencia, no existe una tutela penal integral del ambiente desde este tipo penal específicos, sino una protección parcial.	Las principales causas son: a) Diseño normativo restringido: El artículo 310 responde a una lógica de protección históricamente enfocada en recursos forestales, no en el concepto moderno de ecosistema como unidad integral. b) Fragmentación de la tutela penal ambiental: Dentro del Derecho penal ambiental peruano los tipos penales están dispersos y especializados. No existe un tipo general que sancione la afectación integral de ecosistemas. c) Falta de enfoque ecosistémico en la legislación penal: Aunque el derecho ambiental moderno reconoce el enfoque ecosistémico, este no ha sido	La limitada cobertura del art. 310 del Código Penal peruano genera consecuencias directas, como espacios de impunidad, dificultad para perseguir penalmente ciertos delitos (contaminación de cuerpos de agua, afectación de recursos hidrobiológicos, etc.); incentivo a actividades ilícitas, así como la contribución al deterioro ambiental.	



		plenamente incorporado en el Código Penal. d) Débil articulación con normas administrativas ambientales: Existe una desconexión entre la normativa penal, y los instrumentos de gestión ambiental (EIA, zonificación ecológica, etc.). e) Dificultades logísticas: En lugares como Loreto, donde la geografía es extensa y particularmente complicado llegar a zonas remota, las entidades que tenemos competencia en temas de prevención, investigación, control o fiscalización, carecemos del recurso logístico para arribar a zonas lejanas, lo que evidentemente impide que podamos reprimir el delito y/o la infracción, según corresponda.		
Chachapoyas	NO, porque este artículo debería contemplar al menos, que las acciones de tala, quema y otros, se precise también sobre áreas arbustivas herbáceas, pajonales, paramos, humedales, entre otros).	La falta de regulación de otro tipo de ecosistemas, áreas arbustivas, herbáceas, pajonales, paramos, humedales, entre otros).	Si; por cuanto si afecta de manera considerable los tipos de ecosistemas no regulados en el Art. 310-CP, debemos tener en cuenta al menos que esta falta de regulación afecta también de manera notable la fauna silvestre que existe en estos ecosistemas (aves, reptiles, entre otros) así como también fuentes y/u ojos de agua.	



Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

FRANK ROBERT ALMANZA ALTAMIRANO

Fiscal Superior

Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

FAA/dchb

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	NO, el art. 310 del CP no protege de manera integral todos los ecosistemas como por ejemplo los pajonales o vegetación alto andina. Su protección está enfocada a bosques y formaciones boscosas, dejando a lado otros sistemas ecológicos relevantes. Además, penaliza la sanción de conductas específicas (tala, tala, destruye) más que la protección del equilibrio ecosistémico.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	- El alcance limitado del tipo penal 310, que solo protege bosques y formaciones boscosas. - La ley forestal y fauna silvestre y su reglamento no desarrollan qué se entiende por formaciones boscosas? lo que dificulta una protec

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	CIÓN INTEGRAL. - EXISTE UNA PRESENTACIÓN NORMATIVA QUE NO TIENE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL AMBIENTE. - DEFICIENCIA EN LA TÉCNICA LEGISLATIVA QUE REFLEJA UNA FALTA DE VISIÓN ECOSISTÉMICA EN LA POLÍTICA PENAL AMBIENTAL.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	EN EFECTO LA FALTA DE PROTECCIÓN INTEGRAL POR EL ART. 310 C.P. CONTRIBUYE AL DETERIORO AMBIENTAL COMO LO QUE SE ADVIERTE CUANDO SUCEDE UNA QUEMA DE VEGETACIÓN ALTO ANDINA (POJONALES) POR NO SER BOSQUE O FORMACIÓN BOSCOSA NO TIENE PROTECCIÓN PENAL. ELLO TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPUNIDAD DE SUS AUTORES YA QUE DICHA CONDUCTA NO ENCAJA EN EL TIPO PENAL 310 DEL C.P.

Nombres y Apellidos: ALFREDO QUINTANA MOSCOSO

Cargo: FISCAL PROVINCIAL DE LA FEMIA - AYSUCUCHO

Firma: _____

[Firma manuscrita]

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

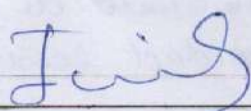
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	No, la norma del art. 310 c.p. delimita como bien jurídico protegido sólo a los bosques o formaciones boscosas, de tal manera que si la quema, tala, destrucción, etc. afecta otro tipo de ecosistema no podría ser sancionado como delito, en consecuencia no protege todos los ecosistemas, es limitante.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	- Desconocimiento de las normas extrapenales de los legisladores, - Desconocimiento de la realidad y diversidad ecosistémica del país.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	Definitivamente sí. En los casos de quema de grandes extensiones de pastos naturales y recursos nativos propios de la zona afectada, que son categorizados por la entidad administrativa competente como "ecosistemas de vegetación silvestre" al no constituir bosque o formación boscosa, y no existir identidad con el tipo penal, no se logra judicializar los casos, únicamente se sanciona en la vía administrativa.

Nombres y Apellidos: Luis Ayala Morales

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

Firma: 

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

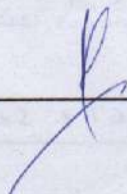
Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	NO, el objeto de protección del 310 son los ecosistemas forestales de bosques y formación boscosa. Los otros ecosistemas forestales y ecosistemas de vegetación silvestre son objeto de protección por la Ley forestal N° 29763 y sus reglamentos, en el plano administrativo. Tener en cuenta que el derecho penal es de "último ratio".
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	El derecho penal es de "último ratio", existen otros mecanismos de control y protección de los ecosistemas forestales y ecosistemas de vegetación silvestre, en el campo del derecho administrativo. (infracciones administrativas posibles de sanciones administrativas) P.cj. - La ley 29763 y sus reglamentos.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	- La Ley 26664 - Ley 31199. No hay falta de protección por el Ordenamiento Jurídico nacional.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	No, la afectación de los ecosistemas forestales y ecosistemas de vegetación silvestre, distintos a los bosques y formación boscosa; podría atribuirse a otros factores distintos como: • Limitada fiscalización por parte de las autoridades administrativas de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) en materia forestal; por razones de limitados recursos humanos y logísticos.

Nombres y Apellidos: Miguel Angel Guerrero Astoray

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial.

Firma: _____



INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

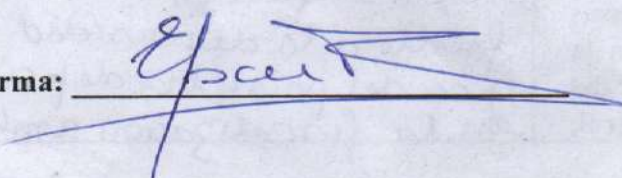
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	NO. Considero que no protege de manera integral todos los ecosistemas, ya que su alcance se limita principalmente a los bosques y zonas en formación boscosa, dejando desprotegidos otros ecosistemas relevantes como los acuáticos, alto andinos y otros espacios naturales.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	Las principales causas son la limitación del tipo penal, que restringe la protección a determinados ecosistemas, la falta de actualización normativa frente a la diversidad ecológica del país y las deficiencias en la fiscalización ambiental.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	Asimismo, influye la falta de desarrollo de políticas integrales y la escasa especialización en materia ambiental de algunos operadores de justicia.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	Si, considero que la falta de una protección integral favorece el deterioro ambiental, ya que existen ecosistemas que no están adecuadamente protegidos por la norma penal. Esto también puede generar impunidad, debido a que ciertas conductas dañinas no encajan claramente en el tipo penal vigente.

Nombres y Apellidos: Elvi Chapin Bautista

Cargo: Fiscal Provincial

Firma: 

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	NO, porque el objeto son los bosques.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	Existen otras disposiciones que protegen los otros elementos del ecosistema.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?

3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?

No, porque se debe integrar la interpretación con los otros tipos penales.
Además el objeto penal es diferente al del derecho Administrativo, civil e incluso ambiental.

Nombres y Apellidos: Richard Rolón Arce

Cargo: fiscal

Firma: _____



INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	- NO, ya q la definición es más amplia. - El CP solo se refiere a los terrestres como los mencionados, dejando de lado a otros. - No considera a los Acuáticos o marinos como los humedales o manglares.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	- Ausencia de una debida regulación de carácter penal y administrativa - Se debe tener presente el trabajo realizado por el MINAM para

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?

clasificar los ecosistemas en Perú,
- Revisar Rsl. Ministerial
125-2015-MINAM y resultados,

3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?

- Si ya que en el Perú existe diversidad de ecosistemas terrestres, acuáticos o mixtos que merecen ser protegidos administrativamente y penalmente.
- La falta de protección genera impunidad,

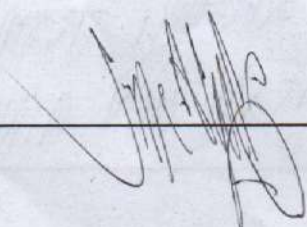
Nombres y Apellidos:

Jorge Eustasio Alard Contreras

Cargo:

Fiscal Superior Penal

Firma:



INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

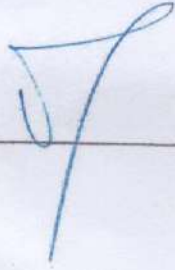
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	- No protege todas las formas de los ecosistemas, incluso no todos los bosques y formaciones boscosas son protegidos efectiva e integralmente.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	- Carencias de una política nacional de protección ambiental que siendo SOSTENIBLE a el tiempo, incorpore el enfoque de resultados. - Escasa cultura de protección ambiental.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	- Carencias de compromiso y eficiencia en las funciones públicas. - Escasa visibilidad de la importancia del ecosistema.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	- En fields de protección real e integral es uno de los factores del deterioro ambiental. - La impunidad genera relación con la inspección de los órganos competentes (en sus funciones). - Se podría mejorar el nivel de protección teniendo desde el derecho administrativo (derecho penal de algunos países).

Nombres y Apellidos: Javier Araya Cordero

Cargo: Abogado

Firma: 

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

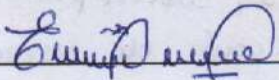
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	Considero que no, toda vez que el ecosistema no solo englobaría los bosques naturales o plantaciones o Formaciones boscosas, debiendo tutelar también ecotonos, zonas de vida de especies protegidas dependiendo de la categoría que le correspondiera.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	Las causas para la falta de protección del ecosistema en forma integral se deben a diversas causas tales como son: Cambios en el suelo, destrucción de habitats, sobreexplotación de recursos, introducción de especies exóticas

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	Contaminación, involucramiento por parte de la población
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	Considero que si, debido a que no se esta considerando la protección de los ecosistemas en forma integral, toda vez que se ve el deterioro ambiental de estos debería de darse prioridad a su protección de forma integral dependiendo del ecosistema marino, terrestre, ecosistemas acuáticos.

Nombres y Apellidos: Elizabeth Elva Yucra Yucra

Cargo: Tercero Supervisor Ambiental - OEFA

Firma: 

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	No, debido a que la norma penal es preventiva - sancionadora más no implementa acciones preventiva - disuasiva.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	Cultura en un manejo eco-sostenible de las acciones en manejo de áreas naturales.

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?

3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?

Si, porque individuos no se amedenta por una norma sino que necesita una educación socio ambiental Humano - Naturaleza para tomar conciencia.

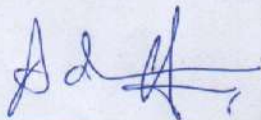
Nombres y Apellidos:

Adrian Santalucia Faustino

Cargo:

Analista Legal

Firma:



INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

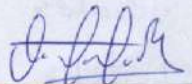
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	No, hacen falta incluir otros ecosistemas como las praderas que son afectadas por incendios, roquedales de los que extraen cactus, bofedales que son ecosistemas frágiles, etc.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	Faltan sanciones severas a conductas destructoras que dañan los ecosistemas como: cambio de uso de suelo, incendios, plantaciones ilegales y normas que protejan todos los

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	ecosistemas. También para actividades que se desarrollan en épocas festivas: molles en carnaval, retorta en fiestas, musgos y postos en navidad.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	SI.

Nombres y Apellidos: Diego W. Ochoa Rodríguez

Cargo: _____

Firma: 

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024".

(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: "este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa"	NO, porque este artículo solo hace alusión a bosques y formaciones boscosas y omite otros ecosistemas críticos como los bofedales y otras ecosistemas de protección prioritaria.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	La falta de protección se debe a diversos factores jurídicos, sociales, económicos, El principal factor la falta de interés en la protección de las entidades administrativas que

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	deben promover su protección (Sector agrícola y forestal y ambiente) Falta de conciencia de los efectos al daño a los ecosistemas por parte de la población y de los gestores de los ecosistemas Integridad Jurídica, no hay claridad en la propiedad de los terrenos comunales, nativos etc.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	No necesariamente ya que la protección integral de los ecosistemas no se debe solo al factor Jurídico, el derecho penal es el último ratio Si bien la norma se puede mejorar, se debe mejorar la gestión de los ecosistemas prioritarios

Nombres y Apellidos: Kelly Angela Corderas Cisneros

Cargo: _____

Firma: Kelly Cisneros

INSTRUMENTO PARA ENTREVISTA DE EXPERTO

FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho, 2024”.

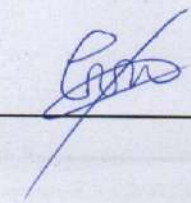
(**) A continuación, formulo tres preguntas, con el objeto de que las respuestas que usted considera pertinentes, en lo posible, se vinculen con el título de la tesis.

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, el artículo 310 del código penal vigente protege efectiva e integralmente todos los ecosistemas? PD: “este artículo 310 del CP, solo hace mención como bienes jurídicamente tutelados al bosque y a zonas en formación boscosa”	Considero que no existe una protección integral ni efectiva de todos los ecosistemas. Porque el tipo penal se limita taxativamente a bosques y formaciones boscosas. Esta redacción excluye ecosistemas críticos que no encajan en la definición técnica de bosque, tales como pajonales, bofedales, humedales, entre otros. Al no ser mencionados expresamente, cualquier daño sobre estos ecosistemas podrían quedar impune bajo el principio legal <i>nullem crimen sine lege</i>, ya que un juez no puede aplicar una norma por analogía. Aunque existen esfuerzos administrativos para proteger los ecosistemas, el código penal ha tratado de integrar esta categoría de forma transversal.
2) ¿Cuál o cuáles son las causas principales que influyen en la falta de protección del ecosistema en forma integral,	

teniendo en cuenta que el artículo 310 del CP solo hace mención a los bosques y zona en formación boscosa?	La causa principal es el vacío de tipicidad. Mientras que el código penal no adopte una tipicidad moderna que incluya el concepto de ecosistema de forma genérica, la protección seguirá siendo fragmentada. Protege al árbol pero no el territorio. Desconocimiento de la rama penal vs al derecho administrativo. Mientras que la ley general del ambiente n° 28611 describe ecosistemas el código penal no se ha actualizado en tema ambiental como tal.
3) ¿Usted, considera que, la falta de protección de los ecosistemas, en forma integral, por parte del artículo 310 del CP, trae como consecuencia el deterioro ambiental y la impunidad de los autores en los delitos ambientales?	La actual tipificación del código penal actúa como un cuello de botella para la justicia en los temas ambientales. Mientras no se reformule para incluir la protección integral de los ecosistemas, seguiremos enfrentando un escenario de impunidad.

Nombres y Apellidos: Cristian Virgilio Pillaca Marquino

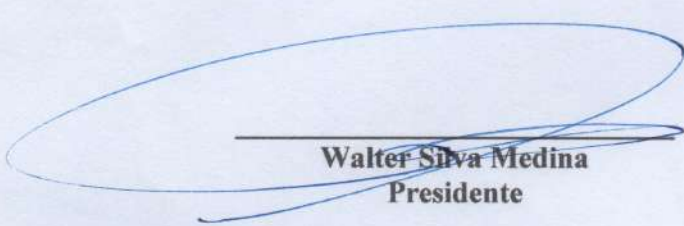
Cargo: _____

Firma: 

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE MAYTTÉ CAMILA TINEO FLORES

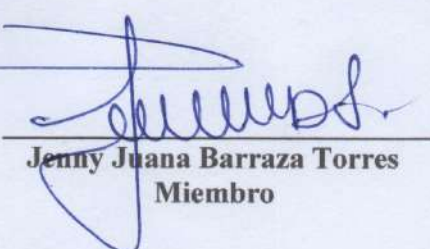
En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16:00 horas del día 19 de junio de 2026, en la Sala 01 del Paraninfo Universitario, reunidos Wálter Silva Medina (Presidente), Arturo Conga Soto, Jenny Juana Barraza Torres, Rudy Augusto Pillpe Yaranga y Ulises Roberto Bautista Quispe (Miembros), quienes evaluarán la tesis: ECOSISTEMAS DESPROTEGIDOS: FALENCIAS DEL MARCO PENAL AMBIENTAL Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL, FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL – SEDE AYACUCHO, 2024; dado inicio a este acto académico, se designa como Secretario al docente Rudy Augusto Pillpe Yaranga, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N°210-2026-UNSCH-FDCP-D y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. Acto seguido el presidente otorga el uso de la palabra a la aspirante. Luego de la sustentación, se procede a realizar las preguntas y objeciones que el Jurado considere pertinente. Una vez concluido, se invita a la aspirante y al público a salir de la Sala; el Jurado procede a deliberar. El Jurado decide aprobar por unanimidad con la nota de 12 (DOCE). Con lo que concluye el acto académico, con la firma del acta, siendo las 18:00 horas.



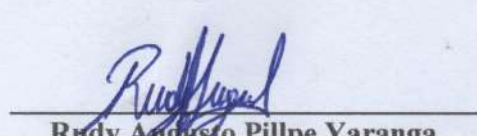
Walter Silva Medina
Presidente



Arturo Conga Soto
Miembro



Jenny Juana Barraza Torres
Miembro



Rudy Augusto Pillpe Yaranga
Miembro



Ulises Roberto Bautista Quispe
Miembro



FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, docente instructor

HACE CONSTAR

Que, el bachiller en Derecho:

MAYTTÉ CAMILA TINEO FLORES

Identificada con Documento Nacional de Identidad : 74046613

Con código universitario : 13192511

HA PRESENTADO EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

**ECOSISTEMAS DESPROTEGIDOS: FALENCIAS DEL MARCO PENAL
AMBIENTAL Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 310 DEL
CÓDIGO PENAL, FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL – SEDE AYACUCHO, 2024**

Fecha de recepción : 24 de junio de 2026

Fecha de evaluación : 25 de junio de 2026

Sometido al SOFTWARE TURNITIN ha obtenido el siguiente identificador de la entrega:
2989391249.

PORCENTAJE DE ORIGINALIDAD	RESULTADO
3 % de similitud	Aprobado

Ayacucho, 25 de junio de 2026



Otoniel/ocha R

OTONIEL PAÚL OCHOA ROCA
ASESOR DE TESIS

Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformular el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental–Sede Ayacucho, 2024

por Maytté Camila Tineo Flores

Fecha de entrega: 25-jun-2026 10:19a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2989391249

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_-_MAYTT_CAMILA_TINEO_FLORES_1.pdf (6.82M)

Total de palabras: 124039

Total de caracteres: 744347

Ecosistemas desprotegidos: Falencias del marco penal ambiental y la necesidad de reformar el Artículo 310 del Código Penal, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental–Sede Ayacucho, 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

1%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

<1%

3

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

4

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

5

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

6

repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

<1%

8

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

9

idoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

10

repositorio.unsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

Alejos Montero, Yois Katherine. "Debida diligencia reforzada en la investigación de desapariciones de mujeres en el Perú: Análisis de los protocolos de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público a la luz del estándar interamericano para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia.", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru)

Publicación

<1 %

12

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 38 (2022) (VOLUME IV)", Walter de Gruyter GmbH, 2025

Publicación

<1 %

13

revistas.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

Villalba Calderon, Hector Werlin. "Principio de proporcionalidad en las decisiones de prisión preventiva emitidas por los jueces de los

<1 %

juzgados de investigación preparatoria en la sede central de la corte superior de justicia de madre de dios, 2018-2022", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

15

repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

16

Correa Noriega, Patrocinio Ladislao. "Las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria de Chimbote y la protección político - criminal del ambiente como derecho humano, en la provincia del Santa, durante el año 2016", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

17

alicia.concytec.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

18

Pérez Díaz, Luis Eduardo. "Relevancia del derecho fundamental a la libertad de expresión en la configuración típica del delito de apología del terrorismo.", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru)

Publicación

<1 %

19

Granados Mandujano, Milagros Libertad. "La justicia dialogica y la proteccion del ambiente.", Pontificia Universidad Católica del Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2021

<1 %

20	Vargas Bolívar, Pamela Rocío. "Rehabilitación por derrames de hidrocarburos en la Amazonía y gobernanza ambiental.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)	<1 %
	Publicación	

21	"Lex nova: fronteras jurídicas y desafíos globales", High Rate Consulting Publications, 2026	<1 %
	Publicación	

22	Coaquira Velasco, Rogger Rosell. "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal ", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)	<1 %
	Publicación	

23	repositorio.ucp.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	

24	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017	<1 %
	Publicación	

25	qdoc.tips	<1 %
	Fuente de Internet	

26	repositorio.uwiener.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo